

ES

ES

ES



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 21.12.2010  
COM(2010) 799 final

2010/0385 (COD)

Propuesta de

**REGLAMENTO (UE) N° .../... DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento de la OCM única)**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Motivación y objetivos de la propuesta**

La finalidad de la propuesta es adaptar el Reglamento (CE) nº 1234/2007<sup>1</sup> del Consejo sobre la organización común de mercados única a la diferenciación entre competencias delegadas y de ejecución de la Comisión introducida por los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Además, en un afán de exhaustividad, la presente propuesta engloba las propuestas de modificaciones del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo que la Comisión ya ha presentado por separado al Parlamento Europeo y al Consejo, de modo que se mejora la comprensión de la organización común de mercados única por parte de todos los interesados.

- **Contexto general**

#### **Competencias delegadas y de ejecución**

Los artículos 290 y 291 del TFUE establecen una clara diferencia entre, por un lado, las competencias delegadas a la Comisión para adoptar actos no legislativos y, por otro, las competencias otorgadas a ella para adoptar actos de ejecución:

- El artículo 290 del TFUE autoriza al legislador a delegar en la Comisión las competencias para adoptar actos no legislativos de alcance general que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales del acto legislativo. De acuerdo con la terminología utilizada en el Tratado, los actos jurídicos adoptados de este modo por la Comisión se denominan «actos delegados» (artículo 290, apartado 3).
- El artículo 291 del TFUE dispone que los Estados miembros deben adoptar todas las medidas de Derecho interno necesarias para la ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión. Cuando se requieran condiciones uniformes de ejecución de dichos actos, éstos conferirán competencias de ejecución a la Comisión. De acuerdo con la terminología utilizada en el Tratado, los actos jurídicos adoptados de este modo por la Comisión se denominan «actos de ejecución» (artículo 290, apartado 4).

La propuesta de adaptación del Reglamento (CE) nº 1234/2007 a los nuevos requisitos derivados de los artículos 290 y 291 del Tratado se basa en una cuidadosa ordenación de las competencias con que cuenta actualmente la Comisión en virtud del Reglamento (CE) nº 1234/2007, de acuerdo con la cual aquellas se han clasificado en «delegadas» y «de ejecución». La ordenación se ha realizado teniendo presentes las medidas de ejecución adoptadas por la Comisión en función de sus competencias actuales.

Tras este ejercicio, se ha preparado un proyecto de propuesta de revisión del Reglamento (CE) nº 1234/2007 que otorga al legislador competencias para establecer los elementos fundamentales de la organización común de mercados agrícolas. Él es quien determina las orientaciones generales de la organización común de mercados y los principios

---

<sup>1</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

generales subyacentes. Así, por ejemplo, los objetivos de las medidas de intervención en los mercados, de los sistemas de limitación de la producción y de los regímenes de ayuda los fija el legislador. De igual modo, es el legislador el que establece el principio de crear un sistema de licencias de importación y exportación, los elementos fundamentales de las normas de comercialización y producción y el principio de aplicación de sanciones, reducciones y exclusiones. Y es también el legislador el que propicia la existencia de disposiciones específicas aplicables a sectores concretos.

De conformidad con el artículo 290 del TFUE, el legislador otorga a la Comisión la facultad de completar o modificar determinados elementos no esenciales de su régimen. Un acto delegado de la Comisión puede, pues, determinar los elementos complementarios que se necesitan para que la organización común de mercados establecida por el legislador funcione correctamente. Por ejemplo, la Comisión adoptará actos delegados para establecer las condiciones de participación de los agentes económicos en un régimen, las obligaciones derivadas de la expedición de una licencia y, en caso necesario dependiendo de la situación económica, si la expedición de una licencia requiere una garantía. Asimismo, el legislador delega en la Comisión la facultad de adoptar medidas para establecer los criterios de admisión de los productos en cuanto a la intervención en los mercados. Además, la Comisión puede adoptar actos delegados en relación con las definiciones.

De conformidad con el artículo 291 del TFUE, la aplicación del régimen establecido por el legislador recae en los Estados miembros. Es preciso, no obstante, que el régimen se aplique en los Estados miembros de manera uniforme. Por ello, de conformidad con el artículo 291, apartado 2, del TFUE, el legislador confiere a la Comisión competencias de ejecución respecto a las condiciones uniformes para la aplicación de la organización común de mercados y al marco general de controles que deberán aplicar los Estados miembros.

### **Competencias del Consejo en virtud el artículo 43, apartado 3, del TFUE**

El artículo 43, apartado 3, del TFUE dispone que «El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará las medidas relativas a la fijación de los precios, las exacciones, las ayudas y las limitaciones cuantitativas [...]». Esta disposición es una excepción al artículo 43, apartado 2, del TFUE, que preconiza la utilización del procedimiento legislativo ordinario para el establecimiento de «la organización común de los mercados agrícolas [...], así como las demás disposiciones que resulten necesarias para la consecución de los objetivos de la política común de agricultura». Lo anterior es un reflejo de la tendencia general del Tratado de Lisboa, que ha convertido el procedimiento legislativo ordinario en el procedimiento estándar para la adopción de los actos legislativos de la UE.

Dado su carácter de excepción, el artículo 43, apartado 3, del TFUE debe interpretarse de forma restrictiva para que el legislador pueda ejercer las prerrogativas legislativas que le otorga el artículo 43, apartado 2, del TFUE, entre ellas la regulación de los elementos fundamentales de la Política Agrícola Común y la adopción de las decisiones políticas que conforman su estructura, instrumentos y efectos. Teniendo presente lo anterior, el procedimiento específico establecido en el artículo 43, apartado 3, del TFUE debe aplicarse únicamente cuando alguno de los asuntos mencionados en esa disposición no forme parte de las decisiones normativas fundamentales reservadas al legislador en virtud del artículo 43, apartado 2, del TFUE. Por consiguiente, cuando tal asunto esté *inextricablemente* vinculado al contenido político de las decisiones que deba adoptar el legislador, no deberá aplicarse el artículo 43, apartado 3, del TFUE.

Así pues, la propuesta estriba en los principios siguientes:

- Los parámetros estructurales y los elementos fundamentales de la PAC solo puede decidirlos el legislador (Parlamento Europeo y Consejo). Por ejemplo, la intervención pública (incluido el marco para la determinación por la Comisión de determinados precios de intervención mediante licitaciones) y los regímenes de cuotas aplicables a la leche y el azúcar que establece el Reglamento (CE) nº 1234/2007 deben mantenerse en el plano del legislador, ya que estos elementos están inextricablemente unidos a la definición del contenido del régimen establecido por el legislador y a los límites de ese régimen.
- Las medidas relativas a la fijación de los precios, las exacciones, las ayudas y las limitaciones cuantitativas a que se refiere el artículo 43, apartado 3, que no entren en el ámbito de aplicación del artículo 43, apartado 2, del TFUE las adoptará el Consejo. La Comisión presentará una propuesta de Reglamento sobre la base del artículo 43, apartado 3, del TFUE con respecto a las disposiciones del artículo 21 sobre las condiciones aplicables a la ayuda obligatoria para el almacenamiento privado de mantequilla, del artículo 99 sobre las restituciones por producción en el sector del azúcar, de los artículos 101 y 102 sobre las ayudas en el sector de la leche y los productos lácteos, del artículo 108 sobre el suministro de productos lácteos a los alumnos, del artículo 155 sobre las ayudas en el sector de los gusanos de seda, del artículo 273 sobre las restituciones por exportación y del artículo 281 sobre los precios mínimos de exportación de plantas vivas. En los Reglamentos propuestos se dispondrá que, con respecto a estas disposiciones, las condiciones para la fijación de la cuantía de la ayuda, las restituciones por exportación y los precios mínimos de exportación las determine el Consejo al amparo del artículo 43, apartado 3, del TFUE y que la cuantía de esas ayudas, las restituciones y los niveles de los precios los fije la Comisión mediante actos de ejecución.

El artículo 43, apartado 3, del TFUE constituye una base autónoma para la adopción de actos jurídicos por el Consejo. No obstante, en aras de la claridad, cuando dicho artículo es aplicable, la propuesta hace referencia explícita a esa cláusula en cada una de las disposiciones de la OCM única de que se trate. La Comisión presentará en su debido momento al Consejo las propuestas que deban hacerse con respecto al artículo 43, apartado 3, del TFUE.

- **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

Los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

- **Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión**

No hace al caso.

## 2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

- **Consulta de las partes interesadas**

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

No hubo necesidad de consultar a las partes interesadas ni de recurrir a asesoramiento técnico externo dado que la propuesta de adaptación del Reglamento (CE) nº 1234/2007

del Consejo al Tratado de Lisboa es un asunto interinstitucional que atañe a todos los Reglamentos del Consejo.

- **Evaluación de impacto**

No hubo necesidad de una evaluación de impacto dado que la propuesta de adaptación del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo al Tratado de Lisboa es un asunto interinstitucional que atañe a todos los Reglamentos del Consejo.

### 3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Resumen de la acción propuesta**

Determinar las competencias delegadas y de ejecución de la Comisión en el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo y establecer el procedimiento correspondiente de adopción de estos actos.

En la propuesta se integra el contenido de las propuestas siguientes:

- i) Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 23 de noviembre, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo (Reglamento único para las OCM) por lo que respecta a las ayudas concedidas en virtud del Monopolio Alemán del Alcohol (COM(2010)336 final).
- ii) Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica los Reglamentos (CE) nº 1290/2005 y (CE) nº 1234/2007 del Consejo, en lo que respecta a la distribución de alimentos a las personas más necesitadas de la Unión (COM(2010) 486 final).
- iii) Propuesta de modificación del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en lo que respecta a las normas de comercialización [calendario de programación 2010/AGRI/010].
- iv) Propuesta de modificación del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en lo que respecta a las relaciones contractuales en el sector de la leche y de los productos lácteos [calendario de programación 2010/AGRI/026].

- **Base jurídica**

Artículo 42, párrafo primero, y artículo 43, apartado 2, del TFUE.

- **Principio de subsidiariedad**

La competencia sobre la política agrícola la comparten la UE y los Estados miembros. Ello supone que, en tanto en cuanto la UE no legisle en este sector, los Estados miembros mantienen sus competencias. La presente propuesta se limita a adaptar la organización común de mercados única a los nuevos requisitos establecidos en el Tratado de Lisboa y, por lo tanto, no afecta al planteamiento vigente de la Unión.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta cumple el principio de proporcionalidad.

- **Instrumentos elegidos**

Instrumento propuesto: Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo.

Otros medios no serían apropiados por el motivo siguiente: debido a la naturaleza y a los requisitos de gestión de esta política, la aplicación directa es una característica indispensable de la normativa de la PAC.

#### **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La presente medida no conlleva gastos adicionales para la Unión.

#### **5. INFORMACIÓN ADICIONAL**

- **Simplificación**

Gracias a la propuesta mejorará la comprensión de la organización común de mercados única, ya que el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo se ha modificado considerablemente.

Propuesta de

**REGLAMENTO (UE) N° .../... DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento de la OCM única)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 42, párrafo primero, y su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea<sup>2</sup>,

Previa transmisión de la propuesta a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>3</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario<sup>4</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM)<sup>5</sup> se ha modificado varias veces. Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, son necesarias nuevas modificaciones para adaptar las competencias otorgadas al Parlamento Europeo y al Consejo, y, en particular, las conferidas a la Comisión, a lo dispuesto en los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (el «Tratado»). Habida cuenta de la amplitud de esas modificaciones, procede derogar el Reglamento (CE) n° 1234/2007 y sustituirlo por un nuevo Reglamento de la OCM única. Con vistas a la simplificación técnica, conviene incorporar al presente Reglamento el Reglamento (CEE) n° 922/72 del Consejo, de 2 de mayo de 1972, por el que se fijan las normas generales para la concesión de ayudas para la campaña de cría 1972/73 de gusanos de seda<sup>6</sup>, que debe, pues, ser derogado también.
- (2) En virtud del artículo 43, apartado 3, del Tratado, el Consejo adoptará medidas relativas a la fijación de los precios, las exacciones, las ayudas y las limitaciones cuantitativas. En aras de la claridad, conviene que, cuando se aplique el artículo 43, apartado 3, del Tratado,

---

<sup>2</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>3</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>4</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>5</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>6</sup> DO L 106 de 5.5.1972, p. 1.



el presente Reglamento mencione explícitamente que el Consejo adoptará las medidas basándose en dicho artículo.

- (3) El presente Reglamento debe poseer todos los elementos básicos de la OCM única. La fijación de los precios, las exacciones, las ayudas y las limitaciones cuantitativas está, en algunos casos, inextricablemente vinculada a esos elementos básicos.
- (4) Es conveniente conferir competencias a la Comisión para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado con el fin de completar o modificar determinados elementos no esenciales del presente Reglamento. Procede determinar los elementos respecto de los que pueden ejercerse esas competencias, así como las condiciones a las que ha de quedar supeditada esa delegación.
- (5) Conviene reservar los procedimientos de urgencia para situaciones excepcionales en que debe reaccionarse con eficiencia y eficacia ante la amenaza de que se produzcan perturbaciones en los mercados o cuando tales perturbaciones se estén produciendo. Procede justificar la elección de un procedimiento de urgencia y especificar las situaciones en que debe utilizarse.
- (6) De conformidad con el artículo 291 del Tratado, corresponde a los Estados miembros la aplicación de la organización común de mercados agrícolas (en adelante, la OCM) creada en el presente Reglamento. Para garantizar una aplicación uniforme de la OCM en los Estados miembros y evitar la competencia desleal o la discriminación entre agentes económicos, la Comisión debe poder adoptar actos de ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 291, apartado 2, del Tratado. Procede, por tanto, otorgar competencias de ejecución a la Comisión al amparo de esa disposición, en particular con respecto a las condiciones uniformes de ejecución de las medidas de intervención en los mercados, así como a las condiciones uniformes de aplicación de los regímenes de ayuda y de aplicación de las normas de comercialización y producción y de las normas sobre intercambios comerciales con terceros países. Procede, asimismo, que la Comisión defina las características mínimas de los controles que deben aplicar los Estados miembros.
- (7) Además, para garantizar la eficacia de los regímenes establecidos por la OCM única, conviene otorgar a la Comisión las competencias necesarias para la aplicación de medidas de gestión de los mercados y de ejecución de tareas diarias de gestión. Asimismo, para lograr el buen funcionamiento de la OCM única, procede otorgarle también competencias para regular determinados asuntos de carácter técnico y para adoptar normas sobre notificaciones, información y elaboración de informes, así como sobre procedimientos y criterios técnicos relacionados con los productos y los agentes comerciales que pueden optar a las ayudas de mercado. Además, con el fin de que la OCM funcione correctamente, la Comisión debe determinar también, entre otras cosas, las fechas, los plazos, los hechos generadores de los tipos de cambio, los periodos representativos y los tipos de interés y, en lo tocante a los regímenes de ayuda, debe facultarse a la Comisión para fijar ayudas, así como para adoptar normas sobre gestión, seguimiento y evaluación de programas, y sobre la divulgación de las ayudas abonadas, y normas relativas a la ejecución de planes de regímenes sociales. Asimismo, conviene facultar a la Comisión para que establezca los procedimientos aplicables al pago de ayudas y anticipos.
- (8) Por otro lado, con el fin de alcanzar los objetivos de la OCM única y de cumplir sus principios, procede otorgar a la Comisión competencias para la adopción de normas sobre la gestión de los regímenes encaminados a limitar la producción de leche, azúcar y vino, así como sobre inspecciones y controles, y concederle asimismo competencias para fijar la cuantía de las fianzas, establecer las normas y los procedimientos para la recuperación de

los pagos indebidos y adoptar las normas aplicables a los contratos vinculados a las ayudas de mercado.

- (9) En relación con el sector vitivinícola, conviene conferir también a la Comisión competencias para garantizar que las solicitudes de denominaciones de origen, indicaciones geográficas y términos tradicionales cumplen las condiciones establecidas en el presente Reglamento a fin de lograr una aplicación uniforme en toda la Unión. Con respecto a la presentación y etiquetado de los productos de dicho sector, procede otorgar a la Comisión competencias para la adopción de cuantas normas sean necesarias en materia de procedimientos, notificaciones y criterios técnicos.
- (10) Con el fin de garantizar la consecución de los objetivos del marco legislativo que se establece en el presente Reglamento, conviene que la Comisión cuente también con competencias permanentes de control respecto de determinadas actividades de las organizaciones de productores, agrupaciones de productores, organizaciones interprofesionales y organizaciones profesionales. Además, para conservar la estructura establecida por la OCM única y sus parámetros fundamentales, procede conferir a la Comisión competencias para la adopción de cuantas disposiciones precise la aplicación de las medidas excepcionales de mercado y de gestión destinadas a solventar los problemas urgentes e imprevistos que se produzcan en uno o varios Estados miembros.
- (11) Salvo indicación explícita en contrario, la Comisión debe adoptar dichos actos de ejecución de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° [XX/XXXX](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a [*título del Reglamento*].
- (12) En lo tocante a determinadas medidas del presente Reglamento que requieren una actuación rápida o que consisten en la mera aplicación de disposiciones generales a situaciones específicas y no implican ninguna discrecionalidad, es conveniente que la Comisión esté facultada para adoptar actos de ejecución sin la asistencia del Comité.
- (13) Procede facultar también a la Comisión para que realice determinadas tareas administrativas o de gestión que no suponen la adopción de actos delegados o de ejecución.
- (14) La sustitución por un nuevo Reglamento de la OCM única no debe inducir a poner en tela de juicio las decisiones políticas que se hayan adoptado a lo largo de los años con respecto a la Política Agrícola Común (en lo sucesivo, la PAC). El objetivo fundamental del presente Reglamento debe ser, pues, la adaptación al Tratado de las competencias otorgadas a la Comisión. Por consiguiente, no debe derogar ni modificar las disposiciones vigentes cuya justificación siga siendo válida, salvo que resulten anticuadas, ni tampoco debe establecer nuevas normas o medidas. Se excluyen de este planteamiento la distribución de alimentos a las personas más necesitadas de la Unión y las ayudas concedidas en virtud del Monopolio Alemán del Alcohol. Por su parte, las disposiciones relativas a las normas de comercialización son un reflejo de las propuestas efectuadas en el marco de una revisión global de la política de calidad.
- (15) Procede fijar las campañas de comercialización para los sectores de los cereales, el arroz, el azúcar, los forrajes desecados, las semillas, el aceite de oliva y las aceitunas de mesa, el lino y el cáñamo, los plátanos, la leche y los productos lácteos y los gusanos de seda, adaptándolas principalmente a los ciclos biológicos de producción de cada uno de esos productos.

- (16) Con el fin de estabilizar los mercados y garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, se ha creado un sistema diferenciado de sostenimiento de los precios para los distintos sectores, paralelamente a la implantación de regímenes de ayuda directa, teniendo en cuenta las necesidades de cada uno de estos sectores, por un lado, y la interdependencia de los diferentes sectores, por otro. Estas medidas revisten la forma de una intervención pública o, en su caso, del pago de ayudas para el almacenamiento privado de productos de los sectores de los cereales, el arroz, el azúcar, el aceite de oliva y las aceitunas de mesa, la carne de vacuno, la leche y los productos lácteos, la carne de porcino, y la carne de ovino y caprino. Habida cuenta de los objetivos de las sucesivas modificaciones del Reglamento (CE) nº 1234/2007, en particular las introducidas en el Reglamento (CE) nº 72/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se adapta la política agrícola común mediante la modificación de los Reglamentos (CE) nº 247/2006, (CE) nº 320/2006, (CE) nº 1405/2006, (CE) nº 1234/2007, (CE) nº 3/2008 y (CE) nº 479/2008 y la derogación de los Reglamentos (CEE) nº 1883/78, (CEE) nº 1254/89, (CEE) nº 2247/89, (CEE) nº 2055/93, (CE) nº 1868/94, (CE) nº 2596/97, (CE) nº 1182/2005 y (CE) nº 315/2007<sup>7</sup>, y sobre la base de la justificación que se ofrece en ellas, es necesario, pues, mantener medidas de sostenimiento de los precios cuando ello esté previsto en los instrumentos creados en el pasado, sin efectuar modificaciones importantes en comparación con la situación jurídica anterior.
- (17) Por claridad y transparencia, las disposiciones que regulen estas medidas deben supeditarse a una estructura común, al tiempo que se mantiene la política perseguida en cada sector. Con ese fin, conviene establecer una diferencia entre precios de referencia y precios de intervención.
- (18) Las OCM de los sectores de los cereales, la carne de vacuno, y la leche y los productos lácteos, cuentan con disposiciones según las cuales el Consejo, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 37, apartado 2, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, estaba facultado para modificar el nivel de los precios. Teniendo en cuenta la sensibilidad de los sistemas de precios, conviene precisar claramente que, en virtud del artículo 43, apartado 2, del Tratado, es posible modificar el nivel de los precios de todos los sectores regulados por el presente Reglamento.
- (19) Deben fijarse precios de referencia para calidades tipo de azúcar blanco y de azúcar en bruto. Es conveniente que las calidades tipo correspondan a calidades medias representativas del azúcar producido en la Unión y resulta indicado definirlas con los criterios utilizados en los intercambios comerciales de azúcar. Conviene prever también la posibilidad de revisar estas calidades tipo en función de las exigencias comerciales y de la evolución de las técnicas de análisis.
- (20) Con objeto de disponer de información fidedigna sobre los precios del azúcar en el mercado de la Unión, el presente Reglamento debe establecer un sistema de comunicación de precios con arreglo al cual puedan determinarse los precios de mercado del azúcar blanco.
- (21) De acuerdo con las modificaciones introducidas por el Reglamento (CE) nº 72/2009, el sistema de intervención de los cereales, el arroz, la mantequilla y la leche desnatada en polvo está abierto en determinados periodos del año. Con respecto al sector de la carne de vacuno, conviene que la apertura y el cierre de la intervención pública dependan de los niveles que alcancen los precios de mercado durante un cierto período.

---

<sup>7</sup> DO L 30 de 31.1.2009, p. 1.

- (22) El precio al que deben realizarse las compras en régimen de intervención pública se redujo en el pasado en las OCM de los sectores de los cereales, el arroz y la carne de vacuno y se fijó paralelamente a la implantación de los regímenes de ayuda directa en esos sectores. Existe, por lo tanto, un estrecho vínculo entre la ayuda concedida en virtud de estos regímenes, por un lado, y los precios de intervención, por otro. En el sector de la leche y de los productos lácteos dicho precio se fijó para promover el consumo de los productos de ese sector y mejorar su competitividad. Esas decisiones normativas siguen siendo válidas.
- (23) El presente Reglamento debe prever la posibilidad de dar salida al mercado a los productos comprados en régimen de intervención pública. Conviene para ello adoptar medidas de modo que se eviten las perturbaciones en el mercado y se garanticen la igualdad de acceso a las mercancías y la igualdad de trato de los compradores.
- (24) Estabilizar los mercados y asegurar al consumidor suministros a precios razonables son dos de los objetivos de la PAC, definidos en el artículo 39, apartado 1, del Tratado. Año tras año, el programa de distribución de alimentos ha contribuido a la consecución de ambos objetivos. Conviene que dicho programa siga garantizando los objetivos de la PAC y ayude a alcanzar los objetivos de la cohesión. Sin embargo, las reformas sucesivas de la PAC han reducido progresivamente las existencias de intervención, así como la gama de productos disponibles. Por lo tanto, las compras en el mercado también deben convertirse en una fuente permanente de suministro del programa.
- (25) Con el fin de garantizar una buena gestión presupuestaria y aprovechar al máximo la dimensión cohesionadora del programa de la Unión, conviene fijar un límite máximo para la ayuda facilitada por la Unión y disponer que los Estados miembros cofinancien el programa de distribución de alimentos. Por otro lado, la experiencia ha demostrado que el programa requiere una perspectiva a más largo plazo. La Comisión debe, pues, establecer planes trienales para la aplicación del programa y los Estados miembros deben preparar programas nacionales de distribución de alimentos, estableciendo sus objetivos y prioridades para el programa, sin olvidar los aspectos nutricionales. Además, los Estados miembros deben llevar a cabo los controles físicos y administrativos adecuados y prever la aplicación de sanciones en el caso de irregularidades, a fin de garantizar que el plan trienal se ejecuta de conformidad con las normas aplicables.
- (26) Para garantizar que el programa destinado a las personas más necesitadas funciona de modo transparente, coherente y eficaz, conviene que la Comisión adopte los procedimientos relativos a la adopción y revisión de los planes trienales y proceda a la adopción y, en su caso, revisión de dichos planes. Ello debe abarcar tanto los planes como, en su caso, las revisiones. Asimismo, la Comisión debe adoptar disposiciones sobre los elementos adicionales que vayan a incluirse en los planes trienales, las normas relativas al suministro de los productos, los procedimientos y plazos aplicables a las retiradas de productos de la intervención, en particular, las transferencias entre Estados miembros, y disposiciones relativas a la presentación de los programas de distribución de alimentos y los informes anuales de ejecución. Además, para garantizar que los Estados miembros aplican los planes trienales de manera uniforme, la Comisión debe adoptar los procedimientos relativos al reembolso de los costes de las organizaciones caritativas que los Estados miembros consideren admisibles, entre ellos los plazos y límites máximos financieros, las normas de participación en las licitaciones y las condiciones aplicables a los alimentos y a su suministro. Por otro lado, deben adoptarse disposiciones que establezcan las obligaciones de los Estados miembros en lo tocante a los controles, procedimientos y plazos de pago, las reducciones por incumplimiento, las disposiciones

contables y las tareas de los organismos nacionales de intervención, en particular en el caso de transferencias entre Estados miembros.

- (27) Con el fin de contribuir al equilibrio del mercado de la leche y a la estabilización de los precios de mercado, el presente Reglamento prevé la concesión de ayuda para el almacenamiento privado de determinados productos derivados de la mantequilla. Además, procede facultar a la Comisión para decidir la concesión de ayudas para el almacenamiento privado de azúcar blanco, determinados tipos de aceite de oliva, determinados productos de carne de vacuno, carne de porcino y carne de ovino y caprino.
- (28) Los modelos de la Unión de clasificación de las canales en los sectores de la carne de vacuno, la carne de porcino y la carne de ovino y caprino son fundamentales para el registro de los precios y la aplicación de las disposiciones de intervención en dichos sectores. Además, con ellos se persigue mejorar la transparencia de los mercados.
- (29) Las restricciones a la libre circulación derivadas de la aplicación de medidas destinadas a combatir la propagación de enfermedades de animales pueden originar dificultades en el mercado de determinados productos de uno o varios Estados miembros. La experiencia demuestra que las perturbaciones graves del mercado, como un descenso acusado del consumo o de los precios, pueden atribuirse a la pérdida de confianza de los consumidores debido a la existencia de riesgos para la salud pública o la sanidad animal.
- (30) Conviene que las medidas excepcionales de sostenimiento de los mercados en los sectores de la carne de vacuno, la leche y los productos lácteos, la carne de porcino, la carne de ovino y caprino, los huevos y las aves de corral estén relacionadas directamente con las medidas sanitarias y veterinarias que se hayan tomado para combatir la propagación de enfermedades o sean el resultado de ellas. Las medidas deben tomarse a petición de los Estados miembros para evitar perturbaciones graves en los mercados de que se trate.
- (31) Debe preverse la posibilidad de que la Comisión adopte medidas especiales de intervención cuando ello sea necesario para responder con eficiencia y eficacia a las amenazas de perturbaciones de los mercados en el sector de los cereales, así como para evitar que se recurra masivamente, en el sector del arroz, al régimen de intervención pública en determinadas regiones de la Unión o para suplir la escasez de arroz con cáscara que pueda derivarse de catástrofes naturales.
- (32) Procede fijar un precio mínimo para la remolacha sujeta a cuotas de la calidad tipo, la cual ha de determinarse, para garantizar a los productores de remolacha azucarera y caña de azúcar de la Unión un nivel de vida equitativo.
- (33) En aras del equilibrio de los derechos y obligaciones de las empresas azucareras y de los productores de remolacha azucarera, procede establecer instrumentos específicos y, en especial, las disposiciones marco que regulen los acuerdos interprofesionales.
- (34) La diversidad de las situaciones naturales, económicas y técnicas que existen en la Unión dificulta el establecimiento de condiciones uniformes de compra de remolacha azucarera. Existen ya acuerdos interprofesionales entre asociaciones de productores de remolacha azucarera y empresas azucareras, por lo que las disposiciones marco sólo deben determinar las garantías mínimas que necesitan tanto los productores de remolacha azucarera como la industria azucarera para que el mercado del azúcar funcione adecuadamente, junto con la posibilidad de no aplicar algunas normas en el contexto de los acuerdos interprofesionales.

- (35) El presente Reglamento debe establecer el gravamen de producción previsto en el sector del azúcar para contribuir a financiar los gastos que se produzcan.
- (36) Para preservar el equilibrio estructural de los mercados del azúcar en un nivel de precios cercano al precio de referencia, debe preverse la posibilidad de retirar azúcar del mercado durante el tiempo que sea necesario para que el mercado vuelva a una situación de equilibrio.
- (37) Con respecto a las plantas vivas, la carne de vacuno, la carne de porcino, la carne de ovino y caprino, los huevos y las aves de corral, debe preverse la posibilidad de adoptar determinadas medidas para facilitar el ajuste de la oferta a las necesidades del mercado. Esas medidas pueden contribuir a estabilizar los mercados y garantizar un nivel de vida equitativo a los agricultores de que se trate.
- (38) La limitación cuantitativa de la producción en el sector del azúcar ha sido un instrumento fundamental de regulación del mercado. Los motivos que llevaron en su día a la Comisión a adoptar sistemas de cuotas de producción en este sector siguen siendo válidos.
- (39) El régimen de cuotas de azúcar del presente Reglamento debe mantener el rango jurídico de las cuotas ya que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el sistema de cuotas constituye un mecanismo de regulación del mercado en el sector del azúcar con el que se pretende garantizar la consecución de objetivos de interés público.
- (40) El presente Reglamento debe prever la posibilidad de realizar un ajuste de las cuotas de azúcar que refleje las decisiones de los Estados miembros sobre la reasignación de las cuotas nacionales.
- (41) Teniendo presente la necesidad de permitir una cierta flexibilidad a escala nacional en cuanto al ajuste estructural de la industria de transformación y de la producción de remolacha y de caña durante el período de aplicación de las cuotas, conviene permitir que los Estados miembros modifiquen las cuotas de las empresas dentro de ciertos límites, aunque sin restringir el funcionamiento del instrumento que constituye el fondo de reestructuración.
- (42) Es conveniente facultar a la Comisión, según determinados criterios, para que decida el excedente de azúcar, isoglucosa o jarabe de inulina que debe tratarse como producción de las cuotas de la campaña de comercialización siguiente con el fin de que el excedente de azúcar no altere el mercado de este producto. Además, si algunas cantidades no cumplen las condiciones aplicables, debe fijarse también una tasa sobre los excedentes para prevenir la acumulación de cantidades de ese tipo, pues ello sería perjudicial para el equilibrio del mercado.
- (43) Procede mantener, hasta su expiración en 2015, el régimen de cuotas lácteas, que conlleva la percepción de una tasa por las cantidades de leche recogidas o vendidas para el consumo directo cuando sobrepasen un umbral de garantía.
- (44) Se debe mantener la distinción entre entregas y ventas directas y aplicar el régimen sobre la base del contenido representativo individual de materia grasa y una cantidad nacional de referencia. Procede autorizar a los agricultores, en determinadas condiciones, a efectuar transferencias temporales de sus cuotas individuales. Además, si bien debe mantenerse el principio de que la cantidad de referencia correspondiente a una explotación dada se transfiere con la tierra al comprador, arrendatario o heredero en caso de venta, arrendamiento o transmisión por herencia de la explotación, es conveniente prever

excepciones al principio de que las cuotas están vinculadas a la explotación, a fin de proseguir la reestructuración de la producción lechera y de mejorar el medio ambiente. Siguiendo los distintos tipos de transferencias de las cuotas y en función de criterios objetivos, procede establecer disposiciones que autoricen a los Estados miembros a deducir en provecho de la reserva nacional una parte de las cantidades transferidas.

- (45) Conviene que la tasa por excedentes de leche y productos lácteos se fije a un nivel que resulte disuasorio y sea pagadera por los Estados miembros en cuanto se supere la cuota nacional. Posteriormente, el Estado miembro debe repartirla entre los productores que hayan contribuido al rebasamiento. Estos últimos deben ser deudores respecto del Estado miembro del pago de su contribución a la tasa por el mero hecho de haber rebasado la cantidad de la que disponían. Conviene que los Estados miembros cedan al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) la tasa correspondiente al rebasamiento de la cuota nacional, reducida en un importe a tanto alzado del 1 % con el fin de tener en cuenta los casos de quiebra o de incapacidad definitiva de determinados productores para contribuir al pago de la tasa debida.
- (46) La finalidad principal del régimen de cuotas lácteas, es decir, reducir el desequilibrio entre la oferta y la demanda en los respectivos mercados y los consiguientes excedentes estructurales, logrando así un mayor equilibrio del mercado, ha dado lugar a un debilitamiento de la orientación de mercado al haber distorsionado la respuesta de los agricultores a las señales de los precios e impedido mejorar la eficiencia en el sector ralentizando la reestructuración. Se ha fijado la eliminación progresiva de las cuotas lácteas mediante aumentos anuales del 1 % por campaña de comercialización desde 2009/10 a 2013/14. En el contexto de la reestructuración del sector, procede que los Estados miembros puedan conceder, hasta el 31 de marzo de 2014, una ayuda nacional complementaria dentro de ciertos límites. Los aumentos de cuota incorporados en el Reglamento (CE) nº 1234/2007, que ha sido modificado por el Reglamento (CE) nº 248/2008 del Consejo<sup>8</sup>, y el incremento anual del 1 %, junto con las demás modificaciones que reducen la posibilidad de tener que imponer la tasa por excedentes, suponen que, en función de las pautas de producción actuales, únicamente Italia correría el riesgo de tener que imponer esa tasa en caso de aplicarse los incrementos anuales del 1 % en el periodo comprendido entre 2009/10 y 2013/14. Para evitar ese riesgo, habida cuenta de las pautas de producción actuales en todos los Estados miembros, se ha anticipado el aumento de la cuota en el caso de Italia.
- (47) El Reglamento (CE) nº 1234/2007 establece diferentes tipos de regímenes de ayuda. El correspondiente a los forrajes desecados y al lino y el cáñamo contempla ayudas a la transformación para regular el mercado interior de estos sectores. De resultas de las modificaciones efectuadas mediante el Reglamento (CE) nº 72/2009 y de conformidad con el Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1290/2005, (CE) nº 247/2006, (CE) nº 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) nº 1782/2003<sup>9</sup>, se seguirán concediendo ayudas hasta el 1 de abril de 2012 en el caso de los forrajes desecados y hasta la campaña de comercialización 2011/12 en el de las fibras largas de lino, las fibras cortas de lino y las fibras de cáñamo. Por su parte, el régimen de cuotas para la fécula de patata establecido en el Reglamento (CE) nº 1234/2007,

---

<sup>8</sup> DO L 76 de 19.3.2008, p. 6.

<sup>9</sup> DO L 30 de 31.1.2009, p. 16.

modificado por el Reglamento (CE) n° 72/2009, y el precio mínimo correspondiente son aplicables solo hasta el fin de la campaña de comercialización 2011/12.

- (48) Para contribuir a equilibrar el mercado de la leche y estabilizar los precios de mercado de la leche y de los productos lácteos, se necesitan medidas que aumenten las posibilidades de salida al mercado de los productos lácteos. Conviene que el presente Reglamento disponga la concesión de ayudas a la comercialización de determinados productos lácteos para usos y destinos específicos. Además, con el fin de estimular el consumo de leche por la juventud, procede que prevea la posibilidad de que la Unión sufrague una parte de los gastos que acarrea la concesión de ayudas para el suministro de leche a los alumnos de los establecimientos escolares.
- (49) Debe preverse la posibilidad de conceder una restitución por producción cuando la fabricación de determinados productos industriales, químicos o farmacéuticos haga necesario adoptar medidas que permitan disponer de determinados productos derivados del azúcar.
- (50) De conformidad con el Reglamento (CE) n° 73/2009, el pago por superficie de lúpulo se disoció a partir del 1 de enero de 2010. Para que las organizaciones de productores de lúpulo sigan realizando sus actividades como antes, procede establecer una disposición específica para que en el Estado miembro afectado se utilicen importes equivalentes para las mismas actividades.
- (51) Con el fin de incentivar a las organizaciones profesionales reconocidas para que elaboren programas de actividades encaminados a mejorar la calidad de la producción de aceite de oliva y aceitunas de mesa, se requiere una financiación de la Unión que corresponda al porcentaje de ayuda directa que los Estados miembros están autorizados a retener en virtud del Reglamento (CE) n° 73/2009. En ese contexto, procede establecer en el presente Reglamento una ayuda de la Unión que se asignará según las prioridades de las actividades emprendidas en virtud de esos programas
- (52) El presente Reglamento establece la diferencia entre, por un lado, frutas y hortalizas, que comprenden las frutas y hortalizas destinadas a la comercialización y las destinadas a la transformación, y, por otro, frutas y hortalizas transformadas. Las disposiciones relativas a las organizaciones de productores, los programas operativos y las ayudas financieras de la Unión se aplican únicamente a las frutas y hortalizas y a las frutas y hortalizas destinadas exclusivamente a la transformación.
- (53) Las organizaciones de productores son los agentes básicos del régimen aplicable al sector de las frutas y hortalizas. Frente a una demanda cada vez más concentrada, el reagrupamiento de la oferta en estas organizaciones constituye más que nunca una necesidad económica para reforzar la posición de los productores en el mercado. Este reagrupamiento debe tener un carácter voluntario y demostrar su utilidad gracias a la amplitud y eficacia de los servicios que puede prestar una organización de productores a sus miembros. Dado que las organizaciones de productores actúan exclusivamente en interés de sus miembros, debe considerarse que en las cuestiones económicas actúan por cuenta y en nombre de estos.
- (54) La producción de frutas y hortalizas es imprevisible y los productos son perecederos. Incluso unos excedentes limitados pueden perturbar considerablemente el mercado. Procede, pues, implantar medidas para la gestión de crisis. Con el fin de aumentar el atractivo de las organizaciones de productores, conviene que esas medidas se integren en los programas operativos.



- (55) La producción y comercialización de las frutas y hortalizas debe tener plenamente en cuenta las cuestiones medioambientales, tanto en lo que se refiere a los sistemas de cultivo como a la gestión de los materiales usados y a la eliminación de los productos retirados del mercado, especialmente en lo que respecta a la protección de la calidad de las aguas, el mantenimiento de la biodiversidad y la conservación del entorno rural.
- (56) Las agrupaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas de los Estados miembros que se hayan adherido a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004 o con posterioridad a esa fecha, de determinadas regiones periféricas de la Unión o de las islas menores del Mar Egeo y que deseen adquirir el rango de organizaciones de productores con arreglo al presente Reglamento deben poder disfrutar de un período transitorio, durante el cual podrá concederse una ayuda financiera nacional y de la Unión siempre que esas agrupaciones de productores asuman determinados compromisos.
- (57) Con el fin de responsabilizar a las organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas, en particular en lo que se refiere a sus decisiones financieras, y de orientar hacia perspectivas de futuro los recursos públicos que se les concedan, conviene establecer las condiciones en las que se podrán utilizar esos recursos. La cofinanciación de fondos operativos establecidos por las organizaciones de productores parece una solución apropiada. Además, en casos particulares conviene ampliar el ámbito de aplicación de la financiación. Los fondos operativos deben utilizarse únicamente para financiar los programas operativos del sector de las frutas y hortalizas. Para controlar los gastos de la Unión, la ayuda concedida a las organizaciones de productores que constituyan fondos operativos debe contar con un límite máximo.
- (58) En las regiones con poca organización de la producción en el sector de las frutas y hortalizas, conviene permitir la concesión de contribuciones financieras complementarias de carácter nacional. En el caso de los Estados miembros que presenten desventajas importantes de tipo estructural, conviene que la Unión se haga cargo del reintegro de esas contribuciones.
- (59) Con el fin de simplificar y reducir el coste del régimen, procede equiparar, en la medida de lo posible, los procedimientos y las disposiciones que se apliquen para determinar la subvencionabilidad del gasto derivado de los fondos operativos a los de los programas de desarrollo rural, exigiendo a los Estados miembros que establezcan una estrategia nacional para los programas operativos.
- (60) Es conveniente abordar el bajo consumo de frutas y hortalizas entre los niños aumentando de forma permanente en sus dietas la parte correspondiente a aquellas durante la etapa de formación de sus hábitos alimentarios. Procede, pues, establecer una ayuda de la Unión para cofinanciar tanto la distribución a los niños de centros educativos de productos de los sectores de las frutas y hortalizas, las frutas y hortalizas transformadas y los plátanos, como determinados costes relacionados con la logística y la distribución, el material, la publicidad, el seguimiento y la evaluación. Para lograr una aplicación ordenada, procede que los Estados miembros que deseen acogerse al plan de consumo de fruta en las escuelas elaboren previamente una estrategia, uno de cuyos elementos ha de ser la lista de productos admisibles, seleccionados de acuerdo con criterios objetivos como la estacionalidad, la disponibilidad o consideraciones medioambientales.
- (61) Para garantizar una buena gestión presupuestaria del plan de consumo de fruta en las escuelas, procede establecer un límite fijo de ayuda de la Unión y porcentajes máximos de cofinanciación. La ayuda de la Unión no debe sustituir a la financiación de los planes nacionales de consumo de fruta en las escuelas existentes. No obstante, habida cuenta de

las limitaciones presupuestarias, los Estados miembros deben poder sustituir su contribución financiera al plan de consumo de fruta en las escuelas por contribuciones del sector privado. Para que el plan surta efecto, procede que los Estados miembros adopten medidas complementarias que les autoricen a conceder ayudas nacionales.

- (62) Es fundamental establecer medidas de apoyo en el sector vitivinícola que refuercen las estructuras competitivas. Esas medidas las debe financiar y determinar la Unión, dejando que sean los Estados miembros quienes seleccionen el conjunto de medidas que se adecuen a las necesidades de sus organismos regionales, habida cuenta, en caso necesario, de sus especificidades, y las integren en programas nacionales de apoyo. La aplicación de los programas debe incumbir a los Estados miembros.
- (63) Una medida fundamental que pueda acogerse a los programas nacionales de apoyo debe ser la promoción y comercialización de los vinos comunitarios en terceros países. Se deben mantener las actividades de reestructuración y reconversión, vistos sus positivos efectos estructurales en el sector vitivinícola. Deben apoyarse asimismo las inversiones en el sector vitivinícola encaminadas a mejorar el rendimiento económico de las propias empresas y los Estados miembros también deben poder apoyar la destilación de los subproductos cuando dichos Estados quieran servirse de este instrumento para garantizar la calidad del vino al tiempo que preservan el medio ambiente.
- (64) Conviene que instrumentos preventivos como los seguros de las cosechas, las mutualidades y fondos de inversión, y las cosechas en verde puedan acogerse a los programas de apoyo al sector vitivinícola con el fin de fomentar un planteamiento responsable para las situaciones de crisis.
- (65) Los Estados miembros podrían preferir, por distintos motivos, conceder una ayuda disociada con arreglo al régimen de pago único a los agricultores. Por consiguiente, debe dejarse abierta esta posibilidad a los Estados miembros y, debido a las particularidades del régimen de pago único, cualesquiera de tales transferencias deben ser irreversibles y reducir en consecuencia el presupuesto destinado a los programas nacionales de apoyo al sector vitivinícola en los años posteriores.
- (66) El sector vitivinícola debe recibir asimismo el respaldo de las medidas estructurales que se establecen en el Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader)<sup>10</sup>. Con el fin de aumentar los medios financieros disponibles al amparo del Reglamento (CE) nº 1698/2005, es preciso transferir gradualmente fondos al presupuesto de ese Reglamento cuando los importes correspondientes sean de suficiente importancia.
- (67) Con el fin de mejorar el funcionamiento del mercado de los vinos, los Estados miembros deben poder aplicar las decisiones adoptadas por las organizaciones interprofesionales. No obstante, las prácticas que puedan falsear la competencia deben quedar excluidas del ámbito de aplicación de esas decisiones.
- (68) Se ha producido un empeoramiento de la producción excedentaria de vino en la Unión debido a las vulneraciones de la prohibición transitoria de efectuar nuevas plantaciones. Es preciso solucionar el problema que plantea la existencia en la Unión de un número

---

<sup>10</sup> DO L 277 de 21.10.2005, p. 1.

importante de plantaciones ilegales que constituyen una fuente de competencia desleal y agravan los problemas del sector vitivinícola.

- (69) La prohibición transitoria de efectuar nuevas plantaciones ha producido algunos efectos sobre el equilibrio entre la oferta y la demanda en el mercado vitivinícola, si bien al mismo tiempo ha supuesto un nuevo obstáculo para los productores competitivos que desean responder con flexibilidad al aumento de la demanda. Dado que no se ha alcanzado aún un equilibrio en el mercado y que las medidas complementarias, como el régimen de arranque, necesitan tiempo para surtir efecto, es oportuno mantener la prohibición de realizar nuevas plantaciones hasta el 31 de diciembre de 2015, momento en el que, no obstante, se debe levantar definitivamente para permitir a los productores competitivos responder libremente a las condiciones de mercado. No obstante, debe darse a los Estados miembros la posibilidad de prorrogar la prohibición para sus territorios hasta el 31 de diciembre de 2018 si consideran que es necesario.
- (70) Con el fin de mejorar la gestión del potencial vitícola y fomentar el uso eficaz de los derechos de plantación, y de este modo reducir aún más el efecto de la restricción transitoria de efectuar plantaciones, conviene mantener cierta flexibilidad como la que ofrece el sistema de reservas nacionales o regionales.
- (71) El correcto funcionamiento del mercado único se vería comprometido por la concesión de ayudas nacionales. Las disposiciones del Tratado que regulan las ayudas estatales deben aplicarse, en principio, a los productos del sector vitivinícola incluidos en la OCM del mercado vitivinícola. No obstante, las disposiciones sobre las primas por arranque y determinadas medidas de los programas de apoyo no deben ser obstáculo en sí para la concesión de ayudas nacionales con el mismo objetivo.
- (72) Con el fin de disponer la incorporación del sector vitivinícola en el régimen de pago único, es conveniente que todas las zonas vitivinícolas sometidas a un cultivo activo puedan optar al régimen de pago único establecido en el Reglamento (CE) nº 1782/2003.
- (73) La apicultura es un sector de la agricultura que se caracteriza por la diversidad de condiciones de producción y rendimientos, así como por la dispersión y heterogeneidad de los agentes económicos, tanto en lo que respecta a la producción como a la comercialización. Además, habida cuenta de la propagación de la varroasis durante los últimos años en varios Estados miembros y de los problemas que esta enfermedad ocasiona para la producción de miel, sigue siendo necesario que la Unión adopte medidas por ser esta una enfermedad que no puede erradicarse completamente y que requiere un tratamiento con productos autorizados. En estas circunstancias y con el fin de mejorar la producción y la comercialización de los productos de la apicultura en la Unión, procede elaborar programas nacionales trienales que incluyan medidas de asistencia técnica, lucha contra la varroasis, racionalización de la trashumancia, gestión de la repoblación de la cabaña apícola de la Unión y cooperación en programas de investigación sobre la apicultura y sus productos con el fin de mejorar las condiciones generales para la producción y comercialización de los productos de este sector. Conviene, pues, que la Unión cofinancie los programas nacionales.
- (74) La ayuda de la Unión para la cría de gusanos de seda debe concederse por cada caja de huevos de gusanos de seda utilizada.
- (75) La aplicación de normas para la comercialización de los productos agrícolas puede contribuir a mejorar las condiciones económicas de producción y comercialización de esos

productos, así como su calidad. La aplicación de tales normas redundará, pues, en beneficio de los productores, comerciantes y consumidores.

- (76) Tras la Comunicación de la Comisión sobre la política de calidad de los productos agrícolas<sup>11</sup> y los debates que se han sucedido, parece conveniente mantener unas normas de comercialización por sectores o productos con el fin de tener en cuenta las expectativas de los consumidores y contribuir a mejorar tanto las condiciones económicas de producción y comercialización de los productos agrícolas como la calidad de estos.
- (77) Para garantizar que todos los productos son de calidad sana, cabal y comercial, y sin perjuicio de las disposiciones adoptadas en el sector alimentario y, en particular, la legislación alimentaria general prevista en el Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria<sup>12</sup>, así como sus principios y requisitos, parece apropiado disponer de una norma básica de comercialización de alcance general, como la prevista en la Comunicación de la Comisión antes mencionada, para los productos a los que no se apliquen normas de comercialización por sectores o productos. Cuando tales productos se ajusten a una norma internacional aplicable, en su caso, debe considerarse que son conformes a la norma general de comercialización.
- (78) Para algunos sectores y/o productos, las definiciones, designaciones y/o denominaciones de venta son un elemento importante para la determinación de las condiciones de competencia. Así pues, procede establecer definiciones, designaciones y denominaciones de venta para esos sectores y/o productos, que deben utilizarse únicamente en la Unión para la comercialización de productos que cumplan los requisitos correspondientes.
- (79) El Reglamento (CE) nº 1234/2007 ha mantenido el planteamiento sectorial de las anteriores OCM con respecto a las normas de comercialización. Procede establecer disposiciones de carácter horizontal.
- (80) De conformidad con el Reglamento (CE) nº 1234/2007, hasta ahora se ha confiado a la Comisión el establecimiento de las normas de comercialización de diversos sectores. Habida cuenta de su especial carácter técnico, así como de la necesidad de mejorar continuamente la eficacia de estas normas y adaptarlas a unas prácticas comerciales en constante evolución, parece conveniente hacer extensivo este enfoque a todas las normas de comercialización, especificando los criterios que deben tenerse en cuenta al establecer las disposiciones pertinentes.
- (81) Para poder suministrar al mercado productos de calidad satisfactoria y normalizada es imprescindible aplicar normas de comercialización que tengan por objeto, en particular, las definiciones, la clasificación por categorías, la presentación y el etiquetado, el envasado, el método de producción, la conservación, el transporte, la información sobre los productores, el contenido de determinadas sustancias, los documentos administrativos, el almacenamiento, la certificación y los plazos.
- (82) En particular, habida cuenta de la conveniencia de que los consumidores reciban una información adecuada y transparente sobre los productos, se ha de poder ofrecer

---

<sup>11</sup> COM/2009/234 final.

<sup>12</sup> DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

indicaciones apropiadas acerca del lugar de producción, de manera individualizada y al nivel geográfico apropiado, teniendo en cuenta las especificidades de algunos sectores, especialmente los de productos agrícolas transformados.

- (83) Al establecer normas de comercialización por sectores o productos, la Comisión debe tener en cuenta las expectativas de los consumidores, la especificidad de cada sector y las recomendaciones de organismos internacionales.
- (84) Además, para evitar prácticas abusivas con respecto a la calidad y autenticidad de los productos ofrecidos al consumidor, procede adoptar medidas especiales, cuando sea necesario, en concreto sobre métodos de análisis.
- (85) Para garantizar el cumplimiento de las normas de comercialización, procede disponer la realización de controles y la aplicación de sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones correspondientes. Los Estados miembros deben ocuparse de la realización de esos controles.
- (86) Las normas de comercialización deben aplicarse, en principio, a todos los productos comercializados en la Unión.
- (87) Conviene establecer normas especiales aplicables a los productos importados de terceros países en virtud de las cuales las disposiciones especiales vigentes en determinados terceros países puedan justificar la inaplicación de las normas de comercialización, siempre que se garantice que tales disposiciones son equivalentes a la normativa de la Unión.
- (88) Con respecto a las grasas para untar, conviene que los Estados miembros puedan mantener o establecer determinadas normas nacionales sobre niveles de calidad.
- (89) Las disposiciones relativas al vino deben aplicarse teniendo en cuenta los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 218 del Tratado
- (90) Procede establecer normas de clasificación de las variedades de uva de vinificación conforme a las cuales los Estados miembros con una producción superior a 50 000 hectolitros anuales se seguirán ocupando de clasificar las variedades de uva de vinificación con las que se puede elaborar vino en sus territorios. Es conveniente excluir algunas de esas variedades.
- (91) Es conveniente señalar determinadas prácticas enológicas y restricciones asociadas a la producción de vino, como la mezcla o la utilización de algunos tipos de mosto de uva, zumo de uva y uvas frescas originarias de terceros países. Con el fin de cumplir las normas internacionales, en lo que se refiere a nuevas prácticas enológicas, conviene que la Comisión se base, como norma general, en las prácticas enológicas recomendadas por la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV).
- (92) Conviene permitir que, en el sector vitivinícola, los Estados miembros limiten o excluyan la utilización de determinadas prácticas enológicas y mantengan restricciones más estrictas respecto a los vinos producidos en su territorio y a la utilización experimental de prácticas enológicas no autorizadas en condiciones que habrán de establecerse.
- (93) El concepto de vino de calidad de la Unión se basa, entre otras cosas, en las características específicas atribuibles al origen geográfico del vino. Para que los consumidores puedan reconocer ese tipo de vino se recurre a las denominaciones de origen protegidas y las

indicaciones geográficas protegidas. Con el fin de dar cabida a un marco transparente y más elaborado que favorezca el reconocimiento de los productos de calidad, conviene establecer un régimen según el cual las solicitudes de denominación de origen o de indicación geográfica se examinen conforme al planteamiento que, de acuerdo con la política horizontal de la Unión aplicable en materia de calidad a los productos alimenticios distintos del vino y las bebidas espirituosas, se utiliza en el Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios<sup>13</sup>.

- (94) Con el fin de preservar las características especiales de calidad de los vinos con denominación de origen o indicación geográfica, se debe permitir a los Estados miembros la aplicación de normas más estrictas sobre ese particular.
- (95) Para poder disfrutar de protección en la Unión, es preciso que las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas de los vinos se reconozcan y registren en la Unión. A fin de cerciorarse de que los respectivos nombres cumplen las condiciones establecidas en el presente Reglamento, conviene que las solicitudes sean examinadas por las autoridades nacionales del Estado miembro de que se trate, sin perjuicio de la observancia de unas disposiciones comunes mínimas, tales como un procedimiento nacional de oposición. Conviene que la Comisión supervise posteriormente las solicitudes para cerciorarse de que no hay errores manifiestos y de que se tienen en cuenta el Derecho de la Unión y los intereses de los participantes fuera del Estado miembro de solicitud.
- (96) La protección debe estar abierta a las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas de terceros países que estén protegidas en los países de origen.
- (97) El procedimiento de registro debe posibilitar a toda persona física o jurídica con intereses legítimos en un Estado miembro o un tercer país ejercer sus derechos mediante la notificación de sus objeciones.
- (98) Las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas registradas deben protegerse de los usos que supongan un aprovechamiento indebido de la fama que merecen los productos conformes. Con el fin de fomentar la competencia leal y no inducir a error a los consumidores, es preciso que esta protección englobe asimismo a productos y servicios que no se regulan mediante el presente Reglamento, ni se recogen en el anexo I del Tratado.
- (99) Hay una serie de términos que se utilizan tradicionalmente en la Unión y que transmiten a los consumidores una información sobre las peculiaridades y la calidad de los vinos complementaria de la que ofrecen las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas. A fin de garantizar el funcionamiento del mercado interior y la competencia leal y para evitar que los consumidores sean inducidos a error, esos términos tradicionales deben poder gozar de protección en la Unión.
- (100) La descripción, designación y presentación de los productos del sector vitivinícola regulados por el presente Reglamento puede influir considerablemente en sus perspectivas de comercialización. Las diferencias existentes entre las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado de los productos de este sector pueden dificultar el buen funcionamiento del mercado interior. Es conveniente, pues, establecer normas que

---

<sup>13</sup> DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

tengan en cuenta los intereses legítimos de los consumidores y los productores. Por tal motivo, conviene establecer normas de la Unión en materia de etiquetado.

- (101) Procede conceder una ayuda a la leche desnatada y la leche desnatada en polvo producida en la Unión y destinada a la alimentación animal, cuando se acumulen o puedan acumularse excedentes de productos lácteos que creen o puedan crear un grave desequilibrio en el mercado. Las normas relativas a la utilización de caseína y caseinatos en la fabricación de quesos están encaminadas a contrarrestar los efectos negativos que puedan derivarse de ese régimen de ayuda, habida cuenta de la vulnerabilidad de los quesos a las operaciones de sustitución con caseína y caseinatos, contribuyendo así a estabilizar el mercado.
- (102) El presente Reglamento hace referencia a diferentes tipos de organizaciones para lograr objetivos de actuación, en particular para estabilizar los mercados mediante una actuación conjunta y mejorar y asegurar la calidad de los productos. Las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) nº 1234/2007 se asientan en organizaciones reconocidas por los Estados miembros o, en determinadas condiciones, por la Comisión. Conviene mantener esas disposiciones.
- (103) Para potenciar aún más la actuación de las organizaciones de productores y de sus asociaciones en el sector de las frutas y hortalizas, así como para garantizar al mercado la estabilidad deseable, conviene permitir a los Estados miembros que, en determinadas condiciones, hagan extensivas a los productores no asociados de una región las normas aplicables, en particular en materia de producción, de comercialización y de protección del medio ambiente, adoptadas para sus miembros por la organización o asociación de la región considerada.
- (104) Es conveniente que, en el sector de las frutas y hortalizas en particular, pueda concederse un reconocimiento específico a las organizaciones que demuestren ser suficientemente representativas y lleven a cabo actuaciones prácticas con respecto a los objetivos del artículo 39 del Tratado. Teniendo en cuenta la semejanza de los objetivos que se persiguen, conviene que las disposiciones sobre la ampliación del ámbito de aplicación de las normas adoptadas por las organizaciones de productores y sus asociaciones, así como las relativas a la división de los costes derivados de esa ampliación, se apliquen asimismo a las organizaciones interprofesionales. Procede aplicar un planteamiento semejante a las organizaciones interprofesionales del sector del tabaco.
- (105) [Con el fin de garantizar el desarrollo racional de la producción y consolidar así un nivel de vida equitativo a los productores de leche, conviene fortalecer su poder de negociación con respecto a los transformadores y conseguir así una distribución más equitativa del valor añadido a lo largo de la cadena de suministro. Por lo tanto, para conseguir estos objetivos de la Política Agrícola Común, debe adoptarse una disposición de conformidad con el artículo 42 y el artículo 43, apartado 2, del Tratado para permitir que las organizaciones de productores constituidas por productores de leche o sus asociaciones negocien conjuntamente los términos del contrato, incluido el precio, para una parte o la totalidad de la producción de sus miembros con una central lechera. Para mantener la competencia efectiva en el mercado lácteo, esta posibilidad debe estar sujeta a límites cuantitativos apropiados. Por lo tanto, dichas organizaciones de productores también deben tener derecho al reconocimiento en virtud de la OCM.
- (106) En algunos sectores se han introducido normas a nivel de la UE para las organizaciones interprofesionales. Estas organizaciones pueden desempeñar funciones útiles al permitir el diálogo entre los participantes en la cadena de suministro y promover las mejores prácticas

y la transparencia del mercado. Tales normas deben aplicarse igualmente en el sector de la leche y de los productos lácteos, junto con las disposiciones que aclaran la posición de dichas organizaciones en virtud del Derecho de competencia, al tiempo que garantizan que no distorsionan la competencia o el mercado interior ni afectan al buen funcionamiento de la organización común de mercado.]

- (107) En determinados sectores, excepto aquellos en los que la normativa actual contempla el reconocimiento de las organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales, puede que los Estados miembros deseen reconocer este tipo de organizaciones sobre la base de la normativa nacional, en la medida en que sea compatible con la normativa de la Unión.
- (108) Un mercado único supone un régimen de intercambios comerciales en las fronteras exteriores de la Unión. Ese régimen debe constar de derechos de importación y de restituciones por exportación y, en principio, debe servir para estabilizar el mercado de la Unión. Asimismo, debe basarse en los compromisos contraídos en las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay.
- (109) El seguimiento de los flujos comerciales es ante todo una cuestión de gestión que conviene abordar de manera flexible. Es conveniente que la decisión sobre el establecimiento de los requisitos que deben cumplir los certificados se tome teniendo presente la necesidad de contar con certificados para la gestión de los mercados considerados y, en particular, para el seguimiento de las importaciones de los productos en cuestión.
- (110) La mayor parte de los derechos de aduana aplicables a los productos agrícolas con arreglo a los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) se fijan en el arancel aduanero común. No obstante, la introducción de mecanismos adicionales requiere que se establezca la posibilidad de adoptar excepciones con respecto a algunos productos de los sectores de los cereales y el arroz.
- (111) Para evitar o contrarrestar los efectos perjudiciales que puedan tener en el mercado de la Unión las importaciones de determinados productos agrícolas, la importación de tales productos debe estar sujeta al pago de un derecho adicional, si se cumplen determinadas condiciones.
- (112) Procede, en determinadas condiciones, abrir y gestionar los contingentes arancelarios de importación resultantes de acuerdos internacionales celebrados en virtud del Tratado o de otros actos.
- (113) Los derechos de importación aplicables a las mezclas tienen como objetivo garantizar el correcto funcionamiento del sistema de derechos de aduana en las importaciones de mezclas de cereales, arroz y partidos de arroz.
- (114) El presente Reglamento determina las necesidades tradicionales de suministro de azúcar para refinar por campaña de comercialización. Para garantizar el suministro de la industria de refinado de la Unión, los certificados de importación de azúcar para refinar deben reservarse para las refinerías a tiempo completo durante los tres primeros meses de cada campaña de comercialización, dentro de los límites fijados por las necesidades tradicionales de suministro.
- (115) Para que los cultivos ilícitos de cáñamo no perturben la organización común del mercado del cáñamo destinado a la producción de fibras, procede que el presente Reglamento



disponga la realización de controles de las importaciones de cáñamo y de semillas de cáñamo con el fin de cerciorarse de que dichos productos ofrecen garantías en cuanto al contenido de tetrahidrocannabinol. Además, la importación de semillas de cáñamo no destinadas a la siembra debe seguir supeditada a un régimen de control que regule la autorización de los importadores.

- (116) El régimen de derechos de aduana permite renunciar a todas las demás medidas de protección en las fronteras exteriores de la Unión. Es posible que, en circunstancias excepcionales, el mecanismo del mercado interior y de los derechos de aduana resulte insuficiente. Para que el mercado de la Unión no se quede sin defensa frente a las perturbaciones que pueden producirse en esos casos, es preciso que la Unión pueda adoptar sin dilación cuantas medidas sean necesarias, las cuales habrán de respetar las obligaciones internacionales contraídas por ella.
- (117) Debe contemplarse la posibilidad de prohibir el recurso al régimen de perfeccionamiento activo o pasivo. Procede, por consiguiente, posibilitar la suspensión del recurso a los regímenes de perfeccionamiento activo y pasivo en situaciones de este tipo.
- (118) Las disposiciones para la concesión de restituciones por exportación a terceros países en función de la diferencia existente entre los precios de la Unión y del mercado mundial, dentro de los límites establecidos en los compromisos asumidos en el contexto de la OMC, han de servir para proteger la participación de la Unión en el comercio internacional de determinados productos que entran dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento. Conviene empero que las exportaciones subvencionadas estén sujetas a límites, tanto en valor como en cantidad.
- (119) Es preciso que, al fijar las restituciones por exportación, se garantice la observancia de los límites de valor mediante el control de los pagos efectuados en virtud de la normativa relativa al FEAGA. Para facilitar ese control, es oportuno disponer que las restituciones por exportación se fijen obligatoriamente por anticipado, y que, en el caso de las restituciones diferenciadas, sea posible cambiar el destino previamente fijado dentro de una zona geográfica en la que se aplique un solo tipo de restitución. En el supuesto de cambio de destino, debe pagarse la restitución por exportación aplicable al destino real, estableciéndose como límite máximo el importe aplicable al destino previamente fijado.
- (120) Para la observancia de los límites cuantitativos es necesario implantar un sistema de seguimiento fidedigno y eficaz. Con tal fin, es preciso supeditar la concesión de las restituciones por exportación a la presentación de un certificado de exportación. Las restituciones por exportación deben concederse dentro de los límites disponibles, en función de la situación específica de cada producto. Únicamente pueden admitirse excepciones a esta norma en el caso de los productos transformados no enumerados en el anexo I del Tratado a los que no se apliquen límites de volumen. Conviene introducir la posibilidad de establecer excepciones a las normas de gestión cuando las exportaciones con restitución no vayan a sobrepasar los límites cuantitativos establecidos.
- (121) En el caso de las exportaciones de ganado vacuno vivo, resulta conveniente disponer que las restituciones por exportación se concedan y abonen únicamente si se cumplen las normas de la Unión sobre bienestar animal y, en particular, las relativas a la protección de los animales durante el transporte.
- (122) En determinados casos, los productos agrícolas pueden recibir un trato especial al ser importados en terceros países si se ajustan a determinadas especificaciones o condiciones de precio. Para garantizar la correcta aplicación de ese sistema, es necesario que exista una

cooperación administrativa entre las autoridades del tercer país importador y las de la Unión. Con ese fin, es oportuno que los productos vayan acompañados de un certificado expedido en la Unión.

- (123) Las exportaciones de bulbos de flores a terceros países revisten una importancia económica considerable para la Unión. Estabilizar los precios de estos productos hará que esas exportaciones se mantengan o aumenten. Por lo tanto, conviene que el presente Reglamento fije precios mínimos de exportación para los productos considerados.
- (124) De conformidad con el artículo 42 del Tratado, las disposiciones del capítulo del Tratado relativo a las normas sobre la competencia serán aplicables a la producción y al comercio de los productos agrícolas solo en la medida determinada por la normativa de la Unión, en el marco del artículo 43, apartados 2 y 3, del Tratado y de acuerdo con el procedimiento previsto en él. La mayoría de las disposiciones sobre ayudas estatales han sido declaradas aplicables. Por otra parte, el Reglamento (CE) n° 1184/2006 del Consejo, de 24 de julio de 2006, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de determinados productos agrícolas<sup>14</sup> desarrolla las disposiciones del Tratado aplicables a las empresas. En consonancia con el objetivo de crear un conjunto coherente de normas sobre la política de mercado, resulta apropiado establecer esas normas en el presente Reglamento.
- (125) Las normas sobre la competencia relativas a los acuerdos, decisiones y prácticas mencionados en el artículo 101 del Tratado, así como las relativas a la explotación abusiva de posiciones dominantes, deben ser aplicadas a la producción y al comercio de productos agrícolas, en la medida en que su aplicación no dificulte el funcionamiento de las organizaciones nacionales de los mercados agrícolas ni ponga en peligro la consecución de los objetivos de la PAC.
- (126) Conviene prestar particular atención a la situación de las organizaciones de agricultores en la medida en que tengan por objeto fundamentalmente la producción o el comercio en común de productos agrícolas o la utilización de instalaciones comunes, a menos que dicha acción común excluya la competencia o ponga en peligro la consecución de los objetivos del artículo 39 del Tratado.
- (127) Con objeto de no comprometer el desarrollo de la PAC y de garantizar la seguridad jurídica y el trato no discriminatorio a las empresas interesadas, la Comisión debe tener competencias exclusivas, sin perjuicio del control del Tribunal de Justicia, para determinar si los acuerdos, decisiones y prácticas mencionados en el artículo 101 del Tratado son compatibles con los objetivos de la PAC.
- (128) La concesión de ayudas nacionales puede entorpecer el funcionamiento del mercado único, basado en un sistema de precios comunes. Por este motivo, es necesario que, como norma general, las disposiciones del Tratado que regulan esas ayudas se apliquen a los productos contemplados en el presente Reglamento. En determinadas circunstancias será preciso autorizar excepciones. Es conveniente que, cuando estas se apliquen, la Comisión pueda elaborar una lista de las ayudas nacionales existentes, nuevas o propuestas para formular a los Estados miembros las observaciones que procedan y proponerles medidas adecuadas.

---

<sup>14</sup> DO L 214 de 4.8.2006, p. 7.

- (129) Finlandia y Suecia pueden conceder ayudas, desde su adhesión, para la producción y comercialización de renos y productos derivados, debido a la situación económica especial de este sector. Además, a causa de sus condiciones climáticas especiales, Finlandia puede conceder ayudas, previa autorización de la Comisión, para ciertas cantidades de semillas y de semillas de cereales producidas exclusivamente en su territorio.
- (130) Con el fin de tratar los casos justificados de crisis incluso después de finalizar la medida transitoria de apoyo a la destilación de crisis prevista con arreglo a los programas de apoyo en 2012, un Estado miembro debe poder proporcionar ayuda para la destilación de crisis dentro del límite presupuestario global del 15 % del respectivo valor del presupuesto anual correspondiente del Estado miembro destinado a su programa nacional de ayuda. Toda ayuda de este tipo debe notificarse a la Comisión y ser aprobada, de acuerdo con el presente Reglamento, antes de concederla.
- (131) En los Estados miembros cuya cuota de azúcar haya disminuido de forma significativa, los productores de remolacha azucarera tendrán problemas de adaptación especialmente acusados. En esos casos, la ayuda transitoria de la Unión a los productores de remolacha azucarera establecida en el Reglamento (CE) nº 73/2009 no bastará para paliar sus dificultades. Por ello, resulta conveniente que los Estados miembros que hayan reducido su cuota en más de un 50 % de la cuota de azúcar establecida el 20 de febrero de 2006 en el anexo III del Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>15</sup>, puedan conceder ayudas estatales a los productores de remolacha azucarera durante el período de aplicación de la ayuda transitoria de la Unión. Para evitar que los Estados miembros concedan ayudas que rebasen las necesidades de sus productores de remolacha azucarera, procede que la cuantía total de la ayuda estatal esté supeditada a la aprobación de la Comisión, salvo en el caso de Italia, donde puede estimarse que los productores de remolacha azucarera más productivos necesitarán, como máximo, una ayuda de 11 EUR por tonelada producida para adaptarse a las condiciones del mercado derivadas de la reforma. Además, teniendo en cuenta que esta reforma planteará seguramente problemas particulares en Italia, es preciso mantener la disposición que permite a los productores de remolacha azucarera beneficiarse directa o indirectamente de la ayuda estatal que se conceda.
- (132) El cultivo de remolacha azucarera en Finlandia se realiza en unas condiciones geográficas y climáticas particulares que, sumadas a los efectos generales de la reforma del azúcar, incidirán negativamente en esta producción. Procede, pues, autorizar de manera permanente a ese Estado miembro para conceder una ayuda de un monto adecuado a sus productores de remolacha azucarera.
- (133) Las disposiciones especiales sobre la ayuda que concede Alemania en virtud del Monopolio Alemán del Alcohol expiran el 31 de diciembre de 2010. Los volúmenes vendidos por el Monopolio han disminuido desde 2003 y las destilerías a las que suministran materia prima pequeñas y medianas explotaciones han realizado esfuerzos para preparar su entrada en el mercado libre. No obstante, como esta adaptación requiere más tiempo, procede prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2013 la eliminación gradual del Monopolio y de las ayudas para estos beneficiarios. Es conveniente que ciertas pequeñas destilerías que reciben una ayuda a tanto alzado, los usuarios de las destilerías y las destilerías de cooperativas de fruta que contribuyen, mediante la utilización de materias primas locales, a la preservación de los paisajes tradicionales y la biodiversidad,

---

<sup>15</sup> DO L 58 de 28.2.2006, p. 1.

puedan seguir disfrutando de las ayudas concedidas al amparo del Monopolio hasta el 31 de diciembre de 2017, fecha en que este deberá suprimirse. Para ello, Alemania deberá presentar un plan anual de eliminación gradual a partir de 2013.

- (134) Procede disponer que los Estados miembros que deseen respaldar en su territorio medidas de fomento del consumo de leche y productos lácteos en la Unión puedan financiar tales medidas mediante el cobro de un canon de promoción a los productores de leche del país.
- (135) [A falta de normativa de la UE sobre contratos escritos formalizados, los Estados miembros, dentro de sus propios regímenes de Derecho contractual, pueden hacer obligatorio el uso de tales contratos a condición de que al hacerlo se cumpla la legislación de la UE y, en particular, se respete el correcto funcionamiento del mercado interior y de la organización común de mercado. Habida cuenta de la variedad de situaciones existentes en la UE en este contexto, en aras de la subsidiariedad, tal decisión debe ser competencia de los Estados miembros. Sin embargo, para garantizar unas normas mínimas adecuadas para tales contratos y el buen funcionamiento del mercado interior y de la organización común de mercado, deben fijarse al nivel de la UE algunas condiciones básicas para el uso de tales contratos. Puesto que algunas cooperativas lecheras pueden tener normas con un efecto similar en sus estatutos, en aras de la simplicidad, deben quedar exentas de la exigencia de contratos. Con el fin de garantizar que un sistema de este tipo es eficaz cuando los intermediarios recogen la leche de los ganaderos para entregarla a los transformadores, dicho sistema también debe aplicarse en este caso.]
- (136) Es necesario disponer de información adecuada acerca de la situación actual y las perspectivas de evolución del mercado del lúpulo de la Unión. Por consiguiente, conviene disponer que deben registrarse todos los contratos de suministro de lúpulo producido en la Unión.
- (137) Para lograr una mejor gestión del potencial vitícola, conviene que los Estados miembros faciliten a la Comisión un inventario de su potencial productivo basado en el registro vitícola. Para animar a los Estados miembros a notificar dicho inventario, las ayudas para reestructuración y reconversión se limitan a los que hayan cumplido este requisito. Con el fin de disponer de la información necesaria para poder adoptar las decisiones políticas y administrativas pertinentes, los productores de uvas para vinificación, de mosto y de vino deben presentar declaraciones de cosecha. Los Estados miembros deben estar en condiciones de exigir a los comerciantes de uva destinada a la vinificación que declaren anualmente las cantidades comercializadas de la última cosecha. Los productores de mosto y de vino y los comerciantes que no sean minoristas deben declarar sus existencias de mosto y de vino.
- (138) Con el fin de establecer un nivel satisfactorio de trazabilidad de los productos en cuestión, y en particular para proteger a los consumidores, debe disponerse que todos los productos del sector vitivinícola regulados por el presente Reglamento lleven un documento de acompañamiento cuando circulen por la Unión.
- (139) Procede disponer las medidas que, en determinadas condiciones y con respecto a determinados productos, hayan de adoptarse cuando se produzcan o puedan producirse perturbaciones en el mercado como consecuencia de modificaciones significativas de los precios del mercado interior o de las cotizaciones o precios del mercado mundial.
- (140) Incumbe a las autoridades de los Estados miembros garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, debiendo adoptarse las disposiciones pertinentes para que la Comisión pueda supervisar y garantizar ese cumplimiento en el sector vitivinícola.

- (141) Es necesario establecer un marco de medidas específicas para el alcohol etílico de origen agrícola que permita recopilar datos económicos y analizar información estadística con miras al seguimiento del mercado. En la medida en que el mercado del alcohol etílico de origen agrícola está vinculado al mercado del alcohol etílico en general, conviene disponer también de información relativa al mercado del alcohol etílico de origen no agrícola.
- (142) Los gastos efectuados por los Estados miembros como consecuencia de las obligaciones que se derivan de la aplicación del presente Reglamento deben ser financiados por la Unión de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común<sup>16</sup>.
- (143) Con el fin de aumentar los medios financieros disponibles para el sector vitivinícola al amparo del Reglamento (CE) n° 1698/2005, es preciso transferir gradualmente fondos al presupuesto en virtud de ese Reglamento cuando los importes correspondientes son de suficiente importancia.
- (144) Es conveniente autorizar a la Comisión para que, en caso de emergencia, adopte las medidas necesarias para solventar problemas prácticos específicos.
- (145) Dado que el mercado común de los productos agrícolas evoluciona de forma constante, los Estados miembros y la Comisión deben mantenerse mutuamente informados de la evolución que se produzca y adoptar los medios de notificación de los cambios y de la información pertinentes.
- (146) Para evitar la utilización abusiva de las ventajas previstas en el presente Reglamento, estas no deben otorgarse o, en su caso, se han de suprimir, cuando se compruebe que las condiciones para gozar de ellas se han creado artificialmente, en contradicción con los objetivos del presente Reglamento.
- (147) Para garantizar la observancia de las obligaciones dispuestas por el presente Reglamento, es necesario efectuar controles y aplicar medidas y sanciones administrativas en caso de incumplirse dichas obligaciones, así como establecer normas sobre la constitución y devolución de las fianzas, con el fin de garantizar una correcta gestión del mercado común único en virtud de la PAC. Esas disposiciones deben tener por objeto la recuperación de las sumas pagadas indebidamente y las obligaciones informativas de los Estados miembros que resultan de la aplicación del presente Reglamento.
- (148) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 1234/2007, en 2012 expirarán varias medidas sectoriales de gestión del mercado. Tras la derogación del citado Reglamento, conviene seguir aplicando las disposiciones pertinentes hasta el término de los regímenes de que se trate.
- (149) Para que las normas de comercialización se apliquen con la seguridad jurídica requerida, conviene que la Comisión determine la fecha en que dejan de aplicarse determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n° 1234/2007 al sector afectado.
- (150) Para lograr una transición uniforme entre las normas del Reglamento (CE) n° 1234/2007 aplicables al sector de las frutas y hortalizas y las disposiciones previstas en el presente Reglamento, es preciso facultar a la Comisión para adoptar medidas transitorias.

---

<sup>16</sup> DO L 209 de 11.8.2005, p. 1.

- (151) El presente Reglamento debe aplicarse desde el momento de su entrada en vigor. No obstante, la disposición por la que se crea la norma general de comercialización debe aplicarse únicamente a partir [del año siguiente a su entrada en vigor].
- (152) [En lo tocante a las relaciones contractuales y las organizaciones de productores e interprofesionales, las medidas previstas en el presente Reglamento se justifican en las actuales circunstancias económicas del mercado lácteo y la estructura de la cadena de suministro. Por lo tanto, deben aplicarse durante un periodo suficientemente largo (tanto antes como después de la abolición de las cuotas lácteas) para permitir que tengan pleno efecto. Sin embargo, dada su naturaleza de largo alcance, deben ser de carácter temporal y ser objeto de revisión para ver cómo han funcionado y si deben seguir aplicándose. Esta cuestión debe tratarse en los informes que la Comisión debe presentar, a más tardar el 30 de junio de 2014 y el 31 de diciembre de 2018, sobre la evolución del mercado de la leche, y cubrir, en particular, posibles iniciativas para fomentar que los agricultores celebren acuerdos de producción conjunta.]

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	2
1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA.....	2
2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO .....	4
3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA.....	5
4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS .....	6
5. INFORMACIÓN ADICIONAL .....	6
REGLAMENTO (UE) N° .../... DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento de la OCM única) .....	7
PARTE I DISPOSICIONES PRELIMINARES .....	39
PARTE II MERCADO INTERIOR.....	42
TÍTULO I MEDIDAS DE INTERVENCIÓN.....	42
CHAPTER I Intervención pública y almacenamiento privado.....	42
Sección I Disposiciones preliminares sobre intervención pública y almacenamiento privado .....	42
Sección II Intervención pública.....	44
Subsección I Disposiciones generales.....	44
Subsección II Inicio de las compras de intervención .....	45
Subsección III Precios de intervención .....	46
Subsección IV Salida al mercado de los productos de intervención.....	48
[Subsección V Distribución a las personas más necesitadas de la Unión.....	49
Sección III Almacenamiento privado.....	53
Subsección I Ayuda obligatoria .....	53
Subsección II Ayuda facultativa .....	53
Sección IV Disposiciones comunes sobre intervención pública y almacenamiento privado .	56
Subsección I Disposiciones generales.....	56

Subsección II Disposiciones específicas sobre clasificación de las canales .....	60
CAPÍTULO II Medidas especiales de intervención.....	63
Sección I Medidas excepcionales de apoyo del mercado .....	63
Sección II Medidas en los sectores de los cereales y el arroz.....	65
Sección III Medidas en el sector del azúcar.....	66
Sección IV Ajuste de la oferta.....	69
CAPÍTULO III Sistemas de limitación de la producción .....	71
Sección I Disposiciones generales .....	71
Sección II Azúcar.....	71
Subsección I Asignación y gestión de cuotas.....	71
Subsección II Rebasamiento de cuotas .....	73
Sección III Leche .....	75
Subsección I Disposiciones generales.....	75
Subsección II Asignación y gestión de cuotas .....	77
Subsección III Rebasamiento de cuotas .....	83
Sección IV Disposiciones de procedimiento referentes a las cuotas de azúcar y lácteas .....	86
Subsección I Disposiciones de procedimiento referentes a las cuotas de azúcar.....	86
Subsección II Disposiciones de procedimiento referentes a las cuotas lácteas.....	87
Sección V Potencial productivo en el sector vitivinícola.....	89
Subsección I Plantaciones ilegales.....	89
Subsección II Régimen transitorio de derechos de plantación.....	91
Subsección III Normas de comercialización para mejorar y estabilizar el funcionamiento del mercado común de los vinos .....	96
CAPÍTULO IV Regímenes de ayuda.....	98
Sección I Restitución por producción en el sector del azúcar.....	98
Sección II Ayudas en el sector de la leche y los productos lácteos .....	98
Subsección I Ayuda para usos especiales .....	98



Subsección II Condiciones aplicables a la producción de queso .....	100
Subsección III Ayuda para el suministro de productos lácteos a los alumnos de centros escolares .....	101
Sección IV Ayudas en el sector del lúpulo .....	103
Sección V Ayudas en el sector del aceite de oliva y las aceitunas de mesa.....	104
Sección VI Ayudas en el sector de las frutas y hortalizas.....	106
Subsección I Agrupaciones de productores .....	106
Subsección II Fondos y programas operativos .....	108
Subsección III Plan de consumo de fruta en las escuelas .....	115
Sección VII Programas de apoyo en el sector vitivinícola.....	118
Subsección I Disposiciones introductorias.....	118
Subsección II Presentación y contenido de los programas de apoyo .....	119
Subsección III Medidas de apoyo específicas.....	121
Subsección IV Disposiciones de procedimiento .....	127
Sección VIII Disposiciones especiales aplicables al sector apícola.....	128
Sección IX Ayudas en el sector de los gusanos de seda .....	130
<b>TÍTULO II DISPOSICIONES APLICABLES A LA COMERCIALIZACIÓN Y A LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES .....</b>	<b>132</b>
<b>[CAPÍTULO I Disposiciones aplicables a la comercialización .....</b>	<b>132</b>
Sección I Normas de comercialización .....	132
Subsección I Disposiciones preliminares.....	132
Subsección II Norma general de comercialización .....	132
Subsección III Normas de comercialización por sectores o productos.....	133
Subsección IV Normas de comercialización aplicables a la importación y exportación.....	139
Subsección V Disposiciones comunes .....	140
Sección II Denominaciones de origen, indicaciones geográficas y términos tradicionales en el sector vitivinícola .....	141
Subsección I Disposiciones preliminares.....	141

Subsección II Denominaciones de origen e indicaciones geográficas .....	142
Subsección III Términos tradicionales .....	154
Sección III Etiquetado y presentación en el sector vitivinícola .....	156
<b>CAPÍTULO II Organizaciones de productores, agrupaciones de productores, organizaciones interprofesionales, organizaciones profesionales .....</b>	<b>161</b>
Sección I Principios generales.....	161
Sección II Normas aplicables a las organizaciones de productores, las agrupaciones de productores y las organizaciones interprofesionales en el sector de las frutas y hortalizas...	165
Subsección I Estatutos y reconocimiento de las organizaciones de productores.....	166
Subsección II Asociación de organizaciones de productores y agrupaciones de productores .....	168
Subsección III Extensión de las normas a los productores en una circunscripción económica .....	170
Subsección IV Organizaciones interprofesionales en el sector de las frutas y hortalizas.....	172
Sección III Normas aplicables a las organizaciones de productores e interprofesionales en el sector vitivinícola .....	176
Sección IV Normas aplicables a las organizaciones interprofesionales en el sector del tabaco .....	177
[Sección V .....	178
Organizaciones de productores en el sector de la leche y de los productos lácteos.....	178
Sección VI Normas de procedimiento .....	180
<b>PARTE III COMERCIO CON TERCEROS PAÍSES .....</b>	<b>182</b>
<b>CAPÍTULO I Disposiciones generales .....</b>	<b>182</b>
<b>CAPÍTULO II Importaciones.....</b>	<b>183</b>
Sección I Certificados de importación .....	183
Sección II Derechos y exacciones de importación.....	186
Sección III Gestión de los contingentes de importación.....	190
Sección IV Disposiciones especiales aplicables a determinados productos .....	193
Subsección I Disposiciones especiales de importación en los sectores de los cereales y el arroz.....	193

Subsección II Régimen aplicable a las importaciones de azúcar .....	195
Subsección III Disposiciones especiales aplicables a las importaciones de cañamo .....	196
Subsección IV Disposiciones especiales aplicables a las importaciones de lúpulo .....	196
Sección V Medidas de salvaguardia y perfeccionamiento activo .....	197
CAPÍTULO III Exportaciones .....	199
Sección I Certificados de exportación.....	199
Sección II Restituciones por exportación.....	201
Sección III Gestión de los contingentes de exportación en el sector de la leche y los productos lácteos.....	206
Sección IV Regímenes especiales de importación aplicados por terceros países .....	207
Sección V Disposiciones especiales aplicables a las plantas vivas.....	207
Sección VI Perfeccionamiento pasivo.....	208
PARTE IV NORMAS DE COMPETENCIA .....	209
CAPÍTULO I Normas aplicables a las empresas .....	209
CAPÍTULO II Disposiciones aplicables a las ayudas estatales .....	215
PARTE V DISPOSICIONES ESPECÍFICAS APLICABLES A VARIOS SECTORES Y A SECTORES INDIVIDUALES .....	219
CAPÍTULO I Disposiciones específicas aplicables a varios sectores .....	219
Sección i Perturbaciones de los mercados.....	219
Sección II Presentación de informes .....	220
CAPÍTULO II .....	221
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS APLICABLES A SECTORES INDIVIDUALES .....	221
Sección I Sector del lúpulo.....	221
Sección II Sector vitivinícola .....	222
Sección III Leche y productos lácteos.....	225
Sección IV Alcohol etílico .....	227
PARTE VI DISPOSICIONES GENERALES .....	229

PARTE VII DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS, NORMAS DE DESARROLLO Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.....	233
CAPÍTULO I Delegación de competencias y disposiciones de ejecución .....	233
CAPÍTULO II Disposiciones transitorias y finales.....	235
ANEXO I LISTA DE LOS PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1, APARTADO 1 Parte I: Cereales.....	238
Parte II: Arroz.....	241
Parte III: Azúcar .....	242
Parte IV: Forrajes desecados .....	242
Parte V: Semillas.....	243
Parte VI: Lúpulo.....	245
Parte VII: Aceite de oliva y aceitunas de mesa.....	245
Parte VIII: Lino y cáñamo destinados a la producción de fibras .....	245
Parte IX: Frutas y hortalizas.....	246
Parte X: Productos transformados a base de frutas y hortalizas .....	246
Parte XI: Plátanos.....	250
Parte XII: Sector vitivinícola.....	250
Parte XIII: Plantas vivas y productos de la floricultura .....	251
Parte XIV: Tabaco crudo.....	251
Parte XV: Carne de vacuno.....	251
Parte XVI: Leche y productos lácteos.....	252
Parte XVII: Carne de porcino.....	252

Parte XVIII: Carne de ovino y caprino .....	253
Parte XIX: Huevos .....	253
Parte XX: Carne de aves de corral .....	254
Parte XXI: Otros productos.....	254
ANEXO II LISTA DE LOS PRODUCTOS PARA LOS QUE SE HAN ESTABLECIDO MEDIDAS ESPECÍFICAS CONFORME AL ARTÍCULO 1, APARTADO 2 Parte I:	
Alcohol etílico de origen agrícola .....	262
Parte II: Productos apícolas.....	262
Parte III: Gusanos de seda.....	262
ANEXO III DEFINICIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 2, APARTADO 1	
Parte I: Definiciones aplicables en el sector del arroz.....	263
Parte II: Definiciones aplicables en el sector del azúcar .....	266
Parte III: Definiciones aplicables en el sector del lúpulo.....	267
Parte IV: Definiciones aplicables en el sector vitivinícola .....	267
Parte V: Definiciones aplicables en el sector de la carne de vacuno .....	270
Parte VI: Definiciones aplicables en el sector de la leche y los productos lácteos .....	270
Parte VII: Definiciones aplicables en el sector de los huevos.....	270
Parte VIII: Definiciones aplicables en el sector de las aves de corral.....	271
Parte IX: Definiciones aplicables en el sector apícola .....	272
ANEXO IV CALIDAD TIPO DE ARROZ Y AZÚCAR CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 8, APARTADOS 1 Y 3.....	
	274
ANEXO V MODELOS DE LA UNIÓN DE CLASIFICACIÓN DE CANALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 34.....	
	276

ANEXO VI CUOTAS NACIONALES Y REGIONALES DE PRODUCCIÓN DE AZÚCAR, ISOGLUCOSA Y JARABE DE INULINA CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 50 a partir de la campaña de comercialización 2010/11 .....	280
ANEXO VII NORMAS RELATIVAS A LAS TRANSFERENCIAS DE CUOTAS DE AZÚCAR O ISOGLUCOSA ENTRE EMPRESAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 53 I .....	282
ANEXO VIII CUOTAS NACIONALES DE PRODUCCIÓN DE LECHE Y OTROS PRODUCTOS LÁCTEOS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 59 .....	285
ANEXO IX CONTENIDO DE MATERIA GRASA DE REFERENCIA INDICADO EN EL ARTÍCULO 63.....	287
ANEXO X PRESUPUESTO PARA PROGRAMAS DE APOYO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 136, APARTADO 1 .....	288
ANEXO XI ORGANIZACIONES INTERNACIONALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 159, APARTADO 3 .....	289
ANEXO XII DEFINICIONES, DESIGNACIONES Y DENOMINACIONES DE VENTA DE LOS PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 163 .....	290
Parte I. Carne de bovinos de edad igual o inferior a doce meses .....	290
I. Definición.....	290
II. DENOMINACIONES DE VENTA.....	290
Parte II. Productos vitícolas .....	293
Parte III. Leche y productos lácteos .....	299
Parte IV. Leche destinada al consumo humano del código NC 0401 .....	301
Parte V. Productos del sector de la carne de aves de corral .....	303
Parte VI. Materias grasas para untar .....	306
Parte VII. Denominaciones y definiciones de los aceites de oliva y los aceites de orujo de oliva.....	309
Apéndice del anexo XII (contemplado en la parte II) Zonas vitícolas.....	310

ANEXO XIII Parte I Aumento artificial del grado alcohólico natural, acidificación y desacidificación en determinadas zonas vitícolas .....	315
Parte II Restricciones .....	319
ANEXO XIV LISTA EXHAUSTIVA DE LAS NORMAS QUE PUEDEN HACERSE EXTENSIVAS A LOS PRODUCTORES NO ASOCIADOS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 218 Y 224 .....	321
ANEXO XV DERECHOS DE IMPORTACIÓN APLICABLES AL ARROZ CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 242 Y 244 .....	323
ANEXO XVI VARIEDADES DE ARROZ BASMATI A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 243.....	325
ANEXO XVIII .....	326
Parte II: Arroz.....	330
Parte III: Azúcar .....	332
Parte IV: Leche.....	335
Parte V: Huevos .....	338
ANEXO XVIII LISTA DE PRODUCTOS QUE CONTIENEN AZÚCAR A EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SECCIÓN II DEL CAPÍTULO III DE LA PARTE III .....	339
ANEXO XIX DOTACIÓN PRESUPUESTARIA PARA DESARROLLO RURAL EN LAS REGIONES VITIVINÍCOLAS CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 314, APARTADO 3 .....	340
ANEXO XX TABLA DE CORRESPONDENCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 325, APARTADO 3 .....	341

# PARTE I

## DISPOSICIONES PRELIMINARES

### *Artículo 1*

#### *Ámbito de aplicación*

1. El presente Reglamento establece una organización común de los mercados de los productos de los sectores que se enumeran a continuación y que se detallan en mayor medida en el anexo I:
  - a) cereales (parte I del anexo I);
  - b) arroz (parte II del anexo I);
  - c) azúcar (parte III del anexo I);
  - d) forrajes desecados (parte IV del anexo I);
  - e) semillas (parte V del anexo I);
  - f) lúpulo (parte VI del anexo I);
  - g) aceite de oliva y aceitunas de mesa (parte VII del anexo I);
  - h) lino y cáñamo (parte VIII del anexo I);
  - i) frutas y hortalizas (parte IX del anexo I);
  - j) frutas y hortalizas transformadas (parte X del anexo I);
  - k) plátanos (parte XI del anexo I);
  - l) vino (parte XII del anexo I);
  - m) plantas vivas y productos de la floricultura (parte XIII del anexo I);
  - n) tabaco crudo (parte XIV del anexo I);
  - o) carne de vacuno (parte XV del anexo I);
  - p) leche y productos lácteos (parte XVI del anexo I);
  - q) carne de porcino (parte XVII del anexo I);
  - r) carne de ovino y caprino (parte XVIII del anexo I);
  - s) huevos (parte XIX del anexo I);
  - t) carne de aves de corral (parte XX del anexo I);



- u) otros productos (parte XXI del anexo I).
2. El presente Reglamento establece disposiciones específicas en los sectores que se enumeran a continuación y se detallan en mayor medida en el anexo II, según proceda:
- a) alcohol etílico de origen agrícola (parte I del anexo II);
  - b) productos de la apicultura (parte II del anexo II);
  - c) gusanos de seda (parte III del anexo II).
3. Con respecto a las patatas (papas) frescas o refrigeradas del código NC 0701, se aplicarán las disposiciones del capítulo II de la parte IV.

## *Artículo 2*

### ***Definiciones***

1. A los efectos del presente Reglamento, en algunos sectores se aplicarán las definiciones que figuran en el anexo III.
2. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
  - a) «agricultor», un agricultor en la acepción del artículo 2, letra a), del Reglamento (CE) nº 73/2009;
  - b) «organismo pagador», el organismo u organismos designados por un Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1290/2005;
  - c) «precio de intervención», el precio de compra de los productos por la intervención pública.

## *Artículo 3*

### ***Campañas de comercialización***

La campaña de comercialización se prolongará:

- a) del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, en el sector de los plátanos;
- b) del 1 de abril al 31 de marzo del año siguiente, en los sectores de:
  - i) los forrajes desecados,
  - ii) los gusanos de seda;
- c) del 1 de julio al 30 de junio del año siguiente, en los sectores de:
  - i) los cereales,
  - ii) las semillas,
  - iii) el aceite de oliva y las aceitunas de mesa,

- iv) el lino y el cáñamo,
- v) la leche y los productos lácteos;
- d) del 1 de agosto al 31 de julio del año siguiente, en el sector vitivinícola;
- e) del 1 de septiembre al 31 de agosto del año siguiente, en el sector del arroz;
- f) del 1 de octubre al 30 de septiembre del año siguiente, en el sector del azúcar.

Con el fin de tener en cuenta las particularidades de los sectores de las frutas y hortalizas y las frutas y hortalizas transformadas, la Comisión fijará, en su caso, las campañas de comercialización de los productos de esos sectores mediante actos delegados.

#### *Artículo 4*

##### ***Competencias delegadas***

Con el fin de tener en cuenta las particularidades de cada sector y abordar los cambios que se produzcan en los mercados, la Comisión podrá actualizar, mediante actos delegados, las definiciones que se establecen en la parte I del anexo III.

#### *Artículo 5*

##### ***Competencias de ejecución***

La Comisión, mediante actos de ejecución, podrá:

- a) fijar los porcentajes de conversión del arroz en las diferentes fases de la transformación, los costes de transformación y el valor de los subproductos;
- b) adoptar todas las medidas necesarias para la aplicación de los porcentajes de conversión.

**PARTE II**

**MERCADO INTERIOR**

**TÍTULO I**

**MEDIDAS DE INTERVENCIÓN**

**CHAPTER I**

**Intervención pública y almacenamiento privado**

**SECCIÓN I**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES SOBRE INTERVENCIÓN PÚBLICA Y  
ALMACENAMIENTO PRIVADO**

*Artículo 6*

*Ámbito de aplicación*

1. El presente capítulo establece las normas aplicables, cuando proceda, a las compras en régimen de intervención pública y a la concesión de ayudas para el almacenamiento privado en los siguientes sectores:
  - a) cereales;
  - b) arroz;
  - c) azúcar;
  - d) aceite de oliva y aceitunas de mesa;
  - e) carne de vacuno;
  - f) leche y productos lácteos;
  - g) carne de porcino;
  - h) carne de ovino y caprino.
2. A los efectos del presente capítulo, se entenderá por:
  - a) «cereales», los cereales cosechados en la Unión;

- b) «leche», la leche de vaca producida en la Unión;
- c) «nata», la nata obtenida directa y exclusivamente de leche.

#### *Artículo 7*

#### ***Origen de la UE***

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, únicamente los productos originarios de la Unión podrán ser objeto de compras en régimen de intervención pública o causar derecho a ayudas para el almacenamiento privado.

#### *Artículo 8*

#### ***Precios de referencia***

1. Se fijan los siguientes precios de referencia para los productos sujetos a las medidas de intervención contempladas en el artículo 6, apartado 1:
  - a) por lo que respecta al sector de los cereales, 101,31 EUR por tonelada;
  - b) para el arroz con cáscara, 150 EUR por tonelada de la calidad tipo que se define en el anexo IV, letra A;
  - c) para el azúcar:
    - i) azúcar blanco: 404,4 EUR por tonelada a partir de la campaña de comercialización 2009/10;
    - ii) azúcar en bruto: 335,2 EUR por tonelada a partir de la campaña de comercialización 2009/10;
  - d) en el sector de la carne de vacuno, 2 224 EUR por tonelada de peso en canal para las canales de bovinos machos de clase R3 según se fija en el modelo de la Unión de clasificación de las canales de vacuno pesado establecido en el artículo 34, apartado 1, letra a);
  - e) en el sector de la leche y los productos lácteos:
    - i) para la mantequilla, 246,39 EUR por 100 kilogramos,
    - ii) para la leche desnatada en polvo, 169,80 EUR por 100 kilogramos;
  - f) en el sector de la carne de porcino, 1 509,39 EUR por tonelada de peso en canal para las canales de cerdo de la calidad tipo definida en función del peso y contenido de carne magra conforme al modelo comunitario de clasificación de canales de cerdo, establecido en el artículo 34, apartado 1, letra b):
    - i) canales de un peso comprendido entre 60 kg y menos de 120kg: clase E con arreglo al anexo V, letra B.II,

- ii) canales de un peso comprendido entre 120 kg y 180 kg: clase R con arreglo al anexo V, letra B.II.
2. Los precios de referencia para los cereales y el arroz fijados en el apartado 1, letras a) y b), se referirán a la fase del comercio al por mayor, mercancía entregada sobre vehículo en posición almacén. Esto será válido para todos los centros de intervención de la Unión designados de conformidad con el artículo 30.
  3. Los precios de referencia fijados en el apartado 1, letra c), incisos i) y ii), se aplicarán al azúcar sin envasar, en posición salida de fábrica, de la calidad tipo que se define en el anexo IV, letra B.
  4. Los precios de referencia fijados en el apartado 1 del presente artículo se podrán modificar según el procedimiento establecido en el artículo 43, apartado 2, del Tratado, a tenor de la evolución de la producción y los mercados.

### *Artículo 9*

#### ***Sistema de comunicación de precios del mercado del azúcar***

La Comisión implantará, mediante actos de ejecución, un sistema de comunicación de los precios del mercado del azúcar que incluirá un mecanismo de publicación de los niveles de esos precios.

El sistema se basará en la información comunicada por las empresas productoras de azúcar blanco u otros agentes económicos que intervengan en el comercio de azúcar. Esta información será confidencial.

La Comisión se cerciorará de que la información publicada no permita identificar a las empresas o los agentes económicos a los que correspondan los precios.

## **SECCIÓN II**

### **INTERVENCIÓN PÚBLICA**

#### **SUBSECCIÓN I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

### *Artículo 10*

#### ***Productos que pueden ser objeto de intervención pública***

El régimen de intervención pública se aplicará a los siguientes productos conforme a las condiciones que se establecen en la presente sección y a los requisitos y condiciones adicionales que determine la Comisión, mediante actos delegados y actos de ejecución, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 31 y 32:

- a) trigo blando, trigo duro, cebada, maíz y sorgo;

- b) arroz con cáscara;
- c) carne fresca o refrigerada de vacuno de los códigos NC 0201 10 00 y 0201 20 20 a 0201 20 50;
- d) mantequilla producida directa y exclusivamente a partir de nata pasteurizada en una empresa autorizada de la Unión, con un contenido mínimo de materia grasa butírica del 82 %, en peso, y con un contenido máximo de agua del 16 %, en peso;
- e) leche desnatada en polvo de primera calidad, fabricada con leche por el proceso de atomización (*spray*) en una empresa autorizada de la Comunidad, con un contenido proteico mínimo del 34,0 % en peso sobre el extracto seco magro.

## **SUBSECCIÓN II**

### **INICIO DE LAS COMPRAS DE INTERVENCIÓN**

#### *Artículo 11*

##### ***Periodos de intervención pública***

El régimen de intervención pública estará disponible:

- a) para los cereales, del 1 de noviembre al 31 de mayo;
- b) para el arroz con cáscara, del 1 de abril al 31 de julio;
- c) para la carne de vacuno, a lo largo de cualquier campaña;
- d) para la mantequilla y la leche desnatada en polvo, del 1 de marzo al 31 de agosto.

#### *Artículo 12*

##### ***Inicio de la intervención pública***

1. Durante los periodos mencionados en el artículo 11, el régimen de intervención pública:
  - a) estará abierto para el trigo blando;
  - b) estará abierto, en el caso del trigo duro, cebada, maíz, sorgo, arroz con cáscara, azúcar, mantequilla y leche desnatada en polvo, hasta los límites de intervención a que se refiere el artículo 13, apartado 1;
  - c) lo abrirá la Comisión, en el caso de la carne de vacuno, mediante actos de ejecución y sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1, cuando el precio medio de mercado de este tipo de carne registrado durante un periodo representativo en un Estado miembro o una región de un Estado miembro de acuerdo con el modelo de la Unión de clasificación de las canales previsto en el artículo 34, apartado 1, sea inferior a 1 560 EUR/tonelada.

2. La Comisión cerrará el régimen de intervención pública de carne de vacuno a que se refiere el apartado 1, letra c), mediante actos de ejecución y sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1, cuando las condiciones previstas en esa letra dejen de cumplirse durante un periodo representativo.

### *Artículo 13*

#### ***Límites del régimen de intervención***

1. Las compras en régimen de intervención pública se llevarán a cabo dentro de los siguientes límites:
  - a) trigo duro, cebada, maíz, sorgo y arroz con cáscara, 0 toneladas en los periodos mencionados en el artículo 11, letras a) y b), respectivamente;
  - b) mantequilla, 30 000 toneladas en cada periodo mencionado en el artículo 11, letra d);
  - c) leche desnatada en polvo, 109 000 toneladas en cada periodo mencionado en el artículo 11, letra d).
2. En el caso de los productos a que se refiere el apartado 1, la Comisión, mediante actos de ejecución, podrá decidir continuar el régimen de intervención pública por encima de las cantidades mencionadas en dicho apartado cuando la situación del mercado y, en particular, la evolución de los precios de mercado así lo requieran.

### **SUBSECCIÓN III**

#### **PRECIOS DE INTERVENCIÓN**

### *Artículo 14*

#### ***Precios de intervención***

1. El precio de intervención:
  - a) para el trigo blando será igual al precio de referencia para una cantidad máxima ofrecida de 3 millones de toneladas por período de intervención con arreglo al artículo 11, letra a);
  - b) para la mantequilla será igual al 90 % del precio de referencia para las cantidades ofrecidas dentro del límite mencionado en el artículo 13, apartado 1, letra b);
  - c) para la leche desnatada en polvo será igual al precio de referencia para las cantidades ofrecidas dentro del límite mencionado en el artículo 13, apartado 1, letra c).
2. La Comisión, mediante actos de ejecución, fijará, por medio de licitaciones, los precios de intervención y las cantidades destinadas a la intervención de los productos siguientes:

- a) trigo blando, para las cantidades que excedan del límite máximo ofrecido de 3 millones de toneladas por período de intervención fijado en el artículo 11, letra a);
- b) trigo duro, cebada, maíz, sorgo y arroz con cáscara, en aplicación del artículo 13, apartado 2;
- c) carne de vacuno;
- d) mantequilla, para las cantidades ofrecidas que excedan del límite mencionado en el artículo 13, apartado 1, letra b), en aplicación del artículo 13, apartado 2, y
- e) leche desnatada en polvo, para las cantidades ofrecidas que excedan del límite mencionado en el artículo 13, apartado 1, letra c), en aplicación del artículo 13, apartado 2).

En circunstancias especiales, la Comisión, mediante actos de ejecución, podrá restringir las licitaciones a un Estado miembro o una región de un Estado miembro, o bien fijar los precios de intervención y las cantidades destinadas a la intervención por Estado miembro o región de un Estado miembro, en función de los precios medios de mercado registrados.

- 3. El precio máximo de compra determinado con arreglo a las licitaciones previstas en el apartado 2 no podrá ser superior:
  - a) en el caso de los cereales y el arroz con cáscara, a los precios de referencia respectivos;
  - b) en el caso de la carne de vacuno, al precio medio de mercado registrado en un Estado miembro o en una región de un Estado miembro e incrementado en un importe que será determinado por la Comisión, mediante actos de ejecución, basándose en criterios objetivos;
  - c) en el caso de la mantequilla, al 90 % del precio de referencia;
  - d) en el caso de la leche desnatada en polvo, al precio de referencia.
- 4. Los precios de intervención a los que hacen referencia los apartados 1, 2 y 3:
  - a) por lo que respecta a los cereales, se entenderán sin perjuicio de los incrementos o reducciones del precio por razones de calidad, y
  - b) por lo que respecta al arroz con cáscara, se incrementarán o reducirán en consecuencia en caso de que la calidad de los productos ofrecidos al organismo pagador difiera de la calidad tipo, definida en el anexo IV, letra A. Además, para garantizar que la producción se orienta hacia determinadas variedades, la Comisión, mediante actos delegados, podrá establecer incrementos y reducciones del precio de intervención.



## SUBSECCIÓN IV

### SALIDA AL MERCADO DE LOS PRODUCTOS DE INTERVENCIÓN

#### *Artículo 15*

##### *Principios generales*

La salida al mercado de los productos comprados en régimen de intervención pública se efectuará en condiciones tales que no se produzcan perturbaciones del mercado y se garantice la igualdad de acceso a las mercancías y de trato de los compradores, y sin menoscabo de las obligaciones que se deriven de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 218 del Tratado.

#### *Artículo 16*

##### *Salida al mercado del azúcar*

El azúcar comprado en régimen de intervención pública podrá ser vendido por los organismos pagadores únicamente a un precio superior al precio de referencia fijado para la campaña de comercialización en que se efectúe la venta.

No obstante, con el fin de aprovechar determinadas oportunidades de dar salida a las existencias de intervención sin perturbar el mercado, la Comisión, mediante actos delegados, podrá decidir que los organismos pagadores:

- a) puedan vender azúcar a un precio igual o inferior al precio de referencia indicado en el párrafo primero cuando el azúcar se destine:
  - i) a la alimentación animal, o
  - ii) a la exportación sin transformar o transformado en productos enumerados en el anexo I del Tratado o en mercancías enumeradas en el anexo XVII, parte III, del presente Reglamento, o
  - iii) a la utilización industrial a que se refiere el artículo 55;
- b) pongan azúcar sin transformar que obre en su poder a disposición de organizaciones caritativas, reconocidas por el Estado miembro de que se trate o por la Comisión, si no han sido reconocidas por dicho Estado miembro, que actúen en el marco de operaciones puntuales de ayuda urgente, a un precio inferior al precio de referencia en vigor o gratuitamente para que sea distribuido para el consumo humano en el mercado interior de la Unión.

## [SUBSECCIÓN V

### **DISTRIBUCIÓN A LAS PERSONAS MÁS NECESITADAS DE LA UNIÓN**

#### *Artículo 17*

#### ***Programa de distribución de alimentos a las personas más necesitadas de la Unión***

1. Se establece un programa de distribución de alimentos a las personas más necesitadas de la Unión a través de organizaciones designadas por los Estados miembros. Con este objeto, se podrá recurrir a las existencias de intervención o comprar los productos en el mercado cuando no se disponga de existencias de intervención apropiadas para el programa de distribución de alimentos.

A efectos del programa contemplado en el párrafo primero, por «personas más necesitadas» se entenderá personas físicas, bien particulares, familias o grupos compuestos de tales personas, cuya dependencia social y financiera esté registrada o reconocida con arreglo a criterios de admisibilidad adoptados por las autoridades nacionales competentes, o de acuerdo con los criterios utilizados por las organizaciones designadas aprobados por dichas autoridades competentes.

2. Los Estados miembros que deseen participar en el programa previsto en el apartado 1 deberán presentar a la Comisión sus programas de distribución de alimentos en los que figure la siguiente información:
  - a) detalles de sus principales objetivos y características;
  - b) las organizaciones designadas;
  - c) las solicitudes de cantidades de alimentos que vayan a ser distribuidas durante un periodo de tres años y otra información pertinente.

Los Estados miembros elegirán los alimentos en base a criterios objetivos, teniendo en cuenta consideraciones nutricionales y su adecuación para la distribución. A este respecto, los Estados miembros podrán dar preferencia a productos originarios de la UE.

3. La Comisión adoptará planes trienales basándose en las solicitudes notificadas por los Estados miembros de acuerdo con el apartado 2, párrafo primero, y en otra información pertinente.

Cada plan trienal establecerá las asignaciones financieras anuales de la Unión por Estado miembro y las contribuciones financieras mínimas anuales de los Estados miembros. Las asignaciones para el segundo y el tercer año del programa serán orientativas.

Los Estados miembros participantes en el programa confirmarán cada año las solicitudes contempladas en el apartado 2, párrafo primero, letra c). Tras la confirmación, la Comisión decidirá el año siguiente las asignaciones definitivas, sin rebasar los límites de los créditos presupuestarios disponibles.

Cuando los productos incluidos en el plan trienal no estén disponibles en las existencias de intervención del Estado miembro donde se necesiten, el plan trienal dispondrá su

transferencia a partir de los Estados miembros en los que sí estén disponibles en las existencias de intervención.

El plan trienal podrá ser revisado a la luz de cualquier circunstancia que afecte a su ejecución.

4. Las organizaciones designadas por los Estados miembros de conformidad con el apartado 1 no podrán ser sociedades mercantiles.

Los alimentos serán entregados gratuitamente a las organizaciones designadas.

La distribución de los productos alimenticios a las personas más necesitadas será:

- a) gratuita, o
- b) a un precio que nunca podrá ser superior al que justifiquen los gastos que hayan tenido las organizaciones designadas para llevar a cabo la operación, con excepción de los costes que pueden cubrirse en virtud del apartado 7, párrafo segundo, letras a) y b).

5. Los Estados miembros participantes:

- a) presentarán a la Comisión un informe anual sobre la ejecución del programa;
- b) mantendrán debidamente informada a la Comisión de las circunstancias que afecten a la ejecución de los programas de distribución de alimentos.

6. La Unión cofinanciará los costes subvencionables en virtud del programa. Esta cofinanciación no podrá:

- a) ser superior, en total, a 500 millones EUR por ejercicio presupuestario, ni
- b) exceder del 75 % de los costes subvencionables, o del 90 % de los costes subvencionables en los Estados miembros que pueden recibir financiación del Fondo de Cohesión durante el período 2007-2013, según la lista que figura en el anexo I de la Decisión 2006/596/CE de la Comisión<sup>17</sup>.

7. Los costes subvencionables en virtud del programa serán:

- a) el coste de los productos procedentes de las existencias de intervención;
- b) el coste de los productos alimenticios comprados en el mercado, y
- c) los costes de transporte de los productos procedentes de las existencias de intervención entre los Estados miembros, en su caso.

Dentro de los recursos financieros disponibles para la ejecución del plan trienal en cada Estado miembro, las autoridades nacionales competentes podrán considerar subvencionables los costes siguientes:

---

<sup>17</sup> DO L 243 de 6.9.2006, p. 47.

- a) los costes de transporte de los productos alimenticios a los almacenes de las organizaciones designadas;
  - b) los costes siguientes soportados por las organizaciones designadas, siempre que estén directamente vinculados a la ejecución del plan:
    - i) los costes administrativos;
    - ii) los costes de transporte entre los almacenes de las organizaciones designadas y los puntos de distribución final, y
    - iii) los costes de almacenamiento.
8. Los Estados miembros llevarán a cabo controles físicos y administrativos para garantizar la ejecución del plan de acuerdo con las normas aplicables y establecerán las sanciones previstas en caso de irregularidades.
9. La mención «Ayuda de la Unión Europea», acompañada del emblema de la Unión Europea, deberá figurar claramente en el embalaje de los alimentos distribuidos y en los puntos de distribución.
10. El programa de la Unión se aplicará sin perjuicio de cualquier programa nacional que se ajuste al Derecho de la Unión, a través del cual se distribuyan productos alimenticios a las personas más necesitadas.

#### *Artículo 18*

#### ***Competencias delegadas***

1. Para cerciorarse de la utilización eficiente del presupuesto asignado al programa previsto en el artículo 17, la Comisión definirá, mediante actos delegados, el método de cálculo de la asignación global de recursos, en particular la distribución de productos procedentes de la intervención y los medios financieros para la adquisición de alimentos en el mercado entre Estados miembros. Asimismo, definirá el valor contable de los productos procedentes de las existencias de intervención y el método que deberá utilizarse para la reasignación de recursos entre Estados miembros como resultado de una revisión del plan trienal.
2. Para cerciorarse de la utilización eficiente y eficaz del presupuesto asignado al programa previsto en el artículo 17 y salvaguardar los derechos y obligaciones de los agentes económicos, la Comisión adoptará, mediante actos delegados, disposiciones que requieran el empleo de licitaciones para todas las operaciones relativas a la ejecución de los programas de distribución de alimentos, disposiciones sobre las garantías que deban constituir los participantes en la licitación y disposiciones relativas a las sanciones, reducciones y exclusiones que deberán aplicar los Estados miembros, en particular en el caso de incumplimiento de los plazos para la retirada de productos de las existencias de intervención y de graves deficiencias o irregularidades de ejecución del plan trienal.

## *Artículo 19*

### ***Competencias de ejecución***

La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, disposiciones para la ejecución uniforme del plan trienal y los programas nacionales de distribución de alimentos contemplados en el artículo 17. Estos actos incluirán:

- a) normas y procedimientos detallados para la adopción y revisión de los planes trienales, en particular los plazos aplicables;
- b) la adopción de los planes trienales y sus revisiones, así como las asignaciones definitivas contempladas en el artículo 17, apartado 3, párrafo tercero;
- c) disposiciones sobre elementos adicionales de los planes trienales: normas de suministro de los productos alimenticios, procedimientos y plazos aplicables a las retiradas de los productos de la intervención y transferencias entre Estados miembros;
- d) disposiciones sobre la presentación de los informes anuales de ejecución y de los programas nacionales de distribución de alimentos;
- e) normas detalladas sobre el reembolso de los costes contemplados en el artículo 17, apartado 7, párrafo segundo, incluidos los límites máximos financieros y los plazos;
- f) condiciones uniformes relativas a las licitaciones, en particular las condiciones aplicables a los productos alimenticios y su suministro;
- g) disposiciones sobre los controles físicos y administrativos que deberán realizar los Estados miembros;
- h) disposiciones uniformes relativas a los procedimientos y plazos de pago y reducciones aplicables en caso de incumplimiento, disposiciones contables y procedimientos para las transferencias entre Estados miembros, en particular la descripción de tareas que deberán realizar los organismos nacionales de intervención;
- i) condiciones uniformes para la aplicación del artículo 17, apartado 9.]

### SECCIÓN III

#### ALMACENAMIENTO PRIVADO

#### SUBSECCIÓN I

#### AYUDA OBLIGATORIA

##### *Artículo 20*

##### ***Productos que causan derecho a ayuda***

Se concederán ayudas para el almacenamiento privado de los siguientes productos conforme a las condiciones que se establecen en la presente sección y a los requisitos y condiciones adicionales que determine la Comisión, mediante actos delegados y actos de ejecución adoptados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 por lo que se refiere a:

- i) la mantequilla sin salar producida a partir de nata o leche en una empresa autorizada de la Unión, con un contenido mínimo de materia grasa butírica del 82 %, en peso, un contenido máximo de extracto seco magro lácteo del 2 %, en peso, y un contenido máximo de agua del 16 %, en peso,
- ii) la mantequilla salada producida a partir de nata o leche en una empresa autorizada de la Unión, con un contenido mínimo de materia grasa butírica del 80 %, en peso, un contenido máximo de extracto seco magro lácteo del 2 %, en peso, un contenido máximo de agua del 16 %, en peso, y un contenido máximo de sal del 2 %, en peso.

##### *Artículo 21*

##### ***Condiciones y nivel de ayuda para la mantequilla***

Las medidas sobre la fijación de la ayuda a la mantequilla serán adoptadas por el Consejo con arreglo al artículo 43, apartado 3, del Tratado.

#### SUBSECCIÓN II

#### AYUDA FACULTATIVA

##### *Artículo 22*

##### ***Productos que causan derecho a ayuda***

1. Podrán concederse ayudas para el almacenamiento privado de los siguientes productos conforme a las condiciones que se establecen en la presente sección y a los requisitos y condiciones adicionales que determine la Comisión, mediante actos delegados y de ejecución adoptados con arreglo a los artículos 31 y 32:

- a) azúcar blanco;
- b) aceite de oliva;
- c) carne fresca o refrigerada de vacuno pesado presentada en forma de canales, medias canales, cuartos compensados, cuartos delanteros o cuartos traseros, clasificados con arreglo al modelo de la Unión de clasificación de las canales de vacuno pesado mencionado en el artículo 34, apartado 1, letra a);
- d) carne de porcino;
- e) carne de ovino y de caprino.

Con el fin de tener en cuenta las características específicas de la carne de vacuno pesado, la Comisión, mediante actos delegados, podrá modificar la lista de productos del párrafo primero, letra c), si la situación del mercado lo exige.

- 2. La Comisión, mediante actos de ejecución, fijará la ayuda para el almacenamiento privado a que se refiere el apartado 1, bien por adelantado o mediante licitación.

#### *Artículo 23*

##### ***Condiciones de concesión para el almacenamiento de azúcar blanco***

- 1. Habida cuenta de la situación del mercado, la Comisión, mediante actos de ejecución, podrá tomar la decisión de conceder ayudas para el almacenamiento privado de azúcar blanco a las empresas que tengan asignada una cuota de azúcar, cuando el precio medio del azúcar blanco registrado en la Unión se sitúe por debajo del precio de referencia durante un período representativo y probablemente se mantenga en ese nivel.
- 2. El azúcar almacenado en una campaña dada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 no podrá ser objeto de ninguna otra de las medidas de almacenamiento previstas en los artículos 45 y 56.

#### *Artículo 24*

##### ***Condiciones de concesión para el almacenamiento de aceite de oliva***

La Comisión, mediante actos de ejecución, podrá decidir autorizar a los Estados miembros para celebrar contratos con entidades aprobadas por ellos que ofrezcan garantías suficientes para el almacenamiento de aceite de oliva que comercialicen, en caso de perturbación grave del mercado en algunas regiones de la Unión, particularmente cuando el precio medio registrado en el mercado durante un período representativo sea inferior a:

- a) 1 779 EUR por tonelada, en el caso del aceite de oliva virgen extra;
- b) 1 710 EUR por tonelada, en el del aceite de oliva virgen, o
- c) 1 524 EUR por tonelada, en el del aceite de oliva lampante con una acidez libre de 2 grados, importe que se reducirá en 36,70 EUR por tonelada por cada grado de acidez de más.

#### *Artículo 25*

##### ***Condiciones de concesión para el almacenamiento de productos del sector de la carne de vacuno***

La Comisión podrá decidir, mediante actos de ejecución, conceder ayudas para el almacenamiento cuando el precio medio registrado en el mercado de la Unión sobre la base del modelo de la Unión de clasificación de las canales de vacuno pesado a que se refiere el artículo 34, apartado 1, letra a), sea inferior al 103 % del precio de referencia y probablemente siga siéndolo.

#### *Artículo 26*

##### ***Condiciones de concesión para el almacenamiento de carne de porcino***

La Comisión podrá decidir, mediante actos de ejecución, conceder ayudas para el almacenamiento de canales de porcino, cuando el precio medio registrado en el mercado de la Unión, determinado a partir de los precios registrados en cada Estado miembro en los mercados representativos de la Unión y ponderados mediante coeficientes que expresen la importancia relativa del censo porcino de cada Estado miembro, sea inferior al 103 % del precio de referencia y probablemente siga siéndolo.

#### *Artículo 27*

##### ***Condiciones de concesión para el almacenamiento de carne de ovino y caprino***

La Comisión podrá decidir, mediante actos de ejecución, conceder ayudas para el almacenamiento de carne de ovino y caprino cuando el mercado de estos productos conozca una situación especialmente difícil en una o varias de las siguientes zonas de cotización:

- a) Gran Bretaña;
- b) Irlanda del Norte;
- c) cualquier Estado miembro, salvo el Reino Unido, tomado por separado.



## SECCIÓN IV

### DISPOSICIONES COMUNES SOBRE INTERVENCIÓN PÚBLICA Y ALMACENAMIENTO PRIVADO

#### SUBSECCIÓN I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### *Article 28*

##### *Normas de almacenamiento*

1. Los organismos pagadores no podrán almacenar, fuera del territorio del Estado miembro del que dependan, productos que compren en intervención a menos que hayan sido autorizados previamente por la Comisión, mediante actos de ejecución, con arreglo al artículo 32.  
  
A los efectos del presente artículo, los territorios de Bélgica y Luxemburgo se considerarán un único Estado miembro.
2. La autorización se concederá cuando el almacenamiento resulte indispensable y teniendo en cuenta los siguientes criterios:
  - a) las posibilidades y las necesidades de almacenamiento del Estado miembro del que dependa el organismo pagador y de los demás Estados miembros;
  - b) los gastos suplementarios que, en su caso, ocasionen el almacenamiento en el Estado miembro del que dependa el organismo pagador y el transporte.
3. La autorización para el almacenamiento en un tercer país solo se concederá cuando, teniendo en cuenta los criterios contemplados en el apartado 2, el almacenamiento en otro Estado miembro genere dificultades importantes.
4. Los datos contemplados en el apartado 2, letra a), se establecerán previa consulta a todos los Estados miembros.
5. Los derechos de aduana y los importes que se conceden o perciben en el contexto de la Política Agrícola Común no se aplicarán a los productos:
  - a) transportados al amparo de una autorización concedida en virtud de los apartados 1, 2 y 3, o
  - b) trasladados de un organismo pagador a otro.
6. El organismo pagador que actúe de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 seguirá siendo responsable de los productos almacenados fuera del territorio del Estado miembro del que dependa.

7. Si los productos que un organismo pagador posea fuera del territorio del Estado miembro del que dependa no vuelven a dicho Estado miembro, su salida al mercado se efectuará a los precios y en las condiciones establecidas, o que se establezcan, para el lugar donde se encuentren almacenados.

#### *Artículo 29*

##### ***Normas de licitación***

Se garantizará a todos los interesados la igualdad de acceso a las licitaciones.

Se dará preferencia en la selección a las ofertas que sean más ventajosas para la Unión. En cualquier caso, no necesariamente se adjudicará un contrato.

#### *Artículo 30*

##### ***Centros de intervención para los cereales y el arroz***

1. Con el fin de tener en cuenta la diversidad de instalaciones de almacenamiento en los sectores de los cereales y el arroz de la Unión y garantizar a los agentes económicos un acceso adecuado a la intervención pública, la Comisión, mediante actos delegados, adoptará los requisitos que han de cumplir los centros de intervención y los lugares de almacenamiento de los productos comprados en virtud del régimen de intervención pública, incluidas la fijación de la capacidad mínima de los lugares de almacenamiento y la adopción de requisitos técnicos para el mantenimiento en buenas condiciones de los productos aceptados y su salida al mercado al final del periodo de almacenamiento.
2. La Comisión designará, mediante actos de ejecución, los centros de intervención de los sectores de los cereales y el arroz teniendo en cuenta los factores siguientes:
  - a) ubicación de los centros en zonas donde existan excedentes de los productos de que se trate;
  - b) existencia de instalaciones y equipos técnicos adecuados;
  - c) situación favorable en lo que se refiere a los medios de transporte.

Podrán designarse centros de intervención para cada cereal.

#### *Artículo 31*

##### ***Competencias delegadas***

1. Con el fin de tener en cuenta las características específicas de los diferentes sectores, la Comisión podrá adoptar, mediante actos delegados, los requisitos y condiciones que han de cumplir los productos comprados en virtud de la intervención pública a que se refiere el artículo 10 y almacenados con arreglo al sistema de concesión de ayudas al almacenamiento privado, además de los requisitos establecidos en el presente Reglamento. La finalidad de esos requisitos y condiciones será garantizar la admisibilidad y la calidad de los productos comprados y almacenados con respecto a los grupos de calidad, grados de calidad, categorías, cantidades, envasado, con inclusión del

etiquetado, edad máxima, conservación y la fase del producto a la que corresponde el precio de intervención y la ayuda.

2. Con el fin de tener en cuenta las características específicas de los sectores de los cereales y el arroz con cáscara, la Comisión podrá adoptar, mediante actos delegados, los incrementos o reducciones del precio aplicables por razones de calidad a que se refiere el artículo 14, apartado 4, con respecto a la compra y la venta.
3. Con el fin de tener en cuenta las características específicas del sector de la carne de vacuno, la Comisión podrá adoptar, mediante actos delegados, las disposiciones referentes a la obligación de que los organismos pagadores hagan deshuesar toda la carne de vacuno después de la aceptación y antes del almacenamiento final.
4. Con el fin de tener en cuenta la diversidad de situaciones que plantea el almacenamiento de existencias de intervención en la Unión y para garantizar a los agentes económicos un acceso adecuado a la intervención pública, la Comisión, mediante actos delegados, adoptará:
  - a) los requisitos que han de cumplir los lugares de almacenamiento de los productos, distintos de los cereales y el arroz, comprados en virtud del régimen de intervención, incluidas la fijación de la capacidad mínima de los lugares de almacenamiento y la adopción de requisitos técnicos para el mantenimiento en buenas condiciones de los productos aceptados y su salida al mercado al final del periodo de almacenamiento;
  - b) disposiciones para la venta de pequeñas cantidades que permanezcan almacenadas en los Estados miembros, que habrán de efectuar bajo su propia responsabilidad, mediante el mismo procedimiento que los aplicados por la Unión, y disposiciones que autoricen la puesta a la venta directa de cantidades que ya no se puedan volver a envasar o que estén deterioradas.
5. Con el fin de asegurarse de que el almacenamiento privado ejerce el efecto deseado sobre el mercado, la Comisión, mediante actos delegados:
  - a) adoptará disposiciones para reducir la cuantía de la ayuda que deba abonarse;
  - b) podrá establecer condiciones para la concesión de anticipos y los requisitos que haya que cumplir.
6. A fin de que los agentes económicos cumplan sus obligaciones, la Comisión, mediante actos delegados, adoptará medidas para evitar fraudes e irregularidades que permitan excluir a los agentes económicos considerados de la participación en la intervención pública o de la ayuda al almacenamiento privado en relación con los fraudes e irregularidades observados.
7. Para salvaguardar los derechos y obligaciones de los agentes económicos que participen en medidas de intervención pública o de almacenamiento privado, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adoptar las disposiciones necesarias sobre:
  - a) el recurso a licitaciones que garanticen la igualdad de acceso a las mercancías y la igualdad de trato entre agentes económicos;
  - b) el establecimiento de los agentes económicos y su registro a efectos del IVA;

- c) la constitución de fianzas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones de los agentes económicos;
  - d) la ejecución total o parcial de las fianzas en caso de incumplimiento de las obligaciones.
8. Con el fin de tener en cuenta la evolución técnica de los productos, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adoptar las calidades tipo del azúcar previstas en la parte B del anexo IV.

### *Artículo 32*

#### ***Competencias de ejecución***

La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las disposiciones necesarias para lograr una aplicación uniforme del presente capítulo en la Unión. Esas disposiciones podrán referirse en particular a lo siguiente:

- a) las pruebas y métodos aplicables para determinar la admisibilidad de los productos;
- b) con respecto a la carne de vacuno, la definición del periodo representativo en el que se registrarán los precios de mercado para la aplicación del artículo 12, apartado 1, letra c), y del artículo 12, apartado 2;
- c) los procedimientos y condiciones relativos a la entrega de los productos que se compren en régimen de intervención pública, a los costes de transporte que deba asumir el ofertante, a la aceptación de los productos por los organismos pagadores y al pago;
- d) las diferentes operaciones vinculadas al deshuesado;
- e) la autorización de almacenamiento fuera del territorio del Estado miembro en que se hayan comprado y almacenado los productos, a que se refiere el artículo 28;
- f) las condiciones aplicables a la venta o salida al mercado de productos comprados en régimen de intervención pública, en particular, según proceda, en lo referente a los precios de venta, las condiciones de salida de almacén y el uso posterior o el destino de los productos que salgan de almacén, en su caso;
- g) la fijación de la ayuda para los productos mencionados en el artículo 20;
- h) con respecto al azúcar y el aceite de oliva, la definición del periodo representativo en el que se registrarán los precios de mercado para la aplicación de los artículos 23 y 24, respectivamente;
- i) la adopción de la lista de mercados representativos de la carne de porcino a que se refiere el artículo 26;
- j) la celebración de contratos entre la autoridad competente del Estado miembro y el solicitante, y el contenido de estos;
- k) la entrada y mantenimiento en almacén privado y la salida de almacén;

- l) la duración del periodo de almacenamiento privado y las condiciones en que puede acortarse o ampliarse una vez estipulado mediante contrato;
- m) las condiciones en que se puede decidir volver a comercializar o dar salida a productos amparados en contratos de almacenamiento privado;
- n) las normas referentes a los procedimientos aplicables a las compras de intervención a precio fijo o a la concesión de ayuda al almacenamiento privado a precio fijo;
- o) el recurso a las licitaciones, tanto para la intervención pública como para el almacenamiento privado, en particular con respecto a:
  - i) la presentación de ofertas y, en su caso, la cantidad mínima por solicitud,
  - ii) la cuantía de las fianzas que haya que constituir,
  - iii) la comunicación de las ofertas a la Comisión;
- p) las normas sobre la comunicación de los precios de determinados productos por los Estados miembros;
- q) las disposiciones sobre los controles que deban realizar los Estados miembros;
- r) la información que deban comunicar los Estados miembros a la Comisión.

### *Artículo 33*

#### ***Actos de ejecución que se adoptarán sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1***

La Comisión adoptará actos de ejecución sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1:

- a) para respetar las cantidades máximas y los límites cuantitativos establecidos en el artículo 13, apartado 1, y en el artículo 14, apartado 1, letra a);
- b) para pasar al procedimiento de licitación a que se refiere el artículo 14, apartado 2, por lo que respecta al trigo blando.

## **SUBSECCIÓN II**

### **DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE CLASIFICACIÓN DE LAS CANALES**

#### *Artículo 34*

##### ***Modelos de la Unión e inspecciones***

1. Los modelos de la Unión de clasificación de las canales se aplicarán de conformidad con las normas establecidas en el anexo V en los siguientes sectores:
  - a) carne de vacuno, para las canales de vacuno pesado;

- b) carne de porcino, para las canales de cerdo, excepto los animales utilizados para reproducción.

Por lo que respecta al sector de la carne de ovino y caprino, los Estados miembros podrán aplicar un modelo de la Unión de clasificación de las canales para las canales de ovino de conformidad con las normas establecidas en el anexo V, letra C.

- 2. Un comité de control de la Unión formado por expertos de la Comisión y expertos designados por los Estados miembros efectuará, en nombre de la Unión, controles *in situ* con respecto a la clasificación de las canales de vacuno pesado y de ovino. Dicho comité informará a la Comisión y a los Estados miembros de los controles realizados.

La Unión asumirá los gastos que se deriven de la realización de los controles.

### *Artículo 35*

#### *Competencias delegadas*

- 1. Con el fin de tener en cuenta los avances técnicos y las necesidades de los sectores, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adaptar y actualizar las definiciones que se establecen en el anexo V, así como las disposiciones relativas a la clasificación, identificación y presentación de canales de vacuno pesado, canales de porcino y canales de ovino.
- 2. Con el fin de normalizar la presentación de los diferentes productos con vistas a la mejora de la transparencia del mercado, el registro de los precios y la aplicación de los mecanismos de intervención en el mercado, en forma de intervención pública y almacenamiento privado en los sectores de la carne de vacuno, la carne de porcino y la carne de ovino, en su caso, la Comisión, mediante actos delegados, podrá:
  - a) adoptar disposiciones para la clasificación (incluso mediante técnicas de clasificación automatizada), identificación, pesaje y marcado de las canales;
  - b) adoptar excepciones a las disposiciones, y disposiciones adicionales para los productos considerados, incluidas las relativas a las clases de conformación y estado de engrasamiento en el sector de la carne de vacuno y nuevas disposiciones sobre el peso, color de la carne y estado de engrasamiento en el sector de la carne de ovino;
  - c) establecer normas sobre el cálculo de los precios medios de la Unión y la obligación de los agentes económicos de facilitar información con respecto a las canales de vacuno, porcino y ovino, en particular acerca de los precios representativos y de mercado;
  - d) establecer normas adicionales sobre la intervención y el almacenamiento privado, que podrán tener por objeto en particular:
    - i) las medidas que deben adoptar los mataderos según lo previsto en la letra A.III del anexo V;
    - ii) las excepciones que podrán concederse a los Estados miembros que lo soliciten para los mataderos en que se sacrifiquen pocos animales de la especie bovina;

- e) definir criterios aplicables a las canales de corderos ligeros;
  - f) revisar periódicamente los coeficientes de ponderación.
3. Con el fin de tener en cuenta las características específicas de la Unión, la Comisión, mediante actos delegados, podrá:
- a) autorizar a los Estados miembros a subdividir cada clase de conformación y estado de engrasamiento de las canales de vacuno pesado previstas en la letra A.III. del anexo V en un máximo de tres subclases;
  - b) determinar una presentación de las canales y medias canales diferente de la establecida en la letra A.IV del anexo V, a efectos del establecimiento de los precios de mercado;
  - c) autorizar a los Estados miembros para que no apliquen el modelo de clasificación de las canales de cerdo y para que utilicen otros criterios de evaluación además del peso y el contenido estimado de carne magra;
  - d) adoptar disposiciones y requisitos adicionales, incluidos los siguientes:
    - i) autorizar a los Estados miembros a establecer una presentación diferente de las canales de cerdo en caso de cumplirse alguna de las condiciones siguientes:
      - la práctica comercial normalmente seguida en su territorio se aparta de la presentación-tipo,
      - lo justifican exigencias técnicas,
      - la piel de las canales se retira de forma uniforme;
    - ii) autorizar a los Estados miembros para que permitan presentaciones diferentes de las canales de ovino cuando no se utilice la presentación de referencia;
  - e) disponer que los Estados miembros apliquen sanciones administrativas para evitar infracciones tales como, en particular, la falsificación y el empleo fraudulento de sellos y etiquetas, o la clasificación realizada por personal no autorizado.
4. Con objeto de velar por la exactitud y fiabilidad de la clasificación de las canales de vacuno pesado, porcino y ovino, la Comisión, mediante actos delegados, dispondrá que la clasificación sea realizada por clasificadores suficientemente cualificados.
5. Con el fin de garantizar la fiabilidad del modelo de clasificación, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adoptar disposiciones sobre los controles que haya que realizar y las consecuencias que deban extraerse en caso de aplicación inadecuada.
6. Con el fin de cerciorarse de que el comité de inspección de la Unión cumple sus objetivos, la Comisión, mediante actos delegados, podrá determinar sus competencias y composición.

## *Artículo 36*

### ***Competencias de ejecución***

La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá normas sobre:

- a) la aplicación de los modelos de la Unión de clasificación de las canales de vacuno, porcino y ovino, en particular con respecto a:
  - i) la comunicación de los resultados de la clasificación,
  - ii) los controles sobre el terreno, los informes de inspección y las medidas de seguimiento,
  - iii) las inspecciones sobre el terreno referentes a la clasificación de las canales de vacuno pesado y ovino efectuadas en nombre de la Unión por un comité de inspección de la Unión;
- b) notificación por parte de los Estados miembros a la Comisión de información precisa, en particular con respecto a los precios de las canales de vacuno, porcino y ovino;
- c) comunicación de información sobre mataderos y otras entidades que registran precios y sobre regiones para las que se registran precios en el sector del vacuno;
- d) inspecciones sobre el terreno referentes a la notificación de precios de las canales de vacuno pesado y ovino efectuadas en nombre de la Unión por un comité de inspección de la Unión.

## **CAPÍTULO II**

### **Medidas especiales de intervención**

#### **SECCIÓN I**

#### **MEDIDAS EXCEPCIONALES DE APOYO DEL MERCADO**

## *Artículo 37*

### ***Enfermedades animales***

1. La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, medidas excepcionales de apoyo de los mercados afectados por restricciones del comercio dentro de la Unión o del comercio con terceros países derivadas de la aplicación de medidas destinadas a luchar contra la propagación de enfermedades animales.

Los sectores en los que podrán aplicarse las medidas indicadas en el párrafo primero serán los siguientes:

- a) carne de vacuno;



- b) leche y productos lácteos;
  - c) carne de porcino;
  - d) carne de ovino y caprino;
  - e) huevos;
  - f) carne de aves de corral.
2. Las medidas indicadas en el párrafo primero del apartado 1 se adoptarán a instancia del Estado o Estados miembros interesados.

Tales medidas solo podrán adoptarse si el Estado o Estados miembros interesados han tomado medidas veterinarias y sanitarias dirigidas a poner fin rápidamente a la enfermedad, y únicamente en la medida en que sean estrictamente necesarias para el apoyo de dicho mercado y durante el plazo estrictamente necesario a tal fin.

#### *Artículo 38*

##### ***Pérdida de confianza de los consumidores***

Con respecto a los sectores de la carne de aves de corral y los huevos, la Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, medidas excepcionales de apoyo del mercado con el fin de hacer frente a las perturbaciones graves del mercado que puedan derivarse directamente de una pérdida de confianza de los consumidores debido a la existencia de riesgos para la salud pública o la sanidad animal.

Estas medidas se adoptarán a instancia del Estado o Estados miembros interesados.

#### *Artículo 39*

##### ***Financiación***

1. La Unión financiará el 50 % de los gastos que acarreen a los Estados miembros las medidas excepcionales contempladas en los artículos 37 y 38.

No obstante, en los sectores de la carne de vacuno, la leche y los productos lácteos, la carne de porcino, y la carne de ovino y caprino, la Unión financiará el 60 % de esos gastos cuando correspondan a medidas de lucha contra la fiebre aftosa.

2. Los Estados miembros velarán por que, cuando los productores contribuyan a los gastos de los Estados miembros, ello no falsee la competencia entre los productores de los distintos Estados miembros.

## SECCIÓN II

### MEDIDAS EN LOS SECTORES DE LOS CEREALES Y EL ARROZ

#### *Artículo 40*

##### *Medidas especiales de mercado en el sector de los cereales*

1. Para responder con eficiencia y eficacia a las amenazas de perturbaciones del mercado, cuando la situación de este lo exija, la Comisión, mediante actos delegados, adoptados en su caso por el procedimiento de urgencia, podrá tomar medidas especiales de intervención en el sector de los cereales. En particular, podrán adoptarse tales medidas cuando, en una o más regiones de la Unión, los precios de mercado disminuyan, o amenacen disminuir, en relación con el precio de intervención.
2. La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, cuantas medidas requiera el presente artículo. Dichas medidas podrán referirse, en particular, a los procedimientos, notificaciones, criterios técnicos y controles administrativos o físicos que deban realizar los Estados miembros.

#### *Artículo 41*

##### *Medidas especiales de mercado en el sector del arroz*

1. Para responder con eficiencia y eficacia a las amenazas de perturbaciones del mercado en el sector del arroz, la Comisión, mediante actos delegados, adoptados en su caso por el procedimiento de urgencia, podrá tomar medidas especiales para:
  - a) evitar que se recurra masivamente al régimen de intervención pública, conforme a lo dispuesto en la sección II del capítulo I de la presente parte, en algunas regiones de la Unión;
  - b) suplir la escasez de arroz con cáscara que pueda derivarse de catástrofes naturales.
2. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las medidas que requiera el presente artículo. Dichas medidas podrán referirse, en particular, a los procedimientos, notificaciones, criterios técnicos y controles administrativos o físicos que deban realizar los Estados miembros.

## SECCIÓN III

### MEDIDAS EN EL SECTOR DEL AZÚCAR

#### *Artículo 42*

##### ***Precio mínimo de la remolacha***

1. El precio mínimo de la remolacha de cuota será de 26,29 EUR por tonelada a partir de la campaña de comercialización 2009/10.
2. El precio mínimo indicado en el apartado 1 se aplicará a la remolacha azucarera de la calidad tipo definida en el anexo IV, parte B.
3. Las empresas azucareras que compren remolacha de cuota apta para su transformación en azúcar y destinada a ser transformada en azúcar de cuota deberán pagar al menos el precio mínimo, ajustado mediante la aplicación de incrementos o reducciones cuando existan diferencias de calidad con relación a la calidad tipo.

Con el fin de ajustar el precio cuando la calidad real del azúcar difiera de la calidad tipo, los incrementos y reducciones a que se refiere el párrafo primero se aplicarán conforme a normas establecidas por la Comisión mediante actos delegados adoptados con arreglo al artículo 46, letra a).

4. Las empresas azucareras ajustarán el precio de compra de las cantidades de remolacha azucarera correspondientes a las cantidades de azúcar industrial o a los excedentes de azúcar sujetos a la percepción de la tasa por excedentes indicada en el artículo 57 de tal forma que sea, al menos, igual al precio mínimo de la remolacha de cuota.

#### *Artículo 43*

##### ***Acuerdos interprofesionales***

1. Los acuerdos interprofesionales y los contratos de suministro deberán ajustarse a lo dispuesto en el apartado 3 y a las condiciones de compra, que habrá de determinar la Comisión mediante actos delegados adoptados con arreglo al artículo 46, letra b), especialmente en lo que se refiere a la compra, entrega, aceptación y pago de la remolacha.
2. Las condiciones de compra de remolacha azucarera y caña de azúcar se regirán por acuerdos interprofesionales entre los productores de la Unión de esas materias primas y las empresas azucareras de la Unión.
3. En los contratos de suministro de remolacha azucarera, se estipulará si las cantidades de azúcar que se vayan a producir corresponden a:
  - a) azúcar de cuota, o
  - b) azúcar producido al margen de cuotas.

4. Las empresas azucareras comunicarán los siguientes datos al Estado miembro en el que produzcan azúcar:
  - a) las cantidades de remolacha a que se refiere el apartado 3, letra a), para las que hayan firmado contratos de suministro antes de la siembra así como el contenido de azúcar en el que se basan esos contratos;
  - b) el rendimiento estimado de esas cantidades.

Los Estados miembros podrán exigir información adicional.

5. Las empresas azucareras que, antes de la siembra, no hayan firmado contratos de suministro al precio mínimo por una cantidad de remolacha de cuota que corresponda al azúcar para la que tengan asignada una cuota, ajustada, en su caso, mediante la aplicación del coeficiente de retirada preventiva fijado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, apartado 2, párrafo primero, estarán obligadas a pagar al menos el precio mínimo fijado para la remolacha de cuota por toda la remolacha azucarera que transformen en azúcar.
6. Previa aprobación del Estado miembro interesado, los acuerdos interprofesionales podrán apartarse de lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5.
7. De no existir acuerdos interprofesionales, el Estado miembro considerado adoptará las medidas necesarias compatibles con el presente Reglamento para proteger los intereses de las partes afectadas.

#### *Artículo 44*

##### ***Canon de producción***

1. Se percibirá un canon de producción por las cuotas de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina que posean las empresas productoras de azúcar, isoglucosa o jarabe de inulina conforme a lo dispuesto en el artículo 50, apartado 2.
2. El canon de producción será de 12,00 EUR por tonelada de azúcar y de jarabe de inulina producida al amparo de cuotas. El canon de producción de isoglucosa será el 50 % del aplicado al azúcar.
3. Los Estados miembros cobrarán a las empresas establecidas en su territorio la totalidad del canon de producción que deban abonar con arreglo al apartado 1, en función de la cuota que posean en la campaña de comercialización considerada.

Las empresas efectuarán el pago no más tarde del último día del mes de febrero de la campaña de comercialización de que se trate.
4. Las empresas de la Unión productoras de azúcar y jarabe de inulina podrán exigir a los productores de remolacha azucarera o de caña de azúcar y a los proveedores de achicoria que sufraguen hasta un 50 % del canon de producción.

***Retirada de azúcar del mercado***

1. Con el fin de mantener el equilibrio estructural del mercado a un nivel de precios próximo al precio de referencia, habida cuenta de los compromisos de la Unión que se derivan de los acuerdos celebrados en virtud del artículo 218 del Tratado, la Comisión podrá decidir, mediante actos de ejecución, retirar del mercado, en una campaña de comercialización determinada, las cantidades de azúcar o isoglucosa producidas bajo cuota que superen el umbral calculado de acuerdo con el apartado 2 del presente artículo.
2. El umbral de retirada mencionado en el apartado 1 se calculará, para cada empresa que tenga asignada una cuota, multiplicando la cuota por un coeficiente que podrá fijar la Comisión, mediante actos de ejecución, a más tardar el 16 de marzo de la campaña de comercialización anterior, sobre la base de la evolución prevista del mercado.

Sobre la base de la evolución actualizada del mercado, la Comisión, mediante actos de ejecución, podrá decidir, a más tardar el 31 de octubre de la campaña de comercialización de que se trate, ajustar el coeficiente o fijar uno, en caso de no haberse adoptado de conformidad con el párrafo primero.

3. Hasta el comienzo de la campaña de comercialización siguiente, las empresas que tengan asignada una cuota almacenarán, a expensas suyas, el azúcar producido bajo cuota por encima del umbral calculado con arreglo al apartado 2. Las cantidades de azúcar o isoglucosa retiradas del mercado en una campaña de comercialización determinada se tratarán como las primeras cantidades producidas al amparo de la cuota de la siguiente campaña de comercialización.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en función de la evolución prevista del mercado del azúcar, la Comisión podrá decidir, mediante actos de ejecución, considerar la totalidad del azúcar o de la isoglucosa retirados o una parte de ellos, en la campaña de comercialización en curso o en la siguiente:

- a) excedentes de azúcar o de isoglucosa disponibles para la fabricación de azúcar o isoglucosa industriales, o
  - b) cuota de producción temporal, parte de la cual podrá reservarse para la exportación, en cumplimiento de los compromisos de la Unión que se derivan de los acuerdos celebrados en virtud del artículo 218 del Tratado.
4. En caso de que el suministro de azúcar de la Unión sea insuficiente, la Comisión podrá autorizar, mediante actos de ejecución, la venta en el mercado de la Unión, antes del final del período de retirada, de una determinada cantidad del azúcar retirado del mercado.
  5. Si el azúcar retirado del mercado se trata como la primera producción de azúcar de la siguiente campaña de comercialización, se pagará el precio mínimo de dicha campaña de comercialización a los productores de remolacha.

Si el azúcar retirado del mercado se transforma en azúcar industrial o se exporta con arreglo al apartado 3, letras a) y b), del presente artículo no se aplicarán los requisitos del artículo 42 sobre el precio mínimo.

Si el azúcar retirado del mercado se vende en el mercado de la Unión antes del final del período de retirada con arreglo al apartado 4, se pagará el precio mínimo de la campaña de comercialización en curso a los productores de remolacha.

#### *Artículo 46*

##### ***Competencias delegadas***

Para tener en cuenta las características específicas del sector del azúcar y proteger los intereses de todas las partes, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adoptar normas sobre:

- a) los ajustes de precios que deban aplicarse según lo dispuesto en el artículo 42, apartado 3;
- b) los contratos de suministro y las condiciones de compra a que se refiere el artículo 43, apartado 1;
- c) los criterios que deban aplicar las empresas azucareras para repartir entre los vendedores de remolacha las cantidades de remolacha para las que se vayan a firmar contratos de suministro antes de la siembra de acuerdo con el artículo 43, apartado 4.

#### **SECCIÓN IV**

##### **AJUSTE DE LA OFERTA**

#### *Artículo 47*

##### ***Medidas para facilitar el ajuste de la oferta a las necesidades del mercado***

Para estimular las iniciativas profesionales e interprofesionales que faciliten la adaptación de la oferta a las necesidades del mercado, salvo las de retirada de productos del mercado, la Comisión podrá adoptar, mediante actos delegados, las medidas siguientes en los sectores de las plantas vivas, la carne de vacuno, la carne de porcino, la carne de ovino y caprino, los huevos y la carne de aves de corral:

- a) medidas tendentes a mejorar la calidad;
- b) medidas tendentes a promover una mejor organización de la producción, la transformación y la comercialización;
- c) medidas destinadas a facilitar el seguimiento de la evolución de los precios del mercado;
- d) medidas destinadas a permitir la elaboración de previsiones a corto y a largo plazo basándose en el conocimiento de los medios de producción utilizados.

*Artículo 48*

***Competencias de ejecución***

La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, normas sobre procedimientos y condiciones técnicas para la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 47.

## **CAPÍTULO III**

### **Sistemas de limitación de la producción**

#### **SECCIÓN I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

###### *Artículo 49*

###### *Sistemas de cuotas y potencial productivo*

1. Se aplicará un sistema de cuotas a los siguientes productos:
  - a) la leche y otros productos lácteos, con arreglo al artículo 58, apartado 1, letras a) y b);
  - b) el azúcar, la isoglucosa y el jarabe de inulina.
2. Con respecto a los sistemas de cuotas mencionados en el apartado 1 del presente artículo, si un productor supera la cuota que le corresponde y, en el caso del azúcar, la isoglucosa y el jarabe de inulina, no hace uso de las cantidades excedentarias previstas en el artículo 54, deberá abonar una tasa por el exceso de producción en las condiciones establecidas en las secciones II y III.
3. Con relación al sector vitivinícola, las normas sobre el potencial productivo referentes a las plantaciones ilegales, a los derechos de plantación transitorios y al régimen de arranque se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en la sección V.

#### **SECCIÓN II**

##### **AZÚCAR**

###### **SUBSECCIÓN I**

###### **ASIGNACIÓN Y GESTIÓN DE CUOTAS**

###### *Artículo 50*

###### *Asignación de cuotas*

1. En el anexo VI se fijan las cuotas nacionales y regionales de producción de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina.



2. Los Estados miembros asignarán una cuota a cada empresa productora de azúcar, isoglucosa o jarabe de inulina establecida en su territorio y autorizada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51.

La cuota que se asigne a cada empresa será igual a la cuota que tuviera asignada para la campaña de comercialización 2007/08 en virtud del Reglamento (CE) n° 318/2006.

3. Cuando los Estados miembros asignen cuotas a empresas azucareras que tengan más de una unidad de producción, adoptarán las medidas que consideren necesarias para proteger los intereses de los productores de remolacha azucarera y caña de azúcar.

#### *Artículo 51*

##### ***Empresas autorizadas***

1. Previa solicitud, los Estados miembros podrán conceder autorizaciones a las empresas productoras de azúcar, isoglucosa o jarabe de inulina o a las que transformen estos productos en alguno de los relacionados en la lista indicada en el artículo 55, apartado 2, siempre y cuando la empresa:
  - a) demuestre que dispone de una capacidad de producción profesional;
  - b) se comprometa a proporcionar la información que se le pida y a someterse a los controles establecidos en el presente Reglamento;
  - c) no haya sido objeto de una suspensión o retirada de la autorización.
2. Las empresas autorizadas proporcionarán la siguiente información al Estado miembro en cuyo territorio se coseche la remolacha o la caña o se efectúen las operaciones de refinado:
  - a) las cantidades de remolacha o caña por las que hayan celebrado contratos de suministro y los rendimientos estimados de remolacha o caña y azúcar por hectárea;
  - b) datos sobre los suministros previstos y reales de remolacha azucarera, caña de azúcar y azúcar en bruto así como sobre la producción de azúcar, y balances de las existencias de azúcar;
  - c) cantidades de azúcar blanco vendidas, precisando los precios y las condiciones de venta.

#### *Artículo 52*

##### ***Adaptación de las cuotas nacionales***

La Comisión, mediante actos delegados, adaptará las cuotas que figuran en el anexo VI a las decisiones adoptadas por los Estados miembros con arreglo al artículo 53.

### *Artículo 53*

#### ***Reasignación de las cuotas nacionales y reducción de cuotas***

1. Un Estado miembro podrá reducir hasta un 10 % la cuota de azúcar o isoglucosa asignada a una empresa establecida en su territorio en la campaña de comercialización 2008/09 y las siguientes. Los Estados miembros aplicarán a tal fin criterios objetivos y no discriminatorios.
2. Los Estados miembros podrán efectuar transferencias de cuotas entre empresas en las condiciones indicadas en el anexo VII y teniendo en cuenta los intereses de las partes interesadas y, en especial, los de los productores de remolacha y caña de azúcar.
3. Los Estados miembros reasignarán las cantidades deducidas en aplicación de los apartados 1 y 2 a una o más empresas establecidas en su territorio, independientemente de que tengan asignada una cuota o no.

## **SUBSECCIÓN II**

### **REBASAMIENTO DE CUOTAS**

### *Artículo 54*

#### ***Ámbito de aplicación***

El azúcar, la isoglucosa y el jarabe de inulina producidos en una campaña de comercialización dada que excedan de la cuota contemplada en el artículo 50 podrán:

- a) utilizarse para la elaboración de los productos indicados en el artículo 55;
- b) trasladarse a la producción de cuota de la siguiente campaña de comercialización, según lo dispuesto en el artículo 56;
- c) utilizarse para el régimen específico de abastecimiento de las regiones ultraperiféricas, conforme a lo dispuesto en el capítulo III del Reglamento [anteriormente (CE) nº 247/2006] del Parlamento Europeo y del Consejo, o
- d) exportarse, dentro de los límites cuantitativos que fije la Comisión, mediante actos de ejecución, en aplicación de los compromisos derivados de acuerdos celebrados en virtud del artículo 218 del Tratado.

Las demás cantidades estarán sujetas al pago de la tasa por excedentes establecida en el artículo 57.

### *Artículo 55*

#### ***Azúcar industrial***

1. El azúcar, la isoglucosa y el jarabe de inulina industriales se reservarán para la producción de alguno de los productos indicados en el apartado 2 cuando:

- a) hayan sido objeto de un contrato de suministro, antes del final de la campaña de comercialización, entre un productor y un usuario que gocen de la autorización a que se refiere el artículo 51, y
  - b) se hayan entregado al usuario no más tarde del 30 de noviembre de la campaña de comercialización siguiente.
2. Con objeto de tener en cuenta los avances técnicos, la Comisión, mediante actos delegados, podrá elaborar una lista de los productos para cuya obtención puede utilizarse azúcar industrial, isoglucosa industrial o jarabe de inulina industrial.

En esa lista, figurarán los siguientes productos, entre otros:

- a) bioetanol, alcohol, ron, levaduras vivas y cantidades de jarabes para untar y jarabes para transformar en *Rinse appelstroop*;
- b) determinados productos industriales sin azúcar cuyo proceso de elaboración requiere utilizar azúcar, isoglucosa o jarabe de inulina;
- c) determinados productos de la industria química o farmacéutica que contienen azúcar, isoglucosa o jarabe de inulina.

#### *Artículo 56*

##### *Traslado de los excedentes de azúcar a la campaña siguiente*

1. Las empresas podrán decidir trasladar a la campaña de comercialización siguiente, a cuenta de la producción de esa campaña, la totalidad o una parte de la producción que rebase su cuota de azúcar, de isoglucosa o de jarabe de inulina. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, esa decisión será irrevocable.
2. Las empresas que tomen la decisión señalada en el apartado 1:
  - a) comunicarán al Estado miembro correspondiente, antes de una fecha que este habrá de fijar:
    - entre el 1 de febrero y el 15 de agosto de la campaña de comercialización en curso, las cantidades de azúcar de caña que vayan a trasladar,
    - entre el 1 de febrero y el 15 de agosto de la campaña de comercialización en curso, otras cantidades de azúcar o jarabe de inulina que vayan a trasladar;
  - b) se comprometerán a almacenar esas cantidades, corriendo con los gastos, hasta el final de la campaña de comercialización en curso.
3. Cuando la producción definitiva de una empresa en la campaña de comercialización considerada sea inferior a la estimación hecha en el momento en que se tomó la decisión a que se refiere el apartado 1, se podrá reajustar la cantidad trasladada, con efecto retroactivo, no más tarde del 31 de octubre de la campaña de comercialización siguiente.
4. Las cantidades trasladadas se considerarán las primeras cantidades producidas al amparo de la cuota de la campaña de comercialización siguiente.

5. El azúcar almacenado en una campaña dada de conformidad con lo dispuesto en este artículo no podrá ser objeto de ninguna de las medidas de almacenamiento previstas en los artículos 23 o 45.

#### *Artículo 57*

##### ***Tasa por excedentes***

1. Se percibirá una tasa por:
- a) los excedentes de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina producidos en cualquier campaña, excepto las cantidades trasladadas a la producción de cuota de la siguiente campaña de comercialización y almacenadas con arreglo al artículo 56 y las cantidades indicadas en el artículo 54, letras c) y d);
  - b) el azúcar, la isoglucosa y el jarabe de inulina industriales con respecto a los cuales no se hayan aportado pruebas, en la fecha que determine la Comisión mediante actos de ejecución, de que han sido transformados en alguno de los productos contemplados en el artículo 55, apartado 2;
  - c) el azúcar y la isoglucosa retirados del mercado en aplicación del artículo 45, con respecto a los cuales no se hayan cumplido las obligaciones establecidas en el artículo 45, apartado 3.
2. La tasa por excedentes será fijada por la Comisión, mediante actos de ejecución, en una cuantía tal que evite la acumulación de cantidades del tipo de las indicadas en el apartado 1.
3. Los Estados miembros cobrarán a las empresas establecidas en su territorio la tasa por excedentes prevista en el apartado 1 en función de las cantidades de productos a que se refiere el apartado 1 fijadas para dichas empresas para la campaña de comercialización considerada.

### **SECCIÓN III**

#### **LECHE**

##### **SUBSECCIÓN I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### *Artículo 58*

##### ***Definiciones***

1. A efectos de la presente sección, se entenderá por:
- a) «leche»: el producto procedente del ordeño de una o más vacas;

- b) «otros productos lácteos»: todos los productos lácteos, exceptuando la leche, y en particular la leche desnatada, la nata, la mantequilla, los yogures y el queso, que, cuando sea pertinente, se convertirán en «equivalente de leche» aplicando los coeficientes que fije la Comisión mediante actos de ejecución;
- c) «productor»: el agricultor cuya explotación esté situada en el territorio geográfico de un Estado miembro y que produzca y comercialice leche o se prepare para hacerlo a muy corto plazo;
- d) «explotación»: la definida en el artículo 2, letra b), del Reglamento (CE) nº 73/2009;
- e) «comprador»: una empresa o agrupación que compra leche a productores:
- para someterla a una o varias de las operaciones de recogida, envasado, almacenamiento, refrigeración o transformación, aunque lo haga por cuenta de otros,
  - para venderla a una o varias empresas que traten o transformen leche u otros productos lácteos;
- f) «entrega»: cualquier entrega de leche, con exclusión de cualesquiera otros productos lácteos, de un productor a un comprador, tanto si el transporte lo lleva a cabo el productor como si lo efectúa el comprador, la empresa tratante o transformadora de los productos o un tercero;
- g) «venta directa»: cualquier venta o cesión de leche por un productor directamente al consumidor y cualquier venta o cesión de otros productos lácteos por un productor;
- h) «comercialización»: la entrega de leche o la venta directa de leche o de otros productos lácteos;
- i) «cuota individual»: la cuota de un productor a 1 de abril de un período de 12 meses dado;
- j) «cuota nacional»: la cuota indicada en el artículo 59, fijada para cada Estado miembro;
- k) «cuota disponible»: la cuota de que disponen los productores el 31 de marzo del período de 12 meses para el que se calcula la tasa por excedentes, una vez contabilizadas todas las transferencias, ventas, conversiones y reasignaciones temporales previstas en el presente Reglamento y ocurridas a lo largo de ese período de 12 meses.
2. Con respecto a la definición de la letra e) del apartado 1, también se considerará comprador la agrupación de compradores de una misma zona geográfica que efectúe por cuenta de sus miembros las operaciones de gestión administrativa y contable necesarias para el pago de la tasa por excedentes. A tal efecto, Grecia se considerará una única zona geográfica y se podrá asimilar un organismo público a una agrupación de compradores.
3. A fin de garantizar, en particular, que ninguna cantidad de leche o de otros productos lácteos comercializados quede excluida del régimen de cuotas, la Comisión podrá adaptar la definición de «venta directa» mediante actos delegados adoptados con arreglo

al artículo 80, apartado 1, letra i), respetando la definición de «entrega» de la letra f) del apartado 1.

4. Para garantizar que el régimen de cuotas lácteas regula todas las situaciones específicas, la Comisión, mediante actos delegados, adoptará definiciones específicas sobre el funcionamiento del régimen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 80, apartado 1, letra h).

## **SUBSECCIÓN II**

### **ASIGNACIÓN Y GESTIÓN DE CUOTAS**

#### *Artículo 59*

##### ***Cuotas nacionales***

1. En el anexo VIII se fijan las cuotas nacionales de producción de leche y otros productos lácteos comercializados durante siete períodos consecutivos de 12 meses a partir del 1 de abril de 2008 (en lo sucesivo, denominados «períodos de 12 meses»).
2. Las cuotas indicadas en el apartado 1 se dividirán entre los productores conforme a lo dispuesto en el artículo 60, disociando las cantidades correspondientes a entregas de las correspondientes a ventas directas. Los rebasamientos de las cuotas nacionales se determinarán nacionalmente en cada Estado miembro según lo dispuesto en la presente sección y desglosándolos en cantidades correspondientes a entregas y cantidades correspondientes a ventas directas.
3. Las cuotas nacionales establecidas en el anexo VIII se fijarán a reserva de posibles revisiones en función de la situación general del mercado y de las condiciones específicas que existan en determinados Estados miembros.
4. En los casos de Bulgaria, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Rumanía, Eslovenia y Eslovaquia, las cuotas nacionales incluirán toda la leche o equivalentes de leche entregados a un comprador o vendidos directamente, aun cuando hayan sido producidos o comercializados con arreglo a una medida transitoria aplicable en estos países.
5. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación uniforme del presente artículo en los Estados miembros. Dichas disposiciones podrán referirse a procedimientos, notificaciones y criterios técnicos.

#### *Artículo 60*

##### ***Cuotas individuales***

1. La cuota o cuotas individuales de los productores a 1 de abril de 2008 serán iguales a sus cuotas individuales a 31 de marzo de 2008, sin perjuicio de las transferencias, ventas y conversiones de cuota que sean de aplicación a 1 de abril de 2008.

2. Los productores podrán disponer de una cuota individual o de dos, una de ellas para entregas y otra para ventas directas. Únicamente la autoridad competente del Estado miembro podrá realizar la conversión de cantidades entre las cuotas de un productor, previa solicitud debidamente justificada de este.
3. El cálculo de la contribución a la tasa por excedentes que, en su caso, deban abonar los productores que dispongan de dos cuotas se efectuará de forma separada para cada una de ellas.
4. La Comisión podrá incrementar, mediante actos de ejecución, hasta un máximo de 200 000 toneladas la parte de la cuota nacional de Finlandia destinada a entregas a que se refiere el artículo 59 para compensar a los productores SLOM de este país. Esta reserva, que se asignará con arreglo a la normativa de la Unión, únicamente podrá utilizarse a beneficio de los productores cuyo derecho a reanudar la producción se haya visto afectado por la adhesión.
5. En su caso, se adaptarán las cuotas individuales de cada uno de los períodos de 12 meses considerados de forma que, en cada Estado miembro, la suma de las cuotas individuales de entregas y de ventas directas no rebase la parte correspondiente de la cuota nacional adaptada según lo indicado en el artículo 62, contabilizando las reducciones que puedan imponerse para alimentar la reserva nacional a que hace referencia el artículo 64.

#### *Artículo 61*

##### ***Asignación de cuotas a partir de la reserva nacional***

Los Estados miembros establecerán las normas que permitan la asignación a los productores de la totalidad o de una parte de las cuotas procedentes de la reserva nacional a que se refiere el artículo 64 con arreglo a criterios objetivos que habrán de comunicar a la Comisión.

#### *Artículo 62*

##### ***Gestión de cuotas***

1. La Comisión, mediante actos de ejecución adoptados según lo dispuesto en el artículo 81, letra a), adaptará para cada Estado miembro y para cada período, antes de que este finalice, la división de las cuotas nacionales en «entregas» y «ventas directas» a tenor de las conversiones solicitadas por los productores entre las cuotas individuales para entregas y para ventas directas.
2. Los Estados miembros transmitirán anualmente a la Comisión, antes de las fechas que esta determine mediante actos de ejecución y según las normas que ella misma establezca mediante actos de ejecución adoptados conforme a lo dispuesto en el artículo 316, apartado 3, los datos necesarios para efectuar:
  - a) la adaptación indicada en el apartado 1 del presente artículo;
  - b) el cálculo de la tasa por excedentes que habrá de pagar cada Estado miembro.
3. Las disposiciones referentes al presente artículo se adoptarán mediante actos delegados adoptados con arreglo al artículo 80, apartado 2, letra b), y mediante actos de ejecución adoptados con arreglo al artículo 81, letra g).

### *Artículo 63*

#### ***Contenido de materia grasa***

1. Se asignará a cada productor un contenido de materia grasa de referencia, aplicable a la cuota individual para entregas que el productor tenga atribuida.
2. Para las cuotas asignadas a los productores a 31 de marzo de 2008 de conformidad con el artículo 60, apartado 1, el contenido de materia grasa de referencia mencionado en el apartado 1 será igual al contenido de referencia aplicado a dicha cuota en la citada fecha.
3. El contenido de materia grasa de referencia se modificará cuando se proceda a la conversión a que se refiere el artículo 60, apartado 2, y cuando se adquieran o transfieran cuotas o sean objeto de una cesión temporal conforme a las normas que establezca la Comisión mediante actos de ejecución adoptados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81, letra b).
4. El contenido de materia grasa aplicable a los nuevos productores que tengan asignada una cuota individual para entregas procedente en su totalidad de la reserva nacional se fijará conforme a las normas que establezca la Comisión mediante actos de ejecución adoptados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81, letra b).
5. En su caso, el contenido de referencia individual mencionado en el apartado 1 se adaptará cuando entre en vigor el presente Reglamento y, a continuación, al comienzo de cada período de 12 meses cada vez que sea necesario para que, en cada Estado miembro, la media ponderada de los contenidos representativos individuales no sobrepase el contenido de referencia fijado en el anexo IX en más de 0,1 gramos por kilogramo.

### *Artículo 64*

#### ***Reserva nacional***

1. Cada uno de los Estados miembros creará una reserva nacional, dentro de las cuotas nacionales fijadas en el anexo VIII, a partir de la cual se efectuarán, entre otras cosas, las asignaciones previstas en el artículo 61. Esa reserva se alimentará, según el caso, retirando cantidades según lo dispuesto en el artículo 65, reteniendo una parte de las transferencias previstas en el artículo 69 o aplicando una reducción lineal de todas las cuotas individuales. Dichas cuotas mantendrán su destino inicial, es decir, entregas o ventas directas.
2. Todas las cuotas adicionales que se asignen a un Estado miembro dado se incorporarán automáticamente a la reserva nacional de este y se dividirán en entregas y ventas directas en función de las necesidades previsibles.
3. Las cuotas que entren en la reserva nacional no tendrán un contenido de materia grasa de referencia.



## *Artículo 65*

### *Casos de inactividad*

1. Cuando una persona física o jurídica que disponga de cuotas individuales deje de cumplir los requisitos a que se refiere del artículo 58, apartado 1, letra c), durante un período de 12 meses, esas cantidades se añadirán a la reserva nacional a más tardar el 1 de abril del año civil siguiente, excepto si vuelve a ser productor, en la acepción del artículo 58, apartado 1, letra c), antes de esa fecha.

Si dicha persona vuelve a ser productor a más tardar al final del segundo período de 12 meses que siga a la retirada de esas cantidades, se le restituirá total o parcialmente la cuota individual que le haya sido retirada, a más tardar el 1 de abril siguiente a la fecha de solicitud.

2. Cuando un productor no comercialice una cantidad al menos igual al 85 % de la cuota individual de que dispone durante al menos un período de 12 meses, el Estado miembro podrá decidir si procede añadir a la reserva nacional la totalidad o parte de la cuota no utilizada y en qué condiciones.

El Estado miembro determinará las condiciones en las que podrá reasignarse una cuota al productor de que se trate en caso de que reanude la comercialización.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 no se aplicará en casos de fuerza mayor ni en situaciones debidamente justificadas que afecten temporalmente a la capacidad de producción de los productores y hayan sido reconocidas como tales por la autoridad competente.

## *Artículo 66*

### *Cesiones temporales*

1. Antes de que finalice cada período de 12 meses, los Estados miembros autorizarán cesiones temporales, para el período de que se trate, de la parte de la cuota individual que los productores que disponen de ella no vayan a utilizar.

Los Estados miembros podrán regular las operaciones de cesión en función de las categorías de productores o de las estructuras de producción de leche, limitarlas por compradores o por regiones, autorizar la cesión total en los casos contemplados en el artículo 65, apartado 3, y determinar en qué medida el cedente podrá volver a efectuar operaciones de cesión.

2. Los Estados miembros podrán no dar cumplimiento al apartado 1 por alguno de los siguientes motivos o por ambos:
  - a) la necesidad de facilitar cambios y ajustes estructurales;
  - b) necesidades administrativas imperiosas.

## Artículo 67

### *Transferencias de cuotas con tierras*

1. En caso de venta, arrendamiento, transmisión por herencia directa o anticipada, o cualquier otro tipo de transmisión de la explotación que conlleve efectos jurídicos comparables para los productores, se transferirá a los productores que se hagan cargo de ella las cuotas individuales, con arreglo a las normas de desarrollo que determinen los Estados miembros teniendo en cuenta las superficies utilizadas para la producción de leche u otros criterios objetivos y, en su caso, la existencia de un acuerdo entre las partes. La parte de la cuota que, eventualmente, no se haya transferido con la explotación se añadirá a la reserva nacional.
2. Cuando se hayan transferido o se transfieran cuotas con arreglo al apartado 1 en el marco de arrendamientos o por otros medios que produzcan efectos jurídicos comparables, los Estados miembros podrán decidir, basándose en criterios objetivos y a fin de que las cuotas se asignen exclusivamente a productores, que la cuota no se transfiera con la explotación.
3. En caso de transferencia de tierras a las autoridades públicas o por causa de utilidad pública, o cuando la transferencia se efectúe con fines no agrícolas, los Estados miembros dispondrán que se adopten las medidas necesarias para la salvaguardia de los intereses legítimos de las partes y, en particular, que el productor que transfiere las tierras pueda continuar la producción de leche si desea hacerlo.
4. A falta de acuerdo entre las partes, en los arrendamientos rústicos que vayan a expirar sin posibilidades de reconducción en condiciones análogas, o en situaciones que produzcan efectos jurídicos comparables, las cuotas individuales de que se trate se transferirán total o parcialmente a los productores que vayan a hacerse cargo de la explotación, con arreglo a las disposiciones adoptadas por los Estados miembros, teniendo en cuenta los intereses legítimos de las partes.

## Artículo 68

### *Medidas de transferencia especiales*

1. Con objeto de llevar a buen término la reestructuración de la producción lechera o de mejorar el medio ambiente, los Estados miembros podrán, según las disposiciones que determinen teniendo en cuenta los intereses legítimos de las partes:
  - a) conceder una indemnización, que se pagará en una o varias anualidades, a los productores que se comprometan a abandonar definitivamente una parte o la totalidad de su producción lechera y a alimentar la reserva nacional con las cuotas individuales liberadas de ese modo;
  - b) determinar, basándose en criterios objetivos, las condiciones con arreglo a las cuales los productores podrán obtener, mediante pago y al comienzo de un período de 12 meses, la reasignación por la autoridad competente o por el organismo que esta haya designado, de cuotas individuales que hayan sido definitivamente liberadas por otros productores al final del período de 12 meses anterior contra el desembolso, en una o varias anualidades, de una indemnización igual al pago antes citado;

- c) centralizar y supervisar las transferencias de cuotas sin tierras;
  - d) establecer, en los casos de transferencia de tierras destinada a mejorar el medio ambiente, que la cuota individual de que se trate se asigne al productor que transfiere las tierras si desea continuar la producción lechera;
  - e) determinar, con arreglo a criterios objetivos, las regiones y las zonas de recogida dentro de las cuales se autorizan las transferencias definitivas de cuotas sin la correspondiente transferencia de tierras, al objeto de mejorar la estructura de la producción lechera;
  - f) autorizar la transferencia definitiva de cuotas sin la correspondiente transferencia de tierras, o viceversa, previa petición del productor a la autoridad competente o al organismo que esta haya designado, con el fin de mejorar la estructura de la producción lechera de la explotación o contribuir a la extensificación de la producción.
2. Las disposiciones del apartado 1 podrán aplicarse a escala nacional, al nivel territorial apropiado o en las zonas de recogida.

#### *Artículo 69*

##### ***Retención de cuotas***

1. Cuando se proceda a las transferencias a que se refieren los artículos 67 y 68, los Estados miembros podrán retener una parte de la cuota individual en provecho de la reserva nacional, basándose en criterios objetivos.
2. Cuando se hayan transferido o se transfieran cuotas con arreglo a los artículos 67 y 68 con las tierras correspondientes o sin ellas en el marco de arrendamientos rústicos o por otros medios que produzcan efectos jurídicos comparables, los Estados miembros podrán decidir, basándose en criterios objetivos y a fin de que las cuotas se asignen exclusivamente a productores, que la cuota transferida se añada a la reserva nacional, total o parcialmente, y establecer las condiciones para ello.

#### *Artículo 70*

##### ***Ayudas para la adquisición de cuotas***

Ninguna autoridad pública podrá conceder ayudas financieras directamente vinculadas a la adquisición de cuotas mediante venta, transferencia o asignación en aplicación de la presente sección.

## SUBSECCIÓN III

### REBASAMIENTO DE CUOTAS

#### *Artículo 71*

#### *Tasa por excedentes*

1. Se abonará una tasa por excedentes sobre las cantidades de leche y otros productos lácteos comercializadas que sobrepasen la cuota nacional fijada conforme a la subsección II.

La tasa ascenderá a 27,83 EUR por cada 100 kilogramos de leche.

No obstante, para los periodos de doce meses que comienzan el 1 de abril de 2009 y el 1 de abril de 2010, la tasa por excedentes correspondiente a la leche entregada que sobrepase el 106 % de la cuota nacional de entregas aplicable al periodo de doce meses que comienza el 1 de abril de 2008 se fijará en el 150 % de la tasa a la que se refiere el párrafo segundo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, para los periodos de doce meses que comienzan el 1 de abril de 2009 y el 1 de abril de 2010 y en lo que atañe a las entregas, se abonará una tasa por excedentes sobre las cantidades de leche comercializada que sobrepasen la cuota nacional fijada conforme a la subsección II, una vez deducidas las cuotas individuales para entregas asignadas a la reserva nacional de conformidad con el artículo 68, apartado 1, letra a), a partir del 30 de noviembre de 2009 y allí mantenidas hasta el 31 de marzo del periodo de doce meses en cuestión.
3. Los Estados miembros serán deudores respecto de la Unión de la tasa por excedentes que resulte del rebasamiento de la cuota nacional, determinada a escala nacional y por separado para las entregas y para las ventas directas, y la abonarán al FEAGA, hasta el límite del 99 % del importe debido, entre el 16 de octubre y el 30 de noviembre siguiente al periodo de 12 meses de que se trate.
4. La diferencia entre el importe de la tasa por excedentes resultante de la aplicación del apartado 2 y el resultante de la aplicación del apartado 1, párrafo primero, será utilizada por el Estado miembro para financiar medidas de reestructuración en el sector de la leche y los productos lácteos.
5. Si la tasa por excedentes contemplada en el apartado 1 no se paga antes de la fecha establecida, la Comisión, previa consulta del Comité de los Fondos Agrarios, creado en el Reglamento (CE) nº 1290/2005, y mediante actos de ejecución adoptados conforme a lo dispuesto en el artículo 81, letra d), del presente Reglamento deducirá una suma equivalente a la tasa impagada de los pagos mensuales que se efectúan en aplicación del artículo 14 y del artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1290/2005. Antes de tomar esta decisión, la Comisión advertirá al Estado miembro considerado, que dispondrá de una semana para manifestar su opinión. No será aplicable el artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1290/2005.

## *Artículo 72*

### ***Contribución de los productores a la tasa por excedentes***

La tasa por excedentes se repartirá íntegramente, conforme a los artículos 73 y 76, entre los productores que hayan contribuido a cada uno de los rebasamientos de las cuotas nacionales a que se refiere el artículo 59, apartado 2.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73, apartado 2, y el artículo 76, apartado 1, los productores serán deudores respecto del Estado miembro de su contribución a la tasa por excedentes, calculada con arreglo a los artículos 62, 63 y 73, por el mero hecho de haber rebasado las cuotas de que disponen.

Para los períodos de doce meses que comienzan el 1 de abril de 2009 y el 1 de abril de 2010 y en lo que atañe a las entregas, la tasa por excedentes se repartirá íntegramente, conforme a los artículos 73 y 76, entre los productores que hayan contribuido al rebasamiento de la cuota nacional establecida conforme al artículo 71, apartado 2.

## *Artículo 73*

### ***Tasa por excedentes sobre las entregas***

1. Para determinar el balance definitivo de la tasa por excedentes, las cantidades entregadas por cada productor se incrementarán o disminuirán cuando el contenido real de materia grasa difiera del de referencia.

A escala nacional, la tasa por excedentes se calculará sobre la base de la suma de las entregas, ajustadas de conformidad con el párrafo primero.

2. La contribución de cada productor al pago de la tasa por excedentes se determinará mediante decisión del Estado miembro, tanto si se han reasignado como si no las partes no utilizadas de la cuota nacional asignadas a las entregas, proporcionalmente a las cuotas individuales de cada productor o según los criterios objetivos que fije cada Estado miembro:
  - a) bien a escala nacional, en función del volumen de rebasamiento de la cuota de que dispone cada productor;
  - b) bien primeramente por comprador y, seguidamente, a escala nacional, si procede.

Cuando se aplique el artículo 71, apartado 1, párrafo tercero, los Estados miembros, en el momento de establecer la contribución de cada productor al importe de la tasa que deba pagarse debido a la aplicación del tipo más elevado al que se refiere dicho apartado, garantizarán que el mencionado importe lo paguen proporcionalmente los productores responsables, de conformidad con criterios objetivos que establezcan los Estados miembros.

## *Artículo 74*

### ***Función del comprador***

1. El comprador será el encargado de percibir la contribución debida por los productores en concepto de tasa por excedentes y abonará al organismo competente del Estado miembro, antes de la fecha y de acuerdo con las normas que determine la Comisión mediante actos de ejecución adoptados conforme al artículo 81, letras d), f) y g), el importe de las citadas contribuciones, deducidas del precio de la leche pagado a los productores causantes del rebasamiento o, en su defecto, percibidas por cualquier otro medio adecuado.
2. Cuando un comprador sustituya total o parcialmente a otro comprador o a varios, las cuotas individuales de que disponen los productores se contabilizarán para finalizar el período de 12 meses en curso, previa deducción de las cantidades ya entregadas y teniendo en cuenta su contenido de materia grasa. El presente apartado se aplicará también cuando un productor cambie de comprador.
3. Cuando, en el transcurso del período de referencia, las cantidades entregadas por un productor dado rebasen la cuota de que dispone, el Estado miembro podrá decidir que el comprador deduzca, en concepto de anticipo de la contribución del productor y según las normas que determine el Estado miembro, una parte del precio de las entregas de leche de dicho productor que excedan de la cuota. El Estado miembro podrá establecer disposiciones específicas que permitan a los compradores deducir dicho anticipo cuando los productores hagan entregas a varios compradores.

## *Artículo 75*

### ***Autorización***

Será requisito previo para ejercer la actividad de comprador contar con una autorización del Estado miembro que este concederá en función de los criterios que establezca la Comisión mediante actos delegados adoptados conforme al artículo 80, apartado 1, letra f).

## *Artículo 76*

### ***Tasa por excedentes sobre las ventas directas***

1. En lo que se refiere a las ventas directas, la contribución de cada productor al pago de la tasa por excedentes que corresponda se determinará mediante decisión del Estado miembro, tanto si se han reasignado como si no las partes no utilizadas de la cuota nacional asignadas a las ventas directas, al nivel territorial apropiado o al nivel nacional.
2. Los Estados miembros establecerán la base de cálculo de la contribución de los productores a la tasa por excedentes que deba pagarse aplicando a la cantidad total de leche vendida, cedida o utilizada para fabricar los productos lácteos vendidos o cedidos los criterios que fije la Comisión.
3. Para determinar el balance definitivo de la tasa por excedentes no se tendrá en cuenta ninguna corrección relativa al contenido de materia grasa.

## Artículo 77

### *Sumas percibidas en exceso o impagadas*

1. Cuando se determine que debe pagarse la tasa por excedentes de entregas o ventas directas y la contribución percibida a los productores sea superior a la tasa debida, el Estado miembro podrá:
  - a) destinar, total o parcialmente, la cantidad percibida en exceso a financiar las medidas a que se refiere el artículo 68, apartado 1, letra a), y/o
  - b) redistribuirla, total o parcialmente, a productores:
    - i) de las categorías prioritarias que establezca el Estado miembro basándose en criterios objetivos y en los plazos que determine la Comisión, o
    - ii) que se encuentren en una situación excepcional que se derive de una disposición nacional que no tenga relación alguna con el sistema de cuotas de producción de leche y otros productos lácteos establecido en el presente capítulo.
2. Cuando no proceda pagar tasa por excedentes alguna, los anticipos que, en su caso, hayan percibido sobre la tasa el comprador o el Estado miembro se reintegrarán a los productores a más tardar al final del período siguiente de 12 meses.
3. Si el comprador no cumple la obligación de percibir la contribución de los productores a la tasa por excedentes, de conformidad con el artículo 74, el Estado miembro podrá percibir las sumas impagadas directamente a los productores, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar al comprador.
4. Si el productor o el comprador no respeta el plazo de pago, deberán abonarse al Estado miembro los intereses de demora que fije la Comisión.

## SECCIÓN IV

### DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO REFERENTES A LAS CUOTAS DE AZÚCAR Y LÁCTEAS

#### SUBSECCIÓN I

### DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO REFERENTES A LAS CUOTAS DE AZÚCAR

## Artículo 78

### *Competencias delegadas*

1. Para garantizar que las empresas mencionadas en el artículo 51 cumplen sus obligaciones, la Comisión podrá adoptar, mediante actos delegados, disposiciones sobre la concesión y retirada de la autorización a esas empresas y los criterios de aplicación de sanciones administrativas.

2. Para tener en cuenta las características específicas del sector del azúcar y proteger los intereses de todas las partes, la Comisión podrá establecer, mediante actos delegados, nuevas definiciones de la producción de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina, de la producción de una empresa y sobre las condiciones que regulan las ventas a las regiones ultraperiféricas.
3. Con objeto de cerciorarse de que los productores de remolacha están estrechamente vinculados a una decisión de trasladar a otra campaña una determinada cantidad de producción, la Comisión, mediante actos delegados, podrá establecer disposiciones sobre el traslado de azúcar a otra campaña.

#### *Artículo 79*

#### ***Competencias de ejecución***

Con respecto a las empresas a que se refiere el artículo 51, la Comisión, mediante actos de ejecución, podrá establecer disposiciones sobre lo siguiente:

- a) las solicitudes de autorización presentadas por las empresas, los registros que deben llevar las empresas autorizadas y la información que deben facilitar estas últimas;
- b) los controles de las empresas autorizadas que deben realizar los Estados miembros;
- c) las comunicaciones de los Estado miembros a la Comisión y a las empresas autorizadas;
- d) el suministro de materias primas a las empresas, incluidos los contratos de suministro y los albaranes;
- e) la equivalencia del azúcar a que se refiere el artículo 54, letra a);
- f) el régimen específico de abastecimiento de las regiones ultraperiféricas;
- g) las exportaciones a que se refiere el artículo 54, letra d);
- h) la cooperación de los Estado miembros para garantizar unos controles eficaces;
- i) la modificación de las fechas fijadas en el artículo 56;
- j) la determinación de la cantidad excedentaria, las comunicaciones y el pago de la tasa por excedentes mencionada en el artículo 57.

### **SUBSECCIÓN II**

#### **DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO REFERENTES A LAS CUOTAS LÁCTEAS**

#### *Artículo 80*

#### ***Competencias delegadas***

1. Para que el régimen de cuotas lácteas pueda alcanzar sus objetivos, en concreto un empleo eficaz de las cuotas individuales y un cálculo, cobro y utilización adecuados de



la tasa, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adoptar disposiciones sobre lo siguiente:

- a) conversiones temporales y definitivas de las cuotas;
- b) métodos de cálculo de la tasa;
- c) reasignación de las cuotas no utilizadas;
- d) umbral de aplicación de la corrección del contenido de materia grasa;
- e) obligación de los productores de suministrar a los compradores autorizados;
- f) autorización de compradores;
- g) criterios objetivos de redistribución del exceso de tasa;
- h) definiciones específicas sobre el funcionamiento del régimen;
- i) adaptación de la definición de «venta directa», teniendo en cuenta la definición de «entrega» que figura en el artículo 58, apartado 1, letra f).

2. Con el fin de garantizar que los agentes económicos y los Estados miembros cumplen sus obligaciones, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adoptar disposiciones sobre lo siguiente:

- a) las sanciones que deban aplicarse cuando los productores o los compradores incumplan sus obligaciones, en concreto con respecto a los plazos de pago de la tasa, el suministro a compradores autorizados, la notificación de entregas y ventas directas, la presentación de balances o declaraciones incorrectos y la no actualización de los registros;
- b) las sanciones que deban aplicarse a los Estados miembros que no cumplan las obligaciones que establece el artículo 62, apartado 2.

#### *Artículo 81*

#### ***Competencias de ejecución***

La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, cuantas disposiciones sean necesarias, entre ellas las siguientes:

- a) conversión definitiva de la cuota y división de la cuota nacional en entregas y ventas directas;
- b) fijación del coeficiente del contenido de materia grasa de la cuota individual, corrección del contenido de materia grasa y registro del rebasamiento del contenido de materia grasa de la cuota nacional;
- c) establecimiento de equivalencias de leche;

- d) plazo y hecho generador del tipo de cambio aplicable al pago de la tasa y a la redistribución del exceso de tasa, y reducción de anticipos en caso de incumplimiento de los plazos;
- e) tipos de interés aplicables en caso de pago retrasado, imposición correcta de la cuota y utilización del 1 % de la tasa no pagadero al FEAGA;
- f) información a los productores de las nuevas definiciones, comunicación de la cuota individual y notificación de la tasa;
- g) información sobre la aplicación de disposiciones relativas a la tasa en el sector de la leche;
- h) elaboración de balances de entregas y declaraciones de ventas directas;
- i) obligación de compradores y productores de elaborar declaraciones, llevar registros y facilitar información;
- j) controles de las entregas y ventas directas.

## **SECCIÓN V**

### **POTENCIAL PRODUCTIVO EN EL SECTOR VITIVINÍCOLA**

#### **SUBSECCIÓN I**

#### **PLANTACIONES ILEGALES**

##### *Artículo 82*

##### *Plantaciones ilegales posteriores al 31 de agosto de 1998*

1. Los productores arrancarán a expensas suyas las parcelas plantadas de vid sin disponer de los correspondientes derechos de plantación, en su caso, después del 31 de agosto de 1998.
2. Hasta tanto se efectúen los arranques contemplados en el apartado 1, las uvas y los productos elaborados a partir de uvas de las parcelas a que se refiere el citado apartado únicamente podrán destinarse a destilación, corriendo el productor con todos los gastos. Los productos resultantes de la destilación no podrán utilizarse para la elaboración de alcohol con un grado alcohólico volumétrico adquirido igual o inferior al 80 %.
3. Sin perjuicio, en su caso, de las sanciones impuestas con anterioridad por los Estados miembros, estos impondrán a los productores que no hayan cumplido la obligación de arranque sanciones proporcionales a la gravedad, alcance y duración de la infracción.
4. El final de la prohibición transitoria de efectuar nuevas plantaciones, fijado para el 31 de diciembre de 2015 por el artículo 89, apartado 1, no afectará a las obligaciones dispuestas en el presente artículo.

### Artículo 83

#### **Regularización obligatoria de las plantaciones ilegales anteriores al 1 de septiembre de 1998**

1. Los productores regularizarán, mediante el pago de una tasa y no más tarde del 31 de diciembre de 2009, las parcelas plantadas de vid sin disponer del correspondiente derecho de plantación, en su caso, antes del 1 de septiembre de 1998.

Sin perjuicio de los procedimientos correspondientes a la liquidación de cuentas, el párrafo primero no se aplicará a las parcelas regularizadas en virtud del artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo<sup>18</sup>.

2. El importe de la tasa contemplada en el apartado 1 será fijado por los Estados miembros. Equivaldrá como mínimo al doble del valor medio de los correspondientes derechos de plantación en la región de que se trate.
3. Hasta que la regularización indicada en el apartado 1 no haya tenido lugar, las uvas y los productos elaborados a partir de uvas de las parcelas a que se refiere el citado apartado únicamente podrán destinarse a destilación, corriendo el productor con todos los gastos. Los productos resultantes de la destilación no podrán utilizarse para la elaboración de alcohol con un grado alcohólico volumétrico adquirido igual o inferior al 80 %.
4. Los productores arrancarán a expensas suyas las parcelas ilegales contempladas en el apartado 1 que no hayan sido regularizadas a más tardar el 31 de diciembre de 2009 conforme a lo dispuesto en dicho apartado.

Los Estados miembros impondrán sanciones proporcionales a la gravedad, alcance y duración de la infracción a los productores que no cumplan la obligación de arranque.

Hasta que no se efectúe el arranque a que se refiere el párrafo primero, se aplicará *mutatis mutandis* el apartado 3.

5. El final de la prohibición transitoria de efectuar nuevas plantaciones, fijado para el 31 de diciembre de 2015 por el artículo 89, apartado 1, no afectará a las obligaciones dispuestas en los apartados 3 y 4.

### Artículo 84

#### **Verificación de la no circulación o destilación**

1. En relación con lo dispuesto en el artículo 82, apartado 2, y en el artículo 83, apartados 3 y 4, los Estados miembros exigirán que se demuestre la no circulación de los productos en cuestión o, en caso de que los productos sean destilados, que se presenten los contratos de destilación.
2. Los Estados miembros se cerciorarán de la no circulación y destilación a que se refiere el apartado 1. Aplicarán sanciones en caso de incumplimiento.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las superficies objeto de destilación y los volúmenes de alcohol que correspondan a ellas.

---

<sup>18</sup> DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

## *Artículo 85*

### ***Medidas de acompañamiento***

Las parcelas a que se refiere el artículo 83, apartado 1, párrafo primero, mientras no estén regularizadas, y las parcelas a que se refiere el artículo 82, apartado 1, no podrán causar derecho a medidas de apoyo nacionales o de la Unión.

## *Artículo 86*

### ***Competencias delegadas***

1. Para cerciorarse de que los productores cumplen las obligaciones que establece la presente subsección, la Comisión podrá adoptar, mediante actos delegados, disposiciones relativas a la no circulación de los productos a que se refiere el artículo 84, apartado 1, y sanciones que los Estados miembros podrán imponer en caso de incumplimiento de dichas obligaciones.
2. Con objeto de detectar y eliminar eficazmente las plantaciones ilegales, la Comisión podrá adoptar, mediante actos delegados, normas para reducir la asignación de medidas de apoyo por parte de la Unión en caso de que los Estados miembros incumplan la obligación de comunicar los datos de las plantaciones ilegales.

## *Artículo 87*

### ***Competencias de ejecución***

La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, cuantas disposiciones sean necesarias sobre:

- a) las comunicaciones de los Estados miembros;
- b) la recopilación de información complementaria sobre las comunicaciones de los Estados miembros en virtud del Reglamento (CE) n° 1227/2000 de la Comisión<sup>19</sup>;
- c) los controles que deben realizar los Estados miembros y la notificación de aquellos a la Comisión.

## **SUBSECCIÓN II**

### **RÉGIMEN TRANSITORIO DE DERECHOS DE PLANTACIÓN**

## *Artículo 88*

### ***Duración***

La presente subsección se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2015.

---

<sup>19</sup> DO L 143 de 16. 6. 2000, p. 1.

## *Artículo 89*

### ***Prohibición transitoria de plantar vides***

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 166 y, en particular, en su apartado 4, estará prohibido plantar vides de las variedades de uva de vinificación que sean clasificables conforme a lo dispuesto en el artículo 166, apartado 2.
2. Estará prohibido sobreinjertar las variedades de uva de vinificación que sean clasificables conforme a lo dispuesto en el artículo 166, apartado 2, en variedades de uva que no sean las de vinificación contempladas en el citado artículo.
3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, se autorizarán las plantaciones y sobreinjertos contemplados en esos apartados cuando se realicen al amparo de:
  - a) un derecho de nueva plantación concedido en virtud del artículo 90;
  - b) un derecho de replantación concedido en virtud del artículo 91;
  - c) un derecho de plantación procedente de una reserva concedido en virtud de lo dispuesto en los artículos 92 y 93.
4. Los derechos de plantación contemplados en el apartado 3 se concederán en hectáreas.
5. Los Estados miembros podrán decidir mantener la prohibición establecida en el apartado 1 en sus respectivos territorios o en parte de ellos hasta el 31 de diciembre de 2018 a más tardar. En ese caso, las normas que regulan el régimen transitorio de derechos de plantación establecido en la presente subsección, y en particular este artículo, se aplicarán en coherencia en el Estado miembro de que se trate.

## *Artículo 90*

### ***Derechos de nueva plantación***

1. Los Estados miembros podrán conceder a los productores derechos de nueva plantación en superficies:
  - a) destinadas a nuevas plantaciones en el marco de medidas de concentración parcelaria o de medidas de expropiación por causa de utilidad pública adoptadas en aplicación de la legislación nacional;
  - b) destinadas a fines experimentales;
  - c) destinadas al cultivo de viñas madres de injertos, o
  - d) cuyo vino o cuyos productos vitivinícolas estén destinados exclusivamente al autoconsumo.
2. Los derechos de nueva plantación deberán ser utilizados:
  - a) por el productor al que hayan sido concedidos;

- b) antes de que finalice la segunda campaña vitícola siguiente a aquella en la que se hayan concedido;
- c) para los fines para los que se hayan concedido.

#### *Artículo 91*

#### ***Derechos de replantación***

1. Los Estados miembros concederán derechos de replantación a los productores que hayan procedido al arranque en una superficie plantada de vid.

No obstante, las superficies arrancadas respecto de las cuales se haya concedido una prima de arranque con arreglo a la subsección III de la sección IV *bis* del capítulo III del título I de la parte II del Reglamento (CE) nº 1234/2007 no generarán derechos de replantación.

2. Los Estados miembros podrán conceder derechos de replantación a los productores que se comprometan a proceder al arranque en una superficie plantada de vid. En tales casos, el arranque deberá llevarse a cabo como muy tarde al término de la tercera campaña siguiente a la plantación de las nuevas vides para las que se hayan concedido los derechos de replantación.
3. Los derechos de replantación se concederán por una superficie equivalente en cultivo puro a la superficie arrancada.
4. Los derechos de replantación se ejercerán dentro de la explotación para la que se concedan. Los Estados miembros podrán prever que dichos derechos solo se ejerzan en la superficie en la que se haya procedido al arranque.
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, los Estados miembros podrán permitir que los derechos de replantación se transfieran total o parcialmente a otra explotación dentro del mismo Estado miembro en los siguientes casos:
  - a) cuando parte de la explotación se transfiera a esa otra explotación;
  - b) cuando se destinen parcelas de esa otra explotación a:
    - i) la producción de vinos acogidos a una denominación de origen protegida o a una indicación geográfica protegida, o
    - ii) el cultivo de viñas madres de injertos.

Los Estados miembros velarán por que la aplicación de las excepciones establecidas en el párrafo primero no acarree un aumento global del potencial productivo en su territorio, en particular cuando la transferencia sea de tierras de secano a tierras de regadío.

6. Los apartados 1 a 5 se aplicarán *mutatis mutandis* a los derechos similares a derechos de replantación adquiridos en virtud de disposiciones de la Unión o nacionales anteriores.
7. Los derechos de replantación adquiridos en virtud del artículo 4, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1493/1999 deberán utilizarse en los plazos previstos en esa disposición.

## Artículo 92

### ***Reserva nacional y regional de derechos de plantación***

1. Con el fin de mejorar la gestión del potencial productivo, los Estados miembros crearán una reserva nacional, o reservas regionales, de derechos de plantación.
2. Los Estados miembros que hayan creado reservas nacionales o regionales de derechos de plantación en virtud del Reglamento (CE) n° 1493/1999 podrán mantenerlas siempre que apliquen el régimen transitorio de derechos de plantación con arreglo a lo dispuesto en la presente subsección.
3. Se asignarán a las reservas nacionales o regionales los siguientes derechos de plantación que no hayan sido utilizados en los plazos establecidos:
  - a) derechos de nueva plantación;
  - b) derechos de replantación;
  - c) derechos de plantación procedentes de la reserva.
4. Los productores podrán transferir derechos de replantación a las reservas nacionales o regionales. Los Estados miembros determinarán las condiciones de esa transferencia, que, en caso necesario, se efectuará a cambio de una contrapartida financiera con fondos nacionales, teniendo en cuenta los intereses legítimos de las partes.
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán optar por no aplicar el sistema de reservas siempre que puedan demostrar que tienen en todo su territorio un sistema alternativo eficaz de gestión de los derechos de plantación. Dicho sistema podrá establecer excepciones, si ha lugar, a las disposiciones pertinentes de la presente subsección.

El párrafo primero se aplicará también a los Estados miembros en los que dejen de funcionar las reservas nacionales o regionales creadas en virtud del Reglamento (CE) n° 1493/1999.

## Artículo 93

### ***Concesión de derechos de plantación procedentes de reservas***

1. Los Estados miembros podrán conceder derechos de una reserva:
  - a) sin contrapartida financiera, a los productores de menos de 40 años que posean una capacidad profesional suficiente y se establezcan por primera vez en calidad de jefe de explotación;
  - b) a cambio de una contrapartida financiera pagada a la hacienda pública nacional o, en su caso, regional, a los productores que vayan a utilizar los derechos para plantar viñedos cuya producción tenga una salida garantizada.

Los Estados miembros establecerán los criterios para determinar el importe de la contrapartida financiera a que se refiere la letra b), que podrá variar según el producto

final de los viñedos y del período transitorio residual durante el cual se aplique la prohibición de nuevas plantaciones establecida en el artículo 89, apartados 1 y 2.

2. Cuando se utilicen derechos de plantación procedentes de una reserva, los Estados miembros velarán por que:
  - a) el lugar, las variedades y las técnicas de cultivo utilizadas garanticen que la consiguiente producción se adecue a la demanda del mercado;
  - b) el rendimiento sea representativo de la media de la región, en particular cuando los derechos de plantación procedan de superficies de secano y se utilicen en superficies de regadío.
3. Los derechos de plantación procedentes de una reserva que no se utilicen antes del final de la segunda campaña vitícola siguiente a aquella en que se hayan concedido serán retirados y asignados nuevamente a la reserva.
4. Los derechos de plantación de una reserva que no se hayan concedido antes del final de la quinta campaña vitícola siguiente a aquella en que se hayan asignado a la reserva quedarán extinguidos.
5. Cuando un Estado miembro cree reservas regionales, podrá establecer normas que permitan la transferencia de derechos de plantación entre ellas. En el caso de que coexistan reservas regionales y nacionales en un Estado miembro, este podrá autorizar transferencias entre ellas.

Podrá aplicarse un coeficiente de reducción a las transferencias.

#### *Artículo 94*

##### ***Regla de minimis***

La presente subsección no se aplicará en los Estados miembros que no aplicaban el régimen comunitario de derechos de plantación en la fecha del 31 de diciembre de 2007.

#### *Artículo 95*

##### ***Disposiciones nacionales más restrictivas***

Los Estados miembros podrán adoptar disposiciones nacionales más restrictivas en materia de concesión de derechos de nueva plantación o de replantación. Podrán disponer que las solicitudes y la información que deben contener se completen con otras indicaciones necesarias para el seguimiento de la evolución del potencial productivo.

#### *Artículo 96*

##### ***Competencias delegadas***

1. Para evitar que aumente el potencial de producción, la Comisión, mediante actos delegados, podrá:



- a) establecer una lista de situaciones en las que el arranque no genere derechos de replantación;
  - b) adoptar normas sobre las transferencias de derechos de plantación entre las reservas;
  - c) prohibir la comercialización de vino o productos vitivinícolas que estén destinados exclusivamente al autoconsumo.
2. Para que los productores que efectúen arranques reciban el mismo trato, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adoptar normas que garanticen la eficacia del arranque cuando se concedan derechos de replantación.
3. Con el fin de proteger los fondos de la Unión y la identidad, procedencia y calidad del vino de la Unión, la Comisión, mediante actos delegados, podrá:
- a) disponer la creación de una base analítica de datos isotópicos que ayude a detectar los fraudes, construida basándose en muestras recogidas por los Estados miembros, y establecer normas sobre las propias bases de datos de los Estados miembros;
  - b) adoptar normas sobre los órganos de control y la asistencia mutua entre ellos;
  - c) adoptar normas sobre la utilización común de las constataciones de los Estados miembros;
  - d) adoptar normas sobre la tramitación de sanciones en circunstancias excepcionales.

#### *Artículo 97*

#### ***Competencias de ejecución***

La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, cuantas medidas sean necesarias con respecto a la presente subsección, incluidas disposiciones sobre lo siguiente:

- a) la concesión de derechos de nueva plantación, incluidas las obligaciones en materia de registro y comunicación;
- b) la transferencia de derechos de replantación, incluido el coeficiente de reducción;
- c) los documentos que deben guardar los Estados miembros y las notificaciones a la Comisión, incluida la posible elección de un sistema de reservas;
- d) la concesión de derechos de plantación procedentes de la reserva;
- e) los controles que deben realizar los Estados miembros y la notificación de aquellos a la Comisión;
- f) la comunicación por los Estados miembros de su intención de aplicar el artículo 89, apartado 5, en su territorio.

#### **SUBSECCIÓN III**

## NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN PARA MEJORAR Y ESTABILIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO COMÚN DE LOS VINOS

### Artículo 98

#### *Normas de comercialización para mejorar y estabilizar el funcionamiento del mercado común de los vinos*

1. Con el fin de mejorar y estabilizar el funcionamiento del mercado común de los vinos, incluidas las uvas, los mostos y los vinos de los que procedan, los Estados miembros productores podrán establecer normas de comercialización para regular la oferta, en particular mediante las decisiones adoptadas por las organizaciones interprofesionales a que se refieren el artículo 210, apartado 3, y el artículo 227.

Dichas normas serán acordes con el objetivo que se persiga y no podrán:

- a) tener por objeto ninguna transacción posterior a la primera comercialización del producto de que se trate;
  - b) disponer la fijación de precios, incluyendo aquellos fijados con carácter indicativo o de recomendación;
  - c) bloquear un porcentaje excesivo de la cosecha anual normalmente disponible;
  - d) dar pie para negar la expedición de los certificados nacionales o de la Unión necesarios para la circulación y comercialización de los vinos, cuando dicha comercialización se ajuste a las normas antes mencionadas.
2. Las normas a que se refiere el apartado 1 deberán ponerse en conocimiento de los agentes económicos mediante su inclusión *in extenso* en una publicación oficial del Estado miembro de que se trate.
  3. La obligación en materia de notificación a que se refiere el artículo 227, apartado 3, se aplicará también a las decisiones o medidas adoptadas por los Estados miembros con arreglo al presente artículo.

## **CAPÍTULO IV**

### **Regímenes de ayuda**

#### **SECCIÓN I**

##### **RESTITUCIÓN POR PRODUCCIÓN EN EL SECTOR DEL AZÚCAR**

###### *Artículo 99*

###### ***Restituciones por producción***

1. Podrá concederse una restitución por producción de los productos del sector del azúcar enumerados en el anexo I, parte III, letras b) a e), cuando no existan excedentes de azúcar o azúcar importado, excedentes de isoglucosa o excedentes de jarabe de inulina a un precio equivalente al precio mundial para la fabricación de los productos a que se refiere el artículo 55, apartado 2, letras b) y c).
2. El Consejo adoptará las medidas para la fijación de la restitución por producción a que se refiere el apartado 1 con arreglo al artículo 43, apartado 3, del Tratado.

###### *Artículo 100*

###### ***Condiciones de concesión***

Con objeto de tener en cuenta las características específicas del mercado del azúcar producido al margen de cuotas en la Unión, la Comisión podrá adoptar, mediante actos delegados, las condiciones de concesión de las restituciones por producción a que se refiere la presente sección.

#### **SECCIÓN II**

##### **AYUDAS EN EL SECTOR DE LA LECHE Y LOS PRODUCTOS LÁCTEOS**

###### **SUBSECCIÓN I**

###### **AYUDA PARA USOS ESPECIALES**

###### *Artículo 101*

###### ***Ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal***

1. Cuando se acumulen o puedan acumularse excedentes de productos lácteos que creen o puedan crear un grave desequilibrio en el mercado, la Comisión podrá decidir, mediante actos de ejecución, que se conceda una ayuda a la leche desnatada y la leche desnatada

en polvo producida en la Unión y destinada a la alimentación animal, en las condiciones y de acuerdo con las normas de producto que ella misma determine mediante actos delegados adoptados con arreglo al artículo 103.

A los efectos del presente artículo, el suero de mantequilla y el suero de mantequilla en polvo se considerarán leche desnatada y leche desnatada en polvo.

2. El Consejo adoptará las medidas para la fijación de la cuantía de la ayuda con arreglo al artículo 43, apartado 3, del Tratado.

#### *Artículo 102*

##### ***Ayuda a la leche desnatada transformada en caseína y caseinatos***

1. Cuando se acumulen o puedan acumularse excedentes de productos lácteos que creen o puedan crear un grave desequilibrio en el mercado, la Comisión podrá decidir, mediante actos de ejecución, que se conceda una ayuda a la leche desnatada producida en la Unión que se transforme en caseína y caseinatos, en las condiciones y de acuerdo con las normas de producto aplicables a esa leche y a la caseína o caseinatos producidos con ella que determine la Comisión mediante actos delegados adoptados con arreglo al artículo 103.
2. El Consejo adoptará las medidas para la fijación de la cuantía de la ayuda con arreglo al artículo 43, apartado 3, del Tratado.

#### *Artículo 103*

##### ***Competencias delegadas***

1. Con el fin de garantizar la consecución de los objetivos de las ayudas a que se refieren los artículos 101 y 102, la Comisión, mediante actos delegados, podrá definir los productos que pueden disfrutar de esas ayudas y establecer condiciones y normas con respecto a la utilización de los productos y la autorización, y la retirada de la autorización, de las empresas que utilicen los productos a efectos de la solicitud de la ayuda.
2. Para cerciorarse de que la leche desnatada y la leche desnatada en polvo a las que se concedan ayudas conforme a los artículos 101 y 102 se utilizan para los fines previstos, la Comisión podrá determinar, mediante actos delegados, los documentos que deberán conservar las empresas.
3. Con el fin de cerciorarse de que los agentes económicos cumplen sus obligaciones, la Comisión, mediante actos delegados:
  - a) exigirá la constitución de una garantía en caso de abonarse un anticipo de la ayuda y cuando los agentes económicos participen en licitaciones para la compra de leche desnatada en polvo procedente de la intervención pública;
  - b) podrá aplicar sanciones cuando los agentes económicos incumplan las normas del régimen o la cuantía de la ayuda solicitada y abonada sea superior a la debida.

#### *Artículo 104*

##### ***Competencias de ejecución***

La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, las medidas necesarias con respecto a los artículos 101 y 102, y en particular determinar:

- a) los ajustes de la cuantía de la ayuda que deban hacerse en función de la calidad de la leche desnatada utilizada;
- b) los requisitos en materia de envasado, la información que deben llevar los envases y los requisitos que han de cumplir los productos transportados a granel;
- c) los requisitos aplicables al suministro de piensos;
- d) los controles e inspecciones que deban efectuar los Estados miembros y las pruebas analíticas que haya que utilizar;
- e) los procedimientos aplicables a las solicitudes y al pago de ayuda;
- f) los procedimientos aplicables cuando se saca leche desnatada en polvo de la intervención pública para utilizarla como pienso.

#### **SUBSECCIÓN II**

##### **CONDICIONES APLICABLES A LA PRODUCCIÓN DE QUESO**

#### *Artículo 105*

##### ***Utilización de caseína y caseinatos para la fabricación de queso***

1. Cuando se paguen ayudas en virtud del artículo 102, la utilización de caseína y caseinatos en la fabricación de quesos podrá estar sometida a una autorización previa que solamente se concederá si dicha utilización es una condición necesaria para la fabricación de los productos.
2. A los efectos de la presente subsección se entiende por:
  - a) «quesos»: los productos del código NC 0406 fabricados en el territorio de la Unión;
  - b) «caseína y caseinatos»: los productos de los códigos NC 3501 10 90 y 3501 90 90 utilizados en estado natural o en forma de mezcla.

#### *Artículo 106*

##### ***Competencias delegadas***

Con el fin de garantizar la consecución de los objetivos de la ayuda a que se refiere el artículo 102, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adoptar normas:

- a) que supediten la utilización de la caseína y los caseinatos mencionados en el artículo 105 a una autorización previa;
- b) que restrinjan la utilización de caseína y caseinatos a los porcentajes máximos de estos productos que puedan incorporarse en los quesos en función de criterios objetivos, habida cuenta de lo que sea tecnológicamente necesario;
- c) que establezcan sanciones por utilizar caseína y caseinatos sin autorización.

#### *Artículo 107*

#### ***Competencias de ejecución***

La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, cuantas medidas sean necesarias con respecto a la utilización de la caseína y los caseinatos mencionados en el artículo 105, incluidas en particular:

- a) las condiciones en que los Estados miembros concederán las autorizaciones con respecto a la utilización de caseína y caseinatos;
- b) las obligaciones que deberán cumplir las empresas autorizadas con arreglo a la letra a);
- c) los controles e inspecciones que habrán de efectuar los Estados miembros y los documentos que habrá que conservar.

### **SUBSECCIÓN III**

#### **AYUDA PARA EL SUMINISTRO DE PRODUCTOS LÁCTEOS A LOS ALUMNOS DE CENTROS ESCOLARES**

#### *Artículo 108*

#### ***Suministro de productos lácteos a los alumnos de centros escolares***

1. Se concederá una ayuda de la Unión para el suministro a los alumnos de centros escolares de determinados productos lácteos transformados de los códigos NC 0401, 0403, 0404 90 y 0406 o NC 2202 90.
2. Los Estados miembros podrán conceder ayudas nacionales, como complemento de la ayuda de la Unión prevista en el apartado 1, para el suministro de los productos contemplados en el apartado 1 a los alumnos de centros escolares. Los Estados miembros podrán financiar las ayudas nacionales mediante una tasa al sector lácteo o mediante cualquier otra contribución de este sector.
3. El Consejo adoptará las medidas para la fijación de la ayuda de la Unión para toda la leche con arreglo al artículo 43, apartado 3, del Tratado.
4. La ayuda de la Unión contemplada en el apartado 1 se concederá respecto de una cantidad máxima de 0,25 litros de equivalente de leche por alumno y día.

## *Artículo 109*

### ***Competencias delegadas***

1. Con objeto de tener presentes la evolución de las pautas de consumo de productos lácteos y las innovaciones y los cambios que se produzcan en el mercado de dichos productos, la Comisión determinará, mediante actos delegados, los productos a que se refiere el artículo 108, apartado 1.
2. Para cerciorarse de que los beneficiarios y solicitantes apropiados cumplen los requisitos para optar a la ayuda mencionada en el artículo 108, apartado 1, la Comisión adoptará, mediante actos delegados, las condiciones aplicables a la concesión de la ayuda.  
  
Para cerciorarse de que los solicitantes cumplen sus obligaciones, la Comisión adoptará, mediante actos delegados, medidas para evitar fraudes e irregularidades, entre las cuales:
  - a) la suspensión del derecho a participar en el régimen de ayuda;
  - b) la constitución de una fianza que garantice la ejecución en caso de pago de un anticipo de la ayuda, y
  - c) la aplicación de sanciones para impedir comportamientos fraudulentos.
3. Para cerciorarse de que la ayuda se refleja en el precio de los productos disponibles en virtud del régimen de ayuda, la Comisión, mediante actos delegados, podrá establecer normas sobre el establecimiento de un control de precios al amparo del citado régimen.
4. Para dar a conocer el régimen de ayuda, la Comisión, mediante actos delegados, podrá pedir a los centros escolares que informen sobre la función subvencionadora de la Unión.

## *Artículo 110*

### ***Competencias de ejecución***

La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, cuantas medidas sean necesarias con respecto a lo siguiente:

- a) la cantidad máxima que podrá optar a la ayuda;
- b) la gestión del control de precios conforme al artículo 109, apartado 3;
- c) la autorización de solicitantes, solicitudes de ayuda y pagos;
- d) los controles;
- e) los métodos de divulgación del régimen;
- f) la notificación de información a la Comisión.

## SECCIÓN IV

### AYUDAS EN EL SECTOR DEL LÚPULO

#### *Artículo 111*

##### ***Ayudas a las organizaciones de productores***

1. La Unión financiará un pago a las organizaciones de productores del sector del lúpulo que hayan sido reconocidas con arreglo al artículo 209 para financiar los objetivos a que se refiere ese artículo.
2. La financiación anual de la Unión para el pago a las organizaciones de productores previsto en el apartado 1 será de 2 277 000 EUR en el caso de Alemania.

#### *Artículo 112*

##### ***Competencias delegadas***

Para cerciorarse de que las ayudas se destinan a financiar los objetivos a que se refiere el artículo 209, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adoptar normas sobre:

- a) las solicitudes de ayuda, incluidas las normas relativas a los plazos y los documentos de acompañamiento;
- b) el derecho a la ayuda, incluidas las normas sobre las zonas dedicadas al cultivo de lúpulo admisibles y el cálculo de los importes que deban pagarse a cada organización de productores;
- c) las sanciones que haya que aplicar en caso de pagos indebidos.

#### *Artículo 113*

##### ***Competencias de ejecución***

La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, las medidas necesarias referentes a la presente sección sobre:

- a) el pago de la ayuda;
- b) controles e inspecciones.



## SECCIÓN V

### AYUDAS EN EL SECTOR DEL ACEITE DE OLIVA Y LAS ACEITUNAS DE MESA

#### *Artículo 114*

##### *Ayudas para organizaciones profesionales*

1. La Unión financiará programas de trabajo trienales que elaborarán las organizaciones profesionales definidas en el artículo 212 en uno o más de los siguientes ámbitos:
  - a) el seguimiento y la gestión administrativa del mercado del aceite de oliva y las aceitunas de mesa;
  - b) la mejora del impacto ambiental de la oleicultura;
  - c) la mejora de la calidad de los sistemas de producción de aceite de oliva y de aceitunas de mesa;
  - d) el sistema de trazabilidad y la certificación y protección de la calidad del aceite de oliva y las aceitunas de mesa bajo la autoridad de las administraciones nacionales, con especial atención al control cualitativo de los aceites de oliva vendidos al consumidor final;
  - e) la difusión de información sobre las actividades realizadas por las organizaciones profesionales con el fin de mejorar la calidad del aceite de oliva.
2. La financiación anual de la Unión de los programas de trabajo ascenderá a:
  - a) 11 098 000 EUR para Grecia;
  - b) 576 000 EUR para Francia, y
  - c) 35 991 000 EUR para Italia.
3. La contribución máxima de la Unión a los programas de trabajo contemplados en el apartado 1 será igual al importe que sea retenido por los Estados miembros. Dicha contribución cubrirá únicamente costes subvencionables y no podrá superar los porcentajes siguientes:
  - a) el 100 %, en el caso de las actividades desempeñadas en los ámbitos a que se refiere el apartado 1, letras a) y b);
  - b) el 100 %, en el caso de las inversiones en activos fijos, y el 75 %, en el de otras actividades desarrolladas en el ámbito a que se refiere el apartado 1, letra c);
  - c) el 75 %, en el caso de los programas de trabajo que, centrándose en los ámbitos indicados en el apartado 1, letras d) y e), sean aplicados en al menos tres terceros países o Estados miembros no productores por organizaciones profesionales reconocidas de al menos dos Estados miembros productores, y el 50 %, en el caso de otras actividades que tengan lugar en esos ámbitos.

Los Estados miembros concederán como financiación complementaria un importe no superior al 50 % de los costes que no queden cubiertos por la contribución de la Unión.

4. Sin perjuicio de las disposiciones específicas que pueda aprobar la Comisión con arreglo al artículo 318, los Estados miembros comprobarán el cumplimiento de las condiciones necesarias para la concesión de la contribución de la Unión. A tal fin, realizarán una auditoría de los programas de trabajo y pondrán en marcha un plan de control de una muestra, determinada a partir de un análisis de riesgos, que comprenda cada año como mínimo el 30 % de las organizaciones de productores y de todas las demás organizaciones profesionales que reciban la contribución de la Unión dispuesta en el presente artículo.

#### *Artículo 115*

##### ***Competencias delegadas***

1. Para cerciorarse de que las ayudas previstas en el artículo 114 cumplen el objetivo de mejorar la calidad de los sistemas de producción de aceite de oliva y de aceitunas de mesa, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adoptar normas sobre:
  - a) las condiciones para la autorización de las organizaciones profesionales y para la suspensión o revocación de tal autorización;
  - b) las medidas que pueden optar a financiación de la Unión;
  - c) la asignación de financiación de la Unión a medidas concretas;
  - d) las actividades y costes que no pueden optar a financiación de la Unión;
  - e) la selección y autorización de programas de trabajo.
2. Para cerciorarse de que los agentes económicos cumplen sus obligaciones, la Comisión, mediante actos delegados, podrá exigir:
  - a) la constitución de una garantía cuando se abone un anticipo de la ayuda;
  - b) la aplicación de sanciones en caso de descubrirse irregularidades.

#### *Artículo 116*

##### ***Competencias de ejecución***

La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, las medidas necesarias referentes a la presente sección sobre:

- a) el control del gasto de los programas;
- b) la puesta en marcha de programas de trabajo y las modificaciones de tales programas;
- c) el pago de ayudas, incluidos los anticipos;
- d) la presentación de informes sobre los programas de trabajo por los beneficiarios;

- e) controles e inspecciones;
- f) la presentación de informes a la Comisión por los Estados miembros.

## SECCIÓN VI

### AYUDAS EN EL SECTOR DE LAS FRUTAS Y HORTALIZAS

#### SUBSECCIÓN I

##### AGRUPACIONES DE PRODUCTORES

###### *Artículo 117*

###### *Ayuda a las agrupaciones de productores*

1. Durante el período transitorio establecido con arreglo al artículo 217, los Estados miembros podrán conceder a las agrupaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas que se hayan constituido con vistas a su reconocimiento como organizaciones de productores:
  - a) ayudas destinadas a fomentar su constitución y facilitar su funcionamiento administrativo;
  - b) directamente o a través de instituciones de crédito, ayudas destinadas a costear una parte de las inversiones necesarias para el reconocimiento y que figuren como tales en el plan de reconocimiento a que se refiere el artículo 217, apartado 1, párrafo tercero.
2. La Unión abonará las ayudas a que se refiere el apartado 1, de conformidad con las normas que adopte la Comisión mediante actos delegados adoptados con arreglo al artículo 118, sobre la financiación de tales medidas, incluidos los umbrales y límites máximos y el grado de financiación de la Unión.
3. El importe de la ayuda contemplada en el apartado 1, letra a), se determinará, para cada agrupación de productores, en función de su producción comercializada y será igual, en el primero, el segundo, el tercero, el cuarto y el quinto año:
  - a) al 10 %, 10%, 8 %, 6 % y 4 %, respectivamente, del valor de la producción comercializada en los Estados miembros que se adhirieron a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004 o en una fecha posterior, y
  - b) al 5 %, 5 %, 4%, 3 % y 2 %, respectivamente, del valor de la producción comercializada en las regiones ultraperiféricas de la Comunidad a que se refiere el artículo 349 del Tratado o en las islas menores del Mar Egeo a que se refiere el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1405/2006 del Consejo<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> DO L 265 de 26.9.2006, p. 1.

Dichos porcentajes podrán reducirse en lo que respecta al valor de la producción comercializada que supere un cierto umbral. Podrá fijarse un límite máximo para la ayuda que puede recibir una agrupación de productores en un determinado año.

#### *Artículo 118*

##### ***Competencias delegadas***

Para cerciorarse de que la ayuda para las agrupaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas se utiliza de manera eficaz y selectiva, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adoptar normas sobre:

- a) la financiación de los planes de reconocimiento de las agrupaciones de productores;
- b) los umbrales y límites máximos de la ayuda y el grado de cofinanciación de la Unión;
- c) la base de cálculo de la ayuda, incluido el valor de la producción comercializada de las agrupaciones de productores;
- d) la admisibilidad de las agrupaciones de productores;
- e) las actividades principales de las agrupaciones de productores;
- f) el contenido, presentación y autorización de los planes de reconocimiento;
- g) las condiciones en que las agrupaciones de productores podrán solicitar modificaciones de los planes de reconocimiento;
- h) ayudas para inversiones;
- i) fusiones de agrupaciones de productores y continuación de la ayuda.

#### *Artículo 119*

##### ***Competencias de ejecución***

La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, todas las medidas necesarias referentes a la presente sección sobre:

- a) las solicitudes de ayuda, incluidos los pagos;
- b) la aplicación de los planes de reconocimiento;
- c) las consecuencias del reconocimiento.

## SUBSECCIÓN II

### FONDOS Y PROGRAMAS OPERATIVOS

#### *Artículo 120*

##### ***Fondos operativos***

1. Las organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas podrán constituir fondos operativos que se financiarán:
  - a) con las contribuciones financieras de los miembros o de la propia organización de productores;
  - b) con ayuda financiera de la Unión que se podrá conceder a las organizaciones de productores con arreglo a las condiciones establecidas en actos delegados y de ejecución que adopte la Comisión con arreglo a lo dispuesto en los artículos 126 y 127.
2. Los fondos operativos únicamente se utilizarán para financiar programas operativos autorizados por los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 125.

#### *Artículo 121*

##### ***Programas operativos***

1. Los programas operativos en el sector de las frutas y hortalizas deberán tener dos o más de los objetivos mencionados en el artículo 209, letra c), o de los objetivos siguientes:
  - a) planificación de la producción;
  - b) mejora de la calidad de los productos;
  - c) incremento del valor comercial de los productos;
  - d) promoción de los productos, ya sean frescos o transformados;
  - e) medidas medioambientales y métodos de producción que respeten el medio ambiente, incluida la agricultura ecológica;
  - f) prevención y gestión de crisis.
2. La prevención y gestión de crisis tendrá como objetivo evitar y hacer frente a las crisis que se presenten en los mercados de las frutas y hortalizas y abarcará en este contexto:
  - a) las retiradas del mercado;
  - b) la cosecha de frutas y hortalizas en verde o la no recolección de la cosecha;
  - c) la promoción y la comunicación;

- d) las medidas de formación;
- e) los seguros de las cosechas;
- f) las ayudas para paliar los costes administrativos derivados de la constitución de mutualidades y fondos de inversión.

Las medidas de prevención y gestión de crisis, incluidos la devolución del capital y el pago de los intereses mencionados en el párrafo tercero, no abarcarán más de un tercio de los gastos del programa operativo.

Para financiar las medidas de prevención y gestión de crisis, las organizaciones de productores podrán contraer préstamos en condiciones de mercado. En tal caso, la devolución del capital y el pago de los intereses de dichos préstamos podrán formar parte del programa operativo, por lo que podrán optar a la ayuda financiera de la Unión al amparo del artículo 122. Las medidas específicas de prevención y gestión de crisis se financiarán bien mediante dichos préstamos, bien directamente, sin que puedan acumularse ambas formas de financiación.

3. Los Estados miembros dispondrán que:

- a) los programas operativos incluyan dos o más medidas medioambientales, o
- b) como mínimo el 10 % del gasto correspondiente a los programas operativos se destine a medidas medioambientales.

Las medidas medioambientales se ajustarán a los requisitos para las ayudas agroambientales previstos en el artículo 39, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 1698/2005.

Cuando el 80 % como mínimo de los productores asociados de una organización de productores estén sometidos a uno o varios compromisos agroambientales idénticos en virtud de dicha disposición, cada uno de los compromisos se considerará una medida medioambiental a efectos del párrafo primero, letra a).

La ayuda para las medidas medioambientales a que se refiere el párrafo primero cubrirá los costes adicionales y el lucro cesante como consecuencia de la medida.

[4. El apartado 3 no se aplicará en Bulgaria y Rumanía hasta el 1 de enero de 2011.]

5. Las inversiones que incrementen la presión sobre el medio ambiente únicamente se permitirán en situaciones que ofrezcan garantías eficaces de protección del medio ambiente frente a tales presiones.

#### *Artículo 122*

#### ***Ayuda financiera de la Unión***

1. La ayuda financiera de la Unión será igual al importe de las contribuciones financieras a que se refiere el artículo 120, apartado 1, letra a), efectivamente abonadas y se limitará al 50 % del importe de los gastos reales efectuados.

2. La ayuda financiera de la Unión quedará sometida a un límite máximo del 4,1 % del valor de la producción comercializada de cada organización de productores.

No obstante, dicho porcentaje podrá aumentarse al 4,6 % del valor de la producción comercializada siempre y cuando el importe que supere el 4,1 % de dicho valor se utilice únicamente para medidas de prevención y gestión de crisis.

3. Cuando así lo solicite una organización de productores, el porcentaje establecido en el apartado 1 se elevará al 60 % para el programa operativo o parte de él que cumpla al menos una de las condiciones siguientes:

- a) ha sido presentado por varias organizaciones de productores de la Unión que ejercen sus actividades en distintos Estados miembros, para medidas transnacionales;
- b) ha sido presentado por una o varias organizaciones de productores, para medidas que se deban llevar a cabo en los eslabones de la cadena interprofesional;
- c) abarca exclusivamente ayudas específicas para la producción de productos ecológicos regulados mediante el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo<sup>21</sup>;
- d) ha sido presentado por una organización de productores en uno de los Estados miembros que se incorporaron a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004 o en una fecha posterior y tiene por objeto medidas que se aplicarán como máximo hasta el final de 2013;
- e) es el primero que presenta una organización de productores reconocida que se haya fusionado con otra organización de productores reconocida;
- f) es el primero que presenta una asociación de organizaciones de productores reconocida;
- g) ha sido presentado por organizaciones de productores en Estados miembros donde estas organizaciones comercializan menos del 20 % de la producción de frutas y hortalizas;
- h) ha sido presentado por una organización de productores en una de las regiones ultraperiféricas de la Unión;
- i) únicamente comprende apoyo específico para medidas destinadas a fomentar el consumo de frutas y hortalizas entre los niños en los centros de enseñanza.

4. El porcentaje establecido en el apartado 1 se elevará al 100 % en el caso de las retiradas del mercado de frutas y hortalizas que no superen el 5 % del volumen de la producción comercializada de cada organización de productores y a las que se dé salida del modo siguiente:

- a) entrega gratuita a organizaciones o instituciones caritativas, reconocidas a tal fin por los Estados miembros, para sus actividades en favor de las personas a las que las legislaciones nacionales reconozcan el derecho a recibir asistencia pública

---

<sup>21</sup> DO L 189 de 20.7.2007, p. 1.

debido principalmente a la carencia de los recursos necesarios para su subsistencia;

- b) entrega gratuita a instituciones penitenciarias, colegios e instituciones de educación pública, colonias de vacaciones para niños, hospitales y asilos para ancianos que hayan sido designados por los Estados miembros, los cuales adoptarán las medidas necesarias para que las cantidades distribuidas en tal concepto se añadan a las adquiridas normalmente por estos establecimientos.

#### *Artículo 123*

##### ***Ayuda financiera nacional***

1. En las regiones de los Estados miembros donde sea particularmente escaso el grado de organización de los productores en el sector de las frutas y las hortalizas, la Comisión, mediante actos de ejecución, podrá autorizar a los Estados miembros, a petición suya debidamente justificada, para que abonen a las organizaciones de productores una ayuda financiera nacional igual, como máximo, al 80 % de las contribuciones financieras a que se refiere el artículo 120, apartado 1, letra a). Esta ayuda complementará el fondo operativo.
2. En las regiones de los Estados miembros donde las organizaciones de productores comercialicen menos del 15 % del valor de la producción de frutas y hortalizas y cuya producción de frutas y hortalizas represente al menos el 15 % de su producción agrícola total, la ayuda financiera nacional mencionada en el apartado 1 podrá ser abonada por la Unión a petición del Estado miembro interesado. La Comisión decidirá ese pago mediante actos de ejecución.

#### *Artículo 124*

##### ***Directrices nacionales y estrategia nacional para los programas operativos***

1. Los Estados miembros establecerán unas directrices nacionales para la elaboración de los pliegos de condiciones referentes a las medidas mencionadas en el artículo 121, apartado 3. Estas directrices dispondrán en particular que las medidas deberán cumplir los requisitos pertinentes del Reglamento (CE) nº 1698/2005, incluidos los relativos a complementariedad, coherencia y conformidad establecidos en su artículo 5.

Los Estados miembros presentarán el proyecto de directrices nacionales a la Comisión, que, mediante actos de ejecución y sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1, podrá exigir su modificación en el plazo de tres meses en caso de que compruebe que dicho proyecto no es suficiente para alcanzar los objetivos fijados en el artículo 191 del Tratado y en el sexto programa de acción de la Unión en materia de medio ambiente. Las inversiones en explotaciones individuales que reciban apoyo de los programas operativos deberán perseguir asimismo esos objetivos.

2. Los Estados miembros deberán establecer una estrategia nacional para los programas operativos sostenibles que vayan a aplicarse en el mercado de las frutas y hortalizas. Esa estrategia constará de los elementos siguientes:



- a) un análisis de la situación en el que se especifiquen los puntos fuertes y las deficiencias y las posibilidades de desarrollo;
- b) una motivación de las prioridades seleccionadas;
- c) objetivos de los instrumentos y programas operativos, e indicadores de ejecución;
- d) evaluación de los programas operativos;
- e) obligaciones de las organizaciones de productores en materia de información.

Las directrices nacionales a que se refiere el apartado 1 también formarán parte de la estrategia nacional.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán a los Estados miembros que no posean organizaciones de productores reconocidas.

#### *Artículo 125*

##### *Autorización de los programas operativos*

1. Los proyectos de los programas operativos se presentarán a las autoridades nacionales competentes, las cuales deberán aprobarlos, rechazarlos o solicitar su modificación con arreglo a lo dispuesto en la presente subsección.
2. Las organizaciones de productores comunicarán al Estado miembro el importe previsto del fondo operativo para cada año y presentarán los justificantes adecuados que correspondan sobre la base de las previsiones del programa operativo, los gastos del año en curso y, en su caso, los gastos de los años anteriores, así como, de ser necesario, de las estimaciones de la producción para el año siguiente.
3. El Estado miembro notificará a la organización de productores o a la asociación de organizaciones de productores el importe previsto de la ayuda financiera de la Unión, dentro de los límites fijados en el artículo 122.
4. Los pagos de la ayuda financiera de la Unión se efectuarán en función de los gastos realizados para las medidas del programa operativo. Podrán concederse anticipos con respecto a esas mismas medidas, a condición de que se constituya una garantía o fianza.
5. La organización de productores comunicará al Estado miembro el importe definitivo de los gastos del año anterior, adjuntando los documentos justificativos necesarios, con el fin de recibir el saldo de la ayuda financiera de la Unión.
6. Los programas operativos y su financiación por los productores y las organizaciones de productores, por un lado, y por los fondos de la Unión, por otro, tendrán una duración mínima de tres años y máxima de cinco.

**Competencias delegadas**

Con objeto de garantizar una ayuda eficiente, selectiva y sostenible a las organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adoptar normas sobre:

- a) los fondos operativos y los programas operativos, incluidas normas sobre:
  - i) la financiación y utilización de los fondos operativos;
  - ii) el contenido, autorización y modificación de los programas operativos;
  - iii) la admisibilidad de las medidas, actuaciones o gastos de un programa operativo y normas nacionales complementarias sobre este particular;
  - iv) la relación entre los programas operativos y los programas de desarrollo rural;
  - v) los programas operativos parciales;
  - vi) el seguimiento y la evaluación de los programas operativos;
- b) las directrices nacionales y la estrategia nacional para los programas operativos, incluidas normas sobre:
  - i) la estructura y contenido de las directrices nacionales y la estrategia nacional;
  - ii) el seguimiento, evaluación y comunicaciones con respecto a las directrices nacionales y la estrategia nacional;
- c) la ayuda financiera de la Unión, incluidas normas sobre:
  - i) la base de cálculo de la ayuda financiera de la Unión, en particular el valor de la producción comercializada de una organización de productores;
  - ii) los periodos de referencia aplicables para el cálculo de la ayuda;
  - iii) las reducciones de los derechos a la ayuda financiera en caso de presentación de las solicitudes de ayuda fuera de plazo;
  - iv) la constitución y ejecución de las garantías en caso de concederse anticipos;
- d) las medidas de gestión y prevención de crisis, incluidas normas sobre:
  - i) la selección de medidas de gestión y prevención de crisis;
  - ii) la definición de retirada del mercado;
  - iii) destinos de los productos retirados;
  - iv) la ayuda máxima para las retiradas del mercado;
  - v) notificaciones previas en caso de retiradas del mercado;

- vi) el cálculo del volumen de la producción comercializada en caso de retiradas;
  - vii) la fijación del emblema europeo en los envases de los productos para entrega gratuita;
  - viii) las condiciones aplicables a los destinatarios de los productos retirados;
  - ix) las definiciones de cosecha en verde y de no recolección de la cosecha;
  - x) las condiciones para la aplicación de la cosecha en verde y la no recolección de la cosecha;
  - xi) los objetivos de los seguros de las cosechas;
  - xii) la definición de fenómenos meteorológicos adversos;
  - xii) las condiciones aplicables a las ayudas para paliar los costes administrativos derivados de la constitución de mutualidades y fondos de inversión;
- e) la ayuda financiera nacional, incluidas normas sobre:
- i) el grado de organización de los productores;
  - ii) las modificaciones de los programas operativos;
  - iii) las reducciones de los derechos a la ayuda financiera en caso de presentación de las solicitudes de ayuda financiera fuera de plazo;
  - iv) la constitución, devolución y ejecución de las garantías en caso de concederse anticipos;
  - v) el porcentaje máximo del reintegro de la ayuda financiera nacional por la Unión.

#### *Artículo 127*

#### ***Competencias de ejecución***

La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, todas las medidas necesarias referentes a la presente sección sobre:

- a) la gestión de los fondos operativos y las comunicaciones sobre los importes estimados de dichos fondos;
- b) la presentación de los programas operativos, incluidos los plazos y los documentos de acompañamiento exigidos;
- c) el modelo de presentación de los programas operativos;
- d) la gestión del seguimiento y la evaluación de las estrategias nacionales y los programas operativos con arreglo al artículo 126, letra a), inciso vi);

- e) las comunicaciones de los Estados miembros a las organizaciones de productores y las asociaciones de organizaciones de productores con respecto a los importes de las ayudas autorizadas;
- f) las solicitudes y los pagos de ayuda, incluidos los anticipos y los pagos parciales de ayuda;
- g) préstamos para financiar medidas de prevención y gestión de crisis;
- h) el cumplimiento de las normas de comercialización en caso de retiradas;
- i) los costes de transporte, clasificación y envasado en caso de entrega gratuita;
- j) las medidas de promoción, comunicación y formación en caso de prevención y gestión de crisis;
- k) la gestión de medidas de seguro de cosecha;
- l) disposiciones sobre ayudas estatales para medidas de prevención y gestión de crisis;
- m) la autorización para pagar ayudas financieras nacionales;
- n) la solicitud y el pago de ayudas financieras nacionales;
- o) el reintegro de ayudas financieras nacionales.

### **SUBSECCIÓN III**

#### **PLAN DE CONSUMO DE FRUTA EN LAS ESCUELAS**

##### *Artículo 128*

##### ***Ayuda para la distribución de frutas y hortalizas, frutas y hortalizas transformadas, plátanos y sus productos derivados a los niños***

1. En las condiciones que habrá de determinar la Comisión mediante actos delegados y de ejecución adoptados con arreglo a los artículos 129 y 130, se concederá una ayuda de la Unión para:
  - a) la distribución a los niños, en los centros escolares, incluidas las guarderías, otros centros preescolares y las escuelas de enseñanza primaria y secundaria, de productos de los sectores de las frutas y hortalizas, frutas y hortalizas transformadas, y del plátano, y
  - b) determinados costes vinculados con la logística y distribución, equipamiento, publicidad, seguimiento y evaluación de esta medida.
2. Los Estados miembros que deseen participar en el citado plan deberán elaborar previamente una estrategia, de ámbito nacional o regional, para su aplicación que incluya, en particular, el presupuesto del plan —precisando las contribuciones de la Unión y nacionales—, su duración, el grupo al que va destinado, los productos que

pueden incluirse en él y la contribución de las partes implicadas. Establecerán también las medidas de acompañamiento necesarias para garantizar la eficacia del plan.

3. En la preparación de sus estrategias, los Estados miembros elaborarán una lista de productos de los sectores de las frutas y hortalizas, frutas y hortalizas transformadas, y del plátano que podrán incluirse en sus planes respectivos. No obstante, en esta lista no se incluirán los productos excluidos a través de una medida adoptada por la Comisión mediante actos delegados adoptados con arreglo al artículo 129. Deberán elegir dichos productos en función de criterios objetivos que podrán incluir la estacionalidad, la disponibilidad del producto o consideraciones medioambientales. A este respecto, los Estados miembros podrán dar preferencia a productos originarios de la UE.
4. La ayuda de la Unión contemplada en el apartado 1 no deberá:
  - a) rebasar 90 millones EUR por curso escolar, ni
  - b) rebasar el 50 % de los costes de distribución y los costes derivados, mencionados en el apartado 1, o el 75 % de dichos costes en las regiones subvencionables en virtud del objetivo de convergencia mencionado en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo<sup>22</sup> y en las regiones ultraperiféricas a que se refiere el artículo 349 del Tratado, ni
  - c) cubrir otros costes que no sean los costes de distribución y los costes derivados, mencionados en el apartado 1.
5. La ayuda de la Unión mencionada en el apartado 1 se asignará a cada Estado miembro en función de criterios objetivos basados en el porcentaje de niños entre seis y diez años. No obstante, los Estados miembros que participen en el plan recibirán, cada uno, como mínimo 175 000 EUR de ayuda de la Unión. Los Estados miembros que participen en el plan solicitarán anualmente la ayuda de la Unión basándose para ello en su estrategia. Una vez recibidas las solicitudes de los Estados miembros, la Comisión decidirá el reparto definitivo de la ayuda, dentro de los créditos disponibles en el presupuesto.
6. La ayuda de la Unión a que se refiere el apartado 1 no podrá utilizarse para sustituir la ayuda concedida a cualquier otro plan nacional de consumo de fruta en las escuelas u otros planes de distribución en las escuelas que incluyan la fruta. No obstante, si un Estado miembro ya hubiera puesto en práctica un plan que pudiera optar a la ayuda de la Unión de conformidad con el presente artículo con intención de ampliarlo o mejorar su eficacia, en particular en lo referente al grupo destinatario del plan, la duración de este o los productos que pueden incluirse en él, la ayuda de la Unión podrá concederse siempre que se cumplan los límites estipulados en el apartado 4, letra b), en lo referente a la proporción de la ayuda de la Unión respecto al total de la contribución nacional. En este caso, el Estado miembro indicará en su estrategia el modo en que pretende ampliar su plan o aumentar su eficacia.
7. Los Estados miembros podrán conceder, además de la ayuda de la Unión, una ayuda nacional para la distribución de productos y los costes derivados, mencionados en el apartado 1. Estos costes podrán cubrirse mediante contribuciones procedentes del sector privado. Los Estados miembros podrán también conceder una ayuda nacional para la financiación de las medidas de acompañamiento contempladas en el apartado 2.

---

<sup>22</sup> DO L 210 de 31.7.2006, p. 25.

8. El plan de la Unión de consumo de fruta en las escuelas se entenderá sin perjuicio de cualquier plan nacional de consumo de fruta en las escuelas que sea compatible con la normativa de la Unión.
9. La Unión podrá financiar asimismo, en virtud del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1290/2005, medidas de información, seguimiento y evaluación relacionadas con el plan de consumo de fruta en las escuelas, incluidas medidas de concienciación de la opinión pública y medidas específicas para la constitución de redes.

#### *Artículo 129*

#### ***Competencias delegadas***

1. Para fomentar hábitos alimentarios saludables en los niños, la Comisión podrá adoptar, mediante actos delegados, normas sobre:
  - a) los productos que no pueden acogerse al plan;
  - b) el grupo destinatario del plan;
  - c) las estrategias nacionales o regionales que los Estados miembros deberán elaborar para poder optar a la ayuda, incluidas las medidas de acompañamiento;
  - d) la autorización y selección de los solicitantes de ayuda.
2. Para cerciorarse de que los fondos europeos se utilizan de manera eficiente y selectiva, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adoptar normas sobre:
  - a) la distribución indicativa de ayuda entre los Estados miembros, el método de redistribución de ayuda entre los Estados miembros basado en las solicitudes recibidas y las reducciones que deban aplicarse por incumplimiento de las normas del plan;
  - b) los costes subvencionables, incluida la posibilidad de fijarles un límite máximo;
  - c) el seguimiento y la evaluación.
3. Para cerciorarse de que los agentes económicos cumplen sus obligaciones, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adoptar medidas para evitar fraudes e irregularidades, incluidas la suspensión del derecho a participar en el plan y la revocación de la autorización.
4. Para dar a conocer el plan, la Comisión, mediante actos delegados, podrá pedir a los beneficiarios que divulguen la función subvencionadora de aquel.

#### *Artículo 130*

#### ***Competencias de ejecución***

La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, cuantas medidas sean necesarias referentes a la presente subsección con respecto a lo siguiente:

- a) la distribución definitiva de ayuda entre los Estados miembros;
- b) las solicitudes y los pagos de ayuda;
- c) los controles;
- d) los métodos de divulgación del plan y las medidas para la constitución de redes con relación a este;
- e) la notificación de información a la Comisión.

## **SECCIÓN VII**

### **PROGRAMAS DE APOYO EN EL SECTOR VITIVINÍCOLA**

#### **SUBSECCIÓN I**

##### **DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS**

###### *Artículo 131*

###### *Ámbito de aplicación*

La presente sección establece las normas que regulan la atribución de fondos de la Unión a los Estados miembros y su utilización por estos a través de programas nacionales de apoyo (denominados en adelante «programas de apoyo») para financiar medidas de apoyo específicas destinadas al sector vitivinícola.

###### *Artículo 132*

###### *Compatibilidad y coherencia*

1. Los programas de apoyo deberán ser compatibles con la normativa de la Unión y coherentes con las actividades, políticas y prioridades de esta.
2. Los Estados miembros se ocuparán de los programas de apoyo y se cerciorarán de que tengan coherencia interna y de que se elaboren y apliquen de manera objetiva, teniendo en cuenta la situación económica de los productores interesados y la necesidad de evitar un trato desigual injustificado entre productores.  
  
Los Estados miembros se encargarán de prever y aplicar los controles y sanciones necesarios en caso de incumplimiento de los programas de apoyo.
3. No se concederá apoyo:
  - a) a los proyectos de investigación ni a las medidas de sostenimiento de los proyectos de investigación;

- b) a las medidas recogidas en los programas de desarrollo rural de los Estados miembros al amparo del Reglamento (CE) nº 1698/2005.

## SUBSECCIÓN II

### PRESENTACIÓN Y CONTENIDO DE LOS PROGRAMAS DE APOYO

#### *Artículo 133*

##### *Presentación de los programas de apoyo*

1. Cada Estado miembro productor mencionado en el anexo X presentará a la Comisión un proyecto de programa de apoyo de cinco años que comprenda medidas conformes con la presente sección.

Los programas de apoyo que sean aplicables de conformidad con el artículo 5, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 479/2008 del Consejo<sup>23</sup> se seguirán aplicando en virtud del presente Reglamento.

Las medidas de apoyo incluidas en los programas de apoyo se elaborarán en el ámbito geográfico que los Estados miembros consideren más adecuado. Antes de su envío a la Comisión, el programa de apoyo deberá ser objeto de consulta con las autoridades y organizaciones competentes al nivel territorial adecuado.

Cada Estado miembro presentará un único proyecto de programa de apoyo, que podrá tener en cuenta las particularidades regionales.

2. Los programas de apoyo serán aplicables a los tres meses de su presentación a la Comisión.

No obstante, en caso de que la Comisión, mediante un acto de ejecución y sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1, compruebe que el programa de apoyo presentado no cumple las condiciones establecidas en la presente sección, la Comisión informará de ello al Estado miembro, que deberá presentarle un programa de apoyo corregido. El programa de apoyo corregido será aplicable a los dos meses de su notificación, salvo que persista la incompatibilidad, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el presente párrafo.

3. El apartado 2 se aplicará *mutatis mutandis* a las modificaciones de los programas de apoyo presentados por los Estados miembros.
4. El artículo 134 no se aplicará cuando la única medida de un Estado miembro dentro de un programa de apoyo consista en la transferencia del régimen de pago único indicado en el artículo 137. En tal caso, el artículo 308, apartado 5, se aplicará únicamente en relación con el año en que se efectúe la transferencia y el artículo 308, apartado 6, no se aplicará.

---

<sup>23</sup> DO L 148 de 6.6.2008, p. 1.



#### *Artículo 134*

##### ***Contenido de los programas de apoyo***

Los programas de apoyo constarán de los elementos siguientes:

- a) una descripción pormenorizada de las medidas propuestas y de los objetivos cuantificados;
- b) los resultados de las consultas celebradas;
- c) una evaluación en la que se presenten las repercusiones técnicas, económicas, medioambientales y sociales previstas;
- d) el calendario de aplicación de las medidas;
- e) un cuadro general de financiación en el que figuren los recursos que se vayan a utilizar y su distribución indicativa entre las medidas con arreglo a los límites previstos en el anexo X;
- f) los criterios e indicadores cuantitativos que vayan a utilizarse para el seguimiento y la evaluación, así como las medidas adoptadas para garantizar una aplicación apropiada y eficaz de los programas de apoyo;
- g) las autoridades y organismos competentes designados para aplicar el programa de apoyo.

#### *Artículo 135*

##### ***Medidas admisibles***

1. Los programas de apoyo incluirán al menos una de las medidas siguientes:
  - a) apoyo al régimen de pago único con arreglo al artículo 137;
  - b) promoción con arreglo al artículo 138;
  - c) reestructuración y reconversión de viñedos conforme a lo dispuesto en el artículo 139;
  - d) cosecha en verde conforme a lo dispuesto en el artículo 140;
  - e) mutualidades conforme a lo dispuesto en el artículo 141;
  - f) seguros de cosechas conforme a lo dispuesto en el artículo 142;
  - g) inversiones con arreglo al artículo 143;
  - h) destilación de subproductos con arreglo al artículo 144;
  - i) destilación de alcohol para usos de boca con arreglo al artículo 103 *quater* del Reglamento (CE) nº 1234/2007;

- j) destilación de crisis con arreglo al artículo 103 *quinvicies* del Reglamento (CE) nº 1234/2007;
  - k) utilización de mosto de uva concentrado de acuerdo con el artículo 103 *sexvicies* del Reglamento (CE) nº 1234/2007.
2. Los programas de apoyo no contendrán medidas distintas de las enumeradas en los artículos 137 a 144 del presente Reglamento y en los artículos 103 *quatervicies*, 103 *quinvicies* y 103 *sexvicies* del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

#### *Artículo 136*

##### ***Normas generales aplicables a los programas de apoyo***

1. En el anexo X figuran la distribución de los fondos de la Unión disponibles así como los límites presupuestarios aplicables.
2. El apoyo de la Unión tendrá por objeto únicamente el gasto subvencionable realizado tras la presentación del programa de apoyo pertinente a que se refiere el artículo 133, apartado 1.
3. Los Estados miembros no podrán contribuir a los costes de las medidas financiadas por la Unión incluidas en los programas de apoyo.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, los Estados miembros podrán conceder ayudas nacionales para las medidas a que se refieren los artículos 138, 142 y 143 de conformidad con las normas de la Unión pertinentes sobre ayudas estatales.

A la financiación pública global, incluidos los fondos de la Unión y nacionales, se le aplicará el importe máximo de la ayuda que fijan las normas de la Unión pertinentes sobre ayudas estatales.

### **SUBSECCIÓN III**

#### **MEDIDAS DE APOYO ESPECÍFICAS**

#### *Artículo 137*

##### ***Régimen de pago único y apoyo a los viticultores***

1. Los Estados miembros podrán proporcionar ayuda a los viticultores concediéndoles derechos de ayuda con arreglo al capítulo 1 del título III del Reglamento (CE) nº 73/2009, de conformidad con el punto O del anexo VII de dicho Reglamento.
2. Los Estados miembros que tengan intención de hacer uso de la posibilidad a que se hace referencia en el apartado 1 preverán dicho apoyo en sus programas de apoyo, incluso, en lo que respecta a las subsiguientes transferencias de fondos al régimen de pago único, mediante modificaciones de dichos programas, de conformidad con el artículo 133, apartado 3.

3. Una vez que sea efectivo, el apoyo a que se refiere el apartado 1 deberá:
  - a) permanecer en el régimen de pago único y no seguir estando disponible, o volver a estarlo, con arreglo al artículo 133, apartado 3, para aquellas medidas que figuren en los artículos 138 a 144 del presente Reglamento y en los artículos 103 *quatervicies*, 103 *quinicies* y 103 *sexvicies* del Reglamento (CE) nº 1234/2007 en los años posteriores de funcionamiento de los programas de apoyo;
  - b) reducir proporcionalmente en los programas de apoyo el importe de los fondos disponibles para las medidas enumeradas en los artículos 138 a 144 del presente Reglamento y en los artículos 103 *quatervicies*, 103 *quinicies* y 103 *sexvicies* del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

### *Artículo 138*

#### ***Promoción en los mercados de terceros países***

1. El apoyo previsto en virtud del presente artículo consistirá en medidas de información o promoción de los vinos de la Unión en terceros países, tendentes a mejorar su competitividad en estos últimos.
2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 tendrán por objeto vinos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida o vinos en los que se indique la variedad de uva de vinificación.
3. Las medidas mencionadas en el apartado 1 solo podrán consistir en lo siguiente:
  - a) relaciones públicas y medidas de promoción y publicidad que destaquen en particular las ventajas de los productos de la Unión en términos de calidad, seguridad alimentaria y respeto del medio ambiente;
  - b) participación en manifestaciones, ferias y exposiciones de importancia internacional;
  - c) campañas de información, en particular sobre los sistemas de la Unión de denominaciones de origen, indicaciones geográficas y producción ecológica;
  - d) estudios de nuevos mercados, necesarios para la búsqueda de nuevas salidas comerciales;
  - e) estudios para evaluar los resultados de las medidas de promoción e información.
4. La contribución de la Unión para actividades de promoción no podrá ser superior al 50 % de los gastos subvencionables.

### *Artículo 139*

#### ***Reestructuración y reconversión de viñedos***

1. Las medidas de reestructuración y reconversión de viñedos tienen como finalidad aumentar la competitividad de los productores vitivinícolas.

2. El apoyo para la reestructuración y reconversión de viñedos en virtud del presente artículo se prestará únicamente si los Estados miembros presentan el inventario de su potencial productivo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 304, apartado 3.
3. El apoyo para la reestructuración y reconversión de viñedos solo se podrá conceder para una o varias de las actividades siguientes:
  - a) reconversión varietal, incluso mediante sobreinjertos;
  - b) reimplantación de viñedos;
  - c) mejoras de las técnicas de gestión de viñedos.

No se prestará apoyo para la reposición normal de los viñedos que hayan llegado al término de su ciclo natural.

4. El apoyo para la reestructuración y reconversión de viñedos solo podrá adoptar las formas siguientes:
  - a) compensación a los productores por la pérdida de ingresos derivada de la aplicación de la medida;
  - b) contribución a los costes de reestructuración y reconversión.
5. La compensación a los productores por la pérdida de ingresos a que se refiere el apartado 4, letra a), podrá llegar hasta el 100 % de la pérdida en cuestión y adoptar una de las formas siguientes:
  - a) no obstante la subsección II de la sección V del capítulo III del título I de la parte II que establece el régimen transitorio de derechos de plantación, la autorización para que coexistan vides viejas y nuevas durante un período fijo que no podrá exceder de tres años, hasta el final del régimen transitorio de derechos de plantación;
  - b) compensación financiera.
6. La contribución de la Unión para los costes reales de reestructuración y reconversión de viñedos no podrá exceder del 50 %. En las regiones de convergencia, según la clasificación del Reglamento (CE) nº 1083/2006, la contribución de la Unión para los costes de reestructuración y reconversión no podrá exceder del 75 %.

#### *Artículo 140*

#### *Cosecha en verde*

1. A efectos del presente artículo se entenderá por cosecha en verde la destrucción o eliminación total de los racimos de uvas cuando todavía están inmaduros, reduciendo así a cero el rendimiento de la zona en cuestión.
2. El apoyo a la cosecha en verde deberá contribuir a recobrar el equilibrio de la oferta y la demanda en el mercado vitivinícola de la Unión con el fin de evitar las crisis de mercado.

3. El apoyo a la cosecha en verde podrá consistir en una compensación en forma de prima a tanto alzado por hectárea cuyo importe habrá de determinar el Estado miembro interesado.

La prima no podrá superar el 50 % de la suma de los costes directos de destrucción o eliminación de los racimos de uvas más la pérdida de ingresos vinculada a dicha destrucción o eliminación.

4. Los Estados miembros interesados crearán un sistema basado en criterios objetivos que les permita garantizar que la compensación que reciban los productores vitivinícolas por la cosecha en verde no supera los límites mencionados en el apartado 3, párrafo segundo.

#### *Artículo 141*

##### ***Mutualidades***

1. El apoyo para el establecimiento de mutualidades se traducirá en la prestación de ayudas a los productores que deseen asegurarse contra las fluctuaciones del mercado.
2. El apoyo para el establecimiento de mutualidades podrá consistir en ayudas temporales y decrecientes destinadas a sufragar los costes administrativos correspondientes.

#### *Artículo 142*

##### ***Seguro de cosecha***

1. El apoyo al seguro de cosecha contribuirá a salvaguardar las rentas de los productores que se vean afectadas por catástrofes naturales, fenómenos meteorológicos adversos, enfermedades o infestaciones parasitarias.
2. El apoyo al seguro de cosecha podrá consistir en una contribución financiera de la Unión por un importe no superior:
  - a) al 80 % del coste de las primas de seguro pagadas por los productores en concepto de seguro contra las pérdidas debidas a fenómenos meteorológicos adversos asimilables a catástrofes naturales;
  - b) al 50 % del coste de las primas de seguro pagadas por los productores en concepto de seguro contra:
    - i) las pérdidas mencionadas en la letra a) y otras pérdidas causadas por fenómenos meteorológicos adversos;
    - ii) las pérdidas causadas por animales, enfermedades de las plantas o por infestaciones parasitarias.
3. El apoyo al seguro de cosecha solo podrá concederse si los importes que abonen los seguros a los productores no suponen una compensación superior al 100 % de la pérdida de renta sufrida, teniendo en cuenta todas las compensaciones que puedan haber recibido los productores de otros regímenes de ayuda vinculados al riesgo asegurado.

4. El apoyo al seguro de cosecha no deberá falsear la competencia en el mercado de los seguros.

#### *Artículo 143*

#### ***Inversiones***

1. Se concederá apoyo a inversiones tangibles o intangibles en instalaciones de transformación, infraestructura vinícola y comercialización de vino que mejoren el rendimiento global de la empresa y se refieran al menos a uno de los aspectos siguientes:
  - a) producción o comercialización de los productos mencionados en el anexo XII, parte II;
  - b) desarrollo de nuevos productos, procedimientos y tecnologías relacionados con los productos mencionados en el anexo XII, parte II.
2. El tipo máximo de apoyo con arreglo al apartado 1 se limitará a las microempresas, y a las pequeñas y medianas empresas según se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas<sup>24</sup>. Para los territorios de las Azores, Madeira, las Islas Canarias, las islas menores del Egeo según se definen en el Reglamento (CE) n° 1405/2006 y los territorios franceses de ultramar no se aplicarán límites de tamaño para el tipo máximo. Para las empresas que no estén cubiertas por el título I, artículo 2, apartado 1, del anexo de la Recomendación 2003/361/CE con menos de 750 empleados o cuyo volumen de negocios sea inferior a 200 millones EUR, la intensidad máxima de la ayuda se reducirá a la mitad.

No se concederá ayuda a las empresas en dificultad según se define en las directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis<sup>25</sup>.
3. El gasto admisible excluirá los aspectos mencionados en el artículo 71, apartado 3, letras a), b) y c), del Reglamento (CE) n° 1698/2005.
4. Se aplicarán a la contribución de la Unión los siguientes tipos máximos de ayuda en relación con los costes de inversión admisibles:
  - a) 50 % en regiones clasificadas como regiones de convergencia con arreglo al Reglamento (CE) n° 1083/2006;
  - b) 40 % en regiones distintas de las regiones de convergencia;
  - c) 75 % en regiones ultraperiféricas con arreglo al Reglamento (CE) n° 247/2006;
  - d) 65 % en las islas menores del Egeo con arreglo a la definición del Reglamento (CE) n° 1405/2006.

---

<sup>24</sup> DO L 124 de 20.5.2003, p. 36.

<sup>25</sup> DO C 244 de 1.10.2004, p. 2.

5. El artículo 72 del Reglamento (CE) nº 1698/2005 se aplicará *mutatis mutandis* al apoyo mencionado en el apartado 1 del presente artículo.

#### *Artículo 144*

##### ***Destilación de subproductos***

1. Podrá concederse apoyo para la destilación voluntaria u obligatoria de subproductos de la viticultura que se haya realizado de acuerdo con las condiciones que se fijan en la letra D de la parte II del anexo XIII.

El importe de la ayuda se determinará en porcentaje volumétrico y por hectolitro de alcohol producido. No se pagará ninguna ayuda para el volumen de alcohol contenido en los subproductos que se vayan a destilar superior a un 10 % en relación con el volumen de alcohol contenido en el vino producido.

2. Los niveles de ayuda máximos aplicables atenderán a los costes de recogida y tratamiento y los fijará la Comisión mediante actos de ejecución adoptados con arreglo al artículo 147.
3. El alcohol que resulte de la destilación a la que se haya concedido ayuda que se menciona en el apartado 1 se utilizará exclusivamente con fines industriales o energéticos con el fin de evitar distorsiones de la libre competencia.

#### *Artículo 145*

##### ***Condicionalidad***

Si se constata que un agricultor, en cualquier momento a lo largo de los tres años siguientes al pago de la ayuda recibida en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión o durante el año siguiente al pago de la ayuda recibida al amparo de los programas de apoyo a la cosecha en verde, no ha respetado en su explotación los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales a que se refieren los artículos 6 y 22 a 24 del Reglamento (CE) nº 73/2009, el importe de la ayuda, en caso de que el incumplimiento se deba a una acción u omisión achacable directamente al agricultor, se reducirá o cancelará, parcial o totalmente, dependiendo de la gravedad, alcance, persistencia y repetición del incumplimiento, y el agricultor deberá reintegrarla, si procede, con arreglo a lo establecido en las citadas disposiciones.

## SUBSECCIÓN IV

### DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO

#### *Artículo 146*

#### *Competencias delegadas*

Para cerciorarse de que los programas de apoyo cumplen sus objetivos y de que los fondos europeos se utilizan de modo selectivo, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adoptar normas:

- a) sobre la responsabilidad del gasto entre la fecha de recepción de los programas de apoyo, y las modificaciones de estos, y la fecha de aplicabilidad de dichos programas;
- b) sobre los criterios de admisibilidad de las medidas de apoyo, el tipo de gasto y de operaciones que pueden recibir apoyo, las medidas que no pueden optar al apoyo y el nivel máximo de apoyo por medida;
- c) sobre las modificaciones de los programas de apoyo una vez que sean aplicables;
- d) sobre los requisitos para la concesión de anticipos y los umbrales de estos, incluidos los requisitos relativos a la constitución de garantías en el caso de efectuarse anticipos;
- e) que establezcan disposiciones generales y definiciones para los efectos de la presente sección;
- f) para evitar la utilización indebida de las medidas de apoyo, incluidas restricciones para evitar la doble financiación de los proyectos;
- g) conforme a las cuales los productores deberán retirar los subproductos de la vinificación, excepciones a esta obligación para evitar cargas administrativas adicionales y disposiciones aplicables a la certificación voluntaria de los destiladores;
- h) que establezcan los requisitos, incluidos los controles específicos, que habrán de imponer los Estados miembros para la aplicación de las medidas de apoyo, así como las restricciones y controles oportunos para garantizar la coherencia con el ámbito de aplicación de las medidas de apoyo;
- i) sobre la suspensión de los pagos por la Comisión en caso de incumplimiento por un Estado miembro de los requisitos de comunicación o si la comunicación parece incorrecta;
- j) sobre los pagos a los beneficiarios, incluidos los pagos efectuados por mediadores de seguros en el caso del apoyo previsto en el artículo 142, sobre la recuperación de los pagos indebidos, las sanciones nacionales y las situaciones creadas artificialmente con el fin de recibir un pago.



## *Artículo 147*

### ***Competencias de ejecución***

La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, las medidas necesarias referentes a la presente sección con respecto a lo siguiente:

- a) los requisitos aplicables a la notificación de los programas de apoyo, incluidos el contenido, la presentación, el calendario, los plazos y mecanismos de notificación y la programación financiera correspondiente, así como los aplicables a la revisión de los programas;
- b) las comunicaciones relativas a las ayudas estatales;
- c) los procedimientos de solicitud y selección;
- d) la evaluación de las medidas objeto de apoyo;
- e) el cálculo y pago de las ayudas a la cosecha en verde y la destilación de subproductos;
- f) los requisitos aplicables a la gestión financiera y los controles de las actuaciones objeto de apoyo por los Estados miembros;
- g) normas sobre la coherencia de las medidas;
- h) normas sobre la determinación del incumplimiento y sobre la reducción, cancelación o reintegro de importes a efectos del artículo 145.

## **SECCIÓN VIII**

### **DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES AL SECTOR APÍCOLA**

## *Artículo 148*

### ***Ámbito de aplicación***

1. Con miras a mejorar las condiciones generales de producción y comercialización de los productos apícolas, los Estados miembros podrán establecer programas nacionales de una duración de tres años, en lo sucesivo denominados «programas apícolas».
2. Los Estados miembros podrán abonar ayudas nacionales específicas de protección de las explotaciones apícolas desfavorecidas por condiciones estructurales o naturales, o en el marco de programas de desarrollo económico, con excepción de las concedidas en favor de la producción o del comercio. Los Estados miembros notificarán a la Comisión estas ayudas cuando procedan a presentar su programa apícola conforme al artículo 152.

## *Artículo 149*

### ***Programa apícola***

Podrán incluirse en el programa apícola las medidas siguientes:

- a) asistencia técnica a los apicultores y a las agrupaciones de apicultores;
- b) lucha contra la varroasis;
- c) racionalización de la trashumancia;
- d) medidas de apoyo a laboratorios de análisis de las características fisicoquímicas de la miel;
- e) medidas de apoyo a la repoblación de la cabaña apícola de la Unión;
- f) colaboración con organismos especializados en la realización de programas de investigación aplicada en el sector apícola.

Quedan excluidas de los programas apícolas las medidas financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural con arreglo al Reglamento (CE) nº 1698/2005.

#### *Artículo 150*

##### ***Estudio de la estructura de producción y comercialización del sector apícola***

Para tener derecho a la financiación prevista en el artículo 151, apartado 1, los Estados miembros deberán efectuar un estudio sobre la estructura de producción y comercialización del sector apícola en sus respectivos territorios.

#### *Artículo 151*

##### ***Financiación***

1. La Unión financiará el 50 % de los gastos que los programas apícolas acarreen a los Estados miembros.
2. Los gastos derivados de las medidas acometidas al amparo de los programas apícolas deberán ser efectuados por los Estados miembros a más tardar el 15 de octubre de cada año.

#### *Artículo 152*

##### ***Consulta***

Los programas apícolas se elaborarán en estrecha colaboración con las organizaciones profesionales representativas y las cooperativas del sector apícola. Deberán presentarse a la Comisión para su aprobación.

#### *Artículo 153*

##### ***Competencias delegadas***

Para cerciorarse de que los fondos de la Unión destinados a la apicultura se utilizan de manera selectiva, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adoptar:

- a) normas sobre las obligaciones relativas al contenido de los programas nacionales y los estudios a que se refiere el artículo 150, y
- b) las condiciones para la distribución de la contribución financiera de la Unión a cada Estado miembro participante en función, entre otras cosas, del número total de colmenas en la Unión.

#### *Artículo 154*

#### ***Competencias de ejecución***

La Comisión, mediante actos de ejecución, podrá:

- a) adoptar normas sobre la notificación por los Estados miembros de sus programas nacionales y de los ajustes de estos, incluidos los planes de control;
- b) adoptar normas para garantizar que las medidas financiadas por los programas apícolas no reciben a su vez pagos de otros regímenes de la Unión, y normas para la reasignación de los fondos no utilizados;
- c) autorizar los programas apícolas presentados por los Estados miembros, incluida la asignación de la contribución financiera de la Unión;
- d) actualizar las estadísticas sobre el número de colmenas basándose en la información de los Estados miembros.

### **SECCIÓN IX**

#### **AYUDAS EN EL SECTOR DE LOS GUSANOS DE SEDA**

#### *Artículo 155*

#### ***Ayuda a los sericultores***

1. Se concederá una ayuda de la Unión por los gusanos de seda del código NC ex 0106 90 00 y los huevos de gusanos de seda del código NC ex 0511 99 85 criados en la Unión.
2. La ayuda se concederá a los sericultores por cada caja de huevos de gusanos de seda utilizada, siempre y cuando contenga la cantidad mínima de huevos que se determine y la cría de los gusanos se haya llevado hasta el final.
3. Se autoriza a los Estados miembros para que concedan la ayuda únicamente a los criadores que hayan obtenido sus cajas de huevos de gusanos de seda de un organismo autorizado y que, después de haber llevado a buen fin la cría, hayan entregado los capullos producidos a un organismo autorizado.
4. El Consejo adoptará medidas para fijar la ayuda por caja de huevos de gusanos de seda utilizada con arreglo al artículo 43, apartado 3, del Tratado.

## *Artículo 156*

### ***Competencias delegadas***

Para cerciorarse de que los fondos europeos se utilizan de manera eficiente, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adoptar normas sobre:

- a) la cantidad mínima de huevos y las demás condiciones relativas a la cría de los gusanos hasta el final a que se refiere el artículo 155, apartado 2;
- b) las condiciones que deben cumplir los organismos autorizados a que se refiere el artículo 155, apartado 3.

## *Artículo 157*

### ***Competencias de ejecución***

La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, todas las medidas necesarias referentes a la presente sección con respecto a lo siguiente:

- a) solicitudes de ayuda y documentos de acompañamiento;
- b) reducciones de la ayuda en caso de presentación de las solicitudes fuera de plazo;
- c) controles por los Estados miembros de los organismos autorizados a que se refiere el artículo 155, apartado 3;
- d) notificaciones de los Estados miembros.

## **TÍTULO II**

### **DISPOSICIONES APLICABLES A LA COMERCIALIZACIÓN Y A LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES**

#### **[CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones aplicables a la comercialización**

##### **SECCIÓN I**

##### **NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN**

##### **SUBSECCIÓN I**

##### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

###### *Artículo 158*

###### *Ámbito de aplicación*

Sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones aplicables a los productos enumerados en el anexo I y al alcohol etílico de origen agrícola mencionado en el anexo II, parte I, así como de las disposiciones adoptadas en los sectores veterinario y de los productos alimenticios para asegurarse de que los productos cumplan las normas higiénicas y sanitarias y proteger la salud humana y la sanidad animal, la presente sección establece las disposiciones relativas a la norma general de comercialización y a las normas de comercialización, por sectores y/o productos, de los productos enumerados en el anexo I y del alcohol de origen agrícola mencionado en el anexo II, parte I.

##### **SUBSECCIÓN II**

##### **NORMA GENERAL DE COMERCIALIZACIÓN**

###### *Artículo 159*

###### *Conformidad con la norma general de comercialización*

1. A efectos del presente Reglamento, un producto cumple la «norma general de comercialización» cuando es de calidad sana, leal y comercial.

2. Cuando no se hayan establecido las normas de comercialización mencionadas en la subsección III y en las Directivas del Consejo 2000/36/CE<sup>26</sup>, 2001/112/CE<sup>27</sup>, 2001/113/CE<sup>28</sup>, 2001/114/CE<sup>29</sup>, 2001/110/CE<sup>30</sup> y 2001/111/CE<sup>31</sup>, los productos enumerados en el anexo I del presente Reglamento que estén listos para el comercio al por menor de alimentos a que se refiere el artículo 3, apartado 7, del Reglamento (CE) nº 178/2002, podrán comercializarse únicamente si son conformes a la norma general de comercialización.
3. Se considerará que un producto es conforme a la norma general de comercialización cuando el producto destinado a la comercialización sea conforme a una norma aplicable, en su caso, adoptada por cualquiera de los organismos internacionales enumerados en el anexo XI.

#### *Artículo 160*

##### ***Competencias delegadas***

Con el fin de hacer frente a los cambios que se produzcan en el mercado, habida cuenta de la especificidad de cada sector, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adoptar, modificar y establecer excepciones a los requisitos relativos a la norma general de comercialización mencionada en el artículo 159, apartado 1, y a las normas sobre la conformidad a que se refiere el apartado 3 de ese artículo.

### **SUBSECCIÓN III**

#### **NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN POR SECTORES O PRODUCTOS**

#### *Artículo 161*

##### ***Principio general***

Los productos para los que se hayan establecido normas de comercialización por sectores o productos podrán comercializarse en la Unión únicamente con arreglo a tales normas.

#### *Artículo 162*

##### ***Establecimiento y contenido***

1. Con el fin de tener en cuenta las expectativas de los consumidores y contribuir a la mejora de las condiciones económicas de producción y comercialización de los productos agrícolas, así como a su calidad, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adoptar normas de comercialización por sectores o productos, tal como se indica

---

<sup>26</sup> DO L 197 de 3.8.2000, p. 19.

<sup>27</sup> DO L 10 de 12.1.2002, p. 58.

<sup>28</sup> DO L 10 de 12.1.2002, p. 67.

<sup>29</sup> DO L 15 de 17.1.2002, p. 19.

<sup>30</sup> DO L 10 de 12.1.2002, p. 47.

<sup>31</sup> DO L 10 de 12.1.2002, p. 53.

en el artículo 158, en todas las fases de la comercialización y establecer excepciones y supuestos de inaplicación de tales normas tanto para adaptarse a las cambiantes condiciones del mercado y a las nuevas demandas de los consumidores, como para tener en cuenta la evolución de las normas internacionales pertinentes y evitar crear obstáculos a la innovación de productos.

2. Las normas de comercialización mencionadas en el apartado 1 podrán referirse, en su caso, a los requisitos aplicables a lo siguiente:
  - a) la definición, la designación y/o las denominaciones de venta que no sean las establecidas en el presente Reglamento y las listas de canales o partes de estas a las que se aplica el anexo XII;
  - b) los criterios de clasificación, como la división en clases, el peso, el tamaño, la edad o la categoría;
  - c) la variedad vegetal, la raza animal o el tipo comercial;
  - d) la presentación, las denominaciones de venta, el etiquetado vinculado a normas de comercialización obligatorias, el envasado, las normas que deben aplicarse con respecto a los centros de envasado, el marcado, el embalaje, el año de cosecha y la utilización de términos específicos;
  - e) criterios como la apariencia, consistencia, conformación y características de los productos;
  - f) sustancias específicas utilizadas en la producción, o componentes o constituyentes, incluidos su contenido cuantitativo, pureza e identificación;
  - g) la forma de explotación agrícola y el método de producción, incluidas las prácticas enológicas y las normas administrativas afines, y el circuito de operación;
  - h) la mezcla de mosto y vino, incluidas sus definiciones, la combinación y sus restricciones;
  - i) el método de conservación y la temperatura;
  - j) el lugar de producción y/o el origen;
  - k) la frecuencia de recogida, la entrega, la conservación y la manipulación;
  - l) la identificación o registro del productor y/o de las instalaciones industriales en las que se prepara o transforma el producto;
  - m) el porcentaje de humedad;
  - n) las restricciones respecto a la utilización de determinadas sustancias o prácticas;
  - o) la utilización específica;
  - p) los documentos comerciales, los documentos de acompañamiento y los registros que deben conservarse;

- q) el almacenamiento y el transporte;
  - r) el procedimiento de certificación;
  - s) las condiciones que regulan la eliminación, la tenencia, la circulación y la utilización de productos no conformes con las normas de comercialización por sectores o productos a que se refiere el apartado 1 ni/o con las definiciones, designaciones y denominaciones de venta mencionadas en el artículo 163, así como la eliminación de los subproductos;
  - t) los plazos;
  - u) la notificación por los Estados miembros, las notificaciones de los diferentes establecimientos a las autoridades competentes de los Estados miembros y las normas para la obtención de información estadística sobre los mercados de diferentes productos.
3. Las normas de comercialización por sectores o productos a que se refiere el apartado 1 se establecerán sin perjuicio de las disposiciones sobre los términos de calidad facultativos del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo [*Reglamento sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas*], y teniendo presentes:
- a) la especificidad de los productos de que se trate;
  - b) la necesidad de garantizar unas condiciones que permitan comercializar esos productos sin dificultades;
  - c) el interés de que los consumidores reciban una información adecuada y transparente sobre los productos, incluido el lugar de producción, que habrá de determinarse caso por caso en el nivel geográfico apropiado;
  - d) en su caso, los métodos utilizados para determinar sus características físicas, químicas y organolépticas;
  - e) las recomendaciones normalizadas adoptadas por organismos internacionales.

#### *Artículo 163*

##### ***Definición, designación y/o denominación de venta para determinados sectores y/o productos***

1. Las definiciones, designaciones y/o denominaciones de venta previstas en el anexo XII se aplicarán a los sectores o productos siguientes:
- a) aceite de oliva y aceitunas de mesa;
  - b) vino;
  - c) carne de vacuno;
  - d) leche y productos lácteos destinados al consumo humano;
  - e) carne de aves de corral;



- f) grasas para untar destinadas al consumo humano.
2. Las definiciones, designaciones o denominaciones de venta previstas en el anexo XII podrán utilizarse en la Unión únicamente para la comercialización de los productos que cumplan los requisitos correspondientes establecidos en el citado anexo.
  3. Con el fin de adaptarse a las nuevas demandas de los consumidores, así como para tener en cuenta los avances técnicos y evitar crear obstáculos a la innovación de productos, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adoptar las modificaciones, supuestos de inaplicación o exenciones que sean necesarios respecto de las definiciones y denominaciones de venta previstas en el anexo XII.

#### *Artículo 164*

##### ***Tolerancia***

Con el fin de tener en cuenta la especificidad de cada sector, la Comisión, mediante actos delegados, podrá fijar un nivel de tolerancia para cada norma, superado el cual se considerará que todo el lote de productos incumple la norma.

#### *Artículo 165*

##### ***Prácticas enológicas***

1. Cuando la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV) haya recomendado y publicado métodos de análisis para determinar la composición de los productos y normas que permitan demostrar si los productos se han sometido a procesos contrarios a las prácticas enológicas autorizadas, dichos métodos y normas son los que habrá que aplicar.

En caso de que no haya métodos y normas recomendados y publicados por la OIV, la Comisión adoptará los métodos y normas correspondientes a que se refiere el artículo 162, apartado 2, letra g).

Hasta tanto se produzca la adopción de dichas normas, se utilizarán los métodos y normas autorizados por el Estado miembro de que se trate.

2. Para la producción y conservación en la Unión de productos del sector vitivinícola, solo podrán utilizarse las prácticas enológicas autorizadas de acuerdo con el anexo XIII y previstas en el artículo 162, apartado 2, letra g), y en el artículo 168, apartados 2 y 3).

El párrafo primero no se aplicará a:

- a) el zumo de uva y el zumo de uva concentrado;
- b) el mosto de uva y el mosto de uva concentrado destinados a la elaboración de zumo de uva.

Las prácticas enológicas autorizadas solo podrán utilizarse para garantizar una buena vinificación, una buena conservación o una crianza adecuada del producto.

Los productos del sector vitivinícola deberán producirse en la Unión con arreglo a las restricciones pertinentes establecidas en el anexo XIII.

Los productos del sector vitivinícola enumerados en el anexo XII, parte II, que se hayan sometido a prácticas enológicas de la Unión no autorizadas o, cuando proceda, prácticas enológicas nacionales no autorizadas o que infrinjan las restricciones establecidas en el anexo XIII, no podrán comercializarse en la Unión.

3. Cuando autorice las prácticas enológicas a que se refiere el artículo 162, apartado 2, letra g), la Comisión:
  - a) se basará en las prácticas enológicas y los métodos de análisis recomendados y publicados por la OIV, así como en los resultados del uso experimental de prácticas enológicas todavía no autorizadas;
  - b) tendrá en cuenta la protección de la salud humana;
  - c) tendrá presentes los posibles riesgos de inducir a error al consumidor debido a las expectativas y percepciones que se haya creado, teniendo en cuenta la disponibilidad y viabilidad de los medios de información que permitan excluir esos riesgos;
  - d) permitirá la preservación de las características naturales y fundamentales del vino sin que se produzca una modificación importante en la composición del producto de que se trate;
  - e) garantizará un nivel mínimo aceptable de protección medioambiental;
  - f) respetará las normas generales sobre prácticas enológicas y restricciones establecidas en el anexo XIII.

#### *Artículo 166*

##### ***Variedades de uva de vinificación***

1. Los productos enumerados en el anexo XII, parte II, y producidos en la Unión deberán elaborarse con variedades de uva de vinificación que sean clasificables conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los Estados miembros deberán clasificar las variedades de uva de vinificación que se podrán plantar, replantar o injertar en sus territorios para la producción de vino.

Los Estados miembros solo podrán incluir en la clasificación las variedades de uva de vinificación que cumplan las condiciones siguientes:

- a) la variedad en cuestión pertenece a la especie *Vitis vinifera* o procede de un cruce entre la especie *Vitis vinifera* y otras especies del género *Vitis*;
- b) la variedad no es una de las siguientes: *Noah*, *Othello*, *Isabelle*, *Jacquez*, *Clinton* y *Herbemont*.

En caso de que una variedad de uva de vinificación se suprima de la clasificación a que se refiere el párrafo primero, se procederá a su arranque en el plazo de quince años a partir de su supresión.

3. Los Estados miembros cuya producción vinícola no supere los 50 000 hectolitros de vino por campaña vitícola, calculada en función de la producción media de las últimas cinco campañas vitícolas, no estarán obligados a efectuar la clasificación a que se refiere el apartado 2, párrafo primero.

No obstante, en los Estados miembros a que se refiere el párrafo primero solo se podrán plantar, replantar o injertar para la producción de vino variedades de uva de vinificación que sean conformes al apartado 2, párrafo segundo.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, párrafos primero y tercero, y en el apartado 3, párrafo segundo, los Estados miembros autorizarán la plantación, la replantación o el injerto de las siguientes variedades de uva de vinificación para investigación científica y experimentación:
  - a) variedades de uva de vinificación que no estén clasificadas, en lo que respecta a los Estados miembros a que se refiere el apartado 3;
  - b) variedades de uva de vinificación que no sean conformes con el apartado 2, párrafo segundo, letras a) y b), en lo que respecta a los Estados miembros a que se refiere el apartado 3.

5. Deberán arrancarse las superficies plantadas con variedades de uva de vinificación para la producción de vino contraviniendo lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4.

No obstante, el arranque de dichas superficies no será obligatorio en el caso de que la producción se destine exclusivamente al autoconsumo.

6. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para comprobar el cumplimiento por parte de los productores de lo dispuesto en los apartados 2 a 5.

#### *Artículo 167*

##### ***Utilización específica del vino***

Salvo los vinos embotellados de los que pueda suministrarse la prueba de que el embotellado es anterior al 1 de septiembre de 1971, el vino elaborado con variedades de uva de vinificación que figuren en las clasificaciones establecidas con arreglo al artículo 166, apartado 2, párrafo primero, pero que no corresponda a ninguna de las categorías establecidas en el anexo XII, parte II, solo podrá utilizarse para el autoconsumo, la producción de vinagre de vino o la destilación.

#### *Artículo 168*

##### ***Disposiciones nacionales aplicables a determinados productos y/o sectores***

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 162, apartado 1, los Estados miembros podrán adoptar o mantener disposiciones nacionales que establezcan niveles de calidad diferenciados para las grasas para untar. Dichas disposiciones deberán permitir la evaluación de esos niveles de calidad en función de criterios referentes sobre todo a las

materias primas utilizadas, a las características organolépticas de los productos y a su estabilidad física y microbiológica.

Los Estados miembros que se acojan a la posibilidad prevista en el párrafo primero velarán por que los productos de los demás Estados miembros que respeten los criterios establecidos mediante dichas disposiciones tengan acceso, en condiciones no discriminatorias, a la utilización de las menciones que, al amparo de dichas disposiciones, se refieran al respeto de dichos criterios.

2. Los Estados miembros podrán limitar o excluir la utilización de determinadas prácticas enológicas y establecer restricciones más severas para los vinos autorizados por la normativa de la Unión producidos en su territorio, con el fin de asegurar el mantenimiento de las características esenciales de los vinos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida, de los vinos espumosos y los vinos de licor.

Los Estados miembros comunicarán esas limitaciones, exclusiones y restricciones a la Comisión, que las transmitirá a los demás Estados miembros.

3. Los Estados miembros podrán permitir el uso experimental de prácticas enológicas no autorizadas en las condiciones que especifique la Comisión mediante actos delegados adoptados con arreglo al apartado 4.
4. Con el fin de garantizar una aplicación correcta y transparente, la Comisión podrá especificar, mediante actos delegados, tanto las condiciones para la aplicación de los apartados 1, 2 y 3, como las relativas a la tenencia, circulación y utilización de los productos obtenidos de las prácticas experimentales mencionadas en el apartado 3.

#### **SUBSECCIÓN IV**

### **NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN APLICABLES A LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN**

#### *Artículo 169*

##### ***Disposiciones generales***

Con el fin de tener en cuenta tanto la especificidad de los intercambios comerciales entre la Unión y determinados terceros países, como el carácter especial de algunos productos agrícolas, la Comisión, mediante actos delegados, podrá establecer las condiciones en que se considere que los productos importados ofrecen un nivel equivalente de cumplimiento de los requisitos de la Unión sobre normas de comercialización y que permitan la adopción de medidas de inaplicación del artículo 161, y podrá determinar las disposiciones sobre la aplicación de las normas de comercialización a los productos exportados desde la Unión.

#### *Artículo 170*

##### ***Disposiciones especiales para la importación de vino***

1. Salvo disposición en contrario de acuerdos celebrados en virtud del artículo 218 del Tratado, las disposiciones sobre las denominaciones de origen, las indicaciones

geográficas y el etiquetado del vino establecidas en la subsección II de la sección II del presente capítulo y en las definiciones y denominaciones de venta a que se refiere el artículo 163 del presente Reglamento se aplicarán a los productos de los códigos NC 2009 61, 2009 69 y 2204 que se importen en la Unión.

2. Salvo disposición en contrario de acuerdos celebrados en virtud del artículo 218 del Tratado, los productos contemplados en el apartado 1 del presente artículo se producirán de acuerdo con las prácticas enológicas recomendadas y publicadas por la OIV o autorizadas por la Unión con arreglo al presente Reglamento y a las medidas adoptadas en su virtud.
3. La importación de los productos a que se refiere el apartado 1 estará supeditada a la presentación de:
  - a) un certificado que acredite el cumplimiento de las disposiciones indicadas en los apartados 1 y 2, expedido por un organismo competente del país de origen del producto que habrá de estar incluido en una lista que hará pública la Comisión;
  - b) si el producto se destina al consumo humano directo, un informe de análisis elaborado por un organismo o servicio designado por el país de origen del producto.

## **SUBSECCIÓN V**

### **DISPOSICIONES COMUNES**

#### *Artículo 171*

##### ***Controles nacionales***

Los Estados miembros efectuarán controles basados en análisis de riesgos para comprobar si los productos se ajustan a las disposiciones establecidas en la presente sección y, en su caso, aplicarán sanciones administrativas.

#### *Artículo 172*

##### ***Competencias de ejecución***

La Comisión, mediante actos de ejecución, podrá adoptar todas las medidas necesarias referentes a la presente sección y en particular:

- a) establecer disposiciones para la aplicación de la norma general de comercialización;
- b) establecer disposiciones para la aplicación de las definiciones y denominaciones de venta previstas en el anexo XII;
- c) elaborar las listas de los productos mencionados en el anexo XII, parte III, punto 5, párrafo segundo, y en el anexo XII, parte VI, párrafo sexto, letra a), basándose en listas indicativas de productos que los Estados miembros consideren que corresponden en su territorio a los productos mencionados en el anexo XII, parte III, punto 5, párrafo

segundo, y en el anexo XII, parte VI, párrafo sexto, letra a), y que los Estados miembros enviarán a la Comisión;

- d) establecer disposiciones para la aplicación de las normas de comercialización por sectores o productos, incluidas las disposiciones aplicables a la toma de muestras y a los métodos de análisis para determinar la composición de los productos;
- e) establecer disposiciones que permitan esclarecer si los productos se han sometido a procesos contrarios a las prácticas enológicas autorizadas;
- f) establecer disposiciones para la ejecución de los controles del cumplimiento de las normas de comercialización por sectores o productos;
- g) establecer disposiciones para fijar el nivel de tolerancia;
- h) adoptar disposiciones referentes a las instancias encargadas de realizar los controles del cumplimiento, así como al contenido, frecuencia y fase de comercialización a que se aplicarán esos controles;
- i) adoptar las medidas necesarias para la ejecución del supuesto de inaplicación previsto en el artículo 169.]

## **SECCIÓN II**

### **DENOMINACIONES DE ORIGEN, INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y TÉRMINOS TRADICIONALES EN EL SECTOR VITIVINÍCOLA**

#### **SUBSECCIÓN I**

#### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

##### *Artículo 173*

##### *Ámbito de aplicación*

1. Las normas relativas a las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas y los términos tradicionales fijadas en la presente sección se aplicarán a los productos a que se refieren los puntos 1, 3 a 6, 8, 9, 11, 15 y 16 de la parte II del anexo XII.
2. Las normas a que se refiere el apartado 1 se basarán en:
  - a) la protección de los intereses legítimos de:
    - i) los consumidores, y
    - ii) los productores;
  - b) la garantía del correcto funcionamiento del mercado interior de los productos de que se trata, y

- c) el fomento de la producción de productos de calidad, al tiempo que permiten las medidas nacionales de política de calidad.

## SUBSECCIÓN II

### DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES GEOGRÁFICAS

#### *Artículo 174*

#### *Definiciones*

1. A efectos de la presente subsección, se entenderá por:
  - a) «denominación de origen»: el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país, que sirve para designar un producto referido en el artículo 173, apartado 1, que cumple los requisitos siguientes:
    - i) su calidad y sus características se deben básica o exclusivamente a un entorno geográfico particular, con los factores naturales y humanos inherentes a él,
    - ii) las uvas utilizadas en su elaboración proceden exclusivamente de esa zona geográfica,
    - iii) la elaboración tiene lugar en esa zona geográfica, y
    - iv) se obtiene de variedades de vid de la especie *Vitis vinifera*;
  - b) «indicación geográfica»: una indicación que se refiere a una región, a un lugar determinado o, en casos excepcionales, a un país, que sirve para designar un producto referido en el artículo 173, apartado 1, que cumple los requisitos siguientes:
    - i) posee una calidad, una reputación u otras características específicas atribuibles a su origen geográfico,
    - ii) al menos el 85 % de la uva utilizada en su elaboración procede exclusivamente de esa zona geográfica,
    - iii) la elaboración tiene lugar en esa zona geográfica, y
    - iv) se obtiene de variedades de vid de la especie *Vitis vinifera* o de un cruce entre esta especie y otras especies del género *Vitis*.
2. Ciertos nombres usados tradicionalmente constituirán una denominación de origen cuando:
  - a) designen un vino;
  - b) se refieran a un nombre geográfico;
  - c) reúnan los requisitos mencionados en el apartado 1, letra a), incisos i) a iv), y

- d) se sometan al procedimiento de protección de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas que se establece en la presente subsección.
3. Las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, incluidas las referentes a zonas geográficas de terceros países, podrán gozar de protección en la Unión con arreglo a lo dispuesto en la presente subsección.

#### *Artículo 175*

##### ***Contenido de las solicitudes de protección***

1. Las solicitudes en las que se pida la protección de ciertos nombres mediante su inclusión en la categoría de denominaciones de origen o indicaciones geográficas deberán ir acompañadas de un expediente técnico que facilite los datos siguientes:
- a) nombre que se desee proteger;
  - b) nombre, apellidos y dirección del solicitante;
  - c) pliego de condiciones del producto mencionado en el apartado 2, y
  - d) un documento único en el que se resuma el pliego de condiciones del producto mencionado en el apartado 2.
2. El pliego de condiciones deberá permitir a las partes interesadas comprobar las condiciones pertinentes de producción de la denominación de origen o la indicación geográfica.

El pliego de condiciones constará, como mínimo, de lo siguiente:

- a) nombre que se desee proteger;
- b) descripción del vino o vinos:
  - i) para los vinos con denominación de origen, sus principales características analíticas y organolépticas,
  - ii) para los vinos con indicación geográfica, sus principales características analíticas así como una evaluación o indicación de sus características organolépticas;
- c) en su caso, prácticas enológicas específicas utilizadas para elaborar el vino o vinos y restricciones pertinentes impuestas a su elaboración;
- d) demarcación de la zona geográfica de que se trate;
- e) rendimiento máximo por hectárea;
- f) variedad o variedades de uva de las que proceden el vino o vinos;
- g) explicación detallada que confirme el vínculo a que se refiere el artículo 174, apartado 1, letra a), inciso i), o, en su caso, el artículo 174, apartado 1, letra b), inciso i);



- h) requisitos aplicables establecidos en las legislaciones de la Unión o nacionales o, cuando así lo prevean los Estados miembros, por un organismo que gestione la denominación de origen protegida o la indicación geográfica protegida, teniendo en cuenta que dichos requisitos deberán ser objetivos y no discriminatorios y compatibles con la normativa de la Unión;
- i) nombre y dirección de las autoridades u organismos encargados de comprobar el cumplimiento de las disposiciones del pliego de condiciones y sus tareas específicas.

#### *Artículo 176*

##### ***Solicitud de protección relativa a una zona geográfica de un tercer país***

1. Cuando la solicitud de protección se refiera a una zona geográfica de un tercer país, además de los elementos previstos en el artículo 175, deberá aportarse la prueba de que el nombre en cuestión está protegido en su país de origen.
2. La solicitud será enviada a la Comisión, bien directamente por el solicitante, bien por mediación de las autoridades de ese tercer país.
3. La solicitud de protección se presentará en una de las lenguas oficiales de la Unión o irá acompañada de una traducción certificada en una de esas lenguas.

#### *Artículo 177*

##### ***Solicitantes***

1. Todo grupo de productores interesado o, en casos excepcionales, un solo productor podrá solicitar la protección de una denominación de origen o una indicación geográfica. En la solicitud podrán participar otras partes interesadas.
2. Los productores podrán presentar solicitudes de protección únicamente para los vinos que produzcan.
3. En el caso de un nombre que designe una zona geográfica transfronteriza o de un nombre tradicional vinculado a una zona geográfica transfronteriza, podrá presentarse una solicitud conjunta.

#### *Artículo 178*

##### ***Procedimiento nacional preliminar***

1. Las solicitudes de protección de las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas de los vinos conformes con el artículo 174 originarios de la Unión deberán someterse a un procedimiento nacional preliminar con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.
2. La solicitud de protección se presentará en el Estado miembro de cuyo territorio se derive la denominación de origen o la indicación geográfica.

3. El Estado miembro examinará la solicitud de protección para verificar si cumple las condiciones establecidas en la presente subsección.

El Estado miembro incoará un procedimiento nacional que garantice una publicación adecuada de la solicitud y en el que se fije un plazo mínimo de dos meses desde la fecha de publicación, durante el cual cualquier persona física o jurídica que ostente un interés legítimo y resida o esté establecida en su territorio podrá impugnar la protección propuesta presentando una declaración debidamente motivada en el Estado miembro.

4. En caso de que el Estado miembro considere que la denominación de origen o la indicación geográfica no cumple los requisitos pertinentes o es incompatible con la normativa de la Unión en general, rechazará la solicitud.

5. En caso de que el Estado miembro considere que se cumplen los requisitos pertinentes:

- a) publicará, al menos en Internet, el documento único y el pliego de condiciones del producto, y
- b) enviará a la Comisión una solicitud de protección que incluya la siguiente información:
  - i) el nombre, los apellidos y la dirección del solicitante,
  - ii) el documento único mencionado en el artículo 175, apartado 1, letra d),
  - iii) una declaración del Estado miembro en la que conste que la solicitud presentada por el interesado cumple las condiciones exigidas, y
  - iv) la referencia de la publicación a que se refiere la letra a).

La información a que se refiere la letra b) del párrafo primero se presentará en una de las lenguas oficiales de la Unión o irá acompañada de una traducción certificada en una de esas lenguas.

6. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 *septies* del Reglamento (CE) n° 1234/2007 y en el presente artículo a partir del 1 de agosto de 2009.

7. Si un Estado miembro carece de legislación nacional sobre protección de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas, podrá, solo de manera transitoria, conceder la protección al nombre a nivel nacional conforme a los términos de la presente subsección con efectos a partir del día de la presentación de la solicitud a la Comisión. Esta protección nacional transitoria cesará en la fecha en que se haya adoptado una decisión de registro o de denegación de conformidad con la presente subsección.

#### *Artículo 179*

##### ***Supervisión de la Comisión***

1. La Comisión hará pública la fecha de presentación de la solicitud de protección de la denominación de origen o de la indicación geográfica.

2. La Comisión comprobará si las solicitudes de protección mencionadas en el artículo 178, apartado 5, cumplen las condiciones establecidas en la presente subsección.
3. En caso de que la Comisión considere que se cumplen las condiciones establecidas en la presente subsección, decidirá, mediante actos de ejecución y sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1, publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el documento único mencionado en el artículo 175, apartado 1, letra d), y la referencia de la publicación del pliego de condiciones del producto a que se refiere el artículo 178, apartado 5.
4. En caso de que la Comisión considere que no se cumplen las condiciones establecidas en la presente subsección, decidirá, mediante actos de ejecución, rechazar la solicitud.

#### *Artículo 180*

##### ***Procedimiento de oposición***

En el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación prevista en el artículo 179, apartado 3, cualquier Estado miembro o tercer país, o cualquier persona física o jurídica que ostente un interés legítimo y esté establecida o resida en un Estado miembro distinto de aquel que solicita la protección o en un tercer país, podrá impugnar la protección propuesta presentando a la Comisión una declaración debidamente motivada en relación con las condiciones de admisibilidad establecidas en la presente subsección.

En el caso de personas físicas o jurídicas establecidas o que residan en un tercer país, esa declaración se presentará, bien directamente o por mediación de las autoridades de ese tercer país, en el plazo de dos meses mencionado en el párrafo primero.

#### *Artículo 181*

##### ***Decisión con respecto a la protección***

Sobre la base de la información que posea la Comisión al término del procedimiento de oposición mencionado en el artículo 180, deberá decidir, mediante actos de ejecución, bien proteger las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas que cumplan las condiciones establecidas en la presente subsección y sean compatibles con la normativa de la Unión, bien rechazar las solicitudes cuando no se cumplan esas condiciones.

#### *Artículo 182*

##### ***Homónimos***

1. Cuando se proceda a registrar una denominación, para la que se haya presentado una solicitud, que sea homónima o parcialmente homónima de una denominación ya registrada de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento sobre el sector vitivinícola se tendrán debidamente en cuenta los usos locales y tradicionales y los riesgos de confusión.

No se registrará una denominación homónima que induzca al consumidor a creer erróneamente que los productos son originarios de otro territorio, aunque sea exacta por

lo que se refiere al territorio, la región o la localidad de la que son originarios los productos de que se trate.

El uso de una denominación homónima registrada solo se autorizará cuando las condiciones prácticas garanticen que la denominación homónima registrada ulteriormente se diferencia suficientemente de la ya registrada, habida cuenta de la necesidad de garantizar un trato equitativo a los productores interesados y de no inducir a error al consumidor.

2. El apartado 1 se aplicará *mutatis mutandis* en el caso de que una denominación, para la que se haya presentado una solicitud, sea homónima o parcialmente homónima de una indicación geográfica protegida al amparo de la legislación de los Estados miembros.

Los Estados miembros no registrarán con vistas a la protección indicaciones geográficas que no sean idénticas con arreglo a sus normativas respectivas en materia de indicaciones geográficas si una denominación de origen o indicación geográfica está protegida en la Unión en virtud de la legislación de la Unión sobre denominaciones de origen e indicaciones geográficas.

3. Cuando una variedad de uva de vinificación contenga o consista en una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida, el nombre de esa variedad de uva de vinificación no podrá utilizarse para el etiquetado de los productos regulados por el presente Reglamento, salvo disposición en contrario de la Comisión, adoptada mediante actos delegados, para tener en cuenta las prácticas de etiquetado vigentes.
4. La protección de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas para los productos contemplados en el artículo 174 no afectará a las indicaciones geográficas protegidas utilizadas para bebidas espirituosas con arreglo al Reglamento (CE) nº 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>32</sup> ni viceversa.

#### *Artículo 183*

##### ***Motivos de denegación de la protección***

1. Las denominaciones que hayan pasado a ser genéricas no podrán protegerse como denominaciones de origen o indicaciones geográficas.

A efectos de la presente subsección, se entenderá por «denominación que ha pasado a ser genérica» la denominación de un vino que, si bien se refiere al lugar o la región en que este producto se elaboraba o comercializaba originalmente, se ha convertido en la denominación común de un vino en la Unión.

Para determinar si una denominación ha pasado a ser genérica, se deberán tener en cuenta todos los factores pertinentes y en especial:

- a) la situación existente en la Unión, principalmente en las zonas de consumo;
- b) las disposiciones legales nacionales o de la Unión pertinentes.

---

<sup>32</sup> DO L 39 de 13.2.2008, p. 16.

2. Una denominación no podrá protegerse como denominación de origen o indicación geográfica cuando, habida cuenta de la reputación y notoriedad de una marca registrada, su protección pueda inducir a error al consumidor en cuanto a la verdadera identidad del vino.

#### *Artículo 184*

##### ***Relación con las marcas registradas***

1. Cuando una denominación de origen o una indicación geográfica esté protegida en virtud del presente Reglamento, el registro de una marca que corresponda a una de las situaciones mencionadas en el artículo 185, apartado 2, y se refiera a un producto perteneciente a una de las categorías enumeradas en el anexo XII, parte II, se rechazará si la solicitud de registro de la marca se presenta con posterioridad a la fecha de presentación a la Comisión de la solicitud de protección de la denominación de origen o la indicación geográfica y la denominación de origen o indicación geográfica recibe posteriormente la protección.

Se anularán las marcas que se hayan registrado incumpliendo lo dispuesto en el párrafo primero.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 183, apartado 2, una marca cuya utilización corresponda a una de las situaciones mencionadas en el artículo 185, apartado 2, y que se haya solicitado, registrado o, en los casos en que así lo permita la legislación aplicable, establecido mediante el uso en el territorio de la Unión antes de la fecha de presentación a la Comisión de la solicitud de protección de la denominación de origen o la indicación geográfica, podrá seguir utilizándose o renovándose no obstante la protección de la denominación de origen o la indicación geográfica, siempre que la marca no incurra en las causas de nulidad o revocación establecidas en la Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>33</sup> o en el Reglamento (CE) nº 207/2009 del Consejo<sup>34</sup>

En tales casos, se permitirá la utilización de la denominación de origen o la indicación geográfica junto con la de las marcas registradas pertinentes.

#### *Artículo 185*

##### ***Protección***

1. Las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas podrán ser utilizadas por cualquier agente económico que comercialice vino elaborado de conformidad con el pliego de condiciones del producto correspondiente.
2. Las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas, así como los vinos que utilicen esos nombres protegidos con arreglo al pliego de condiciones del producto, estarán protegidas de:
  - a) todo uso comercial directo o indirecto de un nombre protegido:

---

<sup>33</sup> DO L 299 de 8.11.2008, p. 25.

<sup>34</sup> DO L 78 de 24.3.2009, p. 1.

- i) por parte de productos comparables que no se ajusten al pliego de condiciones del nombre protegido, o
    - ii) en la medida en que ese uso aproveche la reputación de una denominación de origen o una indicación geográfica;
  - b) toda usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto o el servicio o si el nombre protegido se traduce o va acompañado de los términos «estilo», «tipo», «método», «producido como», «imitación», «sabor», «parecido» u otros análogos;
  - c) cualquier otro tipo de indicación falsa o engañosa en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales del producto, en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos al producto vinícola de que se trate, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen;
  - d) cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto.
3. Las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas no podrán pasar a ser genéricas en la Unión con arreglo al artículo 183, apartado 1.
  4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para frenar la utilización ilegal de las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas a que se refiere el apartado 2.

#### *Artículo 186*

##### ***Registro***

La Comisión creará y llevará un registro electrónico de las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas de los vinos que deberá ser accesible al público.

#### *Artículo 187*

##### ***Designación de la autoridad competente***

1. Los Estados miembros designarán la autoridad o autoridades competentes encargadas de controlar las obligaciones establecidas en la presente subsección de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>35</sup>.
2. Los Estados miembros garantizarán que los agentes económicos que cumplan lo dispuesto en la presente subsección puedan acogerse a un sistema de controles.
3. Los Estados miembros informarán a la Comisión sobre la autoridad o autoridades competentes a que se refiere el apartado 1. La Comisión dará a conocer públicamente sus nombres y direcciones y los actualizará de manera periódica.

---

<sup>35</sup> DO L 165 de 30.4.2004, p. 1.

## Artículo 188

### **Comprobación del cumplimiento del pliego de condiciones**

1. Con relación a las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas relativas a una zona geográfica de la Unión, la comprobación anual del cumplimiento del pliego de condiciones del producto, tanto durante la elaboración del vino, como en el momento del envasado o después de esta operación, deberá ser garantizada:
  - a) por la autoridad o autoridades competentes a que se refiere el artículo 187, apartado 1, o
  - b) por uno o varios de los organismos de control definidos en el artículo 2, párrafo segundo, punto 5, del Reglamento (CE) n° 882/2004 que actúen como órganos de certificación de productos de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 5 de dicho Reglamento.

Los costes de este tipo de comprobación correrán a cargo de los agentes económicos sometidos a ella.

2. Con relación a las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas relativas a una zona geográfica de un tercer país, la comprobación anual del cumplimiento del pliego de condiciones del producto, tanto durante la elaboración del vino, como en el momento del envasado o después de esta operación, deberá ser garantizada:
  - a) por una o varias de las autoridades públicas designadas por el tercer país, o
  - b) por uno o varios organismos de certificación.
3. Los organismos de certificación mencionados en el apartado 1, letra b), y el apartado 2, letra b), deberán cumplir la norma europea EN 45011 o la Guía ISO/IEC 65 (Criterios generales relativos a los organismos de certificación de productos) y estar acreditados de acuerdo con ella.
4. Cuando la autoridad o autoridades competentes a que se refiere el apartado 1, letra a), y el apartado 2, letra a), comprueben el cumplimiento del pliego de condiciones del producto, deberán ofrecer suficientes garantías de objetividad e imparcialidad y contar con el personal cualificado y los recursos necesarios para realizar sus tareas.

## Artículo 189

### **Modificación del pliego de condiciones del producto**

1. Los interesados que cumplan las condiciones del artículo 177 podrán solicitar autorización para modificar el pliego de condiciones de una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida, en particular para tener en cuenta la evolución de los conocimientos científicos y técnicos o para efectuar una nueva demarcación de la zona geográfica a que se refiere el artículo 175, apartado 2, párrafo segundo, letra d). En las solicitudes se describirán las modificaciones propuestas y se expondrán los motivos alegados.

2. Cuando la modificación propuesta lleve aparejadas una o varias modificaciones del documento único mencionado en el artículo 175, apartado 1, letra d), los artículos 178 a 181 se aplicarán *mutatis mutandis* a la solicitud de modificación. No obstante, en caso de que la modificación propuesta sea de poca importancia, la Comisión, mediante actos de ejecución, decidirá si aprueba la solicitud sin aplicar el procedimiento establecido en el artículo 179, apartado 2, y el artículo 180 y, en caso de aprobación, procederá a la publicación de los elementos mencionados en el artículo 179, apartado 3.
3. Cuando la modificación propuesta no suponga ningún cambio del documento único, se aplicarán las normas siguientes:
  - a) cuando la zona geográfica se halle en un Estado miembro dado, ese Estado miembro manifestará su opinión sobre la modificación y, en caso de ser favorable, publicará el pliego de condiciones modificado, informando a la Comisión de las modificaciones aprobadas y los motivos en que se ha basado;
  - b) cuando la zona geográfica se encuentre en un tercer país, la Comisión, mediante actos de ejecución, determinará si aprueba la modificación propuesta.

#### *Artículo 190*

##### ***Cancelación***

1. La Comisión, mediante actos de ejecución, podrá cancelar la protección de una denominación de origen o una indicación geográfica, bien por propia iniciativa o mediante solicitud debidamente justificada de un Estado miembro, de un tercer país o de una persona física o jurídica que ostente un interés legítimo, cuando ya no pueda garantizarse el cumplimiento del correspondiente pliego de condiciones del producto.

Los artículos 178 a 181 se aplicarán *mutatis mutandis*.

#### *Artículo 191*

##### ***Denominaciones de vinos protegidas existentes***

1. Las denominaciones de vinos que estén protegidas de conformidad con los artículos 51 y 54 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 y con el artículo 28 del Reglamento (CE) nº 753/2002 de la Comisión<sup>36</sup>, quedarán protegidas automáticamente en virtud del presente Reglamento. La Comisión las incorporará al registro previsto en el artículo 186 del presente Reglamento.
2. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión los elementos siguientes con respecto a las denominaciones de vinos protegidas existentes a que se refiere el apartado 1:
  - a) los expedientes técnicos previstos en el artículo 175, apartado 1;
  - b) las decisiones nacionales de aprobación.

---

<sup>36</sup> DO L 118 de 4.5.2002, p. 1.



3. Las denominaciones de vinos a que se refiere el apartado 1 respecto de las cuales no se presente la información a que se refiere el apartado 2 a más tardar, el 31 de diciembre de 2011, perderán la protección que brinda el presente Reglamento. La Comisión se encargará de suprimir oficialmente esas denominaciones del registro previsto en el artículo 186 mediante actos de ejecución y sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1.
4. El artículo 190 no se aplicará a las denominaciones de vinos protegidas existentes a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Hasta el 31 de diciembre de 2014, la Comisión, por propia iniciativa, podrá decidir, mediante actos de ejecución, cancelar la protección de las denominaciones de vinos protegidas existentes a que se refiere el apartado 1 en caso de que no cumplan las condiciones establecidas en el artículo 174.

#### *Artículo 192*

##### ***Tasas***

Los Estados miembros podrán cobrar una tasa que cubra los costes en que hayan incurrido, incluidos los derivados del examen de las solicitudes de protección, las declaraciones de objeción, las solicitudes de modificación y las peticiones de cancelación al amparo de la presente subsección.

#### *Artículo 193*

##### ***Competencias delegadas***

1. Con objeto de tener en cuenta las características específicas de la producción en la zona geográfica delimitada, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adoptar:
  - a) principios para la delimitación de la zona geográfica y
  - b) definiciones, restricciones y excepciones relativas a la producción en la zona geográfica delimitada.
2. Para cerciorarse de la calidad y trazabilidad de los productos, la Comisión, mediante actos delegados, podrá establecer las condiciones en que el pliego de condiciones del producto puede incluir los requisitos adicionales a que se refiere el artículo 175, apartado 2, letra h).
3. Con el fin de garantizar los derechos o los intereses legítimos de los productores o los agentes económicos, la Comisión, mediante actos delegados, podrá:
  - a) determinar casos en que un productor único puede solicitar la protección de una denominación de origen o una indicación geográfica;
  - b) adoptar restricciones con respecto al tipo de solicitante que puede solicitar la protección de una denominación de origen o una indicación geográfica;
  - c) adoptar medidas específicas sobre los procedimientos nacionales aplicables a las solicitudes transfronterizas;

- d) decidir la fecha de presentación de una solicitud o una petición;
  - e) fijar la fecha del inicio de la protección;
  - f) establecer las condiciones en que una modificación se considera de poca importancia con arreglo al artículo 189, apartado 2;
  - g) fijar la fecha de entrada en vigor de una modificación.
4. Para garantizar una protección adecuada, la Comisión, mediante actos delegados, podrá establecer restricciones con respecto al nombre protegido.
  5. Con el fin de evitar la utilización ilegal de las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas, la Comisión, mediante actos delegados, podrá definir las medidas que habrán de aplicar los Estados miembros al respecto.
  6. Para cerciorarse de la eficacia de los controles previstos en la presente subsección, la Comisión podrá adoptar, mediante actos delegados, las medidas necesarias con respecto a la notificación de los agentes económicos a las autoridades competentes .
  7. Con el fin de cerciorarse de que los agentes económicos y las autoridades competentes no resultan perjudicados por la aplicación de la presente subsección a las denominaciones de vinos a las que se haya concedido protección antes del 1 de agosto de 2009, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adoptar disposiciones transitorias con respecto a lo siguiente:
    - a) las denominaciones de vinos reconocidas por los Estados miembros como denominaciones de origen o indicaciones geográficas a más tardar el 1 de agosto de 2009;
    - b) el procedimiento nacional preliminar;
    - c) los vinos comercializados o etiquetados antes de una fecha determinada, y
    - d) las modificaciones del pliego de condiciones del producto.

#### *Artículo 194*

##### ***Competencias de ejecución***

1. La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, cuantas medidas sean necesarias referentes a la presente subsección con respecto a lo siguiente:
  - a) la información que debe facilitarse en el pliego de condiciones del producto sobre el vínculo entre la zona geográfica y el producto final;
  - b) la puesta a disposición pública de las decisiones de protección o denegación;
  - c) la creación y mantenimiento del registro mencionado en el artículo 186;
  - d) la conversión de denominación de origen protegida en indicación geográfica protegidas;

- e) la presentación de solicitudes transfronterizas;
  - f) los controles y la verificación que deben realizar los Estados miembros, incluidas las pruebas.
2. La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, cuantas medidas sean necesarias referentes a la presente subsección con respecto al procedimiento, incluida la admisibilidad, aplicable al examen de las solicitudes de protección o de autorización de una modificación de una denominación de origen o una indicación geográfica, así como al procedimiento, incluida la admisibilidad, aplicable a las peticiones de oposición, cancelación o conversión, y a la comunicación de información sobre las denominaciones de vinos protegidas existentes, en particular con relación a lo siguiente:
- a) los modelos de documentos y el modo de transmisión;
  - b) los plazos;
  - c) los datos, pruebas y documentos de apoyo que deban presentarse para respaldar la solicitud o petición.

#### *Artículo 195*

#### ***Actos de ejecución adoptados sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1***

Cuando una solicitud o una petición se considere inadmisibles, la Comisión, mediante actos de ejecución y sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1, la rechazará por inadmisibles.

### **SUBSECCIÓN III**

#### **TÉRMINOS TRADICIONALES**

#### *Artículo 196*

#### ***Definición***

Se entenderá por «término tradicional», una expresión tradicionalmente empleada en los Estados miembros para los productos que se mencionan en el artículo 173, apartado 1, para indicar:

- a) que el producto está acogido a una denominación de origen protegida o a una indicación geográfica protegida conforme a la legislación de la Unión o nacional, o
- b) el método de elaboración o de envejecimiento o la calidad, el color, el tipo de lugar, o un acontecimiento concreto vinculado a la historia del producto acogido a una denominación de origen protegida o a una indicación geográfica protegida.

## *Article 197*

### ***Protección***

1. Los términos tradicionales protegidos solo podrán utilizarse en productos que hayan sido elaborados con arreglo a la definición a que se refiere el artículo 196.

Los términos tradicionales estarán protegidos contra el uso ilícito.

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para poner fin al uso ilícito de términos tradicionales.

2. Los términos tradicionales no podrán ser genéricos en la Unión.

## *Artículo 198*

### ***Competencias delegadas***

1. Para garantizar una protección adecuada, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adoptar disposiciones sobre la lengua y la ortografía del término que deba protegerse.
2. Con el fin de garantizar los derechos o los intereses legítimos de los productores o los agentes económicos, la Comisión, mediante actos delegados, podrá definir lo siguiente:
  - a) el tipo de solicitantes que podrán solicitar la protección de un término tradicional;
  - b) las condiciones de validez de una solicitud de reconocimiento de un término tradicional;
  - c) los motivos para oponerse a una propuesta de reconocimiento de un término tradicional;
  - d) el ámbito de aplicación de la protección, incluida la relación con las marcas registradas, los términos tradicionales protegidos, las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas, los homónimos o determinados nombres de uvas de vinificación;
  - e) los motivos para cancelar un término tradicional;
  - f) la fecha de presentación de una solicitud o una petición.
3. Con objeto de tener en cuenta las características específicas del comercio entre la Unión y determinados terceros países, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adoptar las condiciones de utilización de los términos tradicionales con los productos procedentes de terceros países y establecer excepciones a lo dispuesto en el artículo 196.
4. Para evitar la utilización ilegal de los términos tradicionales protegidos, la Comisión podrá determinar, mediante actos delegados, las medidas que deban aplicar los Estados miembros al respecto.

## *Artículo 199*

### ***Competencias de ejecución***

1. La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, cuantas medidas sean necesarias referentes a la presente subsección con respecto al procedimiento, incluida la admisibilidad, aplicable al examen de las solicitudes de protección o de autorización de una modificación de un término tradicional, así como al procedimiento, incluida la admisibilidad, aplicable a las peticiones de oposición o cancelación, en particular con respecto a lo siguiente:
  - a) los modelos de documentos y el modo de transmisión;
  - b) los plazos;
  - c) los datos, pruebas y documentos de apoyo que deban presentarse para respaldar la solicitud o petición.
2. La Comisión, mediante actos de ejecución, decidirá aceptar o denegar una solicitud de protección de un término tradicional o una petición de modificación de un término protegido o de cancelación de la protección de un término tradicional.
3. La Comisión, mediante actos de ejecución, dispondrá la protección de los términos tradicionales cuyas solicitudes de protección se hayan aceptado, en particular clasificándolos con arreglo a la letra a) o b) del artículo 196 y publicando una definición y/o las condiciones de utilización.

## *Artículo 200*

### ***Actos de ejecución adoptados sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1***

Cuando una solicitud o una petición se considere inadmisibles, la Comisión, mediante actos de ejecución y sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1, la rechazará por inadmisibles.

## **SECCIÓN III**

### **ETIQUETADO Y PRESENTACIÓN EN EL SECTOR VITIVINÍCOLA**

## *Artículo 201*

### ***Definición***

A efectos de la presente sección se entenderá por:

- a) «etiquetado»: toda palabra, indicación, marca registrada, marca comercial, motivo ilustrado o símbolo colocados en cualquier envase, documento, aviso, etiqueta, anillo o collar que acompañe o haga referencia a un producto dado;

- b) «presentación»: la información transmitida a los consumidores sobre el producto de que se trate, incluida la forma y el tipo de las botellas.

#### *Artículo 202*

##### ***Aplicabilidad de las normas horizontales***

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, la Directiva 2008/95/CE, la Directiva 89/396/CEE del Consejo<sup>37</sup>, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>38</sup> y la Directiva 2007/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>39</sup> se aplicarán al etiquetado y la presentación de los productos que entren dentro de sus ámbitos de aplicación.

#### *Artículo 203*

##### ***Indicaciones obligatorias***

1. El etiquetado y la presentación de los productos a que se refieren los puntos 1 a 11, 13, 15 y 16 de la parte II del anexo XII, comercializados en la Unión o destinados a la exportación, deberán contener obligatoriamente las indicaciones siguientes:
  - a) categoría del producto vitícola de conformidad con la parte II del anexo XII;
  - b) en los vinos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida:
    - i) la expresión «denominación de origen protegida» o «indicación geográfica protegida», y
    - ii) el nombre de la denominación de origen protegida o la indicación geográfica protegida;
  - c) el grado alcohólico volumétrico adquirido;
  - d) la procedencia;
  - e) el embotellador o, en el caso del vino espumoso, el vino espumoso gasificado, el vino espumoso de calidad o el vino espumoso aromático de calidad, el nombre del productor o del vendedor;
  - f) el importador, en el caso de los vinos importados;
  - g) para el vino espumoso, el vino espumoso gasificado, el vino espumoso de calidad o el vino espumoso aromático de calidad, indicación del contenido de azúcar.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra a), la referencia a la categoría de producto vitivinícola podrá omitirse en los vinos en cuya etiqueta figure el nombre de una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida.

---

<sup>37</sup> DO L 186 de 30.6.1989, p. 21.

<sup>38</sup> DO L 109 de 6.5.2000, p. 29.

<sup>39</sup> DO L 247 de 21.9.2007, p. 17.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra b), la referencia a las expresiones «denominación de origen protegida» o «indicación geográfica protegida» podrá omitirse en los casos siguientes:
  - a) cuando en la etiqueta aparezca un término tradicional conforme al artículo 196, letra a);
  - b) en circunstancias excepcionales que habrá de determinar la Comisión mediante actos delegados con el fin de garantizar el cumplimiento de las prácticas de etiquetado vigentes.

#### *Artículo 204*

##### ***Indicaciones facultativas***

1. El etiquetado y la presentación de los productos a que se refiere el artículo 203, apartado 1, podrán contener, en particular, las indicaciones facultativas siguientes:
  - a) el año de la cosecha;
  - b) el nombre de una o más variedades de uva de vinificación;
  - c) para los vinos distintos de los referidos en el artículo 203, apartado 1, letra g), términos que indiquen el contenido de azúcar;
  - d) cuando se trate de vinos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida, términos tradicionales conforme al artículo 196, letra b);
  - e) el símbolo de la Unión de denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida;
  - f) términos que se refieran a determinados métodos de producción;
  - g) en el caso de los vinos acogidos a una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida, el nombre de otra unidad geográfica menor o más amplia que la zona abarcada por la denominación de origen o la indicación geográfica.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182, apartado 3, en lo que se refiere al uso de los datos mencionados en el apartado 1, letras a) y b), para los vinos sin una denominación de origen protegida ni una indicación geográfica protegida:
  - a) los Estados miembros introducirán disposiciones legales, reglamentarias o administrativas para velar por que los procedimientos de certificación, aprobación y control se lleven a cabo de modo que se garantice la veracidad de la información de que se trate;
  - b) para los vinos producidos en su territorio a partir de variedades de uva de vinificación, los Estados miembros podrán elaborar listas de variedades de uva de vinificación excluidas, basándose en criterios objetivos y no discriminatorios y velando debidamente por la competencia leal, en particular si:

- i) existe riesgo de confusión para los consumidores sobre el auténtico origen del vino debido a que la variedad de uva de vinificación es parte integrante de una denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida existente,
  - ii) los correspondientes controles no fueran económicamente viables al representar la variedad de uva de vinificación en cuestión una muy pequeña parte de los viñedos del Estado miembro;
- c) las mezclas de variedades de distintos Estados miembros no darán lugar al etiquetado de la variedad o variedades de uva de vinificación a menos que los Estados miembros de que se trate acuerden lo contrario y garanticen la viabilidad de los procedimientos de certificación, aprobación y control pertinentes.

#### *Artículo 205*

##### ***Lenguas***

1. Cuando las indicaciones obligatorias y facultativas a que se refieren los artículos 203 y 204 se expresen con palabras, deberán figurar en una o varias lenguas oficiales de la Unión.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el nombre de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida o de un término tradicional con arreglo al artículo 196, letra a), deberá figurar en la etiqueta en la lengua o lenguas a las que se aplica la protección.

En el caso de denominaciones de origen protegidas o de indicaciones geográficas protegidas o de denominaciones específicas nacionales que no estén escritas en alfabeto latino, el nombre también podrá figurar en una o más lenguas oficiales de la Unión.

#### *Artículo 206*

##### ***Observancia***

Las autoridades competentes de los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar que los productos mencionados en el artículo 203, apartado 1, que no estén etiquetados con arreglo a la presente sección no se comercialicen o sean retirados del mercado.

#### *Artículo 207*

##### ***Competencias delegadas***

1. Para cerciorarse de la conformidad con las normas horizontales de etiquetado y presentación, y habida cuenta de las características específicas del sector vitivinícola, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adoptar definiciones, normas y restricciones sobre:
  - a) la presentación y utilización de indicaciones de etiquetado distintas de las previstas en la presente sección;



- b) determinadas indicaciones obligatorias, en particular:
    - i) los términos que habrá que utilizar para expresar las indicaciones obligatorias y sus condiciones de utilización,
    - ii) los términos relativos a una explotación y las condiciones de utilización,
    - iii) las disposiciones que permitan a los Estados miembros productores establecer normas adicionales sobre las indicaciones obligatorias,
    - iv) las disposiciones que permitan establecer otras excepciones además de las mencionadas en el artículo 203, apartado 2, con respecto a la omisión de la referencia a la categoría de producto vitivinícola, y
    - v) las disposiciones sobre la utilización de lenguas;
  - c) indicaciones facultativas, en particular:
    - i) los términos que habrá que utilizar para expresar las indicaciones facultativas y sus condiciones de utilización,
    - ii) las disposiciones que permitan a los Estados miembros productores establecer normas adicionales sobre las indicaciones facultativas;
  - d) la presentación, en particular:
    - i) las condiciones de utilización de botellas de determinadas formas y una lista de determinadas botellas de formas específicas,
    - ii) las condiciones de utilización de las botellas y cierres del tipo «vino espumoso»,
    - iii) las disposiciones que permitan a los Estados miembros productores establecer normas adicionales sobre la presentación,
    - iv) las disposiciones sobre la utilización de lenguas.
2. Para garantizar la eficacia de los procedimientos de certificación, aprobación y control previstos en la presente sección, la Comisión podrá adoptar las medidas necesarias al respecto mediante actos delegados.
  3. Para garantizar los intereses legítimos de los agentes económicos, la Comisión podrá adoptar normas, mediante actos delegados, con respecto al etiquetado y presentación temporal de los vinos acogidos a una denominación de origen o una indicación geográfica que cumpla los requisitos a que se refiere el artículo 178, apartado 5.
  4. Para cerciorarse de que los agentes económicos no resultan perjudicados, la Comisión podrá adoptar, mediante actos delegados, disposiciones transitorias con respecto al vino comercializado y etiquetado antes del 1 de agosto de 2009.
  5. Con el fin de evitar la comercialización en la Unión o la exportación de productos no etiquetados conforme a lo dispuesto en la presente sección, la Comisión, mediante actos delegados, podrá determinar las medidas que deban aplicar los Estados miembros al respecto.

6. Habida cuenta de las características específicas del comercio entre la Unión y determinados terceros países, la Comisión, mediante actos delegados, podrá establecer excepciones a lo dispuesto en la presente sección.

*Artículo 208*

***Competencias de ejecución***

La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, cuantas medidas sean necesarias referentes a la presente sección sobre procedimientos, notificaciones y criterios técnicos.

## **CAPÍTULO II**

### **Organizaciones de productores, agrupaciones de productores, organizaciones interprofesionales, organizaciones profesionales**

#### **SECCIÓN I**

##### **PRINCIPIOS GENERALES**

*Artículo 209*

***Organizaciones de productores***

Los Estados miembros reconocerán las organizaciones de productores que:

- a) estén constituidas por productores de alguno de los sectores siguientes:
  - i) lúpulo,
  - ii) aceite de oliva y aceitunas de mesa,
  - iii) frutas y hortalizas, con respecto a agricultores que cultiven uno o varios productos de ese sector, y/o productos destinados únicamente a la transformación,
  - [iv) leche y productos lácteos,]
  - v) gusanos de seda;
- b) se creen por iniciativa de los productores;
- c) persigan un objetivo específico que en particular podrá, o en lo que se refiere al sector de las frutas y las hortalizas deberá, incluir uno o más de los objetivos siguientes:
  - i) garantizar que la producción se planifique y se ajuste con arreglo a la demanda, sobre todo en lo referente a la calidad y a la cantidad,
  - ii) concentrar la oferta y la comercialización de los productos de sus miembros,

- iii) optimizar los costes de producción y estabilizar los precios de producción.

Los Estados miembros podrán reconocer asimismo las organizaciones de productores formadas por productores de cualquier sector mencionado en el artículo 1, distintos de los sectores contemplados en el párrafo primero, letra a), en las condiciones establecidas en las letras b) y c) de ese párrafo.

Con relación al sector vitivinícola, los Estados miembros podrán reconocer, en condiciones idénticas a las de las letras b) y c) del párrafo primero, las organizaciones de productores que apliquen unos estatutos que obliguen a sus miembros, en particular, a lo siguiente:

- a) aplicar las normas adoptadas por la organización de productores en materia de notificación de la producción, producción, comercialización y protección del medio ambiente;
- b) facilitar la información solicitada por la organización de productores con fines estadísticos, en concreto sobre las superficies cultivadas y la evolución del mercado;
- c) pagar las sanciones pertinentes por el incumplimiento de las obligaciones previstas en los estatutos.

En el sector vitivinícola podrán perseguirse, en particular, los objetivos específicos siguientes con arreglo a la letra c) del párrafo primero:

- a) promover la ayuda técnica y prestar este tipo de ayuda para la utilización de prácticas de cultivo y técnicas de producción respetuosas con el medio ambiente;
- b) fomentar iniciativas para la gestión de los subproductos de la vinificación y de los residuos, en particular con el fin de proteger la calidad del agua, el suelo y los entornos naturales; preservar y fomentar la biodiversidad;
- c) realizar estudios sobre los métodos de producción sostenible y la evolución del mercado;
- d) contribuir a la realización de los programas de apoyo a que se refiere la sección VII del capítulo IV del título I de la presente parte.

#### *Artículo 210*

#### ***Organizaciones interprofesionales***

1. Los Estados miembros reconocerán las organizaciones interprofesionales que:
  - a) estén integradas por representantes de actividades económicas vinculadas a la producción, el comercio y/o la transformación de productos en los sectores siguientes:
    - i) aceite de oliva y aceitunas de mesa,
    - ii) tabaco;
  - b) se creen por iniciativa de todas o algunas de las organizaciones o asociaciones que las integren;

- c) persigan un objetivo específico, que podrá referirse, en concreto, a:
  - i) la concentración y coordinación de la oferta y la comercialización de los productos de los afiliados,
  - ii) la adaptación conjunta de la producción y la transformación a las exigencias del mercado y la mejora de los productos,
  - iii) el fomento de la racionalización y la mejora de la producción y la transformación,
  - iv) la realización de estudios sobre los métodos de producción sostenible y la evolución del mercado.
  
- 2. Cuando las organizaciones interprofesionales mencionadas en el apartado 1 realicen sus actividades en los territorios de varios Estados miembros, el reconocimiento lo otorgará la Comisión mediante actos de ejecución y sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1.
  
- 3. Como complemento a lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros también reconocerán, con respecto al sector de las frutas y hortalizas, y podrán hacerlo en relación con el sector vitivinícola, a las organizaciones interprofesionales que:
  - a) estén integradas por representantes de actividades económicas vinculadas a la producción, el comercio o la transformación de productos de los sectores mencionados en el texto introductorio;
  - b) se creen por iniciativa de todos o algunos de los representantes mencionados en la letra a);
  - c) lleven a cabo una, y en el sector de las frutas y hortalizas dos o más de las actividades siguientes, en una o varias regiones de la Unión, teniendo en cuenta los intereses de los consumidores, y, sin perjuicio de otros sectores, en el sector vitivinícola teniendo en cuenta la salud pública y los intereses de los consumidores:
    - i) mejora del conocimiento y de la transparencia de la producción y del mercado,
    - ii) contribución a una mejor coordinación de la puesta en el mercado de los productos de los sectores de las frutas y hortalizas y vitivinícola, en particular mediante trabajos de investigación y estudios de mercado,
    - iii) elaboración de contratos tipo compatibles con la normativa de la Unión;
    - iv) revalorización al máximo del potencial de las frutas y hortalizas producidas, y del potencial de producción en el sector vitivinícola,
    - v) información e investigación necesarias para orientar la producción hacia productos más adaptados a las necesidades del mercado y a los gustos y aspiraciones de los consumidores, especialmente en materia de calidad de los productos y protección del medio ambiente,

- vi) búsqueda de métodos que permitan limitar el uso de productos fitosanitarios y otros factores de producción y que garanticen la calidad de los productos y la protección de los suelos y las aguas,
- vii) desarrollo de métodos e instrumentos para mejorar la calidad de los productos en todas las fases de la producción y la comercialización y, con respecto al sector vitivinícola, también de la vinificación,
- viii) revalorización del potencial de la agricultura ecológica y protección y promoción de dicha agricultura, así como de las denominaciones de origen, sellos de calidad e indicaciones geográficas,
- ix) fomento de la producción integrada o de otros métodos de producción respetuosos del medio ambiente,
- x) en relación con el sector de las frutas y hortalizas, establecimiento, con respecto a las normas de producción y comercialización enumeradas en los puntos 2 y 3 del anexo XIV, de normas más estrictas que las disposiciones de las normativas de la Unión o nacionales,
- xi) con relación al sector vitivinícola:
  - información sobre características especiales de los vinos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida,
  - estímulo de un consumo moderado y responsable de vino e información de los problemas asociados con sus patrones de consumo peligrosos,
  - realización de campañas de promoción del vino, especialmente en terceros países.

[4. Los Estados miembros también podrán reconocer las organizaciones interprofesionales que:

- a) estén integradas por representantes de actividades económicas vinculadas a la producción, el comercio o la transformación de productos del sector de la leche y los productos lácteos;
- b) se creen por iniciativa de todos o algunos de los representantes mencionados en la letra a);
- c) lleven a cabo una o más de las actividades siguientes, en una o varias regiones de la Unión, teniendo en cuenta los intereses de los consumidores:
  - i) mejora del conocimiento y de la transparencia de la producción y del mercado, incluso mediante publicación de datos estadísticos sobre precios, volúmenes y duración de los contratos de entrega de leche cruda que se hayan celebrado previamente, y facilitando análisis de la posible evolución futura de los mercados a nivel regional o nacional,
  - ii) contribución a una mejor coordinación de la puesta en el mercado de los productos de los sectores de la leche y los productos lácteos, en particular mediante trabajos de investigación y estudios de mercado,

- iii) elaboración de contratos tipo compatibles con la normativa de la Unión,
- iv) información e investigación necesarias para orientar la producción hacia productos más adaptados a las necesidades del mercado y a los gustos y aspiraciones de los consumidores, especialmente en materia de calidad de los productos y protección del medio ambiente,
- v) búsqueda de métodos que permitan limitar el uso de productos fitosanitarios y otros factores de producción,
- vi) desarrollo de métodos e instrumentos para mejorar la calidad de los productos en todas las fases de la producción y la comercialización,
- vii) revalorización del potencial de la agricultura ecológica y protección y promoción de dicha agricultura, así como de las denominaciones de origen, sellos de calidad e indicaciones geográficas, y
- viii) fomento de la producción integrada o de otros métodos de producción respetuosos del medio ambiente.]

#### *Artículo 211*

#### ***Disposiciones comunes aplicables a las organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales***

1. El artículo 209 y el artículo 210, apartado 1, se aplicarán sin perjuicio del reconocimiento, decidido por los Estados miembros sobre la base del Derecho interno y de conformidad con las disposiciones del Derecho de la Unión, de las organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales en cualquiera de los sectores a que se refiere el artículo 1, con excepción de los sectores contemplados en el artículo 209, párrafo primero, letra a), y en el artículo 210, apartado 1.
2. Las organizaciones de productores reconocidas de conformidad con los Reglamentos (CE) n° 865/2004, (CE) n° 1952/2005 y (CEE) n° 707/76 se considerarán organizaciones de productores reconocidas al amparo del artículo 209 del presente Reglamento.

Las organizaciones interprofesionales reconocidas de conformidad con los Reglamentos (CEE) n° 2077/92 y (CE) n° 865/2004 se considerarán organizaciones interprofesionales reconocidas al amparo del artículo 210 del presente Reglamento.

#### *Artículo 212*

#### ***Organizaciones profesionales***

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «organizaciones profesionales» las organizaciones de productores reconocidas, las organizaciones interprofesionales reconocidas o las organizaciones reconocidas de otros agentes del sector del aceite de oliva y las aceitunas de mesa o sus asociaciones.

## SECCIÓN II

**NORMAS APLICABLES A LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES, LAS  
AGRUPACIONES DE PRODUCTORES Y LAS ORGANIZACIONES  
INTERPROFESIONALES EN EL SECTOR DE LAS FRUTAS Y HORTALIZAS**

**SUBSECCIÓN I**

**ESTATUTOS Y RECONOCIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES**

*Artículo 213*

***Estatutos de las organizaciones de productores***

1. Los estatutos de una organización de productores del sector de las frutas y hortalizas obligarán, en particular, a los productores asociados a:
  - a) aplicar las normas adoptadas por la organización de productores en materia de notificación de la producción, producción, comercialización y protección del medio ambiente;
  - b) pertenecer a una sola organización de productores con respecto a la producción de una explotación dada de cualquiera de los productos a que se refiere el artículo 209, letra a), inciso iii);
  - c) comercializar la totalidad de su producción a través de la organización de productores;
  - d) facilitar los datos que solicite para fines estadísticos la organización de productores relacionados principalmente con las superficies de cultivo, las cosechas, los rendimientos y las ventas directas;
  - e) abonar las contribuciones financieras previstas por sus estatutos para la constitución y aprovisionamiento del fondo operativo contemplado en el artículo 120.
  
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra c), cuando la organización de productores así lo autorice y la autorización se ajuste a las condiciones que la organización de productores haya establecido, los productores asociados podrán:
  - a) vender únicamente un porcentaje fijo de su producción y/o de sus productos a los consumidores para satisfacer sus necesidades personales, directamente en sus explotaciones y/o fuera de ellas; los porcentajes, que serán como mínimo del 10 %, los fijarán los Estados miembros;
  - b) comercializar, directamente o por medio de otra organización de productores designada por su propia organización, los productos que representen un volumen marginal con relación al volumen de producción comercializable de su organización;
  - c) comercializar directamente o a través de otra organización de productores designada por su propia organización, los productos que, debido a sus

características, no correspondan, en principio, a las actividades comerciales de esta última organización.

3. Los estatutos de una organización de productores deberán prever también lo siguiente:
  - a) los procedimientos de determinación, adopción y modificación de las normas contempladas en el apartado 1;
  - b) la imposición a los miembros de contribuciones financieras para la financiación de la organización de productores;
  - c) las normas que garanticen a los productores asociados el control democrático de su organización y de las decisiones de esta;
  - d) las sanciones por incumplimiento de las obligaciones estatutarias, particularmente el impago de las contribuciones financieras, o de las normas establecidas por la organización de productores;
  - e) las normas relativas a la admisión de nuevos miembros, especialmente un período mínimo de adhesión;
  - f) las normas contables y presupuestarias necesarias para el funcionamiento de la organización.
4. Se considerará que en las cuestiones económicas las organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas actúan por cuenta y en nombre de sus miembros.

#### *Artículo 214*

#### **Reconocimiento**

1. Los Estados miembros reconocerán como organizaciones de productores en el sector de las frutas y las hortalizas a todas las entidades jurídicas o partes de entidades jurídicas claramente definidas que así lo soliciten, siempre que:
  - a) tengan como objetivo el empleo de prácticas de cultivo, técnicas de producción y prácticas de gestión de los residuos respetuosas con el medio ambiente, en especial para proteger la calidad de las aguas, del suelo y del paisaje y para preservar o potenciar la biodiversidad, cumplan los requisitos establecidos en los artículos 209 y 213 y aporten la prueba de ello;
  - b) posean un número mínimo de miembros y alcancen un volumen o un valor mínimo de producción comercializable que deberán fijar los Estados miembros, y aporten la prueba de ello;
  - c) ofrezcan suficientes garantías sobre la correcta ejecución de sus actividades en cuanto a duración y en términos de eficacia y concentración de la oferta, para lo cual los Estados miembros podrán decidir qué productos o grupos de productos a que hace referencia el artículo 209, párrafo primero, letra a), inciso iii), deben incluirse en el ámbito de actividad de la organización de productores;



- d) den efectivamente a sus miembros la posibilidad de obtener la asistencia técnica necesaria para la aplicación de prácticas de cultivo respetuosas con el medio ambiente;
- e) pongan efectivamente a disposición de sus miembros, en caso necesario, los medios técnicos para la recogida, almacenamiento, envasado y comercialización de los productos;
- f) garanticen una gestión comercial y contable adecuada de sus actividades, y
- g) no ocupen una posición dominante en un determinado mercado, a menos que sea necesario para la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 39 del Tratado.

2. Los Estados miembros:

- a) decidirán si conceden el reconocimiento a una organización de productores dentro de los tres meses siguientes a la presentación de una solicitud que vaya acompañada de todas las pruebas pertinentes;
- b) realizarán periódicamente controles para comprobar el cumplimiento por parte de las organizaciones de productores de las disposiciones del presente capítulo, impondrán sanciones a dichas organizaciones en caso de incumplimiento del presente Reglamento o de irregularidades relacionadas con lo dispuesto en él y decidirán, en caso necesario, la retirada de su reconocimiento;
- c) comunicarán anualmente a la Comisión toda decisión de concesión, denegación o retirada del reconocimiento

## **SUBSECCIÓN II**

### **ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES Y AGRUPACIONES DE PRODUCTORES**

#### *Artículo 215*

#### ***Asociación de organizaciones de productores en el sector de las frutas y hortalizas***

Las asociaciones de organizaciones de productores en el sector de las frutas y hortalizas se constituirán a iniciativa de organizaciones de productores reconocidas y podrán realizar cualquiera de las actividades de una organización de productores a que se refiere el presente Reglamento. A este efecto, los Estados miembros podrán reconocer, previa solicitud, a una asociación de organizaciones de productores si:

- a) el Estado miembro considera que la asociación es capaz de llevar a cabo de manera efectiva dichas actividades, y
- b) la asociación no ocupa una posición dominante en un determinado mercado, a menos que sea necesario para la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 39 del Tratado.

El artículo 213, apartado 4, se aplicará *mutatis mutandis*.

#### *Artículo 216*

##### ***Subcontratación***

Los Estados miembros podrán permitir que una organización de productores reconocida en el sector de las frutas y hortalizas o una asociación reconocida de organizaciones de productores de ese sector subcontrate alguna de sus actividades, incluso a sus filiales, siempre que dicha organización o asociación proporcione al Estado miembro pruebas suficientes de que ello constituye un modo adecuado de alcanzar los objetivos de la organización de productores o asociación de organizaciones de productores de que se trate.

#### *Artículo 217*

##### ***Agrupaciones de productores en el sector de las frutas y hortalizas***

1. En los Estados miembros que se hayan incorporado a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004 o en una fecha posterior, en las regiones ultraperiféricas de la Unión a que se refiere el artículo 349, apartado 2, del Tratado o en las islas menores del Mar Egeo a que se refiere el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1405/2006, podrán constituirse agrupaciones de productores, como personas jurídicas o que se definan claramente como partes de personas jurídicas, por iniciativa de agricultores que cultiven uno o varios productos del sector de las frutas y hortalizas y/o de dichos productos destinados exclusivamente a la transformación, con vistas a ser reconocidas como una organización de productores.

Tales agrupaciones de productores podrán disfrutar de un período transitorio para ajustarse a las condiciones de reconocimiento como organización de productores de conformidad con el artículo 209.

A tal fin, dichas agrupaciones de productores presentarán al Estado miembro pertinente un plan de reconocimiento por etapas cuya aceptación determinará el inicio del período transitorio contemplado en el párrafo segundo y equivaldrá a un reconocimiento previo. El período transitorio tendrá una duración máxima de cinco años.

2. Antes de aceptar el plan de reconocimiento, los Estados miembros informarán a la Comisión de sus intenciones y de las posibles consecuencias financieras de estas.

## SUBSECCIÓN III

### EXTENSIÓN DE LAS NORMAS A LOS PRODUCTORES EN UNA CIRCUNSCRIPCIÓN ECONÓMICA

#### *Artículo 218*

#### *Extensión de las normas*

1. En caso de que una organización de productores del sector de las frutas y hortalizas ejerza sus actividades en una circunscripción económica determinada y sea considerada, con relación a un producto dado, representativa de la producción y de los productores de esa circunscripción, el Estado miembro interesado podrá, a solicitud de dicha organización, imponer con carácter obligatorio a los productores establecidos en esa circunscripción económica que no pertenezcan a la organización de productores el cumplimiento de:
  - a) las normas a que se refiere el artículo 213, apartado 1, letra a);
  - b) las normas requeridas para la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 121, apartado 2, letra c).

El párrafo primero se aplicará a condición de que esas normas:

- a) se lleven aplicando durante al menos una campaña de comercialización;
- b) figuren en la lista exhaustiva establecida en el anexo XIV;
- c) se impongan como obligatorias durante un período máximo de tres campañas de comercialización.

No obstante, la condición expresada en el párrafo segundo, letra a), no será de aplicación cuando se trate de las normas enumeradas en los puntos 1, 3 y 5 del anexo XIV. En este caso, la extensión de las normas no podrá aplicarse durante más de una campaña de comercialización.

2. A efectos de la presente subsección, se entenderá por «circunscripción económica» toda zona geográfica constituida por regiones de producción contiguas o cercanas en las que las condiciones de producción y de comercialización sean homogéneas.

Los Estados miembros notificarán una lista de circunscripciones económicas a la Comisión.

En el plazo de un mes desde la notificación, la Comisión, mediante un acto de ejecución y sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1, deberá aprobar la lista o, previa consulta al Estado miembro interesado, decidir las modificaciones que este deba introducir en ella. La Comisión dará a conocer públicamente la lista aprobada por los medios que considere apropiados.

3. Una organización de productores se considerará representativa con arreglo al apartado 1 cuando esté compuesta al menos por el 50 % de los productores de la circunscripción

económica en la que ejerza sus actividades y represente al menos el 60 % del volumen de producción de esa zona. No obstante lo dispuesto en el apartado 5, en el cálculo de estos porcentajes no se tendrán en cuenta los productores ni la producción de productos ecológicos a los que se aplica, hasta el 31 de diciembre de 2008, el Reglamento (CEE) nº 2092/91 y, a partir del 1 de enero de 2009, el Reglamento (CE) nº 834/2007.

4. Las normas que resulten obligatorias para el conjunto de los productores de una determinada circunscripción económica:
  - a) no perjudicarán en modo alguno a otros productores del mismo Estado miembro ni del resto de la Unión;
  - b) no serán aplicables, salvo que se refieran específicamente a ellos, a los productos que se entreguen a la transformación en el marco de un contrato firmado antes del inicio de la campaña de comercialización, con excepción de las reglas de notificación de la producción contempladas en el artículo 213, apartado 1, letra a);
  - c) no serán incompatibles con la normativa de la Unión y nacional vigente.
5. No podrán imponerse normas con carácter obligatorio a los productores de productos ecológicos regulados, hasta el 31 de diciembre de 2008, por el Reglamento (CEE) nº 2092/91 y, a partir del 1 de enero de 2009, por el Reglamento (CE) nº 834/2007, a menos que esa medida haya sido acordada por al menos el 50 % de este tipo de productores de la circunscripción económica en la que la organización de productores ejerce sus actividades y que la organización represente al menos el 60 % de la producción ecológica de esa circunscripción.

#### *Artículo 219*

#### *Notificación*

Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión las normas que hayan impuesto con carácter obligatorio al conjunto de los productores de una circunscripción económica determinada con arreglo al artículo 218, apartado 1. La Comisión dará a conocer públicamente esas normas por los medios que considere apropiados.

#### *Artículo 220*

#### *Derogación de la extensión de las normas*

La Comisión decidirá, mediante actos de ejecución y sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1, que un Estado miembro deje sin efecto la extensión de las normas por él decidida al amparo del artículo 218, apartado 1, en los casos siguientes:

- a) cuando compruebe que, debido a esa extensión a otros productores, se excluye la competencia en una parte sustancial del mercado interior, se menoscaba la libertad del comercio o se ponen en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado;
- b) cuando compruebe que el artículo 101, apartado 1, del Tratado es aplicable a las normas que se han hecho extensivas a otros productores; la decisión de la Comisión con respecto a dichas normas solo se aplicará a partir de la fecha de esa comprobación;

- c) cuando compruebe, tras los controles pertinentes, que no se ha cumplido la presente subsección.

#### *Artículo 221*

##### ***Contribuciones financieras de los productores no asociados***

En los casos de aplicación del artículo 218, apartado 1, el Estado miembro interesado podrá decidir, previo examen de las pruebas presentadas, que los productores no asociados abonen a la organización de productores la parte de las contribuciones financieras pagadas por los productores asociados, en la medida en que estas se destinen a costear:

- a) los gastos administrativos resultantes de la aplicación de las normas a que se refiere el artículo 218, apartado 1;
- b) los gastos derivados de las actividades de investigación, de estudio de mercados y de promoción de ventas realizadas por la organización o asociación y que beneficien al conjunto de productores de la zona.

#### *Artículo 222*

##### ***Extensión de las normas de las asociaciones de organizaciones de productores***

A efectos de la presente subsección, toda referencia a las organizaciones de productores se entenderá como una referencia a las asociaciones de organizaciones de productores reconocidas.

### **SUBSECCIÓN IV**

#### **ORGANIZACIONES INTERPROFESIONALES EN EL SECTOR DE LAS FRUTAS Y HORTALIZAS**

#### *Artículo 223*

##### ***Reconocimiento y retirada del reconocimiento***

1. Si las estructuras del Estado miembro lo justifican, los Estados miembros podrán reconocer como organizaciones interprofesionales en el sector de las frutas y hortalizas a todas las personas jurídicas establecidas en su territorio que así lo soliciten, siempre que:
  - a) ejerzan sus actividades en una o varias regiones del Estado miembro de que se trate;
  - b) representen en la región o regiones consideradas una parte significativa de la producción, del comercio y/o de la transformación de frutas y hortalizas y productos transformados a base de frutas y hortalizas y, en caso de comprender varias regiones, demuestren poseer, para cada una de las ramas que las componen, una representatividad mínima en cada una de las regiones consideradas;

- c) realicen dos o más de las actividades mencionadas en el artículo 210, apartado 3, letra c);
  - d) no ejerzan por sí mismas actividades de producción, de transformación ni de comercialización de frutas y hortalizas o de productos transformados a base de frutas y hortalizas;
  - e) no intervengan en ninguno de los acuerdos, decisiones ni prácticas concertadas a que se refiere el artículo 285, apartado 4.
2. Antes de proceder al reconocimiento, los Estados miembros notificarán a la Comisión las organizaciones interprofesionales que hayan presentado una solicitud de reconocimiento, junto con toda la información pertinente sobre su representatividad y las diferentes actividades que lleven a cabo, así como cualquier otro elemento de apreciación que resulte necesario.
- La Comisión, mediante actos de ejecución y sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1, podrá oponerse al reconocimiento dentro de los dos meses siguientes a dicha notificación.
3. Los Estados miembros:
- a) decidirán sobre la concesión del reconocimiento dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, acompañada de los justificantes pertinentes;
  - b) efectuarán, a intervalos regulares, controles para comprobar el cumplimiento por las organizaciones interprofesionales de las condiciones de su reconocimiento, impondrán sanciones a dichas organizaciones en caso de incumplimiento o irregularidades con respecto de las disposiciones del presente Reglamento y decidirán, si procede, la retirada de su reconocimiento;
  - c) retirarán el reconocimiento en caso de que:
    - i) dejen de satisfacerse los requisitos y condiciones que establece la presente subsección para el reconocimiento,
    - ii) la organización interprofesional intervenga en cualquiera de los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas a que se refiere el artículo 285, apartado 4, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse en aplicación de la legislación nacional,
    - iii) la organización interprofesional no observe la obligación de notificación a que se refiere el artículo 285, apartado 2;
  - d) notificarán a la Comisión, en un plazo de dos meses, toda decisión de concesión, denegación o retirada del reconocimiento.
4. El reconocimiento equivaldrá a autorización para realizar las actividades contempladas en el artículo 210, apartado 3, letra c), sin perjuicio de las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

5. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, las condiciones y la frecuencia que los Estados miembros deberán observar al informarle sobre las actividades de las organizaciones interprofesionales.
6. Según el resultado de los controles, la Comisión podrá pedir a los Estados miembros, mediante un acto de ejecución y sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1, que retiren el reconocimiento concedido.
7. La Comisión se encargará de dar a conocer públicamente una lista de las organizaciones interprofesionales reconocidas, por los medios que considere apropiados, con indicación de la esfera económica o la circunscripción de sus actividades, así como de las actuaciones que lleven a cabo con arreglo al artículo 224. Asimismo se darán a conocer públicamente las retiradas de reconocimiento.

#### *Artículo 224*

##### ***Extensión de las normas***

1. En caso de que una organización interprofesional que ejerza sus actividades en una o más regiones determinadas de un Estado miembro se considere representativa de la producción, comercio o transformación de un producto dado, el Estado miembro interesado, previa solicitud de dicha organización interprofesional, podrá disponer que sean obligatorios, por un período limitado y para los agentes económicos, individuales o no, que operen en dicha región o regiones y no sean miembros de dicha organización, determinados acuerdos, decisiones o prácticas concertadas adoptados en el marco de dicha organización.
2. Las organizaciones interprofesionales se considerarán representativas con arreglo al apartado 1 si representan, por lo menos, dos tercios de la producción, comercio o transformación del producto o de los productos de que se trate en la región o regiones consideradas de un Estado miembro. En el caso de que la solicitud de extensión de las normas a otros agentes económicos se refiera a varias regiones, la organización interprofesional deberá demostrar que posee, para cada una de las ramas comprendidas, una representatividad mínima en cada una de esas regiones.
3. Las normas de las que podrá solicitarse una extensión a otros agentes económicos:
  - a) tendrán uno de los objetivos siguientes:
    - i) notificación de la producción y del mercado,
    - ii) normas de producción más estrictas que las disposiciones establecidas por las normativas de la Unión y nacionales,
    - iii) elaboración de contratos tipo compatibles con la normativa de la Unión,
    - iv) normas de comercialización,
    - v) normas de protección del medio ambiente,
    - vi) medidas de promoción y potenciación de la producción,

- vii) medidas de protección de la agricultura ecológica y las denominaciones de origen, etiquetas de calidad e indicaciones geográficas;
- b) se llevarán aplicando al menos una campaña de comercialización;
- c) solo podrán resultar obligatorias durante un período máximo de tres campañas de comercialización;
- d) no perjudicarán en modo alguno a otros agentes económicos del Estado miembro interesado ni del resto de la Unión.

No obstante, la condición expresada en el párrafo primero, letra b), no será de aplicación cuando se trate de las normas enumeradas en los puntos 1, 3 y 5 del anexo XIV. En este caso, la extensión de las normas no podrá aplicarse durante más de una campaña de comercialización.

4. Las normas a que se refiere el apartado 3, párrafo primero, letra a), incisos ii), iv) y v), serán las que figuran en el anexo XIV. Las normas a que se refiere el apartado 3, párrafo primero, letra a), inciso ii), no podrán aplicarse a los productos que se hayan producido fuera de la región o las regiones determinadas a que se refiere el apartado 1.

#### *Artículo 225*

##### ***Notificación y derogación de la extensión de las normas***

1. Los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión las normas que hayan dispuesto que sean obligatorias para el conjunto de los agentes económicos de una o varias regiones determinadas con arreglo al artículo 224, apartado 1. La Comisión dará a conocer públicamente esas normas por los medios que considere apropiados.
2. Antes de que las normas se den a conocer públicamente, la Comisión informará al Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1, sobre cualquier notificación de la extensión de los acuerdos interprofesionales.
3. La Comisión decidirá, mediante actos de ejecución y sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1, que un Estado miembro debe dejar sin efecto la extensión de las normas por él decididas en los casos a que se refiere el artículo 220.

#### *Artículo 226*

##### ***Contribuciones financieras de los productores no asociados***

En caso de extensión de las normas en lo referente a uno o más productos y cuando una o varias actividades de las mencionadas en el artículo 224, apartado 3, letra a), realizadas por una organización interprofesional reconocida sean de interés económico general para los agentes económicos cuyas actividades estén relacionadas con el producto o los productos de que se trate, el Estado miembro que haya concedido el reconocimiento podrá decidir que los agentes económicos individuales o las agrupaciones que no pertenezcan a la organización interprofesional, pero que se beneficien de esas actividades, estén obligados a pagar a la organización un importe igual a la totalidad o una parte de las contribuciones financieras abonadas por los miembros, en la medida en que esas contribuciones financieras se destinen a sufragar los gastos que resulten directamente de la ejecución de las actividades en cuestión.



### SECCIÓN III

#### NORMAS APLICABLES A LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES E INTERPROFESIONALES EN EL SECTOR VITIVINÍCOLA

##### *Artículo 227*

##### ***Reconocimiento***

1. Los Estados miembros podrán reconocer las organizaciones de productores e interprofesionales que hayan presentado una solicitud de reconocimiento en el Estado miembro de que se trate, en la que se aporten pruebas de que:
  - a) la organización de productores:
    - i) cumple los requisitos establecidos en el artículo 209;
    - ii) cuenta con un número mínimo de miembros que habrá de fijar el Estado miembro interesado,
    - iii) abarca un volumen mínimo de producción comercializable, que habrá de fijar el Estado miembro interesado, en su zona de actuación,
    - iv) puede realizar sus actividades correctamente, tanto desde el punto de vista temporal como del de la eficacia y concentración de la oferta,
    - v) permite efectivamente a sus miembros la obtención de ayuda técnica para la utilización de prácticas de cultivo respetuosas con el medio ambiente;
  - b) la organización interprofesional:
    - i) cumple los requisitos establecidos en el artículo 210, apartado 3,
    - ii) realiza sus actividades en una o varias regiones del territorio de que se trate,
    - iii) representa una parte importante de la producción o el comercio de los productos regulados por el presente Reglamento,
    - iv) no se dedica a la producción, transformación ni comercialización de productos del sector vitivinícola.
2. Las organizaciones de productores reconocidas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1493/1999 se considerarán organizaciones de productores reconocidas al amparo del presente artículo.

Las organizaciones que reúnan los criterios recogidos en el artículo 210, apartado 3, y en el apartado 1, letra b), del presente artículo y que hayan sido reconocidas por los Estados miembros se considerarán organizaciones interprofesionales reconocidas al amparo de esas disposiciones.

3. El artículo 214, apartado 2, y el artículo 223, apartado 3, se aplicarán *mutatis mutandis* a las organizaciones de productores e interprofesionales, respectivamente, del sector vitivinícola. No obstante,
  - a) los períodos a que se refieren el artículo 214, apartado 2, letra a), y el artículo 223, apartado 3, letra a), respectivamente serán de cuatro meses;
  - b) las solicitudes de reconocimiento a que se refiere el artículo 214, apartado 2, letra a), y el artículo 223, apartado 3, letra a), se presentarán al Estado miembro en que la organización tiene su sede;
  - c) las notificaciones anuales mencionadas en el artículo 214, apartado 2, letra c), y en el artículo 223, apartado 3, letra d), deberán efectuarse a más tardar el 1 de marzo.

## SECCIÓN IV

### NORMAS APLICABLES A LAS ORGANIZACIONES INTERPROFESIONALES EN EL SECTOR DEL TABACO

#### *Artículo 228*

##### ***Pago de cuotas por los no afiliados***

1. Cuando una o varias de las actividades mencionadas en el apartado 2 realizadas por una organización interprofesional reconocida en el sector del tabaco sean de interés económico general para los agentes económicos cuyas actividades estén relacionadas con uno o varios de los productos en cuestión, el Estado miembro que haya concedido el reconocimiento, o la Comisión, sin asistencia del Comité a que se refiere el artículo 323, apartado 1, cuando la organización haya sido reconocida por esta, podrá decidir que los agentes económicos individuales o las agrupaciones que no pertenezcan a la organización, pero que se beneficien de esas actividades, estén obligados a pagar a la organización la totalidad o una parte de las cuotas abonadas por los miembros, en la medida en que esas cuotas se destinen a sufragar los gastos que resulten directamente de la ejecución de las actividades en cuestión, excluidos los gastos administrativos.
2. Las actividades mencionadas en el apartado 1 tendrán alguno de los objetivos siguientes:
  - a) investigación destinada a la valorización de los productos, especialmente mediante nuevas utilidades que no pongan en peligro la salud pública;
  - b) estudios para la mejora de la calidad del tabaco en hoja o embalado;
  - c) búsqueda de métodos de cultivo que permitan restringir el uso de productos fitosanitarios y garanticen la protección del suelo y del medio ambiente.
3. Los Estados miembros interesados notificarán a la Comisión las decisiones que tengan la intención de adoptar en aplicación del apartado 1. Estas decisiones solo podrán surtir efecto al término de un plazo de tres meses a partir de la fecha de notificación a la Comisión. La Comisión, mediante un acto de ejecución y sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1, podrá pedir en este plazo la denegación de la

totalidad o de una parte del proyecto de decisión cuando el interés económico general que se invoque parezca infundado.

4. Cuando las actividades que lleve a cabo una organización interprofesional reconocida por la Comisión con arreglo al presente capítulo sean de interés económico general, la Comisión comunicará su proyecto de decisión a los Estados miembros interesados, que dispondrán de un plazo de dos meses desde ese momento para presentar sus observaciones.

## [SECCIÓN V

### **ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES EN EL SECTOR DE LA LECHE Y DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS**

#### *Artículo 229*

#### ***Negociaciones contractuales en el sector de la leche y de los productos lácteos***

1. Los contratos de entrega de leche cruda de un ganadero a un transformador de leche cruda, o a un recolector en el sentido del artículo 311, apartado 1, párrafo segundo, podrán ser negociados por una organización de productores del sector de la leche y de los productos lácteos reconocida en virtud del artículo 209, en nombre de los ganaderos que son miembros de la misma, por una parte o la totalidad de su producción conjunta.
2. La negociación por la organización de productores podrá tener lugar:
  - a) con o sin transferencia de la propiedad de la leche cruda de los ganaderos a la organización de productores;
  - b) si el precio negociado es el mismo o no para la producción conjunta de algunos o todos los miembros;
  - c) siempre que el volumen total de leche cruda objeto de dichas negociaciones por una organización de productores concreta no supere:
    - i) el 3,5 % de la producción total de la Unión, ni
    - ii) el 33 % de la producción total nacional de cualquier Estado miembro afectado por las negociaciones entabladas por esa organización de productores, ni
    - iii) el 33 % de la producción total combinada nacional de todos los Estados miembros afectados por las negociaciones entabladas por esa organización de productores;
  - d) siempre que los ganaderos en cuestión no sean miembros de ninguna otra organización de productores que también negocie dichos contratos en su nombre, y

- e) siempre que la organización de productores lo notifique a las autoridades competentes del Estado miembro o los Estados miembros en los que ejerza sus actividades.
3. A los efectos del presente artículo, las referencias a las organizaciones de productores también incluirán a las asociaciones de dichas organizaciones de productores. A fin de garantizar que estas asociaciones pueden ser adecuadamente controladas, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adoptar normas sobre las condiciones para el reconocimiento de esas asociaciones.
4. A efectos de la aplicación del apartado 2, letra c), la Comisión publicará, por los medios que considere apropiados y haciendo uso de la información más reciente disponible, las cantidades de producción de leche cruda en la Unión y en los Estados miembros.
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, letra c), incisos ii) y iii), aun cuando no se supere el límite del 33 %, la autoridad de competencia a la que se hace referencia en el párrafo segundo podrá decidir, en cada caso concreto, que la negociación por parte de la organización de productores no pueda realizarse si lo considera necesario para evitar la exclusión de la competencia o para evitar un perjuicio grave a las PYME dedicadas a la transformación de leche cruda en su territorio.

La decisión contemplada en el párrafo primero será adoptada por la Comisión mediante actos de ejecución y sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1, en el caso de las negociaciones que tengan por objeto la producción de más de un Estado miembro. En otros casos, dicha decisión será adoptada por la autoridad nacional de competencia del Estado miembro cuya producción sea objeto de las negociaciones.

Las decisiones mencionadas en los párrafos primero y segundo no serán aplicables antes de la fecha de su notificación a las empresas en cuestión.

6. A los efectos del presente artículo, se entenderá por:
- a) «autoridad nacional de competencia»: la autoridad a la que se hace referencia en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1/2003 relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado<sup>40</sup>;
- b) «PYME»: una microempresa, pequeña o mediana empresa en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.]

---

<sup>40</sup> DO L 1 de 4.1.2003, p. 1.

## SECCIÓN VI

### NORMAS DE PROCEDIMIENTO

#### *Artículo 230*

#### ***Competencias delegadas y de ejecución***

1. Para cerciorarse de que los objetivos y responsabilidades de las organizaciones de productores, las agrupaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas, las organizaciones profesionales del sector del aceite de oliva y las aceitunas de mesa y las organizaciones interprofesionales se definen con claridad para contribuir a la eficacia de las actuaciones de tales organizaciones y agrupaciones, la Comisión, mediante actos delgados, podrá adoptar normas sobre lo siguiente:
  - a) los objetivos específicos que deben perseguir esas agrupaciones y organizaciones, los estatutos, el reconocimiento, la estructura, la personalidad jurídica, la afiliación, las dimensiones, la responsabilidad y las actividades de tales organizaciones y agrupaciones, los efectos derivados del reconocimiento, la retirada del reconocimiento, las excepciones a las dimensiones mínimas y las fusiones;
  - b) la ampliación de determinadas normas de las organizaciones interprofesionales a los no afiliados;
  - c) las organizaciones de productores transnacionales y las asociaciones transnacionales de organizaciones de productores, incluida la asistencia administrativa que ofrezcan las autoridades competentes en caso de cooperación transnacional;
  - d) la subcontratación de actividades y el suministro de medios técnicos por parte de las organizaciones de productores o de las asociaciones de organizaciones de productores;
  - e) el volumen o el valor mínimos de la producción comercializable de una organización de productores;
  - f) excepciones a los requisitos establecidos en los artículos 209, 210 y 212;
  - g) sanciones en caso de incumplimiento de los criterios de reconocimiento.
2. La Comisión, mediante actos de ejecución, podrá adoptar las medidas necesarias referentes al presente capítulo, en particular con respecto a lo siguiente:
  - a) las notificaciones que deban realizar los Estados miembros;
  - b) las solicitudes de reconocimiento como organización de productores;
  - c) la aplicación de los planes de reconocimiento por las agrupaciones de productores;
  - d) la extensión del reconocimiento;

- e) los controles y la comprobación.

# **PARTE III**

## **COMERCIO CON TERCEROS PAÍSES**

### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones generales**

##### *Artículo 231*

##### *Principios generales*

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o adoptada en virtud de alguna de sus disposiciones, en los intercambios comerciales con terceros países estará prohibido:

- a) recaudar exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana;
- b) aplicar restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente.

##### *Artículo 232*

##### *Nomenclatura combinada*

La clasificación arancelaria de los productos sujetos al presente Reglamento se regirá por las normas generales de interpretación de la nomenclatura combinada contemplada en el Reglamento (CE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común<sup>41</sup> (denominada en lo sucesivo «nomenclatura combinada»), y por las normas especiales de aplicación de esta. La nomenclatura arancelaria resultante de la aplicación del presente Reglamento, incluidas, en su caso, las definiciones que aparecen en el anexo III y el anexo XII, parte II, se incluirá en el arancel aduanero común.

---

<sup>41</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

## CAPÍTULO II

### Importaciones

#### Sección I

#### Certificados de importación

##### *Artículo 233*

##### *Certificados de importación*

Sin perjuicio de las ocasiones en que se exijan certificados de importación conforme al presente Reglamento, las importaciones en la Unión de uno o más productos de los sectores que se mencionan a continuación podrá supeditarse a la presentación de un certificado de importación si ello resulta necesario para la gestión de los mercados de que se trate y, en particular, para el seguimiento de las importaciones de tales productos:

- a) cereales;
- b) arroz;
- c) azúcar;
- d) semillas;
- e) aceite de oliva y aceitunas de mesa, con respecto a los productos de los códigos NC 1509, 1510 00, 0709 90 39, 0711 20 90, 2306 90 19, 1522 00 31 y 1522 00 39;
- f) lino y cáñamo, con relación al cáñamo;
- g) frutas y hortalizas;
- h) frutas y hortalizas transformadas;
- i) plátanos;
- j) vino;
- k) plantas vivas;
- l) carne de vacuno;
- m) leche y productos lácteos;
- n) carne de porcino;
- o) carne de ovino y caprino;



- p) huevos;
- q) carne de aves de corral;
- r) alcohol etílico agrícola.

#### *Artículo 234*

#### ***Expedición de certificados***

Los Estados miembros expedirán certificados de importación a todas las personas que los solicitante, independientemente del lugar de la Unión en el que estén afincadas, a menos que algún acto adoptado según lo establecido en el artículo 43, apartado 2, del Tratado disponga lo contrario, y sin perjuicio de las medidas adoptadas para la aplicación del presente capítulo.

#### *Artículo 235*

#### ***Validez***

Los certificados de importación serán válidos en toda la Unión.

#### *Artículo 236*

#### ***Garantía***

1. Salvo disposición en contrario de la Comisión, adoptada mediante actos delegados conforme al artículo 238, la expedición de los certificados estará supeditada a la constitución de una garantía que responda de que la importación de los productos se efectúe dentro del período de validez del certificado.
2. Excepto en caso de fuerza mayor, la garantía se ejecutará total o parcialmente si la importación no se lleva a cabo dentro del plazo de validez del certificado o solo se lleva a cabo parcialmente.

#### *Artículo 237*

#### ***Garantía especial en el sector vitivinícola***

1. En el caso de los zumos y mostos de los códigos NC 2009 61, 2009 69 y 2204 30 para los que la aplicación de los derechos del arancel aduanero común dependa del precio de importación del producto, ese precio se verificará bien por control lote por lote, bien mediante un valor de importación a tanto alzado calculado por la Comisión, mediante actos de ejecución y sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1, sobre la base de las cotizaciones de dichos productos en los países de origen.

En caso de que el precio de entrada declarado del lote de que se trate sea superior al valor de importación a tanto alzado, en su caso, sumándole un margen fijado por la Comisión mediante actos de ejecución, que no podrá ser superior al valor de importación a tanto alzado en más del 10 %, deberá depositarse una garantía igual a los

derechos de importación determinados sobre la base del valor de importación a tanto alzado.

Si no se declara el precio de entrada del lote, la aplicación del arancel aduanero común dependerá del valor de importación a tanto alzado o de la aplicación, en las condiciones que determine la Comisión mediante actos de ejecución, de las disposiciones pertinentes de la normativa aduanera.

2. En caso de que se apliquen a productos importados las excepciones previstas en el artículo 43, apartado 2, del Tratado mencionadas en el anexo XIII, parte II, punto 5 de la sección B o sección C, los importadores depositarán una garantía para esos productos ante las autoridades aduaneras designadas en el momento de su despacho a libre práctica. La garantía se liberará cuando el importador demuestre, a satisfacción de las autoridades aduaneras del Estado miembro de despacho a libre práctica, que los mostos se han transformado en zumo de uva o utilizado en otros productos fuera del sector vinícola, o, si se han vinificado, que se han etiquetado adecuadamente.

#### *Artículo 238*

#### ***Competencias delegadas***

1. En función de la evolución de los intercambios comerciales y el mercado y de las necesidades de los mercados, y cuando sea necesario para el seguimiento de las importaciones de los productos, la Comisión podrá determinar, mediante actos delegados:
  - a) la lista de productos de los sectores indicados en el artículo 233 sujetos a la presentación de un certificado de importación;
  - b) los casos y situaciones en los que no será preciso presentar un certificado de importación, principalmente a tenor de la situación aduanera de los productos de que se trate, los acuerdos comerciales que deban respetarse, la finalidad de las operaciones, la forma jurídica del solicitante y las cantidades de que se trate.
2. Para fijar los principales elementos del régimen de certificados de importación, la Comisión podrá establecer, mediante actos delegados:
  - a) los derechos y obligaciones del titular del certificado, los efectos legales de este, incluida la posibilidad de tolerancia frente a la obligación de efectuar la importación, y la indicación del origen y la procedencia cuando ello sea obligatorio;
  - b) que la expedición de un certificado o el despacho a libre práctica estén sujetos a la presentación de un documento expedido por un tercer país o un organismo que certifique, entre otros extremos, el origen, la autenticidad y las características de calidad de los productos;
  - c) las normas aplicables a la transmisión de certificados o, en caso necesario, las restricciones aplicables a esa transmisión;
  - d) las normas necesarias en aras de la fiabilidad y eficacia del régimen de certificados y las situaciones en las que los Estados miembros deban prestarse una

asistencia administrativa específica para prevenir o atajar los casos de fraude y las irregularidades;

- e) los casos y situaciones en los que no será preciso depositar una garantía.

#### *Artículo 239*

#### ***Competencias de ejecución***

La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, todas las medidas que requiera la presente sección, y, en particular, las referidas a:

- a) la presentación de solicitudes, la expedición de certificados y el uso de estos;
- b) el período de validez de los certificados y la cuantía de la garantía que deba depositarse;
- c) las pruebas que acrediten que se han cumplido las reglas de utilización de los certificados;
- d) la expedición de certificados de sustitución o de duplicados de los certificados;
- e) el tratamiento de los certificados por los Estados miembros y el intercambio de información necesario para el funcionamiento del régimen.

### **SECCIÓN II**

#### **DERECHOS Y EXACCIONES DE IMPORTACIÓN**

#### *Artículo 240*

#### ***Derechos de importación***

Salvo disposición en contrario adoptada en virtud del presente Reglamento, se aplicarán a los productos enumerados en el artículo 1 los tipos de los derechos de importación del arancel aduanero común.

#### *Artículo 241*

#### ***Cálculo de los derechos de importación de cereales***

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 240, el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 10 00, 1001 90 91, ex 1001 90 99 (trigo blando de calidad alta), 1002 00 00, 1005 10 90, 1005 90 00 y 1007 00 90, excepto los híbridos de siembra, será igual al precio de intervención válido para la importación de tales productos, incrementado un 55 % y deducido el precio *cif* de importación aplicable al lote de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo convencional del derecho determinado sobre la base de la nomenclatura combinada.
2. El derecho de importación a que se refiere el apartado 1 será calculado por la Comisión, mediante actos de ejecución y sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo

323, apartado 1, sobre la base de los precios de importación *cif* representativos de los productos indicados en el apartado 1 del presente artículo establecidos periódicamente.

#### *Artículo 242*

##### ***Cálculo de los derechos de importación del arroz descascarillado***

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 240, la Comisión fijará, mediante actos de ejecución y sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1, el derecho de importación del arroz descascarillado del código NC 1006 20 en un plazo de diez días desde el final del período de referencia correspondiente de acuerdo con el anexo XV, punto 1.

La Comisión fijará, mediante actos de ejecución y sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1, el nuevo derecho aplicable si los cálculos efectuados en aplicación de ese anexo obligan a modificarlo. Hasta que se fije el nuevo derecho aplicable, se aplicará el derecho anteriormente fijado.

2. Para calcular las importaciones contempladas en el anexo XV, punto 1, se contabilizarán las cantidades para las cuales se hayan expedido certificados de importación de arroz descascarillado del código NC 1006 20 durante el período de referencia correspondiente, exceptuando los certificados de importación del arroz Basmati contemplado en el artículo 243.
3. La cantidad anual de referencia será de 449 678 toneladas. La cantidad parcial de referencia de cada campaña de comercialización corresponderá a la mitad de la cantidad anual de referencia.

#### *Artículo 243*

##### ***Cálculo de los derechos de importación del arroz Basmati descascarillado***

No obstante lo dispuesto en el artículo 240, se podrá aplicar un derecho de importación cero a las variedades de arroz Basmati descascarillado de los códigos NC 1006 20 17 y 1006 20 98 enumeradas en el anexo XVI en las condiciones establecidas por la Comisión mediante actos delegados o de ejecución adoptados conforme a los artículos 249 y 250.

#### *Artículo 244*

##### ***Cálculo de los derechos de importación del arroz blanqueado***

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 240, la Comisión fijará el derecho de importación del arroz semiblanqueado o blanqueado del código NC 1006 30 mediante actos de ejecución y sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1, en un plazo de diez días desde el final del período de referencia correspondiente, con arreglo al anexo XV, punto 2.

La Comisión fijará, mediante actos de ejecución y sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1, el nuevo derecho aplicable si los cálculos efectuados en aplicación de ese anexo obligan a modificarlo. Hasta que se fije el nuevo derecho aplicable, se aplicará el fijado anteriormente.

2. Para calcular las importaciones contempladas en el anexo XV, punto 2, se contabilizarán las cantidades para las cuales se hayan expedido certificados de importación de arroz semiblanqueado o blanqueado del código NC 1006 30 durante el período de referencia correspondiente.

#### *Artículo 245*

##### ***Cálculo de los derechos de importación del arroz partido***

No obstante lo dispuesto en el artículo 240, el derecho de importación del arroz partido del código NC 1006 40 00 será de 65 EUR por tonelada.

#### *Artículo 246*

##### ***Régimen de precios de entrada en el sector de las frutas y hortalizas y en el de las frutas y hortalizas transformadas***

1. En la medida en que la aplicación de los derechos del arancel aduanero común dependa del precio de entrada del lote importado, se comprobará la veracidad de este precio utilizando un valor de importación a tanto alzado que calculará la Comisión para cada origen y producto, mediante actos de ejecución y sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1, basándose en la media ponderada de los precios del producto en los mercados de importación representativos de los Estados miembros o, en su caso, en otros mercados.

No obstante, la Comisión podrá adoptar disposiciones específicas, mediante actos de ejecución, para comprobar el precio de entrada de los productos importados que se destinen principalmente a la transformación.

2. Cuando el precio de entrada declarado del lote de que se trate sea superior al valor de importación a tanto alzado, aumentado en un margen que fijará la Comisión mediante actos de ejecución y que no podrá sobrepasar en más de un 10 % el valor a tanto alzado, se requerirá la constitución de una garantía igual a los derechos de importación determinados sobre la base del valor de importación a tanto alzado.
3. Si no se declara el precio de entrada del lote de que se trate en el momento del despacho de aduana, los derechos del arancel aduanero común que deban aplicarse dependerán del valor de importación a tanto alzado o se obtendrán aplicando las disposiciones pertinentes de la normativa aduanera en las condiciones que determine la Comisión mediante actos delegados y de ejecución conforme a los artículos 249 y 250.

#### *Artículo 247*

##### ***Derechos de importación adicionales***

1. Con el fin de evitar o contrarrestar los efectos perjudiciales que puedan tener en el mercado de la Unión las importaciones de productos de los sectores de los cereales, el arroz, el azúcar, las frutas y hortalizas, las frutas y hortalizas transformadas, la carne de vacuno, la leche y los productos lácteos, la carne de porcino, la carne de ovino y caprino, los huevos, las aves de corral y los plátanos, así como de zumos de uva y mostos de uva, la Comisión podrá determinar, mediante actos de ejecución, los

productos de esos sectores a los que se aplicará un derecho de importación adicional, cuando se importen al tipo del derecho establecido en los artículos 240 a 246, si:

- a) tales importaciones se realizan a un precio inferior al notificado por la Unión a la OMC («precio de activación»), o
- b) el volumen de las importaciones en cualquier año supera un determinado nivel («volumen de activación»).

El volumen de activación se basará en las posibilidades de acceso al mercado definidas, en su caso, como importaciones en porcentaje del consumo interior durante los tres años anteriores.

2. No se aplicarán derechos de importación adicionales cuando sea poco probable que las importaciones vayan a perturbar el mercado de la Unión o cuando los efectos sean desproporcionados al objetivo perseguido.
3. A los efectos del apartado 1, letra a), los precios de importación se determinarán sobre la base de los precios de importación *cif* del lote considerado.

Los precios de importación *cif* se cotejarán con los precios representativos del producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado de importación de dicho producto en la Unión.

4. La Comisión podrá fijar los precios representativos y los volúmenes de activación, mediante actos de ejecución y sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1, a los efectos de la aplicación de derechos de importación adicionales en el marco de las disposiciones que se adopten conforme al artículo 250, letra d).

#### *Artículo 248*

##### ***Suspensión de los derechos de importación en el sector del azúcar***

La Comisión podrá suspender total o parcialmente, mediante actos de ejecución, los derechos de importación de determinadas cantidades de los productos que se citan a continuación con el fin de garantizar el suministro necesario para la elaboración de los productos a que se refiere el artículo 55, apartado 2:

- a) azúcar del código NC 1701;
- b) isoglucosa de los códigos NC 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30.

#### *Artículo 249*

##### ***Competencias delegadas***

1. Al objeto de asegurarse de que los agentes económicos cumplan con sus obligaciones, la Comisión podrá disponer, mediante actos delegados, que se constituya una garantía para las importaciones de tipos específicos de cereales de gran calidad y de arroz Basmati.
2. En aras del correcto funcionamiento del régimen del arroz Basmati, la Comisión podrá establecer, mediante actos delegados, requisitos adicionales para los agentes económicos

que deseen presentar una solicitud de certificado de importación al amparo del artículo 243.

3. Habida cuenta de las características específicas del sector de los cereales, la Comisión establecerá, mediante actos delegados, los requisitos mínimos de calidad necesarios para beneficiarse de una reducción del derecho de importación.

#### *Artículo 250*

#### ***Competencias de ejecución***

La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución:

- a) con relación al artículo 241:
  - i) las cotizaciones de precios que deban tomarse en consideración;
  - ii) la posibilidad, en casos concretos cuando proceda, de dar a los agentes económicos la oportunidad de conocer el derecho aplicable antes de la llegada de los lotes;
- b) las normas necesarias para comprobar la correcta aplicación de los derechos contemplados en el artículo 243, de modo que se comprueben las características y la calidad de los productos importados, y las medidas que procedan para hacer frente a las dificultades específicas de aplicación del régimen que puedan surgir;
- c) con relación al artículo 246, normas sobre el cálculo del valor de importación a tanto alzado, la comunicación de precios, la identificación de los mercados representativos y el precio de entrada;
- d) con relación al artículo 247, las normas adicionales que sean necesarias para la aplicación del apartado 1 de ese artículo;
- e) disposiciones para comprobar las características y la calidad de los productos importados.

### **SECCIÓN III**

#### **GESTIÓN DE LOS CONTINGENTES DE IMPORTACIÓN**

#### *Artículo 251*

#### ***Contingentes arancelarios***

1. La Comisión abrirá y gestionará, mediante actos delegados y actos de ejecución adoptados con arreglo a los artículos 254, 254 y 255, los contingentes arancelarios de importación de los productos contemplados por el artículo 1 resultantes de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 218 del Tratado o de cualquier otro acto adoptado en virtud del artículo 43, apartado 2, del Tratado.

2. Los contingentes arancelarios se gestionarán de modo que se eviten discriminaciones entre los agentes económicos, aplicando uno de los métodos siguientes o una combinación de ellos o cualquier otro método que resulte apropiado:
  - a) método basado en el orden cronológico de presentación de las solicitudes (principio de «orden de llegada»);
  - b) método de prorrateo en función de las cantidades solicitadas al presentar las solicitudes (método de «examen simultáneo»);
  - c) método basado en las corrientes comerciales tradicionales (método denominado «tradicionales/recién llegados»).
3. El método de gestión escogido tendrá debidamente en cuenta, según proceda, las necesidades de abastecimiento del mercado de la Unión y la necesidad de salvaguardar su equilibrio.

#### *Artículo 252*

##### ***Disposiciones específicas***

1. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán decidir, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 43, apartado 2, del Tratado, que el contingente de importación de 54 703 toneladas de carne de vacuno congelada de los códigos NC 0202 20 30, 0202 30 y 0206 29 91 destinada a la transformación, se destine total o parcialmente a cantidades equivalentes de carne de calidad, aplicando un tipo de conversión de 4,375.
2. En el caso de los contingentes arancelarios de importación en España de 2 000 000 de toneladas de maíz y 300 000 toneladas de sorgo y de importación en Portugal de 500 000 toneladas de maíz, las normas a que se refiere el artículo 253 incluirán también las disposiciones necesarias para llevar a cabo las importaciones acogidas a tales contingentes arancelarios así como, cuando proceda, el almacenamiento público de las cantidades importadas por los organismos pagadores de los Estados miembros interesados y su comercialización en los mercados de esos Estados miembros.

#### *Artículo 253*

##### ***Competencias delegadas***

1. Para permitir un acceso equitativo a las cantidades disponibles y garantizar la igualdad de trato de los agentes económicos frente al contingente arancelario de importación, la Comisión establecerá, mediante actos delegados:
  - a) las condiciones y los requisitos que habrán de cumplir los agentes económicos para presentar una solicitud con cargo al contingente arancelario de importación; una de las condiciones podrá ser tener una experiencia mínima de comercio con terceros países y territorios asimilados o de actividad de transformación, expresada en una cantidad y un período mínimos, en un segmento dado del mercado; esas disposiciones podrán incluir normas específicas que respondan a las necesidades y los usos vigentes de un segmento dado y, en particular, el de la industria de transformación;



- b) disposiciones acerca de la transmisión de derechos entre los agentes económicos y, en caso necesario, las restricciones aplicables a esa transmisión en el contexto de la gestión del contingente arancelario de importación.
2. Al objeto de asegurarse de que los agentes económicos cumplan con sus obligaciones y de garantizar el cumplimiento de los acuerdos o compromisos de la Unión, la Comisión, mediante actos delegados, podrá:
- a) supeditar la participación en el contingente arancelario de importación a la constitución de una garantía;
  - b) adoptar las normas necesarias en aras de la fiabilidad y eficacia del régimen de certificados y, en particular, en relación con las situaciones en las que los Estados miembros deban prestarse una asistencia administrativa específica; ello podrá incluir la adopción de disposiciones que obliguen a los Estados miembros a comunicar datos y otros tipos de información;
  - c) adoptar normas para prevenir o atajar los casos de fraude y las irregularidades, que, entre otras cosas, podrán prever el pago de penalizaciones específicas y la exclusión de los agentes económicos implicados del régimen de contingentes arancelarios proporcionalmente a los fraudes e irregularidades detectados.

#### *Artículo 254*

#### ***Competencias de ejecución***

1. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución:
- a) los contingentes arancelarios anuales, en caso necesario escalonados adecuadamente a lo largo del año, y el método administrativo que deba utilizarse;
  - b) las normas de desarrollo de las disposiciones específicas previstas en el acuerdo o acto por el que se adopte el régimen de importación, en particular con relación a lo siguiente, si resulta necesario:
    - i) las garantías sobre la naturaleza, procedencia y origen del producto;
    - ii) el reconocimiento del documento utilizado para comprobar las garantías a que se refiere el inciso i);
    - iii) la presentación de un documento expedido por el país exportador;
    - iv) el destino y el uso de los productos;
  - c) el plazo de validez de los certificados o de las autorizaciones;
  - d) el importe de la garantía;
  - e) normas en materia de publicación de información y comunicaciones.
2. La Comisión podrá regular, mediante actos de ejecución:

- a) el uso de certificados, y, en caso necesario, podrá adoptar disposiciones específicas referidas, en particular, a las condiciones de presentación de solicitudes de importación y de concesión de autorizaciones al amparo del contingente arancelario;
- b) el seguimiento del régimen de importación.

#### *Artículo 255*

#### ***Actos de ejecución que deben adoptarse sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1***

1. La Comisión adoptará disposiciones, mediante actos de ejecución y sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1, para que no se superen las cantidades disponibles en el contexto del contingente arancelario de importación, en particular, fijando un coeficiente de asignación para cada solicitud cuando se alcancen las cantidades disponibles, denegando las solicitudes pendientes y, en caso necesario, suspendiendo la presentación de solicitudes.
2. La Comisión podrá adoptar disposiciones, mediante actos de ejecución y sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1, para reasignar las cantidades no utilizadas.

### **SECCIÓN IV**

#### **DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A DETERMINADOS PRODUCTOS**

#### **SUBSECCIÓN I**

#### **DISPOSICIONES ESPECIALES DE IMPORTACIÓN EN LOS SECTORES DE LOS CEREALES Y EL ARROZ**

#### *Artículo 256*

#### ***Importaciones de mezclas de diferentes cereales***

El derecho de importación aplicable a las mezclas de cereales del anexo I, parte I, letras a) y b), se determinará como sigue:

- a) cuando la mezcla se componga de dos de esos cereales, el derecho de importación será el aplicable:
  - i) al cereal principal, en peso, cuando ese cereal represente al menos el 90 % del peso de la mezcla;
  - ii) al cereal sometido al derecho de importación más elevado, cuando ninguno de los dos represente al menos el 90 % del peso de la mezcla;

- b) cuando la mezcla esté compuesta por más de dos de esos cereales y varios cereales representen cada uno de ellos más del 10 % del peso de la mezcla, el derecho de importación aplicable a la mezcla será el más elevado de los aplicables a dichos cereales, aun cuando el derecho de importación sea idéntico para dos o más de los cereales;

cuando solo un cereal represente más del 10 % del peso de la mezcla, el derecho de importación será el aplicable a ese cereal;

- c) en todos los casos no contemplados en las letras a) y b), el derecho de importación será el más elevado de los aplicables a los cereales que compongan la mezcla, aun cuando el derecho de importación sea idéntico para dos o más de los cereales.

#### *Artículo 257*

##### ***Importaciones de mezclas de cereales y arroz***

El derecho de importación aplicable a las mezclas de uno o más de los cereales del anexo I, parte I, letras a) y b), por un lado, y de uno o más productos del anexo I, parte II, letras a) y b), por otro lado, será el aplicable al cereal o al producto sometido al derecho de importación más elevado.

#### *Artículo 258*

##### ***Importaciones de mezclas de arroz***

El derecho de importación aplicable a las mezclas compuestas por arroz perteneciente a varios grupos o fases de transformación diferentes o por arroz que pertenezca a uno o varios grupos o fases de transformación diferentes, por un lado, y de arroz partido, por otro, será el aplicable:

- a) al componente principal en peso, cuando este último represente al menos el 90 % del peso de la mezcla;
- b) al componente sometido al derecho de importación más elevado, cuando ninguno de los componentes represente al menos el 90 % del peso de la mezcla.

#### *Artículo 259*

##### ***Aplicabilidad de la clasificación arancelaria***

Cuando no pueda utilizarse el método para fijar el derecho de importación previsto en los artículos 256, 257 y 258, el derecho aplicable a las mezclas mencionadas en esos artículos será el que resulte de la clasificación arancelaria de las mezclas.

## SUBSECCIÓN II

### RÉGIMEN APLICABLE A LAS IMPORTACIONES DE AZÚCAR

#### *Artículo 260*

##### ***Necesidades tradicionales de suministro de azúcar para refinar***

1. Las necesidades tradicionales de suministro de azúcar para refinar de la Unión se fijan en 2 489 735 toneladas por campaña de comercialización, expresadas en azúcar blanco.
2. La única planta de transformación de remolacha azucarera que seguía funcionando en 2005 en Portugal se considerará una refinería a tiempo completo.
3. Únicamente se expedirán certificados de importación de azúcar para refinar a las refinerías a tiempo completo, a condición de que las cantidades en cuestión no sean superiores a las que pueden importarse de acuerdo con las necesidades tradicionales de suministro indicadas en el apartado 1. Los certificados únicamente podrán transmitirse entre refinerías a tiempo completo y serán válidos hasta el final de la campaña de comercialización para la que hayan sido expedidos.

El presente apartado se aplicará en los tres primeros meses de cada campaña de comercialización.

#### *Artículo 261*

##### ***Competencias delegadas***

Para garantizar que el azúcar para refinar que se importe se refine con arreglo a lo dispuesto en la presente subsección, la Comisión podrá adoptar, mediante actos delegados:

- a) definiciones para el funcionamiento del régimen de importación a que se refiere el artículo 260;
- b) las condiciones y los requisitos que habrán de cumplir los agentes económicos para presentar una solicitud de certificado de importación, que incluirán la constitución de una garantía;
- c) normas sobre sanciones administrativas.

#### *Artículo 262*

##### ***Competencias de ejecución***

La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, normas sobre las pruebas y documentos que deban aportar los agentes económicos y, particularmente, las refinerías a tiempo completo, para acreditar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones de importación.

## SUBSECCIÓN III

### DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS IMPORTACIONES DE CÁÑAMO

#### *Artículo 263*

#### ***Importaciones de cáñamo***

1. Los productos siguientes únicamente podrán importarse en la Unión si se cumplen las condiciones que se enumeran a continuación:
  - a) cáñamo en bruto del código NC 5302 10 00 que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 39 del Reglamento (CE) nº 73/2009;
  - b) semillas para siembra de variedades de cáñamo del código NC 1207 99 15 que vayan acompañadas de la prueba de que el nivel de tetrahidrocannabinol no supera el valor fijado de conformidad con el artículo 39 del Reglamento (CE) nº 73/2009;
  - c) semillas de cáñamo del código NC 1207 99 91 no destinadas a la siembra, que solo podrán ser importadas por importadores autorizados por el Estado miembro, a fin de garantizar que no se destinan a la siembra.
2. Sin perjuicio de las disposiciones específicas que pueda adoptar la Comisión mediante actos de ejecución con arreglo al artículo 318, las importaciones en la Unión de los productos indicados en el apartado 1, letras a) y b), del presente artículo se someterán a comprobaciones para determinar si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1.
3. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones más restrictivas que adopten los Estados miembros de acuerdo con el Tratado y con las obligaciones derivadas del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC.

## SUBSECCIÓN IV

### DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS IMPORTACIONES DE LÚPULO

#### *Artículo 264*

#### ***Importaciones de lúpulo***

1. Solo podrán importarse de terceros países productos del sector del lúpulo que presenten unas características de calidad al menos equivalentes a las aprobadas para los productos similares cosechados en la Unión o elaborados a partir de dichos productos.
2. Se considerará que los productos presentan las características a que se refiere el apartado 1 si van acompañados de una certificación expedida por las autoridades del país de origen y reconocida como equivalente al certificado previsto en el artículo 117 del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

En el caso del polvo de lúpulo, del polvo de lúpulo enriquecido con lupulina, del extracto de lúpulo y de las mezclas de productos derivados del lúpulo, la certificación solo podrá reconocerse como equivalente al certificado si el contenido de ácido alfa de estos productos no es inferior al del lúpulo a partir del cual se hayan elaborado.

3. Para reducir la carga administrativa, la Comisión podrá fijar, mediante actos delegados, las condiciones en las que no se aplicarán las obligaciones referidas a la certificación de equivalencia y al etiquetado de los envases.
4. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las normas de desarrollo del presente artículo, que comprenderán normas sobre el reconocimiento de las certificaciones de equivalencia y sobre la verificación de las importaciones de lúpulo.

## SECCIÓN V

### MEDIDAS DE SALVAGUARDIA Y PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

#### *Artículo 265*

##### *Medidas de salvaguardia*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, la Comisión adoptará medidas de salvaguardia frente a las importaciones en la Unión con arreglo a los Reglamentos (CE) nº 260/2009<sup>42</sup> y (CE) nº 625/2009<sup>43</sup> del Consejo.
2. Salvo disposición en contrario establecida en virtud de cualquier otro acto del Parlamento Europeo y del Consejo o de cualquier otro acto del Consejo, la Comisión adoptará medidas de salvaguardia, con arreglo al apartado 3 del presente artículo, frente a las importaciones en la Unión previstas en los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el artículo 218 del Tratado.
3. La Comisión podrá adoptar las medidas a que se refieren los apartados 1 y 2, mediante actos de ejecución, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa. En caso de que la Comisión reciba una solicitud de un Estado miembro, adoptará una decisión al respecto, mediante actos de ejecución, en el plazo de cinco días hábiles desde la recepción de aquella. En caso de urgencia, la Comisión adoptará la decisión con arreglo al artículo 323, apartado 2.

Las medidas adoptadas se comunicarán inmediatamente a los Estados miembros y serán aplicables de inmediato.

4. Las medidas de salvaguardia de la Unión adoptadas conforme al apartado 3 serán derogadas o modificadas por la Comisión mediante actos de ejecución. En caso de urgencia, la Comisión adoptará la decisión con arreglo al artículo 323, apartado 2.

---

<sup>42</sup> DO L 84 de 31.3.2009, p. 1.

<sup>43</sup> DO L 185 de 17.7.2009, p. 1.

***Suspensión del régimen de transformación bajo control aduanero y del régimen de perfeccionamiento activo***

1. Cuando el mercado de la Unión sufra perturbaciones o pueda sufrirlas como consecuencia del régimen de transformación bajo control aduanero o del perfeccionamiento activo, la Comisión, a petición de un Estado miembro o por iniciativa propia, podrá suspender total o parcialmente, mediante actos de ejecución, la utilización de esos regímenes para los productos de los sectores de los cereales, el arroz, el azúcar, el aceite de oliva y las aceitunas de mesa, las frutas y hortalizas, las frutas y hortalizas transformadas, el vino, la carne de vacuno, la leche y los productos lácteos, la carne de porcino, la carne de ovino y de caprino, los huevos, la carne de aves de corral y el alcohol etílico agrícola. Cuando la Comisión reciba una solicitud de un Estado miembro, adoptará una decisión al respecto, mediante actos de ejecución, en el plazo de cinco días hábiles desde la recepción de aquella. En caso de urgencia, la Comisión adoptará la decisión con arreglo al artículo 323, apartado 2.

Las medidas adoptadas se comunicarán inmediatamente a los Estados miembros y serán aplicables de inmediato.

2. En la medida necesaria para el buen funcionamiento de la organización común de mercados, el recurso al régimen de perfeccionamiento activo para los productos a que se refiere el apartado 1 podrá ser prohibido total o parcialmente por el Parlamento Europeo y el Consejo según el procedimiento establecido en el artículo 43, apartado 2, del Tratado.

# CAPÍTULO III

## Exportaciones

### Sección I

#### Certificados de exportación

*Artículo 267*

##### *Certificados de exportación*

1. Sin perjuicio de los casos en que se exijan certificados de exportación conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, las exportaciones desde la Unión de uno o más productos de los sectores que se indican a continuación podrán supeditarse a la presentación de un certificado de exportación si ello resulta necesario para la gestión de los mercados y, en particular, para el seguimiento de las exportaciones de los productos:
  - a) cereales;
  - b) arroz;
  - c) azúcar;
  - d) aceite de oliva y aceitunas de mesa, con respecto al aceite de oliva a que se refiere el anexo I, parte VII, letra a);
  - e) frutas y hortalizas;
  - f) frutas y hortalizas transformadas;
  - g) vino;
  - h) carne de vacuno;
  - i) leche y productos lácteos;
  - j) carne de porcino;
  - k) carne de ovino y caprino;
  - l) huevos;
  - m) carne de aves de corral;
  - n) alcohol etílico agrícola.
2. Se aplicarán, *mutatis mutandis*, los artículos 234, 235 y 236.



## Artículo 268

### **Competencias delegadas**

1. En función de la evolución de los intercambios comerciales y el mercado y de las necesidades de los mercados, y cuando sea necesario para el seguimiento de las exportaciones de los productos, la Comisión podrá determinar, mediante actos delegados:
  - a) la lista de productos de los sectores indicados en el artículo 267, apartado 1, sujetos a la presentación de un certificado de exportación;
  - b) los casos y situaciones en los que no será preciso presentar un certificado de exportación, principalmente a tenor de la situación aduanera de los productos de que se trate, la finalidad de las operaciones, la forma jurídica del solicitante y las cantidades de que se trate.
2. Para establecer los principales elementos del régimen de certificados de exportación, la Comisión podrá establecer, mediante actos delegados:
  - a) los derechos y obligaciones del titular del certificado, los efectos legales de este, incluida la posibilidad de tolerancia frente a la obligación de efectuar la exportación, y los casos en los que será obligatorio indicar el destino de los productos;
  - b) las normas aplicables a la transmisión de certificados o, en caso necesario, las restricciones aplicables a esa transmisión;
  - c) las normas necesarias en aras de la fiabilidad y eficacia del régimen de certificados y las situaciones en las que los Estados miembros deban prestarse una asistencia administrativa específica para prevenir o atajar los casos de fraude;
  - d) los casos y situaciones en los que no será preciso depositar una garantía.

## Artículo 269

### **Competencias de ejecución**

La Comisión adoptará mediante actos de ejecución todas las medidas que requiera la presente Sección, y, en particular, las referidas a:

- a) la presentación de solicitudes, la expedición de certificados y el uso de estos;
- b) el período de validez de los certificados y la cuantía de la garantía que deba depositarse;
- c) las pruebas que acrediten que se han cumplido las reglas de utilización de los certificados;
- d) la expedición de certificados de sustitución o de duplicados de los certificados;
- e) el tratamiento de los certificados por los Estados miembros y el intercambio de información necesario para el funcionamiento del régimen.

**Actos de ejecución que deben adoptarse sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1**

La Comisión, mediante actos de ejecución y sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1, podrá limitar las cantidades por las que se puedan expedir certificados, desestimar cantidades por las que se hayan solicitado certificados y suspender la presentación de solicitudes al objeto de administrar el mercado cuando se soliciten certificados por cantidades importantes.

**SECCIÓN II**

**RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN**

**Ámbito de aplicación de las restituciones por exportación**

1. En la medida en que resulte necesario para permitir las exportaciones sobre la base de sus cotizaciones o precios en el mercado mundial y dentro de los límites establecidos en los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 218 del Tratado, podrá compensarse la diferencia entre esas cotizaciones o precios y los precios registrados en la Unión mediante una restitución por exportación:
  - a) de los productos de los sectores siguientes que se exporten sin más transformación:
    - i) cereales;
    - ii) arroz;
    - iii) azúcar, con respecto a los productos enumerados en el anexo I, parte III, letras b), c), d) y g);
    - iv) carne de vacuno;
    - v) leche y productos lácteos;
    - vi) carne de porcino;
    - vii) huevos;
    - viii) carne de aves de corral;
  - b) de los productos enumerados en la letra a), incisos i), ii), iii), v) y vii), que se exporten como mercancías enumeradas en los anexos XVII y XVIII.

En el caso de la leche y los productos lácteos exportados como productos enumerados en el anexo XVII, parte IV, únicamente podrán concederse restituciones por exportación por los productos que figuran en el anexo I, parte XVI, letras a) a e) y g).

2. Las restituciones por exportación aplicables a los productos que se exporten como mercancías transformadas de las que se enumeran en los anexos XVII y XVIII no podrán ser superiores a las aplicables a esos mismos productos exportados sin más transformación.
3. En la medida necesaria para tener en cuenta las características de producción propias de determinadas bebidas espirituosas obtenidas de cereales, incluido su periodo de maduración, la Comisión podrá adoptar disposiciones, mediante actos delegados, en relación con los requisitos que deban cumplir los productos y los agentes económicos para causar derecho a las restituciones por exportación, especialmente en lo que se refiere a la definición y las características de los productos, y fijar coeficientes que permitan calcular las restituciones en función del proceso de envejecimiento de los productos.
4. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, todas las medidas que requiera el presente artículo, incluidos los requisitos técnicos y de procedimiento de los controles nacionales, en relación con los productos contemplados en el apartado 3.
5. La Comisión fijará el coeficiente de adaptación de la restitución por exportación de los productos contemplados en el apartado 3 del presente artículo mediante actos de ejecución y sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1.

#### *Artículo 272*

#### ***Distribución de las restituciones por exportación***

Para la atribución de las cantidades que puedan exportarse con restitución se aplicará el método:

- a) más adaptado a la naturaleza del producto y a la situación del mercado de que se trate, que permita utilizar los recursos disponibles con la mayor eficacia posible y teniendo en cuenta la eficacia y la estructura de las exportaciones de la Unión, sin dar lugar por ello a discriminaciones entre los agentes económicos y, en particular, entre los agentes económicos grandes y pequeños;
- b) menos engorroso para los agentes económicos desde el punto de vista administrativo, habida cuenta de las necesidades de gestión;
- c) que evite toda discriminación entre los operadores interesados.

#### *Artículo 273*

#### ***Fijación de las restituciones por exportación***

1. Las restituciones por exportación serán las mismas para toda la Unión. Podrán variar según el destino, en especial cuando así lo requieran la situación de los mercados mundiales, las necesidades específicas de determinados mercados o las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en virtud del artículo 218 del Tratado.
2. Las medidas relativas a la fijación de las restituciones serán adoptadas por el Consejo con arreglo al artículo 43, apartado 3, del Tratado.

**Concesión de restituciones por exportación**

1. Solo se concederán restituciones por exportación de los productos contemplados en el artículo 271, apartado 1, letra a), en estado natural sin más transformación, previa solicitud de las mismas y presentación de un certificado de exportación.
2. La restitución aplicable a los productos a que se refiere el apartado 1 será la aplicable el día de la solicitud del certificado o, en su caso, la que resulte de la licitación y, en el caso de las restituciones diferenciadas, la aplicable ese mismo día:
  - a) al destino que se indique en el certificado, o
  - b) en su caso, al destino real si éste no es el indicado en el certificado, en cuyo caso el importe aplicable no podrá ser superior al aplicable al destino indicado en el certificado.

La Comisión podrá adoptar las medidas que considere apropiadas, mediante actos de ejecución y sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1, para evitar que se haga un uso abusivo de la flexibilidad ofrecida por el presente apartado. Tales medidas podrán referirse, en particular, al procedimiento de presentación de solicitudes y a las comunicaciones que deban efectuar los exportadores.

3. Atendiendo a las características específicas del comercio y las condiciones de transporte de los huevos para incubar y los pollitos de un día, la Comisión podrá decidir mediante actos delegados que los certificados de exportación de esos productos puedan concederse *a posteriori*.
4. La Comisión podrá decidir, mediante actos delegados, que los apartados 1 y 2 se apliquen a las mercancías contempladas en el artículo 271, apartado 1, letra b), del presente Reglamento con objeto de que los exportadores de los productos indicados en el anexo I del Tratado y de los productos derivados de ellos puedan acceder en igualdad de condiciones a las restituciones por exportación.

La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, todas las medidas que requiera el presente apartado.

5. Para reducir la carga administrativa que deban soportar las organizaciones humanitarias, la Comisión podrá establecer excepciones a lo dispuesto en los apartados 1 y 2, mediante actos delegados, en el caso de los productos por los que se abonen restituciones por exportación al amparo de operaciones de ayuda alimentaria.
6. La restitución se pagará previa presentación de un justificante de que los productos:
  - a) ha sido exportados fuera de la Unión;
  - b) en el caso de las restituciones diferenciadas, han llegado al destino indicado en el certificado o a otro destino para el que se haya fijado una restitución, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, letra b).
7. La Comisión podrá establecer condiciones adicionales, mediante actos delegados, para la concesión de restituciones por exportación con objeto de evitar desviaciones del tráfico comercial, y, en particular, las siguientes:

- a) que únicamente se abonen restituciones por productos originarios de la UE;
- b) que el importe de las restituciones por productos importados se limite a los derechos percibidos en el momento de la importación, si son inferiores a la restitución aplicable.

#### *Artículo 275*

##### ***Restituciones por exportación de ganado vacuno vivo***

1. Con respecto a los productos del sector de la carne de vacuno, la concesión y el pago de las restituciones por exportación de ganado vivo estarán condicionados al cumplimiento de las normas de bienestar animal de la legislación de la Unión y, en particular, sobre protección de los animales durante el transporte.
2. Para animar a los exportadores a respetar las condiciones de bienestar animal y permitir a las autoridades competentes cerciorarse del gasto correcto de las restituciones por exportación cuando su concesión esté condicionada a la observancia de normas de bienestar animal, la Comisión establecerá, mediante actos delegados:
  - a) disposiciones sobre la observancia de las normas de bienestar animal fuera del territorio aduanero de la Unión así como sobre su verificación y la presentación de informes sobre ello, incluido por terceros independientes;
  - b) las sanciones en el pago o la recuperación de la restitución por exportación cuando se incumplan requisitos legales de bienestar animal.
3. La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, todas las medidas que requiera el presente artículo.

#### *Artículo 276*

##### ***Limitaciones aplicables a las exportaciones***

El cumplimiento de los compromisos asumidos en materia de volumen en los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 218 del Tratado se garantizará por medio de certificados de exportación expedidos para los períodos de referencia que se apliquen a los correspondientes productos. Por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC, la validez de los certificados de exportación no se verá afectada por el término de un período de referencia.

#### *Artículo 277*

##### ***Competencias delegadas***

1. Para asegurarse de que los agentes económicos cumplan sus obligaciones cuando participen en licitaciones, la Comisión fijará, mediante actos delegados, la exigencia principal para la liberación de las garantías asociadas a los certificados de las restituciones por exportación licitadas.

2. Para reducir la carga administrativa de los agentes económicos y las autoridades públicas, la Comisión podrá establecer, mediante actos delegados, umbrales por debajo de los cuales no será obligatorio presentar un certificado de exportación y destinos que pueden justificar una exención de la obligación de presentar tal certificado.
3. Para hacer frente a situaciones concretas que dan derecho, total o parcialmente, a restituciones por exportación y ayudar a los agentes económicos a pasar el período comprendido entre la fecha de solicitud de la restitución por exportación y el pago final, la Comisión podrá adoptar medidas, mediante actos delegados, relativas a:
  - a) otra fecha de restitución;
  - b) las consecuencias que tenga para el pago de la restitución por exportación el hecho de que el código de producto o el destino indicado en el certificado no corresponda al producto o al destino real;
  - c) el pago por adelantado de las restituciones por exportación, especificando las condiciones de constitución y liberación de una garantía;
  - d) la realización de controles y la presentación de justificantes cuando existan dudas sobre el destino real de los productos, incluida la oportunidad de reimportarlos en el territorio aduanero de la Unión;
  - e) los destinos asimilados a exportaciones desde la Unión y los destinos situados en el territorio aduanero de la Unión que pueden causar derecho a las restituciones por exportación.
4. Para tener la seguridad de que los productos por los que se conceden restituciones por exportación se exportan fuera del territorio aduanero de la Unión, evitar su vuelta a ese territorio y reducir la carga de trabajo administrativo que puede suponer para los agentes económicos la obtención y presentación de justificantes que acrediten que los productos han llegado a un país de destino que da derecho a la percepción de restituciones diferenciadas, la Comisión podrá adoptar medidas, mediante actos delegados, relativas a:
  - a) el plazo en el que deba producirse la salida del territorio aduanero de la Unión, incluido el plazo para la reintroducción temporal;
  - b) la transformación a la que puedan ser sometidos durante ese plazo los productos por los que se conceden las restituciones por exportación;
  - c) los justificantes que acrediten la llegada al destino de los productos, en el caso de las restituciones diferenciadas;
  - d) los valores umbral de las restituciones y las condiciones en las que se pueda eximir a los exportadores de esos justificantes;
  - e) las condiciones de aprobación de los justificantes de llegada al destino emitidos por terceros independientes, en el caso de las restituciones diferenciadas.
5. Habida cuenta de las peculiaridades de cada sector, la Comisión podrá adoptar disposiciones y condiciones específicas para los agentes económicos y los productos con derecho a restituciones por exportación, mediante actos delegados.

6. Para permitir la adaptación a la evolución del sector de la transformación, la Comisión podrá modificar el anexo XVII, mediante actos delegados, teniendo en cuenta los criterios indicados en el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1216/2009 del Consejo<sup>44</sup>.
7. Para que los exportadores de los productos indicados en el anexo I del Tratado y de los productos derivados de ellos puedan acceder en igualdad de condiciones a las restituciones por exportación, la Comisión adoptará normas de desarrollo del artículo 274, apartados 5, 6 y 7, mediante actos delegados, para los productos contemplados en el artículo 271, apartado 1, letra b), teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1216/2009.

#### *Artículo 278*

#### ***Competencias de ejecución***

La Comisión adoptará mediante actos de ejecución todas las medidas que requiera la presente sección, y, en particular, las referidas a:

- a) la redistribución de las cantidades exportables que no hayan sido asignadas o utilizadas;
- b) la comprobación de que las operaciones que den derecho al pago de restituciones y demás importes con respecto a transacciones de exportación se han efectuado realmente y de manera adecuada, incluidos los controles físicos y documentales;
- c) los productos contemplados en el artículo 271, apartado 1, letra b).

### **SECCIÓN III**

#### **GESTIÓN DE LOS CONTINGENTES DE EXPORTACIÓN EN EL SECTOR DE LA LECHE Y LOS PRODUCTOS LÁCTEOS**

#### *Artículo 279*

#### ***Gestión de los contingentes arancelarios abiertos por terceros países***

1. En el sector de la leche y los productos lácteos, cuando un acuerdo celebrado con arreglo al artículo 218 del Tratado prevea la gestión total o parcial de un contingente arancelario abierto por un tercer país, la Comisión podrá adoptar medidas específicas, mediante actos delegados, para asegurarse de que el contingente al que se opta se utilice conforme a los objetivos del citado acuerdo internacional.
2. La gestión de los contingentes arancelarios a que se refiere el apartado 1 deberá efectuarse de modo que se eviten discriminaciones entre los agentes económicos y se garantice la plena utilización de las posibilidades existentes en virtud del contingente en cuestión, aplicando uno de los métodos siguientes o una combinación de ellos o cualquier otro método que resulte apropiado:

---

<sup>44</sup> DO L 328 de 15.12.2009, p. 10.

- a) método basado en el orden cronológico de presentación de las solicitudes (principio de «orden de llegada»);
  - b) método de prorrateo en función de las cantidades solicitadas al presentar las solicitudes (método de «examen simultáneo»);
  - c) método basado en las corrientes comerciales tradicionales (método denominado «tradicionales/recién llegados»).
3. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las disposiciones que requiera la gestión de los contingentes abiertos con arreglo a la presente sección.
  4. La Comisión adoptará disposiciones, mediante actos de ejecución y sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1, para:
    - a) que no se superen las cantidades disponibles en virtud de los contingentes abiertos con arreglo a la presente sección;
    - b) se reasignen las cantidades no utilizadas.

## **SECCIÓN IV**

### **REGÍMENES ESPECIALES DE IMPORTACIÓN APLICADOS POR TERCEROS PAÍSES**

#### *Artículo 280*

#### ***Certificados para los productos que disfruten de un régimen especial de importación en un tercer país***

1. Cuando se exporten productos que, en virtud de los acuerdos celebrados por la Unión de conformidad con el artículo 218 del Tratado, puedan disfrutar de un régimen especial de importación en un tercer país si se cumplen determinadas condiciones, las autoridades competentes de los Estados miembros expedirán, previas solicitud y realización de los controles apropiados, un documento por el que se certifique que se cumplen esas condiciones.
2. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, todas las medidas que requiera el apartado 1.

## **SECCIÓN V**

### **DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS PLANTAS VIVAS**

#### *Artículo 281*

#### ***Precios mínimos de exportación***

1. A tenor de la evolución del mercado de cada uno de los productos del sector de las plantas vivas del código NC 0601 10, podrán fijarse anualmente, a su debido tiempo



antes de la campaña de comercialización, uno o varios precios mínimos para las exportaciones a terceros países. Las medidas relativas a la fijación de los precios mínimos serán adoptadas por el Consejo con arreglo al artículo 43, apartado 3, del Tratado.

Las exportaciones de esos productos únicamente podrán llevarse a cabo a un precio igual o superior al precio mínimo fijado para el producto de que se trate.

2. La Comisión adoptará mediante actos de ejecución todas las medidas administrativas que requiera el párrafo primero del apartado 1, teniendo presentes las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados conforme al artículo 218 del Tratado.

## SECCIÓN VI

### PERFECCIONAMIENTO PASIVO

#### *Artículo 282*

#### *Suspensión del régimen de perfeccionamiento pasivo*

1. Cuando el mercado de la Unión sufra perturbaciones o pueda sufrirlas como consecuencia del régimen de perfeccionamiento pasivo, la Comisión, a petición de un Estado miembro o por iniciativa propia, podrá suspender total o parcialmente, mediante actos de ejecución, la utilización del régimen de perfeccionamiento pasivo para los productos de los sectores de los cereales, el arroz, las frutas y hortalizas, las frutas y hortalizas transformadas, el vino, la carne de vacuno, la carne de porcino, la carne de ovino y de caprino, y la carne de aves de corral. Cuando la Comisión reciba una solicitud de un Estado miembro, adoptará una decisión al respecto, mediante actos de ejecución, en el plazo de cinco días hábiles desde la recepción de aquella. En caso de urgencia, la Comisión adoptará la decisión con arreglo al artículo 323, apartado 2.

Las medidas adoptadas se comunicarán inmediatamente a los Estados miembros y serán aplicables de inmediato.

2. En la medida necesaria para el buen funcionamiento de la organización común de mercados, el recurso al régimen de perfeccionamiento pasivo para los productos a que se refiere el apartado 1 podrá ser prohibido total o parcialmente por el Parlamento Europeo y el Consejo según el procedimiento establecido en el artículo 43, apartado 2, del Tratado.

# **PARTE IV**

## **NORMAS DE COMPETENCIA**

### **CAPÍTULO I**

#### **Normas aplicables a las empresas**

##### *Artículo 283*

##### ***Aplicación de los artículos 101 a 106 del Tratado***

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los artículos 101 a 106 del Tratado y sus disposiciones de aplicación se aplicarán a todos los acuerdos, decisiones y prácticas contemplados en el artículo 101, apartado 1, y en el artículo 102 del Tratado, relativos a la producción o el comercio de los productos regulados por el presente Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 284, 285, 286 [y 287] del presente Reglamento.

##### *Artículo 284*

##### ***Excepciones***

1. El artículo 101, apartado 1, del Tratado no se aplicará a los acuerdos, decisiones y prácticas contemplados en el artículo 283 del presente Reglamento que formen parte de una organización nacional de mercados o que sean necesarios para la consecución de los objetivos fijados en el artículo 39 del Tratado.

En particular, el artículo 101, apartado 1, del Tratado no se aplicará a los acuerdos, decisiones y prácticas de agricultores, asociaciones de agricultores o asociaciones de estas asociaciones pertenecientes a un solo Estado miembro que afecten a la producción o a la venta de productos agrícolas o a la utilización de instalaciones comunes de almacenamiento, tratamiento o transformación de productos agrícolas y en virtud de los cuales no exista la obligación de aplicar precios idénticos, a menos que la Comisión compruebe que eliminan la competencia o que ponen en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado.

2. Previa consulta a los Estados miembros y audición de las empresas o asociaciones de empresas interesadas, así como de cualquier otra persona física o jurídica que considere apropiada, la Comisión tendrá competencia exclusiva, sin perjuicio del control del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, para determinar qué acuerdos, decisiones y prácticas cumplen las condiciones que se especifican en el apartado 1. Para ello, adoptará una Decisión, mediante actos de ejecución y sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1, que habrá de publicarse.

La Comisión acometerá esa tarea bien por propia iniciativa, bien a petición de la autoridad competente de un Estado miembro o de una empresa o asociación de empresas.

3. En la Decisión a que se refiere el párrafo primero del apartado 2 se reflejarán los nombres de las partes y el contenido principal de la Decisión. En su publicación, deberá respetarse el legítimo interés de las empresas en que no se divulguen sus secretos comerciales.

#### *Artículo 285*

##### *Acuerdos y prácticas concertadas en el sector de las frutas y hortalizas*

1. El artículo 101, apartado 1, del Tratado no se aplicará a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas de organizaciones interprofesionales reconocidas que tengan por objeto llevar a cabo las actividades mencionadas en el artículo 210, apartado 3, letra c), del presente Reglamento.
2. El apartado 1 solo será aplicable:
  - a) si se han notificado a la Comisión los acuerdos, las decisiones y las prácticas concertadas;
  - b) si, en un plazo de dos meses a partir de la recepción de todos los elementos de juicio necesarios, la Comisión no ha dictaminado, mediante actos de ejecución y sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1, que esos acuerdos, decisiones o prácticas concertadas son incompatibles con la normativa de la Unión.
3. Los acuerdos, las decisiones y las prácticas concertadas no podrán llevarse a efecto hasta que transcurra el plazo indicado en el apartado 2, letra b).
4. Los acuerdos, las decisiones y las prácticas concertadas siguientes se considerarán, en cualquier caso, incompatibles con la normativa de la Unión:
  - a) los acuerdos, las decisiones y las prácticas concertadas que puedan entrañar cualquier forma de compartimentación de los mercados dentro de la Unión;
  - b) los acuerdos, las decisiones y las prácticas concertadas que puedan afectar al buen funcionamiento de la organización de mercados;
  - c) los acuerdos, las decisiones y las prácticas concertadas que puedan originar falseamientos de la competencia que no sean imprescindibles para alcanzar los objetivos de la política agrícola común a través de la actividad de la organización interprofesional;
  - d) los acuerdos, las decisiones y las prácticas concertadas que supongan la fijación de precios, sin perjuicio de las actividades llevadas a cabo por las organizaciones interprofesionales para la aplicación de las normas específicas de la Unión;
  - e) los acuerdos, las decisiones y las prácticas concertadas que puedan dar lugar a discriminaciones o eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate.

5. Si, una vez transcurrido el plazo de dos meses mencionado en el apartado 2, letra b), la Comisión comprueba que no se cumplen las condiciones de aplicación del apartado 1, adoptará una Decisión, mediante actos de ejecución y sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1, por la que se declare aplicable el artículo 101, apartado 1, del Tratado al acuerdo, la decisión o la práctica concertada en cuestión.

Esa Decisión de la Comisión no será aplicable con anterioridad a la fecha de su notificación a la organización interprofesional interesada, salvo que ésta haya facilitado información inexacta o hecho un uso abusivo de la excepción establecida en el apartado 1.

6. Cuando se trate de acuerdos plurianuales, la notificación del primer año será válida para los años siguientes del acuerdo. No obstante, en tal caso, la Comisión, por iniciativa propia o a petición de un Estado miembro, podrá formular en cualquier momento un dictamen de incompatibilidad.

#### *Artículo 286*

##### ***Acuerdos y prácticas concertadas en el sector del tabaco***

1. El artículo 101, apartado 1, del Tratado no se aplicará a los acuerdos y prácticas concertadas de organizaciones interprofesionales reconocidas del sector del tabaco que estén encaminados a alcanzar los objetivos a que se refiere el artículo 210, apartado 1, letra c), del presente Reglamento, siempre que:
  - a) los acuerdos y las prácticas concertadas se hayan notificado a la Comisión;
  - b) la Comisión, en un plazo de tres meses a partir de la recepción de todos los elementos de juicio necesarios, no haya dictaminado, mediante actos de ejecución y sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1, que esos acuerdos o prácticas concertadas son incompatibles con las normas de competencia de la Unión.

Los acuerdos y las prácticas concertadas no podrán llevarse a efecto durante ese período de tres meses.

2. Los acuerdos y las prácticas concertadas se considerarán contrarios a las normas de competencia de la Unión cuando:
  - a) puedan entrañar cualquier forma de compartimentación de los mercados dentro de la Unión;
  - b) puedan afectar al buen funcionamiento de la organización de mercados;
  - c) puedan originar falseamientos de la competencia que no sean imprescindibles para alcanzar los objetivos de la política agrícola común que persiga la medida de la organización interprofesional;
  - d) supongan la fijación de precios o cuotas, sin perjuicio de las medidas adoptadas por las organizaciones interprofesionales para la aplicación de las normas específicas de la Unión;

- e) puedan crear discriminación o eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate.
3. Si, una vez transcurrido el plazo de tres meses mencionado en el apartado 1, letra b), la Comisión comprueba que no se cumplen las condiciones de aplicación del presente capítulo, adoptará una decisión, mediante actos de ejecución y sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1, por la que se declare aplicable el artículo 101, apartado 1, del Tratado al acuerdo o la práctica concertada en cuestión.

Esa decisión no será aplicable con anterioridad a la fecha de su notificación a la organización interprofesional interesada, salvo que ésta haya facilitado información inexacta o hecho un uso abusivo de la excepción establecida en el apartado 1.

*[Artículo 287*

***Acuerdos y prácticas concertadas en el sector de la leche y de los productos lácteos***

1. El artículo 101, apartado 1, del Tratado no será aplicable a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas de organizaciones interprofesionales reconocidas que tengan por objeto llevar a cabo las actividades mencionadas en el artículo 210, apartado 4, letra c), del presente Reglamento.
2. El apartado 1 solo será aplicable:
  - a) si los acuerdos, las decisiones y las prácticas concertadas se han notificado a la Comisión;
  - b) si esta última, en un plazo de tres meses a partir de la recepción de todos los elementos de juicio necesarios, no ha declarado, mediante actos de ejecución y sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1, tales acuerdos, decisiones y prácticas concertadas incompatibles con la normativa de la Unión.
3. Los acuerdos, las decisiones y las prácticas concertadas no podrán llevarse a efecto hasta que transcurra el plazo indicado en el apartado 2, letra b).
4. Los acuerdos, las decisiones y las prácticas concertadas siguientes se considerarán, en cualquier caso, incompatibles con la normativa de la Unión:
  - a) los acuerdos, las decisiones y las prácticas concertadas que puedan entrañar cualquier forma de compartimentación de los mercados dentro de la Unión;
  - b) los acuerdos, las decisiones y las prácticas concertadas que puedan perjudicar el buen funcionamiento de la organización de mercados;
  - c) los acuerdos, las decisiones y las prácticas concertadas que puedan originar falseamientos de la competencia que no sean indispensables para alcanzar los objetivos de la Política Agrícola Común a través de la actividad de la organización interprofesional;
  - d) los acuerdos, las decisiones y las prácticas concertadas que supongan la fijación de precios;

- e) los acuerdos, las decisiones y las prácticas concertadas que puedan dar lugar a discriminaciones o eliminar la competencia con respecto a una parte considerable de los productos en cuestión.
5. Si una vez transcurrido el plazo mencionado en el apartado 2, letra b), la Comisión comprueba que no se cumplen las condiciones de aplicación del apartado 1, adoptará, mediante actos de ejecución y sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1, una decisión por la que se declare aplicable el artículo 101, apartado 1, del Tratado al acuerdo, la decisión o la práctica concertada de que se trate.
- Esa decisión de la Comisión no será aplicable con anterioridad a la fecha de su notificación a la organización interprofesional interesada, salvo que esta haya facilitado indicaciones inexactas o hecho un uso abusivo de la excepción establecida en el apartado 1.
6. Cuando se trate de acuerdos plurianuales, la notificación del primer año será válida para los años siguientes del acuerdo. No obstante, en tal caso, la Comisión, por iniciativa propia o a petición de un Estado miembro, podrá formular en cualquier momento un dictamen de incompatibilidad.]

#### *Artículo 288*

#### ***Efecto vinculante de los acuerdos y las prácticas concertadas en los no afiliados del sector del tabaco***

1. Las organizaciones interprofesionales del sector del tabaco podrán solicitar que algunos de sus acuerdos o prácticas concertadas se declaren obligatorios para los agentes económicos individuales y las agrupaciones de ese sector económico que no pertenezcan a las ramas profesionales representadas en ellas, durante un período limitado y en las zonas en que ejerzan su actividad.
- Para la aplicación de la extensión de sus normas, las organizaciones interprofesionales deberán representar al menos las dos terceras partes de la producción o del comercio en cuestión. En caso de que el proyecto de extensión de normas tenga un ámbito interregional, las organizaciones interprofesionales deberán justificar una representatividad mínima en cada una de las ramas agrupadas y cada una de las regiones cubiertas.
2. Solo podrá solicitarse la extensión de normas que hayan estado en vigor al menos durante un año y se refieran a uno o varios de los objetivos siguientes:
- a) conocimiento de la producción y el mercado;
  - b) definición de calidades mínimas;
  - c) utilización de métodos de cultivo compatibles con la protección del medio ambiente;
  - d) normalización mínima del envasado y la presentación;
  - e) utilización de semillas certificadas y control de la calidad del producto.

3. La extensión de las normas requerirá la aprobación de la Comisión, mediante actos de ejecución y sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1.

*Artículo 289*

***Competencias de ejecución en relación con los acuerdos y las prácticas concertadas***

La Comisión podrá adoptar cuantas medidas sean necesarias para la aplicación uniforme de los artículos 285, 286, [287] y 288, incluidas las normas aplicables a la notificación y la publicación, mediante actos de ejecución.

## CAPÍTULO II

### Disposiciones aplicables a las ayudas estatales

#### *Artículo 290*

##### *Aplicación de los artículos 107, 108 y 109 del Tratado*

Los artículos 107, 108 y 109 del Tratado se aplicarán a la producción y el comercio de los productos indicados en el artículo 1.

No obstante, los artículos 107, 108 y 109 del Tratado no se aplicarán a los pagos efectuados por los Estados miembros de conformidad con el presente Reglamento y previstos en la subsección III de la sección IV *bis* del capítulo III del título I de la parte II del Reglamento (CE) nº 1234/2007, en los artículos 37 a 41, 108, 111, 114, 117, 120, 123, 128, 148, 291, apartado 2, y 292 a 297, y en la sección VII del capítulo IV del título I de la parte II del presente Reglamento. Sin embargo, respecto del artículo 136, apartado 4, el artículo 108 del Tratado será el único que no se aplicará.

#### *Artículo 291*

##### *Disposiciones específicas aplicables al sector de la leche y los productos lácteos*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 107, apartado 2, del Tratado, quedan prohibidas las ayudas cuyo importe se fije sobre la base del precio o de la cantidad de los productos enumerados en el anexo I, parte XVI, del presente Reglamento.

Quedan prohibidas también las medidas nacionales que permitan una compensación entre los precios de los productos enumerados en el anexo I, parte XVI, del presente Reglamento.

2. Hasta el 31 de marzo de 2014, los Estados miembros podrán conceder una ayuda pública por un importe total anual que podrá llegar hasta el 55 % del límite máximo establecido en el artículo 69, apartados 4 y 5, del Reglamento (CE) nº 73/2009 a los productores del sector lácteo, además de la ayuda de la Unión concedida con arreglo al artículo 68, apartado 1, letra b), del mencionado Reglamento. No obstante, la suma de la ayuda de la Unión concedida con arreglo a las medidas referidas en el artículo 69, apartado 4, de dicho Reglamento y de la ayuda pública no podrá superar en ningún caso el límite máximo establecido en el artículo 69, apartados 4 y 5.

#### *Artículo 292*

##### *Disposiciones específicas aplicables a Finlandia y Suecia*

Previa autorización de la Comisión, concedida mediante actos de ejecución y sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1, Finlandia y Suecia podrán conceder ayudas para la producción y comercialización de renos y productos derivados (NC ex 0208 y ex 0210), en la medida en que no impliquen un incremento de los niveles tradicionales de producción.



#### Artículo 293

##### ***Disposiciones específicas aplicables al sector del azúcar***

Los Estados miembros que reduzcan su cuota de azúcar en más del 50 % de la cuota de azúcar establecida el 20 de febrero de 2006 en el anexo III del Reglamento (CE) n° 318/2006 podrán conceder ayudas estatales temporales durante el período en el que se paguen las ayudas transitorias a los productores de remolacha azucarera de conformidad con el capítulo 93 del Reglamento (CE) n° 73/2009. Previa solicitud del Estado miembro interesado, la Comisión adoptará una decisión, mediante actos de ejecución y sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1, sobre el importe total de la ayuda estatal disponible para esa medida.

En el caso de Italia, la ayuda temporal a que se refiere el párrafo primero, que se concederá a los productores de remolacha azucarera y para el transporte de este producto, no podrá superar un total de 11 EUR por campaña de comercialización y tonelada de remolacha azucarera.

Finlandia podrá conceder una ayuda máxima de 350 EUR por hectárea y campaña de comercialización a los productores de remolacha azucarera.

En el plazo de treinta días a partir del final de la campaña de comercialización, los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión el importe de la ayuda estatal efectivamente concedida en esa campaña.

#### Artículo 294

##### ***Disposiciones específicas aplicables al Monopolio Alemán del Alcohol***

[La excepción del párrafo segundo del artículo 290 del presente Reglamento se aplicará a las ayudas concedidas por Alemania en virtud del marco nacional del Monopolio Alemán del Alcohol (en lo sucesivo denominado «el Monopolio») para los productos que, tras una nueva transformación, sean comercializados por el Monopolio como alcohol etílico de origen agrícola a que se refiere el anexo I del Tratado. Esa excepción será aplicable únicamente hasta el 31 de diciembre de 2017 sin perjuicio de la aplicación del artículo 108, apartado 1, y del artículo 108, apartado 3, primera frase, del Tratado, siempre y cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- a) la producción total de alcohol etílico en virtud del Monopolio que se pueda beneficiar de las ayudas deberá disminuir gradualmente del máximo de 600 000 hl en 2011 a 420 000 hl en 2012 y a 240 000 hl en 2013, y podrá ser, como máximo, de 60 000 hl anuales desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2017, fecha en la que el Monopolio dejará de existir;
- b) la producción de las destilerías agrícolas «selladas» que se beneficien de las ayudas deberá disminuir gradualmente de 540 000 hl en 2011 a 360 000 hl en 2012 y 180 000 hl en 2013; el 31 de diciembre de 2013, todas las destilerías agrícolas «selladas» deberán abandonar el Monopolio; al abandonar el Monopolio, cada destilería agrícola «sellada» podrá recibir una ayuda compensatoria de 257,50 euros por hectolitro de derechos nominales de destilería con arreglo a la legislación alemana vigente; esta ayuda compensatoria se podrá conceder no más tarde del 31 de diciembre de 2013, aunque podrá pagarse en varios plazos, el último de ellos no más tarde del 31 de diciembre de 2017;

- c) las pequeñas destilerías que reciben una ayuda a tanto alzado, los usuarios de las destilerías y las destilerías de cooperativas de fruta podrán beneficiarse de las ayudas concedidas por el Monopolio hasta el 31 de diciembre de 2017, a condición de que la producción que se beneficie de las ayudas no supere los 60 000 hectolitros anuales;
- d) la ayuda total abonada del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2013 no deberá superar los 269,9 millones de euros y la abonada del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2017 no deberá superar los 268 millones de euros; y
- e) antes del 30 de junio de cada año, Alemania deberá presentar a la Comisión un informe sobre el funcionamiento del Monopolio y las ayudas concedidas en virtud de éste en el año anterior. La Comisión transmitirá ese informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Además, los informes anuales que presente de 2013 a 2016 deberán incluir un plan anual de eliminación gradual para el año siguiente relativo a las pequeñas destilerías que reciben una ayuda a tanto alzado, los usuarios de las destilerías y las destilerías de cooperativas de fruta.]

#### *Artículo 295*

##### ***Disposiciones específicas aplicables a las patatas***

Los Estados miembros podrán seguir abonando ayudas estatales con arreglo a los regímenes vigentes aplicables a la producción y el comercio de patatas (papas), frescas o refrigeradas, del código NC 0701, hasta el 31 de diciembre de 2011.

#### *Artículo 296 [Se eliminará después del 31.12.2010]*

##### ***Disposiciones específicas aplicables al sector de las frutas y hortalizas***

En el sector de las frutas y hortalizas, los Estados miembros podrán abonar ayudas estatales hasta el 31 de diciembre de 2010 en las condiciones siguientes:

- a) la ayuda estatal se pagará únicamente a los productores de frutas y hortalizas que no sean miembros de una organización de productores reconocida y que firmen un contrato con una organización de productores reconocida por el que acepten aplicar las medidas de prevención y gestión de crisis de la organización de productores de que se trate;
- b) el importe de la ayuda pagada no será superior al 75 % de la ayuda de la Unión percibida por los miembros de la organización de productores de que se trate, y
- c) a más tardar el 31 de diciembre de 2010, el Estado miembro presentará un informe a la Comisión sobre la eficacia y la eficiencia de la ayuda estatal, analizando en particular el grado en que ha ayudado a la organización del sector; la Comisión estudiará el informe y decidirá si presenta propuestas al respecto.

*Ayuda nacional para la destilación de vino en caso de crisis*

1. A partir del 1 de agosto de 2012 los Estados miembros podrán conceder ayudas nacionales a los productores de vino para la destilación voluntaria u obligatoria de vino en casos justificados de crisis.
2. Las ayudas contempladas en el apartado 1 serán proporcionadas y permitirán hacer frente a la citada crisis.
3. El importe total de la ayuda disponible en un Estado miembro para un año dado en concepto de dicha ayuda no podrá ser superior al 15 % de los fondos totales disponibles por Estado miembro establecidos en el anexo X para ese año.
4. Los Estados miembros que deseen recurrir a la ayuda mencionada en el apartado 1 presentarán a la Comisión una notificación debidamente justificada. La Comisión decidirá si aprueba la medida y procede conceder la ayuda mediante actos de ejecución y sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1.
5. El alcohol resultante de la destilación contemplada en el apartado 1 se utilizará exclusivamente para fines industriales o energéticos con el fin de evitar distorsiones de la competencia.
6. La Comisión podrá adoptar mediante actos de ejecución todas las medidas que requiera el presente artículo.

# PARTE V

## DISPOSICIONES ESPECÍFICAS APLICABLES A VARIOS SECTORES Y A SECTORES INDIVIDUALES

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones específicas aplicables a varios sectores

##### SECCIÓN I

##### PERTURBACIONES DE LOS MERCADOS

###### *Artículo 298*

###### *Perturbaciones de los precios en el mercado interior*

Para reaccionar con eficacia y eficiencia ante las amenazas de perturbaciones de los mercados, la Comisión podrá tomar las medidas necesarias en las situaciones siguientes, mediante actos delegados adoptados según el procedimiento de urgencia y de acuerdo con el artículo 300, cuando exista el riesgo de que tales situaciones se prolonguen, perturbando o amenazando perturbar los mercados:

- a) cuando los precios de alguno de los productos de los sectores del azúcar, el lúpulo, la carne de vacuno, la leche y los productos lácteos y la carne de ovino y caprino experimenten una subida o un descenso considerable en el mercado de la Unión;
- b) cuando los precios de alguno de los productos de los sectores de la carne de porcino, los huevos y las aves de corral y del aceite de oliva, experimenten una subida considerable en el mercado de la Unión.

###### *Artículo 299*

###### *Perturbaciones originadas por las cotizaciones o los precios del mercado mundial*

Para reaccionar con eficacia y eficiencia ante las amenazas de perturbaciones de los mercados, la Comisión podrá tomar las medidas necesarias para el sector afectado, mediante actos delegados adoptados según el procedimiento de urgencia y de acuerdo con el artículo 300, cuando las cotizaciones o los precios de uno o varios de los productos de los sectores de los cereales, el arroz, el azúcar y la leche y los productos lácteos alcancen en el mercado mundial un nivel que interrumpa o amenace interrumpir el suministro del mercado de la Unión y cuando la situación pueda prolongarse o deteriorarse. En particular, podrá suspender total o parcialmente los derechos de importación de determinadas cantidades.

### *Artículo 300*

#### ***Condiciones necesarias para la adopción de actos delegados en caso de producirse perturbaciones***

Las medidas contempladas en los artículos 298 y 299 podrán adoptarse:

- a) cuando todas las demás medidas posibles en virtud del presente Reglamento resulten insuficientes;
- b) teniendo en cuenta las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 218, apartado 2, del Tratado.

### *Artículo 301*

#### ***Competencias de ejecución***

La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, todas las disposiciones que requieran los artículos 298 y 299. Entre otros extremos, esas disposiciones podrán precisar los procedimientos, las comunicaciones, los requisitos técnicos y los controles administrativos o físicos que deban efectuar los Estados miembros.

## **SECCIÓN II**

### **PRESENTACIÓN DE INFORMES**

### *Artículo 302*

#### ***Informes sobre determinados sectores***

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo:

- 1) cada tres años y por primera vez no más tarde del 31 de diciembre de 2010 [2013], un informe sobre la aplicación de las medidas relativas al sector apícola que figuran en la parte II, título I, capítulo IV, sección VIII;
- 2) a más tardar, el 31 de diciembre de 2013, un informe sobre la aplicación de las disposiciones de la parte II, título I, capítulo IV, sección VI, y de la parte II, título II, capítulo II, con respecto a las organizaciones de productores, los fondos operativos y los programas operativos del sector de las frutas y hortalizas;
- 3) a más tardar, el 31 de agosto de 2012, un informe sobre la aplicación del plan de consumo de fruta en las escuelas establecido en el artículo 128, acompañado, en su caso, de propuestas adecuadas; el informe analizará, en particular, en qué medida el plan ha fomentado la puesta en marcha en los Estados miembros de planes de consumo de fruta en las escuelas que hayan funcionado bien, y su repercusión en la mejora de los hábitos alimentarios de los niños;
- 4) a más tardar, el [31 de diciembre de 2010 y el] 31 de diciembre de 2012, un informe sobre la evolución de la situación del mercado y las condiciones para una eliminación

progresiva del régimen de cuotas lácteas, acompañado, si procede, de las propuestas adecuadas; por otra parte, se examinarán en un informe las consecuencias para los productores de quesos con denominación de origen protegida con arreglo al Reglamento (CE) nº 510/2006;

- 5) a más tardar, el 31 de diciembre de 2011, un informe sobre la aplicación en el sector vitivinícola de las medidas de promoción contempladas en el artículo 138;
- 6) a más tardar, el 31 de diciembre de 2012, un informe sobre el sector vitivinícola teniendo en cuenta, en particular, la experiencia adquirida en la aplicación de la reforma;
- [7) a más tardar, el 31 de diciembre de 2014, un informe sobre el programa de distribución de alimentos a las personas más necesitadas de la Unión previsto en el artículo 17, acompañado, si procede, de las propuestas adecuadas.]
- [8) a más tardar, el 30 de junio de 2014 y el 31 de diciembre de 2018, un informe sobre la evolución de la situación del mercado en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, sobre el funcionamiento del artículo 209, párrafo primero, inciso iv), y de los artículos 210, apartado 4, 229, 287, 310 y 311, que presente, en particular, posibles iniciativas para fomentar que los agricultores celebren acuerdos de producción conjunta, acompañado, si procede, de las propuestas adecuadas.]

## **CAPÍTULO II**

### **DISPOSICIONES ESPECÍFICAS APLICABLES A SECTORES INDIVIDUALES**

#### **SECCIÓN I**

#### **SECTOR DEL LÚPULO**

##### *Artículo 303*

##### ***Registro de contratos en el sector del lúpulo***

1. Todo contrato de entrega de lúpulo producido en la Unión celebrado entre un productor o una organización de productores, por una parte, y un comprador, por otra, será registrado por los organismos designados al efecto por el Estado miembro productor.
2. Los contratos relativos a la entrega de cantidades determinadas a precios acordados durante un período que abarque una o varias cosechas y celebrados antes del 1 de agosto del año de la primera cosecha de que se trate se denominarán «contratos celebrados por adelantado». Se registrarán aparte.
3. Los datos en que se base el registro únicamente podrán ser utilizados a los fines del presente Reglamento.

4. La Comisión establecerá las normas de registro de los contratos de entrega de lúpulo mediante actos de ejecución.

## SECCIÓN II

### SECTOR VITIVINÍCOLA

#### *Artículo 304*

##### ***Registro vitícola e inventario***

1. Los Estados miembros llevarán un registro vitícola con información actualizada del potencial productivo.
2. No estarán sujetos a la obligación prevista en el apartado 1 los Estados miembros en los que la superficie total de viñas de las variedades de uva de vinificación que sean clasificables conforme a lo dispuesto en el artículo 166, apartado 2, sea inferior a 500 hectáreas.
3. Los Estados miembros que prevean la medida «reestructuración y reconversión de viñedos» en sus programas de apoyo de conformidad con el artículo 139 enviarán anualmente a la Comisión, no más tarde del 1 de marzo, un inventario actualizado de su potencial productivo basado en los datos del registro vitícola.
4. A partir del 1 de enero de 2016, la Comisión podrá decidir en cualquier momento que dejen de aplicarse los apartados 1, 2 y 3.
5. Para facilitar el seguimiento y la verificación del potencial productivo por parte de los Estados miembros, la Comisión podrá adoptar disposiciones, mediante actos delegados, sobre el alcance y contenido del registro vitícola y sobre excepciones.
6. La Comisión podrá adoptar disposiciones sobre verificación de la información mediante actos de ejecución.

#### *Artículo 305*

##### ***Declaraciones obligatorias en el sector vitivinícola***

1. Los productores de uvas de vinificación y los de mosto y vino declararán cada año a las autoridades nacionales competentes las cantidades producidas en la última cosecha.
2. Los Estados miembros podrán exigir a los comerciantes de uvas de vinificación que declaren cada año las cantidades de la última cosecha comercializadas.
3. Los productores de mosto y vino y los comerciantes que no sean minoristas declararán cada año a las autoridades nacionales competentes las existencias de mosto y de vino que posean, tanto si proceden de la cosecha del año en curso como de cosechas anteriores. El mosto y el vino importados de terceros países se consignarán aparte.

4. Para asegurarse de que los productores y comerciantes a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 cumplan sus obligaciones, la Comisión podrá adoptar normas, mediante actos delegados, en relación con:
  - a) el contenido de las declaraciones obligatorias y las exenciones;
  - b) el contenido y los requisitos de presentación de las declaraciones contempladas en la letra a), y las dispensas de la obligación de presentar declaraciones;
  - c) las sanciones que deban aplicarse cuando no se presenten las declaraciones a su debido tiempo a los Estados miembros.
5. La Comisión, mediante actos de ejecución, podrá:
  - a) establecer condiciones en relación con los modelos de formularios que deban utilizarse para las declaraciones obligatorias;
  - b) adoptar disposiciones sobre los coeficientes de conversión de los productos distintos del vino;
  - c) fijar los plazos de presentación de las declaraciones obligatorias;
  - d) establecer disposiciones sobre los controles y las comunicaciones que deban efectuar los Estados miembros a la Comisión.

#### *Artículo 306*

#### **Documentos de acompañamiento y registro en el sector vitivinícola**

1. Los productos del sector vitivinícola solo podrán circular en la Unión si van acompañados de un documento oficial.
2. Las personas físicas o jurídicas o las agrupaciones de personas que manejen productos del sector vitivinícola en el ejercicio de su profesión, en particular los productores, embotelladores, transformadores y comerciantes, tendrán la obligación de llevar registros de las entradas y salidas de los citados productos.
3. Para facilitar el transporte de productos del sector vitivinícola y su comprobación por los Estados miembros, la Comisión, mediante actos delegados, podrá:
  - a) adoptar disposiciones sobre el documento de acompañamiento, las circunstancias en que deba utilizarse y las dispensas de la obligación de utilizarlo;
  - b) establecer las condiciones en las que un documento de acompañamiento tendrá la consideración de certificado de denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas;
  - c) establecer disposiciones sobre las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las normas referidas a los documentos de acompañamiento;
  - d) establecer la obligación de llevar un registro;



- e) especificar quién debe llevar un registro y las dispensas de la obligación de llevarlo;
  - f) indicar las operaciones que deban consignarse en el registro;
  - g) establecer disposiciones sobre el uso de los documentos de acompañamiento y los registros.
4. La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución:
- a) disposiciones sobre la composición del registro, los productos que deban consignarse en él, los plazos límite de anotación en los registros y los cierres de registros;
  - b) disposiciones para que los Estados miembros determinen los porcentajes máximos aceptables de pérdidas;
  - c) disposiciones generales y transitorias sobre la llevanza de los registros;
  - d) disposiciones sobre el tiempo durante el cual deban conservarse los documentos de acompañamiento y los registros;
  - e) disposiciones sobre las comunicaciones de los Estados miembros a la Comisión;
  - f) disposiciones sobre los errores manifiestos, los casos de fuerza mayor y las circunstancias excepcionales.

#### *Artículo 307*

##### ***Designación de autoridades nacionales competentes en el sector vitivinícola***

1. Sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones del presente Reglamento sobre la determinación de las autoridades nacionales competentes, los Estados miembros designarán una o más autoridades a las que encomendarán el control de la observancia de la normativa de la Unión en el sector vitivinícola. En particular, designarán los laboratorios autorizados para realizar análisis oficiales en el sector vitivinícola. Los laboratorios designados deberán cumplir los criterios generales de funcionamiento de los laboratorios de ensayos enunciados en la norma ISO/IEC 17025.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el nombre y la dirección de las autoridades y laboratorios a que se refiere el apartado 1. La Comisión hará pública esa información y la actualizará periódicamente.

#### *Artículo 308*

##### ***Notificación y evaluación en el sector vitivinícola***

1. Con respecto a las plantaciones ilegales posteriores al 31 de agosto de 1998 mencionadas en el artículo 82, los Estados miembros comunicarán anualmente a la Comisión, a más tardar el 1 de marzo, las superficies plantadas de vid después del 31 de agosto de 1998 sin los correspondientes derechos de plantación y las superficies arrancadas conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de ese artículo.

2. Con respecto a la regularización obligatoria de las plantaciones ilegales anteriores al 1 de septiembre de 1998 mencionadas en el artículo 83, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de marzo de cada uno de los años correspondientes:
- a) las superficies plantadas de vid antes del 1 de septiembre de 1998 sin los correspondientes derechos de plantación;
  - b) las superficies regularizadas conforme al apartado 1 de ese artículo, las tasas percibidas en aplicación de ese apartado y el valor medio de los derechos regionales de plantación a que se refiere el apartado 2 de ese artículo.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por primera vez para el 1 de marzo de 2010, las superficies arrancadas en aplicación del artículo 83, apartado 4, párrafo primero.

El final de la prohibición transitoria de efectuar nuevas plantaciones, fijado para el 31 de diciembre de 2015 por el artículo 89, apartado 1, no afectará a las obligaciones dispuestas en el presente apartado.

3. Los Estados miembros presentarán anualmente a la Comisión, a más tardar el 1 de marzo y por primera vez a más tardar el 1 de marzo de 2010, un informe sobre la aplicación de las medidas previstas en sus programas de apoyo a que se refiere la sección VII del capítulo IV del título I de la parte II durante el ejercicio económico anterior.

Dichos informes enumerarán y describirán las medidas que hayan recibido financiación de la Unión en virtud de los programas de apoyo y ofrecerán, en particular, detalles sobre la aplicación de las medidas de promoción contempladas en el artículo 138.

4. A más tardar el 1 de marzo de 2011 y, por segunda vez, a más tardar el 1 de marzo de 2014, los Estados miembros presentarán a la Comisión una evaluación de los costes y beneficios de los programas de apoyo, en la que indicarán asimismo el modo de aumentar su eficacia.
5. En aras de la aplicación uniforme del presente artículo, la Comisión podrá adoptar disposiciones sobre las notificaciones y la evaluación mediante actos de ejecución.

### **SECCIÓN III**

#### **LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS**

##### *Artículo 309*

##### ***Canon de promoción en el sector de la leche y de los productos lácteos***

Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 107, 108 y 109 del Tratado, tal como dispone el artículo 290, párrafo primero, del presente Reglamento, los Estados miembros podrán aplicar a sus productores de leche un canon de promoción por las cantidades de leche o de equivalente de leche comercializadas, con objeto de financiar las medidas de promoción del consumo en la

Unión, la ampliación de los mercados de la leche y los productos lácteos y la mejora de la calidad.

[Artículo 310]

***Declaraciones obligatorias en el sector de la leche y de los productos lácteos***

1. Los transformadores de leche cruda deberán declarar a la autoridad nacional competente la cantidad de leche cruda que les haya sido entregada cada mes.
2. Con el fin de garantizar la utilidad y puntualidad de tales declaraciones a efectos de gestión del mercado, la Comisión podrá, mediante actos delegados, adoptar normas sobre el ámbito de aplicación, el contenido, el formato y el calendario de tales declaraciones.

Artículo 311

***Relaciones contractuales en el sector de la leche y de los productos lácteos***

1. Si un Estado miembro decide que cada entrega de leche cruda de un ganadero a un transformador de leche cruda debe ser cubierta por un contrato escrito entre las partes, dicho contrato deberá cumplir las condiciones que figuran en el apartado 2.

En el caso descrito en el párrafo primero, el Estado miembro en cuestión también decidirá que, si la entrega de leche cruda se realiza a través de uno o más recolectores, cada etapa de la entrega deberá ser cubierta por dicho contrato entre las partes. A tal fin, por «recolector» se entenderá una empresa que transporta leche cruda desde un ganadero u otro recolector a un transformador de leche cruda o a otro recolector, siempre que la propiedad de la leche cruda se transfiera en cada caso.

2. El contrato deberá:
  - a) concluirse antes de la entrega,
  - b) redactarse por escrito, e
  - c) incluir, en particular, los elementos siguientes:
    - i) el precio que se pagará en el momento de la entrega, el cual deberá:
      - ser inamovible y figurar en el contrato, y/o
      - variar exclusivamente en función de los factores establecidos en el contrato, en particular la evolución de la situación del mercado basada en indicadores de mercado, el volumen entregado y la calidad o composición de la leche cruda entregada,
    - ii) el volumen que puede y/o debe ser entregado y el calendario de las entregas, y
    - iii) la duración del contrato, que podrá incluir una duración indefinida con cláusulas de rescisión.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, no se exigirá un contrato cuando la leche cruda sea entregada por un ganadero a un transformador de leche cruda en caso de que el transformador sea una cooperativa de la cual el ganadero es miembro si sus estatutos contienen disposiciones con efectos similares a los establecidos en el apartado 2, letras a), b) y c).
4. Todos los elementos de los contratos para la entrega de leche cruda celebrados por ganaderos, recolectores o transformadores de leche cruda, incluidos los elementos mencionados en el apartado 2, letra c), serán negociados libremente entre las partes.
5. Con el fin de garantizar una aplicación uniforme del presente artículo, la Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, todas las medidas necesarias.]

## SECCIÓN IV

### ALCOHOL ETÍLICO

#### *Artículo 312*

##### *Notificaciones en el sector del alcohol etílico*

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los datos siguientes sobre los productos del sector del alcohol etílico:
  - a) la producción de alcohol etílico de origen agrícola, en hectolitros de alcohol puro, desglosada por producto alcoholígeno utilizado;
  - b) el volumen de alcohol etílico de origen agrícola comercializado, en hectolitros de alcohol puro, desglosado por sectores de destino;
  - c) las existencias de alcohol etílico de origen agrícola disponibles en el Estado miembro al final del año anterior;
  - d) las previsiones de producción del año en curso.

La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las disposiciones relativas a la notificación de esos datos y, en particular, a la frecuencia de esta y a la definición de los sectores de destino.

2. Basándose en los datos a que se refiere el apartado 1 y en la demás información de que disponga, la Comisión elaborará, mediante actos de ejecución y sin la asistencia del Comité mencionado en el artículo 323, apartado 1, un balance del mercado del alcohol etílico de origen agrícola de la Unión durante el año anterior y una estimación del balance de ese mercado en el año en curso.

El balance de la Unión recogerá también datos sobre el alcohol etílico de origen no agrícola. La Comisión determinará mediante actos de ejecución el contenido preciso y los medios para recopilar esos datos.

A los efectos del presente apartado, se entenderá por «alcohol etílico de origen no agrícola» los productos de los códigos NC 2207, 2208 90 91 y 2208 90 99 no obtenidos a partir de un producto agrícola específico recogido en el anexo I del Tratado.

3. La Comisión comunicará a los Estados miembros los balances a que se refiere el apartado 2.

# PARTE VI

## DISPOSICIONES GENERALES

### *Artículo 313*

#### ***Disposiciones financieras***

El Reglamento (CE) nº 1290/2005 y sus normas de desarrollo se aplicarán a los gastos que efectúen los Estados miembros como consecuencia de las obligaciones que se derivan del presente Reglamento.

### *Artículo 314*

#### ***Transferencia de importes disponibles para el sector vitivinícola a medidas de desarrollo rural***

1. Los importes fijados en el apartado 2 sobre la base del gasto histórico en virtud del Reglamento (CE) nº 1493/1999 para las medidas de intervención destinadas a la regularización de los mercados agrarios a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 1290/2005 estarán disponibles, como fondos complementarios de la Unión, para la aplicación, en las regiones vitivinícolas, de medidas incluidas en los programas de desarrollo rural financiados al amparo del Reglamento (CE) nº 1698/2005.
2. Podrá disponerse de los importes siguientes en los años civiles que se citan:
  - 82 110 000 EUR, en 2010,
  - 122 610 000 EUR, a partir de 2010.
3. Los importes que figuran en el apartado 2 se distribuirán entre los Estados miembros según lo dispuesto en el anexo XIX.
4. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, todas las disposiciones que requiera el presente artículo.

### *Artículo 315*

#### ***Medidas para resolver problemas específicos de carácter práctico***

1. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las medidas que sean necesarias y justificables en caso de urgencia, con el fin de resolver problemas específicos de carácter práctico. Tales medidas podrán consistir en excepciones a lo dispuesto en el presente Reglamento, si bien solo en la medida y durante el tiempo que sean estrictamente necesarios.
2. Cuando sea necesario para resolver el problema de que se trate, la Comisión actuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 323, apartado 2.

## Artículo 316

### **Intercambio de información**

1. Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán mutuamente toda la información que sea necesaria para la aplicación del presente Reglamento, el seguimiento y el análisis de los mercados y el cumplimiento de las obligaciones internacionales sobre los productos enumerados en el artículo 1. En su caso, esa información podrá comunicarse a las autoridades competentes de terceros países o ponerse a disposición de ellas y hacerse pública.
2. Para que las comunicaciones a que se refiere el apartado 1 sean rápidas, eficaces, precisas y rentables, la Comisión establecerá, mediante actos delegados:
  - a) la naturaleza y el tipo de información que deba comunicarse;
  - b) los métodos de comunicación;
  - c) las normas en materia de derecho de acceso a la información o a los sistemas de información habilitados;
  - d) las condiciones y los medios de publicación de la información.
3. La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará:
  - a) normas sobre la información que deba comunicarse para la aplicación del presente artículo;
  - b) el régimen aplicable a la información que deba comunicarse y normas sobre el contenido, la forma, el calendario, la frecuencia y los plazos de las comunicaciones;
  - c) el régimen aplicable a la transmisión y puesta a disposición de la información y los documentos a los Estados miembros, las autoridades de terceros países y al público en general.

## Artículo 317

### **Cláusula de elusión**

Sin perjuicio de cualesquiera disposiciones específicas, no se concederá ninguna ventaja prevista en el presente Reglamento a personas físicas o jurídicas de las que se demuestre que han creado artificialmente las condiciones exigidas para obtener esa ventaja, en contradicción con los objetivos del Reglamento.

## Artículo 318

### **Controles, comprobaciones, medidas administrativas, sanciones administrativas y comunicación de los mismos**

1. Para encontrar un equilibrio entre, por una parte, el efecto disuasorio de los cánones, sanciones y penalizaciones por incumplimiento de alguna de las obligaciones derivadas

de la aplicación del presente Reglamento y, por otra, una aplicación flexible del sistema, la Comisión adoptará, mediante actos delegados, las normas y condiciones aplicables a:

- a) la exclusión y suspensión de pagos o la aplicación de un coeficiente de reducción a las ayudas, pagos o restituciones por exportación, especialmente en los casos en los que se incumplan los plazos, en los que el producto, el tamaño o la cantidad no se correspondan con lo indicado en la solicitud, o en los que la evaluación de un régimen o la comunicación de información no se efectúen, se efectúen incorrectamente o se efectúe fuera de plazo;
- b) la reducción de los pagos a los Estados miembros por los gastos agrarios de estos en caso de incumplimiento de los plazos fijados para la recuperación de la contribución al pago de la tasa por excedentes, o la suspensión de los pagos mensuales si los Estados miembros no informan a la Comisión, la informan fuera de plazo o le envían información incorrecta;
- c) los importes a tanto alzado que deban pagar los ofertantes o licitadores cuando los productos de intervención no cumplan los requisitos de calidad;
- d) la recuperación total o parcial de los pagos cuando se suspenda o retire una aprobación o un plan de reconocimiento o se hayan producido pagos indebidos;
- e) el importe suplementario, los cánones adicionales o el porcentaje de interés que deban aplicarse en caso de fraude, irregularidad, inexistencia de comprobantes que certifiquen el cumplimiento de alguna obligación o declaraciones fuera de plazo;
- f) el arranque de viñas utilizadas ilegalmente;
- g) el coeficiente de reducción aplicable a la liberación de las garantías correspondientes a las restituciones, certificados, ofertas o solicitudes específicas cuando se incumpla total o parcialmente una obligación avalada por esa garantía;
- h) la retención por los Estados miembros de los importes recuperados en concepto de sanciones y penalizaciones o su consignación en el presupuesto de la Unión;
- i) la exclusión de agentes económicos o solicitantes de los regímenes de intervención pública y almacenamiento privado, del sistema de solicitud de certificados o de los sistemas de contingentes arancelarios en caso de fraude o presentación de información incorrecta;
- j) la retirada o suspensión de una aprobación o reconocimiento, en particular cuando un agente económico, una organización de productores, una asociación de organizaciones de productores, una agrupación de productores o una organización interprofesional no respete o deje de cumplir las condiciones exigidas y, en particular, la obligación de efectuar comunicaciones;
- k) la aplicación de penalizaciones nacionales adecuadas a los agentes económicos causantes de excesos de producción con relación a las cuotas.

Los cánones y las sanciones y penalizaciones administrativas a que se refiere el párrafo primero serán proporcionales a la gravedad, alcance, duración y repetición del incumplimiento.



2. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución:
- a) las normas relativas a los controles administrativos y físicos que deban realizar los Estados miembros con respecto al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la aplicación del presente Reglamento;
  - b) los procedimientos y requisitos técnicos de las medidas y sanciones administrativas a que se refiere el apartado 1 cuando se compruebe que se ha incumplido alguna de las obligaciones derivadas de la aplicación del presente Reglamento;
  - c) los procedimientos y criterios de recuperación de los pagos indebidos resultantes de la aplicación de las normas y condiciones referidas en el apartado 1, letra d);
  - d) las normas y los métodos de notificación de los controles y comprobaciones llevados a cabo y de sus resultados;
  - e) si las necesidades específicas de gestión del sistema lo exigen, normas que establezcan requisitos adicionales en los procedimientos aduaneros, en particular conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 450/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>45</sup>.
3. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas de medición de superficies en el sector vitivinícola que garanticen una aplicación uniforme de las disposiciones del presente Reglamento. Dichas normas podrán referirse, en particular, a las comprobaciones y las reglas por las que deban regirse los procedimientos financieros específicos para la mejora de los controles.

#### *Artículo 319*

##### ***Compatibilidad con el sistema integrado de gestión y control***

A efectos de la aplicación del presente Reglamento en el sector vitivinícola, los Estados miembros velarán por que los procedimientos de gestión y control a que se refiere el artículo 318 relativos a las superficies sean compatibles con el sistema integrado de gestión y control (SIGC) en lo que respecta a los elementos siguientes:

- a) la base de datos informática;
- b) los sistemas de identificación de las parcelas agrarias a que se refiere el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 73/2009;
- c) los controles administrativos.

Los procedimientos deberán ser tales que resulte posible un funcionamiento común o el intercambio de datos con el SIGC sin que se planteen problemas o conflictos.

---

<sup>45</sup> DO L 145 de 4.6.2008, p. 1.

## PARTE VII

# DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS, NORMAS DE DESARROLLO Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

## CAPÍTULO I

### Delegación de competencias y disposiciones de ejecución

#### *Artículo 320*

#### *Competencias de la Comisión*

Salvo disposición expresa en contrario del presente Reglamento, en los casos en que se confieren competencias a la Comisión, esta actuará de conformidad con:

- el procedimiento previsto en el artículo 321, en el caso de los actos delegados;
- el procedimiento previsto en los artículos 321 y 322, en el caso de los actos delegados adoptados por el procedimiento de urgencia; y
- el procedimiento previsto en el artículo 323, en el caso de los actos de ejecución.

#### *Artículo 321*

#### *Actos delegados*

1. Se confieren a la Comisión las competencias para adoptar los actos delegados a que se refiere el presente Reglamento durante un período indeterminado.

Cuando la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará de inmediato y de manera simultánea al Parlamento Europeo y al Consejo.

2. La delegación de competencias contemplada en el apartado 1 podrá ser revocada por el Parlamento Europeo o por el Consejo.

La institución que haya iniciado un procedimiento interno para decidir si revoca la delegación de competencias procurará informar de ello a la otra institución y a la Comisión en un plazo razonable antes de adoptar una decisión definitiva, indicando las competencias delegadas que podrían ser objeto de revocación así como los motivos de la misma.

La decisión de revocación pondrá fin a la delegación de las competencias que en ella se especifiquen. Surtirá efecto inmediatamente o en una fecha posterior que se precisará en

dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados ya en vigor. Se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán oponerse a un acto delegado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la notificación. A iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, se podrá ampliar un mes dicho plazo.

Si, una vez expirado el plazo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones al acto delegado, este se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrará en vigor en la fecha prevista en él.

El acto delegado podrá publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrar en vigor antes de que expire el plazo citado si tanto el Parlamento Europeo como el Consejo han informado a la Comisión de su intención de no formular objeciones.

Si el Parlamento Europeo o el Consejo formulan objeciones a un acto delegado, este no entrará en vigor. La institución que formule objeciones al acto delegado deberá exponer los motivos de las mismas.

#### *Artículo 322*

##### ***Procedimiento de urgencia***

1. Los actos delegados adoptados con arreglo al presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y se aplicarán mientras no se formulen objeciones según lo dispuesto en el apartado 2. En la notificación de los actos delegados adoptados con arreglo al presente artículo al Parlamento Europeo y al Consejo deberán exponerse los motivos por los cuales se ha recurrido al procedimiento de urgencia.
2. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán formular objeciones a los actos delegados adoptados con arreglo al presente artículo según el procedimiento a que se refiere el artículo 321, apartado 3. En tal caso, el acto dejará de aplicarse. La institución que formule objeciones deberá exponer los motivos de las mismas.

#### *Artículo 323*

##### ***Comité de los actos de ejecución***

1. [Cuando la Comisión adopte actos de ejecución con arreglo al presente Reglamento, estará asistida por el Comité de la Organización Común de Mercados Agrícolas y se aplicará el procedimiento previsto en el artículo [5] del Reglamento (UE) nº [xxxx/yyyy] (*se completará tras la adopción del Reglamento de control previsto en el artículo 291, apartado 2, del TFUE, actualmente en discusión en el Parlamento Europeo y el Consejo*).]
2. En los casos de urgencia a que se refieren los artículos 265, 266, 282 y 315, apartado 2, del presente Reglamento, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo [6] del Reglamento (UE) nº [xxxx/yyyy].

### **Organización del Comité**

En la organización de las reuniones del Comité a que se refiere el artículo 323, apartado 1, se tendrán en cuenta, en particular, el alcance de sus competencias, las características específicas del tema que se vaya a tratar y la necesidad de contar con los conocimientos especializados adecuados.

## **CAPÍTULO II**

### **Disposiciones transitorias y finales**

#### **Derogaciones**

1. El Reglamento (CEE) nº 922/72 queda derogado.
2. El Reglamento (CE) nº 1234/2007 queda derogado.

No obstante, los artículos 113 *bis*, 113 *ter*, 114, 115, 116 y 117, apartados 1 a 4, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 así como, a efectos de la aplicación de esos artículos, el anexo XI *bis*, apartado II, párrafo segundo, y apartados IV a IX; el anexo XII, apartado IV, punto 2; el anexo XIII, parte VI, párrafo segundo; el anexo XIV, parte A; el anexo XIV, parte B, apartado I, puntos 2 y 3; el anexo XIV, parte B, apartado III; el anexo XIV, parte C; y el anexo XV, apartados II, III, IV y VI, de ese Reglamento seguirán aplicándose hasta la fecha que se determine conforme al artículo 326 del presente Reglamento.

Además:

- los artículos 85 *sexdecies* a 85 *quinquies* del Reglamento (CE) nº 1234/2007, así como, a efectos de la aplicación de esos artículos, los anexos X *quinquies* y X *sexies* de ese Reglamento, seguirán aplicándose hasta el final de la campaña vitivinícola 2010/11;
  - los artículos 84 *bis*, 86 a 95 *bis*, 188 *bis*, apartados 3 y 4, del Reglamento (CE) nº 1234/2007, así como, a efectos de la aplicación de esos artículos, los anexos X *bis* y XI de ese Reglamento, seguirán aplicándose hasta el final de la campaña de comercialización 2011/12 a los productos en cuestión;
  - los artículos 103 *quatervicies*, 103 *quinquies* y 103 *sexvicies* del Reglamento (CE) nº 1234/2007 así como, a efectos de la aplicación de esos artículos, el anexo XV *bis* de ese Reglamento, seguirán aplicándose hasta el 31 de julio de 2012.
3. Las referencias al Reglamento (CE) nº 1234/2007 se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo XX de este.

## Artículo 326

### ***Fecha de aplicación de las normas de comercialización***

Con objeto de garantizar la seguridad jurídica en lo que a la aplicación de las normas de comercialización se refiere, la Comisión fijará, mediante actos delegados, la fecha en la que las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1234/2007 contempladas en el artículo 325, apartado 2, párrafo segundo, del presente Reglamento o una parte de ellas dejarán de aplicarse al sector de que se trate. Esta fecha será la fecha de aplicación de las normas de comercialización correspondientes que se adopten mediante actos delegados conforme a la sección I del capítulo I del título II de la parte II del presente Reglamento.

## Artículo 327

### ***Disposiciones transitorias en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas***

1. El presente Reglamento no afectará al reconocimiento de las agrupaciones de productores, las organizaciones de productores y las asociaciones de organizaciones de productores otorgado antes de su entrada en vigor ni a los planes de reconocimiento o los programas operativos pendientes de aprobación.
2. La Comisión podrá adoptar normas transitorias, mediante actos delegados, para que se mantengan todos las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

## Artículo 328

### ***Disposiciones transitorias en el sector vitivinícola***

Para que los agentes económicos no resulten perjudicados por la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión podrá adoptar, mediante actos delegados, las medidas que sean necesarias para facilitar la transición de las disposiciones de los Reglamentos (CE) nº 1493/1999 y (CE) nº 479/2008 a las del presente Reglamento.

## Artículo 329

### ***Entrada en vigor***

1. El presente Reglamento entrará en vigor el [séptimo] día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

[No obstante, el artículo 159 será aplicable [*a partir del ... / un año después de la entrada en vigor*]].

2. En el sector del azúcar, el título I de la parte II será aplicable hasta el final de la campaña de comercialización del azúcar 2014/15.

Las disposiciones relativas al sistema de limitación de la producción de leche que establece el capítulo III del título I de la parte II serán aplicables hasta el 31 de marzo de 2015, de conformidad con el artículo 59.

[En el sector de la leche y los productos lácteos, el artículo 209, párrafo primero, inciso iv), y los artículos 210, apartado 4, 229, 287, 310 y 311 serán aplicables hasta el 30 de junio de 2020.]

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*

*Por el Consejo*  
*El Presidente*

## ANEXO I

### LISTA DE LOS PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1, APARTADO 1

#### Parte I: Cereales

En el sector de los cereales, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía
a) 0709 90 60	Maíz dulce, fresco o refrigerado
0712 90 19	Maíz dulce seco, incluso en trozos o en rodajas o bien triturado o pulverizado, pero sin otra preparación, con excepción del híbrido para siembra
1001 90 91	Trigo blando y morcajo (tranquillón) para siembra
1001 90 99	Escanda, trigo blando y morcajo (tranquillón), excepto para siembra
1002 00 00	Centeno
1003 00	Cebada
1004 00	Avena
1005 10 90	Maíz para siembra, excepto híbrido
1005 90 00	Maíz, excepto para siembra
1007 00 90	Sorgo de grano (granífero), excepto híbrido, para siembra
1008	Alforfón, mijo y alpiste; otros cereales
b) 1001 10	Trigo duro
c) 1101 00 00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
1102 10 00	Harina de centeno
1103 11	Grañones y sémola de trigo
1107	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada
d) 0714	Raíces de mandioca (yuca), arruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú
ex 1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón:
1102 20	– Harina de maíz
1102 90	– Las demás:
1102 90 10	– – De cebada
1102 90 30	– – De avena
1102 90 90	– – Las demás
ex 1103	Grañones, sémola y pellets de cereales, excepto grañones y sémola de trigo de la subpartida 1103 11, arroz de la subpartida 1103 19 50 y pellets de arroz de la subpartida 1103 20 50
ex 1104	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), con excepción del arroz de la partida 1006 y de los copos de arroz de la subpartida 1104 19 91; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido
1106 20	Harina, sémola y polvo de sagú, de las raíces o tubérculos de la partida 0714
ex 1108	Almidón y fécula; inulina:
1108 11 00	– Almidón y fécula:
1108 12 00	– – Almidón de trigo
1108 13 00	– – Almidón de maíz
1108 14 00	– – Fécula de patata (papa)
1108 15 00	– – Fécula de mandioca (yuca)
ex 1108 19	– – Los demás almidones y féculas:

1108 19 90

1109 00 00

--- Los demás

Gluten de trigo, incluso seco



Código NC	Designación de la mercancía
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
ex 1702 30	– Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, sobre producto seco, inferior al 20 % en peso:
	– – Los demás:
ex 1702 30 50	– – – En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado, con un contenido de glucosa, sobre producto seco, inferior al 99 % en peso
ex 1702 30 90	– – – Los demás, con un contenido de glucosa, sobre producto seco, inferior al 99 % en peso
ex 1702 40	– Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, sobre el producto seco, superior o igual al 20 %, pero inferior al 50 % en peso, con excepción del azúcar invertido (o intervertido):
1702 40 90	– – Los demás
ex 1702 90	– Los demás, incluido el azúcar invertido (o intervertido) y los demás azúcares y jarabes de azúcar con un contenido de fructosa, sobre producto seco, del 50 % en peso:
1702 90 50	– – Maltodextrina y jarabe de maltodextrina
	– – Azúcar y melaza, caramelizados:
	– – – Los demás:
1702 90 75	– – – – En polvo, incluso aglomerado
1702 90 79	– – – – Los demás
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
ex 2106 90	– Los demás
	– – Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos:
	– – – Los demás
2106 90 55	– – – – De glucosa o de maltodextrina
ex 2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en <i>pellets</i>
ex 2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en <i>pellets</i> :
2303 10	– Residuos de la industria del almidón y residuos similares
2303 30 00	– Heces y desperdicios de cervecería o de destilería
ex 2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en pellets (excepto los de las partidas 2304 o 2305):
	– Los demás
2306 90 05	– – De germen de maíz
ex 2308	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte:
2308 00 40	– Bellotas y castañas de Indias; orujo de frutos, excepto el de uvas
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:
ex 2309 10	– Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309 10 11	– – Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 1702 30 50, 1702 30 90, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos
2309 10 13	
2309 10 31	
2309 10 33	
2309 10 51	
2309 10 53	

Código NC	Designación de la mercancía
ex 2309 90	– Los demás:
2309 90 20	– – Productos mencionados en la nota complementaria 5 del capítulo 23 de la nomenclatura combinada
	– – Los demás, incluidas las premezclas:
2309 90 31	– – – Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 1702 30 50, 1702 30 90, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos:
2309 90 33	
2309 90 41	
2309 90 43	
2309 90 51	
2309 90 53	

(<sup>1</sup>) A efectos de esta subpartida, se entienden por «productos lácteos» los de las partidas 0401 a 0406 y las subpartidas 1702 11, 1702 19 y 2106 90 51.

## Parte II: Arroz

En el sector del arroz, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía
a) 1006 10 21 a	Arroz con cáscara (arroz «paddy»), distinto del de siembra
1006 10 98	
1006 20	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)
1006 30	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado
b) 1006 40 00	Arroz partido
c) 1102 90 50	Harina de arroz
1103 19 50	Grañones y sémola de arroz
1103 20 50	<i>Pellets</i> de arroz
1104 19 91	Granos de arroz en copos
ex 1104 19 99	Granos de arroz aplastados
1108 19 10	Almidón de arroz

### Parte III: Azúcar

En el sector del azúcar, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía
a) 1212 91	Remolacha azucarera
1212 99 20	Caña de azúcar
b) 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido
c) 1702 20	Azúcar y jarabe de arce
1702 60 95 y 1702 90 95	Los demás azúcares en estado sólido y jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes ni colorantes, excepto la lactosa, la glucosa, la maltodextrina y la isoglucosa
1702 90 71	Azúcar y melaza caramelizados, con un contenido de sacarosa, en estado seco, superior o igual al 50 % en peso
2106 90 59	Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos, excepto los jarabes de isoglucosa, de lactosa, de glucosa o de maltodextrina
d) 1702 30 10 1702 40 10 1702 60 10 1702 90 30	Isoglucosa
e) 1702 60 80 1702 90 80	Jarabe de inulina
f) 1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado de azúcar
g) 2106 90 30	Jarabes de isoglucosa aromatizados o con colorantes añadidos
h) 2303 20	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera

### Parte IV: Forrajes desecados

En el sector de los forrajes desecados, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía
a) ex 1214 10 00	– Harina y <i>pellets</i> de alfalfa desecada artificialmente
	– Harina y <i>pellets</i> de alfalfa desecada por otro procedimiento y molida
ex 1214 90 90	– Alfalfa, esparceta, trébol, altramuces, vezas y productos forrajeros análogos, desecados artificialmente, con exclusión del heno y de las coles forrajeras, así como de los productos que contengan heno
	– Alfalfa, esparceta, trébol, altramuces, vezas, trébol de olor, almorta y serradella desecados por otro procedimiento y molidos
b) ex 2309 90 99	– Concentrados de proteínas obtenidos a partir de jugo de alfalfa y de hierba
	– Productos deshidratados obtenidos exclusivamente a partir de residuos sólidos y jugos resultantes de la preparación de los concentrados anteriormente mencionados

## Parte V: Semillas

En el sector de las semillas, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía
0712 90 11	Maíz dulce híbrido: – para siembra
0713 10 10	Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ): – para siembra
ex 0713 20 00	Garbanzos: – para siembra
ex 0713 31 00	Judías de las especies <i>Vigna mungo</i> (L.) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L.) Wilczek: – para siembra
ex 0713 32 00	Judías Adzuki ( <i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i> ): – para siembra
0713 33 10	Judías comunes ( <i>Phaseolus vulgaris</i> ): – para siembra
ex 0713 39 00	Las demás judías: – para siembra
ex 0713 40 00	Lentejas: – para siembra
ex 0713 50 00	Habas ( <i>Vicia faba</i> var. <i>major</i> ) y habas caballares ( <i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i> , <i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i> ): – para siembra
ex 0713 90 00	Las demás hortalizas de vaina secas: – para siembra
1001 90 10	Escanda: – para siembra
ex 1005 10	Maíz híbrido
1006 10 10	Arroz con cáscara: – para siembra
1007 00 10	Sorgo de grano híbrido: – para siembra
1201 00 10	Habas de soja, incluso quebrantadas: – para siembra
1202 10 10	Cacahuets sin tostar ni cocer de otro modo, con cáscara: – para siembra
1204 00 10	Semilla de lino, incluso quebrantada: – para siembra
1205 10 10 y ex 1205 90 00	Semillas de nabo o de colza, incluso quebrantadas: – para siembra
1206 00 10	Semilla de girasol, incluso quebrantada: – para siembra
ex 1207	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados: – para siembra
1209	Semillas, frutos y esporas:

---

- para siembra

---

## Parte VI: Lúpulo

1. En el sector del lúpulo, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía
1210	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso quebrantados, molidos o en <i>pellets</i> ; lupulina

2. Las normas del presente Reglamento relativas a la comercialización y al comercio con terceros países se aplicarán también a los productos siguientes:

Código NC	Designación de la mercancía
1302 13 00	Jugos y extractos vegetales de lúpulo

## Parte VII: Aceite de oliva y aceitunas de mesa

En el sector del aceite de oliva y las aceitunas de mesa, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía
a) 1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1510 00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de la aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509
b) 0709 90 31	Aceitunas, frescas o refrigeradas, que no se destinen a la producción de aceite
0709 90 39	Las demás aceitunas, frescas o refrigeradas
0710 80 10	Aceitunas, sin cocer o cocidas con agua o vapor, congeladas
0711 20	Aceitunas conservadas provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso, con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para su consumo inmediato
ex 0712 90 90	Aceitunas secas, incluso en trozos o en rodajas o trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación
2001 90 65	Aceitunas preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético
ex 2004 90 30	Aceitunas preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas
2005 70	Aceitunas preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar
c) 1522 00 31	Residuos procedentes del tratamiento de grasas o de ceras animales o vegetales, que contengan aceite con las características del aceite de oliva
1522 00 39	
2306 90 11	Orojo de aceitunas y demás residuos de la extracción del aceite de oliva
2306 90 19	

## Parte VIII: Lino y cáñamo destinados a la producción de fibras

En el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía
5301	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar, estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)
5302	Cáñamo ( <i>Cannabis sativa</i> L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)

## Parte IX: Frutas y hortalizas

En el sector de las frutas y hortalizas, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía
0702 00 00	Tomates frescos o refrigerados
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados
0704	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , frescos o refrigerados
0705	Lechugas ( <i>Lactuca sativa</i> ) y achicorias (comprendidas la escarola y la endibia) ( <i>Cichorium</i> spp.), frescas o refrigeradas
0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifés, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados
0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados
0708	Hortalizas de vaina, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas
ex 0709	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas, excepto las de las subpartidas 0709 60 91, 0709 60 95, 0709 60 99, 0709 90 31, 0709 90 39 y 0709 90 60
ex 0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados, excepto las nueces de areca (o de betel) y las nueces de cola de la subpartida 0802 90 20
0803 00 11	Plátanos hortaliza frescos
ex 0803 00 90	Plátanos hortaliza secos
0804 20 10	Higos frescos
0804 30 00	Piñas (ananás)
0804 40 00	Aguacates
0804 50 00	Guayabas, mangos y mangostanes
0805	Cítricos frescos o secos
0806 10 10	Uvas frescas de mesa
0807	Melones, sandías y papayas, frescos
0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos
0809	Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos
0810	Los demás frutos frescos
0813 50 31 0813 50 39	Mezclas constituidas exclusivamente por frutos de cáscara de las partidas 0801 y 0802
0910 20	Azafrán
ex 0910 99	Tomillo fresco o refrigerado
ex 1211 90 85	Albahaca, toronjil, menta, <i>Origanum vulgare</i> (orégano), romero, salvia, fresco o refrigerado
1212 99 30	Algarrobas

## Parte X: Productos transformados a base de frutas y hortalizas

En el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía
a) ex 0710	Hortalizas, incluso «silvestres», no cocidas o cocidas con agua o vapor, congeladas, excepto maíz dulce de la subpartida 0710 40 00, aceitunas de la subpartida 0710 80 10 y pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> de la subpartida 0710 80 59
ex 0711	Hortalizas, incluso «silvestres», conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias), pero todavía impropias para consumo inmediato, excepto aceitunas de la subpartida 0711 20, pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> de la subpartida 0711 90 10 y maíz dulce de la subpartida 0711 90 30

ex 0712	Hortalizas, incluso «silvestres», secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación, excepto patatas deshidratadas mediante secado artificial y calor, no aptas para el consumo humano, de la subpartida ex 0712 90 05, maíz dulce de las subpartidas ex 0712 90 11 y 0712 90 19 y aceitunas de la subpartida ex 0712 90 90
0804 20 90	Higos secos
0806 20	Pasas
ex 0811	Frutas y frutos de cáscara sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, excepto plátanos congelados de la subpartida ex 0811 90 95



Código NC	Designación de la mercancía
ex 0812	Frutas y frutos de cáscara conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación en ese estado, excepto plátanos conservados provisionalmente de la subpartida ex 0812 90 98
ex 0813	Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806 inclusive; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara del presente capítulo, excepto mezclas constituidas exclusivamente por frutos de cáscara de las partidas 0801 y 0802 correspondientes a las subpartidas 0813 50 31 y 0813 50 39
0814 00 00	Cortezas de cítricos, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para la conservación provisional o bien secas
0904 20 10	Pimientos dulces o pimientos morrones secos, sin triturar ni pulverizar
b) ex 0811	Frutas y frutos de cáscara sin cocer o cocidos con agua u vapor, congelados, con adición de azúcar u otros edulcorantes
ex 1302 20	Materias pécticas y pectinatos
ex 2001	Hortalizas, incluso «silvestres», frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, excepto: <ul style="list-style-type: none"> <li>- frutos del género <i>Capsicum</i>, excepto los pimientos dulces o pimientos morrones de la subpartida 2001 90 20</li> <li>- maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) de la subpartida 2001 90 30</li> <li>- ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % de la subpartida 2001 90 40</li> <li>- palmitos de la subpartida 2001 90 60</li> <li>- aceitunas de la subpartida 2001 90 65</li> <li>- hojas de vid, brotes de lúpulo y otras partes comestibles de plantas de la subpartida ex 2001 90 97</li> </ul>
2002	Tomates preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético
2003	Setas y trufas, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético
ex 2004	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas, que no sean los productos de la partida 2006, excepto maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ) de la subpartida ex 2004 90 10, aceitunas de la subpartida ex 2004 90 30 y patatas preparadas o conservadas en forma de harinas, sémolas o copos de la subpartida 2004 10 91
ex 2005	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar, que no sean los productos de la partida 2006, excepto aceitunas de la subpartida 2005 70, maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ) de la subpartida 2005 80 00, los frutos del género <i>Capsicum</i> distintos de los pimientos dulces o pimientos morrones de la subpartida 2005 90 10 y patatas preparadas o conservadas en forma de harina, sémola o copos, de la subpartida 2005 20 10
ex 2006 00	Frutas, frutos de cáscara, cortezas de frutas y demás partes de plantas, confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas o escarchadas) excepto plátanos confitados con azúcar, de las subpartidas ex 2006 00 38 y ex 2006 00 99
ex 2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas o frutos de cáscara, incluso azucarados y edulcorados de otro modo, excepto: <ul style="list-style-type: none"> <li>- preparados homogeneizados de plátanos de la subpartida ex 2007 10</li> <li>- compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de plátanos de las subpartidas ex 2007 99 39, ex 2007 99 50 y ex 2007 99 97</li> </ul>
ex 2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte, excepto: <ul style="list-style-type: none"> <li>- manteca de cacahuete de la subpartida 2008 11 10</li> <li>- palmitos de la subpartida 2008 91 00</li> <li>- maíz de la subpartida 2008 99 85</li> <li>- ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 5 % de la subpartida 2008 99 91</li> <li>- hojas de vid, brotes de lúpulo y otras partes comestibles similares de plantas de la subpartida ex 2008 99 99</li> <li>- mezclas de plátanos preparados o conservados de otro modo, de las subpartidas ex 2008 92 59, ex 2008 92 78, ex 2008 92 93 y ex 2008 92 98</li> <li>- plátanos preparados o conservados de otro modo, de las subpartidas ex 2008 99 49, ex 2008 99 67 y ex 2008 99 99</li> </ul>
ex 2009	Jugos de frutas (excluido el zumo de uva y el mosto de uva de la subpartida 2009 61 y 2009 69 y el zumo de plátano de la subpartida 2009 80) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, con o sin adición



## Parte XI: Plátanos

En el sector de los plátanos, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía
0803 00 19	Plátanos frescos, con exclusión de los plátanos hortaliza
ex 0803 00 90	Plátanos secos, con exclusión de los plátanos hortaliza
ex 0812 90 98	Plátanos conservados provisionalmente
ex 0813 50 99	Mezclas que contengan plátanos secos
1106 30 10	Harina, sémola y polvo de plátanos
ex 2006 00 99	Plátanos confitados con azúcar
ex 2007 10 99	Preparaciones homogeneizadas de plátanos
ex 2007 99 39	Confituras, jaleas, mermeladas, purés y pastas de plátanos
ex 2007 99 50	
ex 2007 99 97	
ex 2008 92 59	Mezclas que contengan plátanos preparados o conservados de otro modo, que no contengan bebidas espirituosas añadidas
ex 2008 92 78	
ex 2008 92 93	
ex 2008 92 98	
ex 2008 99 49	Plátanos preparados o conservados de otro modo
ex 2008 99 67	
ex 2008 99 99	
ex 2009 80 35	Zum de plátano
ex 2009 80 38	
ex 2009 80 79	
ex 2009 80 86	
ex 2009 80 89	
ex 2009 80 99	

## Parte XII: Sector vitivinícola

En el sector vitivinícola, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía
a) 2009 61	Zum de uva (incluido el mosto)
2009 69	
2204 30 92	Los demás mostos de uva, excepto los parcialmente fermentados o «apagados» sin utilización de alcohol
2204 30 94	
2204 30 96	
2204 30 98	
b) ex 2204	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009, con excepción de otros mostos de uva de las subpartidas 2204 30 92, 2204 30 94, 2204 30 96 y 2204 30 98
c) 0806 10 90	Uvas frescas, excepto las de mesa
2209 00 11	Vinagre de vino
2209 00 19	
d) 2206 00 10	Piquetas
2307 00 11	Lías de vino
2307 00 19	
2308 00 11	Orujo de uvas
2308 00 19	

### Parte XIII: Plantas vivas y productos de la floricultura

En el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura, el presente Reglamento se aplica a los productos indicados en el capítulo 6 de la nomenclatura combinada.

### Parte XIV: Tabaco crudo

En el sector del tabaco crudo, el presente Reglamento se aplica al tabaco crudo o sin elaborar y a los desperdicios de tabaco del código NC 2401.

### Parte XV: Carne de vacuno

En el sector de la carne de vacuno, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía
a) 0102 90 05 a 0102 90 79	Animales vivos de la especie bovina doméstica, excepto reproductores de raza pura
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada
0206 10 95	Músculos del diafragma y delgados, frescos o refrigerados
0206 29 91	Músculos del diafragma y delgados, congelados
0210 20	Carne de animales de la especie bovina, salada o en salmuera, seca o ahumada
0210 99 51	Músculos del diafragma y delgados, salados o en salmuera, secos o ahumados
0210 99 90	Harinas y polvos comestibles de carne o de despojos
1602 50 10	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina, sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer
1602 90 61	Las demás preparaciones y conservas de carne que contengan carne o despojos de la especie bovina, sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer
b) 0102 10	Animales vivos de la especie bovina, reproductores de raza pura
0206 10 98	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, excepto los músculos del diafragma y delgados, frescos o refrigerados, excepto los destinados a la fabricación de productos farmacéuticos
0206 21 00 0206 22 00 0206 29 99	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, excepto los músculos del diafragma y delgados, congelados, excepto los destinados a la fabricación de productos farmacéuticos
0210 99 59	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, salados o en salmuera, secos o ahumados, excepto los músculos del diafragma y delgados
ex 1502 00 90	Grasas de animales de la especie bovina, excepto las de la partida 1503
1602 50 31 y 1602 50 95	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina excepto la carne o los despojos sin cocer y mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer
1602 90 69	Las demás preparaciones y conservas que contengan carne o despojos de la especie bovina que no sean sin cocer y mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer.

## Parte XVI: Leche y productos lácteos

En el sector de la leche y los productos lácteos, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía
a) 0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo
b) 0402	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo
c) 0403 10 11 a 0403 10 39 0403 9011 a 0403 90 69	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados o edulcorados de otro modo, no aromatizados y sin fruta, frutos de cáscara ni cacao
d) 0404	Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas
e) ex 0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar con un contenido de materia grasa superior al 75 % pero inferior al 80 %
f) 0406	Queso y requesón
g) 1702 19 00	Lactosa y jarabe de lactosa, sin aromatizar ni colorear, con un contenido de lactosa inferior al 99 % en peso expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco
h) 2106 90 51	Jarabe de lactosa aromatizado o con colorantes añadidos
i) ex 2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales: – Preparaciones y piensos que contengan productos a los que se aplica el presente Reglamento, directamente o en virtud del Reglamento (CE) n° 1667/ 2006, con excepción de las preparaciones y piensos a los que se aplica la parte I del presente anexo.

## Parte XVII: Carne de porcino

En el sector de la carne de porcino, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía
a) ex 0103	Animales vivos de la especie porcina doméstica, distintos de los reproductores de raza pura
b) ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada
ex 0206	Despojos comestibles de la especie porcina doméstica, distintos de los destinados a la fabricación de productos farmacéuticos, frescos, refrigerados o congelados
ex 0209 00	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados
ex 0210	Carne y despojos comestibles de la especie porcina doméstica, salados o en salmuera, secos o ahumados
1501 00 11 1501 00 19	Manteca y otras grasas de cerdo
c) 1601 00	Embutidos y productos similares de carne, de despojos o de sangre; preparados alimentarios a base de estos productos
1602 10 00	Preparados homogeneizados de carne, de despojos o de sangre
1602 20 90	Preparados y conservas de hígados de cualquier animal, excepto de ganso y de pato
1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 a 1602 49 50	Los demás preparados y conservas que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica
1602 90 10	Preparados de sangre de cualquier animal
1602 90 51	Los demás preparados y conservas que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica
1902 20 30	Pastas alimentarias rellenas (incluso cocidas o preparadas de otra forma) que contengan en peso más de un 20 % de embutidos y similares, de carnes o de despojos de toda clase, incluidas las grasas de cualquier tipo u origen

### Parte XVIII: Carne de ovino y caprino

En el sector de la carne de ovino y caprino, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

	Código NC	Designación de la mercancía
a)	0104 10 30	Corderos (que no tengan más de un año)
	0104 10 80	Animales vivos de la especie ovina, excepto reproductores de raza pura y corderos
	0104 20 90	Animales vivos de la especie caprina, excepto reproductores de raza pura
	0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada
	0210 99 21	Carne de las especies ovina y caprina, sin deshuesar, salada, en salmuera, seca o ahumada
	0210 99 29	Carne de las especies ovina y caprina, deshuesada, salada, en salmuera, seca o ahumada
b)	0104 10 10	Animales vivos de la especie ovina reproductores de raza pura
	0104 20 10	Animales vivos de la especie caprina reproductores de raza pura
	0206 80 99	Despojos comestibles de animales de las especies ovina y caprina, frescos o refrigerados, excepto despojos destinados a la fabricación de productos farmacéuticos
	0206 90 99	Despojos comestibles de animales de las especies ovina y caprina, congelados, excepto despojos destinados a la fabricación de productos farmacéuticos
	0210 99 60	Despojos comestibles de animales de las especies ovina y caprina, salados, en salmuera, secos o ahumados
ex	1502 00 90	Grasas de animales de las especies ovina o caprina (excepto las de la partida 1503)
c)	1602 90 72	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de ovinos o de caprinos, sin cocer;
	1602 90 74	mezclas de carne o despojos, cocidos y sin cocer
d)	1602 90 76	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de ovinos o de caprinos, excepto sin cocer o las mezclas
	1602 90 78	

### Parte XIX: Huevos

En el sector de los huevos, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

	Código NC	Designación de la mercancía
a)	0407 00 11	Huevos de aves de corral con cáscara, frescos, conservados o cocidos
	0407 00 19	
	0407 00 30	
b)	0408 11 80	Otros huevos de aves sin cáscara y otras yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados e edulcorados de otro modo, excepto los impropios para el consumo humano
	0408 19 81	
	0408 19 89	
	0408 91 80	
	0408 99 80	

## Parte XX: Carne de aves de corral

En el sector de la carne de aves de corral, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía
a) 0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, de las especies domésticas, vivos
b) ex 0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados, excluidos los hígados de la letra c)
c) 0207 13 91	Hígados de ave, frescos, refrigerados o congelados
0207 14 91	
0207 26 91	
0207 27 91	
0207 34	
0207 35 91	
0207 36 81	
0207 36 85	
0207 36 89	
0210 99 71	Hígados de ave, salados o en salmuera, secos o ahumados
0210 99 79	
d) 0209 00 90	Grasas de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescas, refrigeradas, congeladas, saladas, en salmuera, secas o ahumadas
e) 1501 00 90	Grasas de ave
f) 1602 20 10	Hígados de ganso o de pavo preparados o conservados de otro modo
1602 31	Carne o despojos de aves de la partida 0105 preparados o conservados de otro modo
1602 32	
1602 39	

## Parte XXI: Otros productos

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos:
0101 10	– Reproductores de raza pura:
0101 10 10	– – Caballos <sup>(a)</sup>
0101 10 90	– – Los demás
0101 90	– Los demás:
	– – Caballos:
0101 90 19	– – – No destinados al matadero
0101 90 30	– – Asnos
0101 90 90	– – Mulos y burdéganos
ex 0102	Animales vivos de la especie bovina:
ex 0102 90	– Que no sean reproductores de raza pura:
0102 90 90	– – No pertenecientes a especies domésticas
ex 0103	Animales vivos de la especie porcina:
0103 10 00	– Reproductores de raza pura <sup>(b)</sup>
	– Los demás:
ex 0103 91	– – De peso inferior a 50 kg:
0103 91 90	– – – No pertenecientes a especies domésticas
ex 0103 92	– – De peso superior o igual a 50 kg

Código NC	Designación de la mercancía
0103 92 90	– – No pertenecientes a especies domésticas
0106	Los demás animales vivos
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada:
	– Fresca o refrigerada:
ex 0203 11	– – En canales o medias canales:
0203 11 90	– – – De animales no pertenecientes a la especie porcina doméstica
ex 0203 12	– – Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:
0203 12 90	– – – De animales no pertenecientes a la especie porcina doméstica
ex 0203 19	– – Las demás:
0203 19 90	– – – De animales no pertenecientes a la especie porcina doméstica
	– Congelada:
ex 0203 21	– – En canales o medias canales:
0203 21 90	– – – De animales no pertenecientes a la especie porcina doméstica
ex 0203 22	– – Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:
0203 22 90	– – – De animales no pertenecientes a la especie porcina doméstica
ex 0203 29	– – Las demás:
0203 29 90	– – – De animales no pertenecientes a la especie porcina doméstica
ex 0205 00	Carne de animales de las especies, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada:
ex 0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:
ex 0206 10	– De la especie bovina, frescos o refrigerados
0206 10 10	– – Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (°)
	– De la especie bovina, congelados:
ex 0206 22 00	– – Hígados:
	– – – Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (°)
ex 0206 29	– – Los demás:
0206 29 10	– – – Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (°)
ex 0206 30 00	– De la especie porcina, frescos o refrigerados:
	– – Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (°)
	– – Los demás:
	– – – No pertenecientes a la especie porcina doméstica
	– De la especie porcina, congelados:
ex 0206 41 00	– – Hígados:
	– – – Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (°)
	– – – Los demás:
	– – – – No pertenecientes a la especie porcina doméstica
ex 0206 49 00	– – Los demás:
	– – – De la especie porcina doméstica:
	– – – – Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (°)
	– – – Los demás
ex 0206 80	– Los demás, frescos o refrigerados:
0206 80 10	– – Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (°)
	– – Los demás:
0206 80 91	– – – De las especies caballar, asnal y mular
ex 0206 90	– Los demás, congelados:
0206 90 10	– – Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (°)
	– – Los demás:
0206 90 91	– – – De las especies caballar, asnal y mular
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados



Código NC	Designación de la mercancía
ex 0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:
	– Carne de la especie porcina:
ex 0210 11	– – Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:
0210 11 90	– – – No pertenecientes a la especie porcina doméstica
ex 0210 12	– – Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos:
0210 12 90	– – – No pertenecientes a la especie porcina doméstica
ex 0210 19	– – Los demás:
0210 19 90	– – – No pertenecientes a la especie porcina doméstica
	– Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:
0210 91 00	– – De primates
0210 92 00	– – De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden <i>Cetacea</i> ); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden <i>Sirenia</i> )
0210 93 00	– – De reptiles (incluidas serpientes y tortugas de mar)
ex 0210 99	– – Los demás:
	– – – Carne:
0210 99 31	– – – – De renos
0210 99 39	– – – – Las demás
	– – – Despojos:
	– – – – No pertenecientes a las especies porcina doméstica, bovina, ovina y caprina
0210 99 80	– – – – – Los demás, excepto hígados de aves
ex 0407 00	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos:
0407 00 90	– No de aves de corral
ex 0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:
	– Yemas de huevo:
ex 0408 11	– – Secas:
0408 11 20	– – – Impropias para el consumo humano <sup>(d)</sup>
ex 0408 19	– – Las demás:
0408 19 20	– – – Impropias para el consumo humano <sup>(d)</sup>
	– Los demás:
ex 0408 91	– – Secos:
0408 91 20	– – – Impropios para el consumo humano <sup>(d)</sup>
ex 0408 99	– – Los demás:
0408 99 20	– – – Impropios para el consumo humano <sup>(d)</sup>
0410 00 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte
0504 00 00	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados
ex 0511	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para el consumo humano:
0511 10 00	– Semen de bovino
	– Los demás:
ex 0511 99	– – Los demás:
0511 99 85	– – – Los demás
ex 0709	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas:
ex 0709 60	– Frutos de las géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> :
	– – Los demás:
0709 60 91	– – – – Del género <i>Capsicum</i> que se destinen a la fabricación de capsicina o de colorantes de oleorresinas de <i>Capsicum</i> <sup>(e)</sup>
0709 60 95	– – – – Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides <sup>(e)</sup>
0709 60 99	– – – – Los demás

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0710	Hortalizas, aunque estén cocidas con agua o vapor, congeladas:
ex 0710 80	– Las demás hortalizas:
0710 80 59	– – Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> :
ex 0711	– – – Distintos de los pimientos dulces
ex 0711 90	Hortalizas, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:
0711 90 10	– Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:
ex 0713	– – Hortalizas:
ex 0713 10	– – – Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> (excepto los pimientos dulces)
0713 10 90	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas:
ex 0713 20 00	– Guisantes (arvejas, chícharos) ( <i>Pisum sativum</i> ):
0713 20 00	– – No destinados a siembra
ex 0713 31 00	– Garbanzos:
0713 31 00	– – No destinados a siembra
ex 0713 32 00	– Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) ( <i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.):
0713 32 00	– – Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L.) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L.) Wilczek:
ex 0713 33	– – – No destinadas a siembra
0713 33 90	– – Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki ( <i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i> ):
ex 0713 39 00	– – – No destinadas a siembra
0713 39 00	– – Las demás:
ex 0713 40 00	– – – No destinadas a siembra
0713 40 00	– Lentejas:
ex 0713 50 00	– – No destinadas a siembra
0713 50 00	– Habas ( <i>Vicia faba</i> var. <i>major</i> ), haba caballar ( <i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i> ) y haba menor ( <i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i> ):
ex 0713 90 00	– – No destinadas a siembra
0713 90 00	– Las demás:
0801	– – No destinadas a siembra
ex 0802	Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, cajú), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados
ex 0802 90	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:
ex 0802 90 20	– Los demás:
ex 0804	– – Nueces de areca (o de betel), nueces de cola y pacanas
0804 10 00	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos:
0902	– Dátiles
ex 0904	Té, incluso aromatizado
0905 00 00	Pimienta del género <i>Piper</i> ; frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados, excepto los pimientos dulces de la subpartida 0904 20 10
0906	Vainilla
0907 00 00	Canela y flores de canelero
0908	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)
0909	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos
ex 0910	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro
ex 1106	Jengibre, cúrcuma, hojas de laurel, curry y demás especias, salvo tomillo y azafrán
1106 10 00	Harina, sémola y polvo de las hortalizas, de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del capítulo 8:
ex 1106 30	– De las hortalizas de la partida 0713
1106 30 90	– De los productos del capítulo 8:
	– – Excepto los plátanos

Código NC	Designación de la mercancía
ex 1108	Almidón y fécula; inulina:
1108 20 00	– Inulina
1201 00 90	Habas (porotos, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas, excepto las que sean para siembra
1202 10 90	Cacahuets (maníes) crudos, con cáscara, excepto los que sean para siembra
1202 20 00	Cacahuets (maníes) crudos, sin cáscara, incluso quebrantados
1203 00 00	Copra
1204 00 90	Semillas de lino, incluso quebrantada, excepto lo que sea para siembra
1205 10 90 y	Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas, excepto las que sean para siembra
ex 1205 90 00	
1206 00 91	Semilla de girasol, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1206 00 99	
1207 20 90	Semilla de algodón, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1207 40 90	Semilla de sésamo (ajonjolí), incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1207 50 90	Semilla de mostaza, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1207 91 90	Semilla de amapola (adormidera), incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1207 99 91	Semilla de cáñamo, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
ex 1207 99 97	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados, excepto los que sean para siembra
1208	Harina de semillas o frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados, con excepción de los productos incluidos en la lista de la parte IX del presente anexo y correspondientes al código NC ex 1211 90 85;
ex 1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutas y demás productos vegetales, incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i> , empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte:
ex 1212 20 00	– Algas empleadas principalmente en la farmacopea o para la alimentación humana
	– Los demás:
ex 1212 99	– – Los demás, excepto la caña de azúcar:
1212 99 41 y	– – – Semilla de algarroba
1212 99 49	
ex 1212 99 70	– – – Los demás, excepto las raíces de achicoria
1213 00 00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en <i>pellets</i>
ex 1214	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en <i>pellets</i> :
ex 1214 10 00	– Harina y <i>pellets</i> de alfalfa, excluidos de alfalfa desecada artificialmente o de alfalfa desecada por otro procedimiento y molida
ex 1214 90	– Los demás:
1214 90 10	– – Remolachas, nabos y demás raíces forrajeras
ex 1214 90 90	– – Los demás, excepto:
	– Alfalfa, esparceta, trébol, altramuces, vezas y productos forrajeros análogos, deshidratados artificialmente mediante desecado al calor, con exclusión del heno y de las coles forrajeras, así como de los productos que contengan heno
	– Alfalfa, esparceta, trébol, altramuces, vezas, trébol de olor, almorta y serradella desecados por otro procedimiento y molidos
ex 1502 00	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina (excepto las de la partida 1503):
ex 1502 00 10	– Que se destinen a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) excepto grasa de huesos y grasa de desechos (°)
1503 00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1507	Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1508	Aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1512	Aceites de girasol, de cártamo o de algodón y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar

| químicamente

Código NC	Designación de la mercancía
1513	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1514	Aceites de nabina, de colza o de mostaza y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
ex 1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (excepto el aceite de jojoba de la subpartida ex 1515 90 11) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
ex 1516	Grasas y aceites animales o vegetales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma (excepto el aceite de ricino hidrogenado, llamado <i>opalwax</i> de la subpartida 1516 20 10)
ex 1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites animales o vegetales o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, salvo las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516 (excepto las subpartidas 1517 10 10, 1517 90 10 y 1517 90 93)
1518 00 31	Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados, que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (*)
1518 00 39	
1522 00 91	Borras o heces de aceites, pastas de neutralización ( <i>soapstocks</i> ) procedentes del tratamiento de grasas o de ceras animales o vegetales, excepto las que contengan aceite con las características del aceite de oliva
1522 00 99	Los demás residuos procedentes del tratamiento de grasas o de ceras animales o vegetales, excepto los que contengan aceite con las características del aceite de oliva
ex 1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre:
	– De la especie porcina:
ex 1602 41	– – Piernas y trozos de pierna:
1602 41 90	– – – No pertenecientes a la especie porcina doméstica
ex 1602 42	– – Paletas y trozos de paleta:
1602 42 90	– – – No pertenecientes a la especie porcina doméstica
ex 1602 49	– – Las demás, incluidas las mezclas:
1602 49 90	– – – No pertenecientes a la especie porcina doméstica
ex 1602 90	– Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal:
	– – Distintas de las preparaciones de sangre de cualquier animal:
1602 90 31	– – – De caza o de conejo
	– – – Las demás:
	– – – – Que no contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica:
	– – – – – Que no contengan carne o despojos de la especie bovina:
1602 90 99	– – – – – Excepto de ovinos o de caprinos
1603 00	Extractos y jugos de carne, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
1801 00 00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado
1802 00 00	Cáscara, películas, piel y demás desechos de cacao
ex 2001	Hortalizas, incluso «silvestres», frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
ex 2001 90	– Los demás:
2001 90 20	– – Frutos del género <i>Capsicum</i> (excepto los pimientos dulces)
ex 2005	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):
ex 2005 99	– Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:
2005 99 10	– – Frutos del género <i>Capsicum</i> (excepto los pimientos dulces)
ex 2206	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
2206 00 31 a	– Excepto piquetas
2206 00 89	
ex 2301	Harina, polvo y <i>pellets</i> , de carne, despojos, pescado, crustáceos, moluscos o invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones:
2301 10 00	– Harina, polvo y <i>pellets</i> , de carne o despojos; chicharrones

Código NC	Designación de la mercancía
ex 2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en <i>pellets</i> :
2302 50 00	– De leguminosas
2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en <i>pellets</i>
2305 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete, incluso molidos o en <i>pellets</i>
ex 2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en <i>pellets</i> , excepto los de las partidas 2304 o 2305, salvo los códigos NC 2306 90 05 (tortas y demás residuos sólidos de la extracción de germen de maíz) y 2306 90 11 y 2306 90 19 (tortas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva)
ex 2307 00	Lías o heces de vino; tártaro bruto:
2307 00 90	– Tártaro bruto
ex 2308 00	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en <i>pellets</i> , de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte:
2308 00 90	– Excepto orujo de uvas, bellotas, castañas de Indias y otros orujos de frutos
ex 2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:
ex 2309 10	– Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309 10 90	– – Que no contengan almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos
ex 2309 90	– Las demás:
2309 90 10	– – Productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos
	– – Los demás, incluidas las premezclas:
ex 2309 90 91 a 2309 90 99	– – – Que no contengan almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos, excepto
	– Concentrados de proteínas obtenidos a partir de jugo de alfalfa y de hierba
	– Productos deshidratados obtenidos exclusivamente a partir de residuos sólidos y jugos resultantes de la preparación de los concentrados mencionados en el primer guión

(<sup>a</sup>) La inclusión en esta subpartida está supeditada a las condiciones establecidas en las disposiciones de la UE en la materia (véanse la Directiva 94/28/CE del Consejo (DO L 178 de 12.7.1994, p. 66), y la Decisión 93/623/CEE de la Comisión (DO L 298 de 3.12.1993, p. 45)).

(<sup>b</sup>) La inclusión en esta subpartida está supeditada a las condiciones establecidas en las disposiciones de la UE en la materia (véanse la Directiva 88/661/CEE del Consejo (DO L 382 de 31.12.1988, p. 36), la Directiva 94/28/CE del Consejo (DO L 178 de 12.7.1994, p. 66), y la Decisión 96/510/CE de la Comisión (DO L 210 de 20.8.1996, p. 53)).

(<sup>c</sup>) La inclusión en esta subpartida está supeditada a las condiciones establecidas en las disposiciones de la UE en la materia (véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y las modificaciones posteriores).

(<sup>d</sup>) La inclusión en esta subpartida está supeditada a las condiciones establecidas en la letra F de la sección II de las disposiciones preliminares de la nomenclatura combinada.

## ANEXO II

### LISTA DE LOS PRODUCTOS PARA LOS QUE SE HAN ESTABLECIDO MEDIDAS ESPECÍFICAS CONFORME AL ARTÍCULO 1, APARTADO 2

#### **Parte I: Alcohol etílico de origen agrícola**

1. En el sector del alcohol etílico, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía
ex 2207 10 00	Alcohol etílico sin desnaturalizar, con un grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol., obtenido a partir de los productos agrícolas mencionados en el anexo I del Tratado
ex 2207 20 00	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación, obtenidos a partir de los productos agrícolas mencionados en el anexo I del Tratado
ex 2208 90 91 y ex 2208 90 99	Alcohol etílico sin desnaturalizar, con un grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol., obtenido a partir de los productos agrícolas mencionados en el anexo I del Tratado

2. La sección I del capítulo II de la parte III, sobre los certificados de importación, y la sección I del capítulo III de esa misma parte se aplicarán también a los productos a base de alcohol etílico de origen agrícola del código NC 2208 que se presenten en recipientes de un contenido superior a dos litros y que tengan todas las características de un alcohol etílico de los contemplados en el punto 1.

#### **Parte II: Productos apícolas**

En el sector apícola, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía
0409	Miel natural
ex 0410 00 00	Jalea real y propóleos comestibles
ex 0511 99 85	Jalea real y propóleos no comestibles
ex 1212 99 70	Polen
ex 152190	Cera de abejas

#### **Parte III: Gusanos de seda**

En el sector de los gusanos de seda, el presente Reglamento se aplica a los gusanos de seda del código NC ex 0106 90 00 de la nomenclatura combinada y a los huevos de gusanos de seda del código NC ex 0511 99 85.

## ANEXO III

### DEFINICIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 2, APARTADO 1

#### Parte I: Definiciones aplicables en el sector del arroz

- I. Por «arroz con cáscara» (arroz «paddy»), «arroz descascarillado», «arroz semiblanqueado», «arroz blanqueado», «arroz de grano redondo», «arroz de grano medio», «arroz de grano largo de la categoría A o B» y «arroz partido» se entiende lo siguiente:
1. a) «Arroz con cáscara» (arroz «paddy»): arroz cuyos granos están aún cubiertos de su cubierta exterior o cascarilla (glumas y glumillas) después de la trilla.
  - b) «Arroz descascarillado»: arroz con cáscara cuyos granos han sido despojados solamente de su cascarilla. Esta denominación comprende principalmente el arroz designado con los nombres comerciales de arroz pardo, arroz «cargo», arroz «loonzain» y «riso sbramato».
  - c) «Arroz semielaborado o semiblanqueado»: arroz con cáscara cuyos granos han sido despojados de su cascarilla, de parte del germen y de todas o parte de las capas externas del pericarpio, pero no de sus capas internas.
  - d) «Arroz blanqueado o elaborado»: arroz con cáscara despojado de la cascarilla, de todas las capas externas e internas del pericarpio, de la totalidad del germen, en el caso del arroz de grano largo y medio y de al menos una parte del mismo, en el caso del arroz de grano redondo, pero que todavía puede presentar estrías blancas longitudinales en un 10 % de los granos como máximo.
2. a) «Arroz de grano redondo»: arroz cuyos granos tienen una longitud inferior o igual a 5,2 mm y una relación longitud/anchura inferior a 2.
  - b) «Arroz de grano medio»: arroz cuyos granos tienen una longitud superior a 5,2 mm e inferior o igual a 6,0 mm y una relación longitud/anchura no mayor de 3.
  - c) «Arroz de grano largo»:
    - i) categoría A: arroz cuyos granos tienen una longitud superior a 6,0 mm y una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3;
    - ii) categoría B: arroz cuyos granos tienen una longitud superior a 6,0 mm y una relación longitud/anchura igual o superior a 3.
  - d) Por «medición de los granos» se entiende la medición efectuada sobre arroz blanqueado o elaborado, de la siguiente forma:
    - i) se toma una muestra representativa del lote;
    - ii) se tamiza la muestra para manejar únicamente granos enteros, incluidos los inmaduros;



- iii) se efectúan dos mediciones, de 100 granos cada una, y se calcula la media;
  - iv) el resultado se expresa en milímetros, redondeado a un decimal.
3. «Arroz partido»: fragmentos de granos de longitud igual o inferior a tres cuartas partes de la longitud media del grano entero.
- II. En lo que se refiere a los granos y los partidos de arroz que no son de calidad irreprochable se aplican las siguientes definiciones:
- A. «Granos enteros»: granos a los que solo se ha quitado parte del diente, independientemente de las características propias de cada fase de elaboración.
  - B. «Granos despuntados»: granos a los que se ha quitado la totalidad del diente.
  - C. «Granos partidos o partidos de arroz»: granos a los que se ha quitado una parte del volumen superior al diente; se subdividen en:
    - partidos gruesos (fragmentos de grano de longitud igual o superior a la mitad del grano, sin llegar a constituir un grano entero),
    - partidos de tamaño medio (fragmentos de grano de longitud igual o superior a un cuarto de la longitud del grano, pero que no alcanzan el tamaño mínimo de los «partidos gruesos»),
    - partidos pequeños (fragmentos de grano de longitud inferior a la de un cuarto de grano, pero demasiado gruesos para atravesar un tamiz de 1,4 mm de luz de malla),
    - fragmentos (pequeños fragmentos o partículas de grano que puedan atravesar un tamiz de 1,4 mm de luz de malla); los granos hendidos (fragmentos de granos producidos por la sección longitudinal de los mismos) entran dentro de esta categoría.
  - D. «Granos verdes»: granos que no han alcanzado su plena maduración.
  - E. «Granos con deformidades naturales»: granos con deformidades naturales, tanto hereditarias como no hereditarias, en relación con las características morfológicas típicas de la variedad.
  - F. «Granos yesosos»: granos de aspecto opaco y yesoso al menos en tres cuartas partes de su superficie.
  - G. «Granos veteados de rojo»: granos que presentan, en diferentes intensidades y tonalidades, vetas rojas en sentido longitudinal debidas a restos del pericarpio.
  - H. «Granos moteados»: Granos que presentan un pequeño círculo bien delimitado, de color oscuro y forma más o menos regular; por granos moteados se entienden también los que presentan estrías negras únicamente superficiales; las estrías o manchas no deben presentar una aureola amarilla u oscura.
  - I. «Granos manchados»: granos que presentan en una pequeña parte de su superficie un color distinto del normal; las manchas pueden ser de distintos colores

(negruzco, rojizo, marrón, etc.); se consideran también manchas las estrías profundas de color negro. Los granos cuyas manchas, de color suficientemente marcado (negro, rosa, rojizo-marrón), sean inmediatamente visibles y cubran una superficie igual o superior a la mitad del grano se consideran amarillos.

- J. «Granos amarillos»: granos que han sufrido una modificación de su color natural debido a un procedimiento distinto al de secado, presentando una tonalidad que puede ir del amarillo limón al amarillo anaranjado.
- K. «Granos cobrizos»: granos que han sufrido una ligera alteración uniforme de su color en toda su superficie debido a un procedimiento distinto al de secado; debido a esa alteración, el color de los granos pasa a un amarillo ámbar claro.

## Parte II: Definiciones aplicables en el sector del azúcar

1. «Azúcar blanco»: azúcar sin aromatizar y sin adición de colorantes u otras sustancias cuyo contenido de sacarosa, determinado por el método polarimétrico, es del 99,5 % o más en peso seco.
2. «Azúcar en bruto»: azúcar sin aromatizar y sin adición de colorantes u otras sustancias cuyo contenido de sacarosa, determinado por el método polarimétrico, es inferior al 99,5 % en peso seco.
3. «Isoglucosa»: producto obtenido a partir de la glucosa o de sus polímeros que contiene al menos un 10 % de fructosa en peso seco.
4. «Jarabe de inulina»: producto obtenido inmediatamente después de la hidrólisis de inulina o de oligofructosa y que, en peso seco, contiene al menos un 10 % de fructosa en forma libre o en forma de sacarosa, expresado en equivalente de azúcar/isoglucosa. Para evitar que los productos de escaso poder edulcorante producidos por procesadores de fibra de inulina sin cuota de jarabe de inulina sean objeto de restricciones en el mercado, esta definición puede ser modificada por la Comisión.
5. «Azúcar de cuota», «isoglucosa de cuota» y «jarabe de inulina de cuota»: cualquier cantidad de azúcar, isoglucosa o jarabe de inulina producida con cargo a una campaña de comercialización dada al amparo de la cuota de la empresa de que se trate.
6. «Azúcar industrial»: cualquier cantidad de azúcar producida con cargo a una campaña de comercialización dada que exceda de la cantidad de azúcar indicada en el punto 5 y esté destinada a la fabricación industrial de alguno de los productos a que se refiere el artículo 55, apartado 2.
7. «Isoglucosa industrial» y «jarabe de inulina industrial»: cualquier cantidad de isoglucosa o jarabe de inulina producida con cargo a una campaña de comercialización dada que esté destinada a la fabricación industrial de alguno de los productos a que se refiere el artículo 55, apartado 2.
8. «Excedente de azúcar», «excedente de isoglucosa» y «excedente de jarabe de inulina»: cualquier cantidad de azúcar, isoglucosa o jarabe de inulina producida con cargo a una campaña de comercialización dada que exceda de las cantidades respectivas indicadas en los puntos 5, 6 y 7.
9. «Remolacha de cuota»: la remolacha azucarera transformada en azúcar de cuota.
10. «Contrato de suministro»: el celebrado por un vendedor de remolacha y una empresa azucarera con miras al suministro de remolacha para la fabricación de azúcar.
11. «Acuerdo interprofesional»:
  - a) el celebrado a escala de la UE, entre, por una parte, una agrupación de organizaciones nacionales de empresas y, por otra, una agrupación de organizaciones nacionales de vendedores, antes de la celebración de contratos de suministro;
  - b) el celebrado, por una parte, por empresas o por una organización de empresas reconocida por el Estado miembro de que se trate y, por otra, por una asociación

de vendedores reconocida por el Estado miembro, antes de la celebración de contratos de suministro;

- c) a falta de un acuerdo de los referidos en la letra a) o b), las disposiciones del Derecho de sociedades o del Derecho de cooperativas, siempre que regulen el suministro de remolacha azucarera por los titulares de participaciones o los socios de una sociedad o de una cooperativa que fabrique azúcar;
- d) a falta de un acuerdo de los referidos en la letra a) o b), los convenios firmados antes de la celebración de contratos de suministros si los vendedores que acepten el convenio suministran al menos el 60 % de la remolacha total comprada por la empresa para la fabricación de azúcar en una o varias fábricas.

12. «Refinería a tiempo completo»: una unidad de producción

- cuya única actividad consiste en refinar azúcar de caña en bruto importado, o
- que en la campaña de comercialización 2004/05 refinó una cantidad mínima de 15 000 toneladas de azúcar de caña en bruto importado.

### **Parte III: Definiciones aplicables en el sector del lúpulo**

1. «Lúpulo»: inflorescencias desecadas, llamadas igualmente conos, de la planta (hembra) de lúpulo (*Humulus lupulus*); estas inflorescencias, de color verde amarillento, de forma ovoide, están provistas de un pedúnculo y su dimensión más grande varía generalmente de 2 a 5 cm.
2. «Polvo de lúpulo»: producto obtenido triturando el lúpulo que contiene todos sus elementos naturales.
3. «Polvo de lúpulo enriquecido con lupulina»: producto obtenido moliendo el lúpulo después de la eliminación mecánica de parte de sus hojas, tallos, brácteas y raquis.
4. «Extracto de lúpulo»: productos concentrados obtenidos por la acción de un disolvente sobre el lúpulo o el polvo de lúpulo.
5. «Productos de lúpulo mezclados»: mezcla de dos o más de los productos contemplados en los puntos 1 a 4.

### **Parte IV: Definiciones aplicables en el sector vitivinícola**

Términos relacionados con la vid

1. «Arranque»: eliminación total de las cepas que se encuentren en una superficie plantada de vid.
2. «Plantación»: colocación definitiva de plantones de vid o partes de plantones de vid, injertados o no, con vistas a la producción de uva o al cultivo de viñas madres de injertos.
3. «Sobreinjerto»: el injerto efectuado sobre una vid ya injertada con anterioridad.

Términos relacionados con productos

4. «Uva fresca»: el fruto de la vid utilizado en vinificación, maduro o incluso ligeramente pasificado, que puede ser estrujado o prensado con medios corrientes de bodega e iniciar espontáneamente una fermentación alcohólica.
5. «Mosto de uva fresca «apagado» con alcohol»: el producto:
  - a) con un grado alcohólico adquirido igual o superior al 12 % vol. e inferior al 15 % vol.;
  - b) obtenido mediante adición a un mosto de uva no fermentado, con un grado alcohólico natural no inferior al 8,5% vol. y procedente exclusivamente de variedades de uva de vinificación que sean clasificables conforme a lo dispuesto en el artículo 166, apartado 2:
    - i) bien de alcohol neutro de origen vínico, incluido el alcohol procedente de la destilación de uvas pasas, con un grado alcohólico adquirido no inferior al 96 % vol.;
    - ii) o bien de un producto no rectificado procedente de la destilación de vino, con un grado alcohólico adquirido no inferior al 52 % vol. ni superior al 80 % vol.
6. «Zumo de uva»: el producto líquido no fermentado, pero capaz de fermentar:
  - a) obtenido por métodos adecuados que lo hagan apto para ser consumido tal cual;
  - b) obtenido a partir de uva fresca o de mosto de uva o por reconstitución; si se obtiene por reconstitución, debe reconstituirse a partir de mosto de uva concentrado o de zumo de uva concentrado.

Se admite un grado alcohólico adquirido en el zumo de uva que no exceda del 1 % vol.

7. «Zumo de uva concentrado»: el zumo de uva sin caramelizar obtenido por deshidratación parcial de zumo de uva, realizada por cualquier método autorizado, excepto el fuego directo, de modo que el valor numérico indicado por el refractómetro, utilizado según un método que se determinará, a la temperatura de 20 °C no sea inferior al 50,9 %.

Se admite un grado alcohólico adquirido en el zumo de uva concentrado que no exceda del 1 % vol.

8. «Lías de vino»:
  - a) el residuo que se deposita en los recipientes que contienen vino después de la fermentación, durante el almacenamiento o después de un tratamiento autorizado;
  - b) el residuo obtenido mediante filtración o centrifugación del producto indicado en la letra a);
  - c) el residuo que se deposita en los recipientes que contienen mosto de uva durante el almacenamiento o después de un tratamiento autorizado, o
  - d) el residuo obtenido mediante filtración o centrifugación del producto indicado en la letra c).

9. «Orujo de uva»: el residuo del prensado de uva fresca, fermentado o sin fermentar.
10. «Piqueta»: el producto obtenido:
- a) mediante fermentación de orujo fresco de uva macerado en agua, o
  - b) por agotamiento con agua de orujo de uva fermentado.
11. «Vino alcoholizado»: el producto:
- a) con un grado alcohólico adquirido igual o superior al 18 % vol. e inferior al 24 % vol.;
  - b) obtenido exclusivamente mediante adición de un producto no rectificado, procedente de la destilación del vino y cuyo grado alcohólico volumétrico adquirido máximo sea del 86 % vol., a vino que no contenga azúcar residual, o
  - c) con una acidez volátil máxima de 1,50 gramos por litro, expresada en ácido acético.
12. «Vino base:
- a) el mosto de uva;
  - b) el vino, o
  - c) la mezcla de mostos de uva o de vinos que tengan características distintas, destinados a obtener un determinado tipo de vino espumoso.

## Grado alcohólico

13. «Grado alcohólico volumétrico adquirido»: número de volúmenes de alcohol puro, a la temperatura de 20 °C, contenidos en 100 volúmenes del producto considerado a dicha temperatura.
14. «Grado alcohólico volumétrico en potencia»: número de volúmenes de alcohol puro, a la temperatura de 20 °C, que pueden obtenerse por fermentación total de los azúcares contenidos en 100 volúmenes del producto considerado a dicha temperatura.
15. «Grado alcohólico volumétrico total»: suma de los grados alcohólicos volumétricos adquirido y en potencia.
16. «Grado alcohólico volumétrico natural»: grado alcohólico volumétrico total del producto considerado antes de cualquier aumento artificial del grado alcohólico natural.
17. «Grado alcohólico adquirido expresado en masa»: número de kilogramos de alcohol puro contenido en 100 kilogramos del producto.
18. «Grado alcohólico en potencia expresado en masa»: número de kilogramos de alcohol puro que pueden obtenerse por fermentación total de los azúcares contenidos en 100 kilogramos del producto.
19. «Grado alcohólico total expresado en masa»: suma del grado alcohólico adquirido expresado en masa y del grado alcohólico en potencia expresado en masa.

### **Parte V: Definiciones aplicables en el sector de la carne de vacuno**

1. «Ganado vacuno»: animales vivos de la especie bovina doméstica de los códigos NC ex 0102 10, y 0102 90 05 a 0102 90 79.
2. «Ganado vacuno mayor»: vacuno cuyo peso vivo es superior a 300 kilogramos.

### **Parte VI: Definiciones aplicables en el sector de la leche y los productos lácteos**

A los efectos de la aplicación del contingente arancelario de mantequilla de origen neozelandés, la frase «fabricada directamente a partir de leche o nata» no excluye la mantequilla fabricada a partir de leche o nata, sin utilizar materias primas almacenadas, según un proceso único, autónomo e ininterrumpido que puede suponer que la nata pase por una fase de grasa láctea concentrada y/o el fraccionamiento de dicha grasa láctea.

### **Parte VII: Definiciones aplicables en el sector de los huevos**

1. «Huevos con cáscara»: huevos con cáscara de aves de corral, frescos, conservados o cocidos, salvo los huevos para incubar indicados en el punto 2.
2. «Huevos para incubar»: huevos de aves de corral para incubar.
3. «Productos enteros»: huevos de ave sin cáscara, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, para el consumo humano.
4. «Productos separados»: yemas de huevos de ave, incluso azucaradas o edulcoradas de otro modo, para el consumo humano.

### **Parte VIII: Definiciones aplicables en el sector de las aves de corral**

1. «Aves vivas»: aves de corral vivas que pesan más de 185 gramos.
2. «Pollitos»: aves vivas de corral que pesan 185 gramos o menos;
3. «Aves sacrificadas»: aves de corral muertas, sin trocear, con o sin despojos.
4. «Productos derivados»:
  - a) los productos a que se refiere la letra a) de la parte XX del anexo I;
  - b) los productos a que se refiere la letra b) de la parte XX del anexo I, con excepción de las aves de corral sacrificadas y de los despojos comestibles, denominados «partes de aves de corral»;
  - c) los despojos comestibles a que se refiere la letra b) de la parte XX del anexo I;
  - d) los productos a que se refiere la letra c) de la parte XX del anexo I;
  - e) los productos a que se refieren las letras d) y e) de la parte XX del anexo I;
  - f) los productos a que se refiere la letra f) de la parte XX del anexo I, excepto los de los códigos NC 1602 20 11 y 1602 20 19.



## Parte IX: Definiciones aplicables en el sector apícola

1. «Miel»: sustancia natural dulce producida por abejas *Apis mellifera* a partir del néctar de plantas o de secreciones de partes vivas de plantas o de excreciones de insectos chupadores presentes en las partes vivas de plantas, que las abejas recolectan, transforman combinándolas con sustancias específicas propias, depositan, deshidratan, almacenan y dejan en colmenas para que madure.

Las principales variedades de miel son las siguientes:

- a) según su origen:
- i) miel de flores o miel de néctar: la que procede del néctar de plantas;
  - ii) miel de mielada: la que procede en su mayor parte de excreciones de insectos chupadores de plantas (*Hemiptera*) presentes en las partes vivas de las plantas o de secreciones de las partes vivas de las plantas;
- b) según su elaboración o su presentación:
- iii) miel en panal: la depositada por las abejas en los alvéolos operculados de panales recientemente construidos por ellas, o en finas hojas de cera en forma de panal realizadas únicamente con cera de abeja, sin larvas y vendida en panales, enteros o no;
  - iv) miel con trozos de panal o panal cortado en miel: la que contiene uno o más trozos de panal;
  - v) miel escurrida: la que se obtiene escurriendo los panales desoperculados, sin larvas;
  - vi) miel centrifugada: la que se obtiene mediante la centrifugación de los panales desoperculados, sin larvas;
  - vii) miel prensada: la que se obtiene comprimiendo los panales, sin larvas, con o sin aplicación de calor moderado, de hasta un máximo de 45 °C;
  - viii) miel filtrada: la que se obtiene eliminando materia orgánica o inorgánica ajena a la miel de manera tal que se genere una importante eliminación de polen.

«Miel para uso industrial»:

- a) la miel apropiada para usos industriales o para su utilización como ingrediente de otros productos alimenticios que se elaboran ulteriormente, y
- b) que puede:
- presentar un sabor o un olor extraños, o
  - haber comenzado a fermentar o haber fermentado, o
  - haberse sobrecalentado.

2. «Productos apícolas»: miel, cera, jalea real, propóleo o polen.

## ANEXO IV

### CALIDAD TIPO DE ARROZ Y AZÚCAR CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 8, APARTADOS 1 Y 3

#### A. Calidad tipo del arroz con cáscara

El arroz con cáscara de calidad tipo deberá:

- a) ser de calidad sana, cabal y comercial y estar exento de olores;
- b) presentar un contenido de humedad máximo del 13 %;
- c) tener un rendimiento de arroz blanqueado del 63 % en peso en granos enteros (con un margen de tolerancia del 3 % de granos despuntados), con los siguientes porcentajes, en peso, de granos de arroz blanqueado que no sean de calidad irreprochable:

granos yesosos de arroz con cáscara de los códigos NC 1006 10 27 y NC 1006 10 98	1,5 %
granos yesosos de arroz con cáscara de otros códigos NC	2,0 %
granos veteados de rojo	1,0 %
granos moteados	0,50 %
granos manchados	0,25 %
granos amarillos	0,02 %
granos cobrizos	0,05 %

#### B. Calidades tipo del azúcar

##### I. Calidad tipo de la remolacha azucarera

La remolacha de la calidad tipo debe tener las siguientes características:

- a) calidad sana, cabal y comercial;
- b) contenido de azúcar del 16 % en el lugar de recepción.

##### II. Calidad tipo del azúcar blanco

1. El azúcar blanco de la calidad tipo debe tener las siguientes características:

- a) calidad sana, cabal y comercial; seco, en cristales de granulación homogénea, con deslizamiento libre;
- b) polarización mínima de 99,7;
- c) humedad máxima del 0,06 %;
- d) contenido máximo de azúcar invertido: 0,04 %;

- e) el número de puntos determinado de acuerdo con el punto 2 no excederá en total de 22 ni:

de 15 en lo tocante al contenido de cenizas,

de 9 en lo tocante al color, determinado según el método del Instituto de Tecnología Agrícola de Brunswick, en lo sucesivo denominado «método Brunswick»,

de 6 en lo tocante a la coloración de la solución, determinada según el método de la Comisión Internacional de Unificación de los Métodos de Análisis del Azúcar, en lo sucesivo denominado «método Icumsa».

2. Un punto corresponde a:

- a) 0,0018 % de contenido de cenizas determinado según el método Icumsa a 28 °Brix;
- b) 0,5 unidades de tipo de color, determinado según el método Brunswick;
- c) 7,5 unidades de coloración de la solución, determinada según el método Icumsa.

3. Los métodos para determinar los factores indicados en el punto 1 serán los mismos que los utilizados para determinarlos en el marco de las medidas de intervención.

### III. Calidad tipo del azúcar en bruto

- 1. El azúcar en bruto de la calidad tipo será azúcar con un rendimiento en azúcar blanco del 92 %.
- 2. El rendimiento del azúcar en bruto de remolacha se calculará restando del grado de polarización de ese azúcar:
  - a) el cuádruplo del porcentaje de su contenido de cenizas;
  - b) el doble del porcentaje de su contenido de azúcar invertido;
  - c) el número 1.
- 3. El rendimiento del azúcar en bruto de caña se calculará restando 100 al doble del grado de polarización de dicho azúcar.

## ANEXO V

### MODELOS DE LA UNIÓN DE CLASIFICACIÓN DE CANALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 34

#### A. Modelo de la Unión de clasificación de las canales de vacuno pesado

##### I. Definiciones

Se entenderá por:

1. «canal»: el cuerpo entero del animal sacrificado tal como se presenta después de las operaciones de sangrado, eviscerado y desollado;
2. «media canal»: la pieza obtenida por la separación de la canal contemplada en el número 1) siguiendo el plano de simetría que pasa por el centro de las vértebras cervicales, dorsales, lumbares y sacras y por el centro del esternón y de la sínfisis púbica.

##### II. Categorías

Las canales se clasificarán en las categorías siguientes:

- A: Canales de machos jóvenes sin castrar de menos de dos años.
- B: Canales de otros machos sin castrar.
- C: Canales de machos castrados.
- D: Canales de hembras que hayan parido.
- E: Canales de otras hembras.

##### III. Clasificación

La clasificación de las canales se efectuará valorando sucesivamente:

1. La conformación, definida del siguiente modo:

Desarrollo de los perfiles de la canal y, en particular, de las partes esenciales de la misma (cadera, lomo, paletilla)

Clase de conformación	Descripción
S Superior	Todos los perfiles extremadamente convexos; desarrollo muscular excepcional con dobles músculos (tipo «culón»)
E Excelente	Todos los perfiles de convexos a superconvexos; desarrollo muscular excepcional
U Muy buena	Perfiles convexos en conjunto; fuerte desarrollo muscular
R Buena	Perfiles rectilíneos en conjunto; buen desarrollo muscular

O Menos buena	Perfiles rectilíneos a cóncavos; desarrollo muscular medio
P Mediocre	Todos los perfiles de cóncavos a muy cóncavos; escaso desarrollo muscular

2. El estado de engrasamiento, definido del siguiente modo:

Importancia de la grasa en el exterior de la canal y en la cara interna de la cavidad torácica

Clases de estado de engrasamiento	Descripción
1 no graso	Cobertura de grasa inexistente o muy débil
2 poco cubierto	Ligera cobertura de grasa, músculos casi siempre aparentes
3 cubierto	Músculos, excepto cadera y paletilla, casi siempre cubiertos, escasos acúmulos de grasa en el interior de la cavidad torácica
4 graso	Músculos cubiertos de grasa, pero aún parcialmente visibles a nivel de la cadera y de la paletilla, algunos acúmulos pronunciados de grasa en el interior de la cavidad torácica
5 muy graso	Toda la canal cubierta de grasa, acúmulos importantes en el interior de la cavidad torácica

#### IV. Presentación

Las canales y medias canales se presentarán:

1. sin cabeza ni patas; la cabeza se separará de la canal por la articulación atloide-occipital; las patas se cortarán por las articulaciones carpo metacarpianas o tarso metatarsianas;
2. sin los órganos contenidos en las cavidades torácica y abdominal con o sin los riñones, la grasa de riñonada, así como la grasa pélvica;
3. sin los órganos sexuales con los músculos unidos, sin la ubre ni la grasa mamaria.

#### V. Clasificación e identificación

Los mataderos autorizados al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>46</sup> tomarán medidas para garantizar que todas las canales o medias canales procedentes de bovinos pesados sacrificados en ellos y que lleven la marca sanitaria prevista en el artículo 5, apartado 2, en relación con el capítulo III de la sección I del anexo I del

<sup>46</sup> DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.

Reglamento (CE) nº 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>47</sup>, se clasifican e identifican con arreglo al modelo de la Unión.

Antes de la identificación mediante marcado, los Estados miembros podrán autorizar el recorte de la grasa superficial de las canales o medias canales si el estado de engrasamiento de las mismas lo justifica.

## B. Modelo de la Unión de clasificación de las canales de cerdo

### I. Definición

Se entenderá por «canal» el cuerpo de un cerdo sacrificado, sangrado y eviscerado, entero o dividido por la mitad.

### II. Clasificación

Las canales se dividirán en clases en función del contenido estimado de carne magra y se clasificarán en consecuencia:

Clase	Contenido de carne magra expresado en porcentaje del peso en canal
S	60 o más (*)
E	55 o más
U	50 hasta menos de 55
R	45 hasta menos de 50
O	40 hasta menos de 45
P	menos de 40

(\*) [Los Estados miembros podrán establecer, para los cerdos sacrificados en su territorio, una clase de 60 % o más de carne magra designada por la letra S.]

### III. Presentación

Las canales se presentarán sin la lengua, las cerdas, las pezuñas, los órganos genitales, la manteca, los riñones y el diafragma.

### IV. Contenido de carne magra

1. El contenido de carne magra se evaluará mediante métodos de clasificación autorizados por la Comisión. Únicamente podrán autorizarse métodos de evaluación estadísticamente aprobados que se basen en la medida física de una o varias partes anatómicas de la canal de cerdo. La autorización de los métodos de clasificación está sujeta al cumplimiento de una tolerancia máxima de error estadístico de evaluación.

2. No obstante, el valor comercial de las canales no se determinará únicamente por el contenido estimado de carne magra.

### V. Identificación de las canales

<sup>47</sup> DO L 139 de 30.4.2004, p. 206.

Salvo disposición en contrario de la Comisión, las canales clasificadas se identificarán mediante un marcado con arreglo al modelo de la Unión.

C. Modelo de la Unión de clasificación de las canales de ovino

I. Definición

Por lo que respecta a los términos «canal» y «media canal», serán de aplicación las definiciones que figuran en el punto A.I.

II. Categorías

Las canales se clasificarán en las categorías siguientes:

A: canales de ovino de menos de 12 meses,

B: otras canales de ovino.

III. Clasificación

La clasificación de las canales se efectuará, *mutatis mutandis*, por aplicación de lo dispuesto en el apartado A.III. No obstante, el término «cadera» del punto A.III.1 y de las filas 3 y 4 del cuadro que figura en el punto A.III.2 se sustituirá por «cuarto trasero».

IV. Presentación

Las canales y medias canales se presentarán sin cabeza (separada al nivel de la articulación occipito-atloidea), patas (separadas al nivel de las articulaciones carpo-metacarpiana o tarso-metatarsiana), cola (separada entre la sexta y la séptima vértebra caudal), ubres, órganos sexuales, hígado ni asadura. Los riñones y la grasa de riñonada se incluyen en la canal.

V. Identificación de las canales

Las canales y medias canales clasificadas se identificarán mediante un marcado con arreglo al modelo de la Unión.



## ANEXO VI

### CUOTAS NACIONALES Y REGIONALES DE PRODUCCIÓN DE AZÚCAR, ISOGLUCOSA Y JARABE DE INULINA CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 50

**a partir de la campaña de comercialización 2010/11**

(en toneladas)

Estados miembros o regiones (1)	Azúcar (2)	Isoglucosa (3)	Jarabe de inulina (4)
Bélgica	676 235,0	114 580,2	0
Bulgaria	0	89 198,0	
República Checa	372 459,3		
Dinamarca	372 383,0		
Alemania	2 898 255,7	56 638,2	
Irlanda	0		
Grecia	158 702,0	0	
España	498 480,2	53 810,2	
Francia (metropolitana)	3 004 811,15		0
Departamentos franceses de ultramar	432 220,05		
Italia	508 379,0	32 492,5	
Letonia	0		
Lituania	90 252,0		
Hungría	105 420,0	220 265,8	
Países Bajos	804 888,0	0	0
Austria	351 027,4		
Polonia	1 405 608,1	42 861,4	
Portugal (continente)	0	12 500,0	
Región Autónoma de las Azores	9 953,0		
Rumanía	104 688,8	0	
Eslovenia	0		

Eslovaquia	112 319,5	68 094,5	
Finlandia	80 999,0	0	
Suecia	293 186,0		
Reino Unido	1 056 474,0	0	
TOTAL	13 336 741,2	690 440,8	0

## ANEXO VII

### NORMAS RELATIVAS A LAS TRANSFERENCIAS DE CUOTAS DE AZÚCAR O ISOGLUCOSA ENTRE EMPRESAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 53

#### I

A los efectos del presente anexo, se entenderá por:

- a) «fusión de empresas»: la reunión en una empresa única de dos o más empresas;
- b) «enajenación de una empresa»: la transmisión o absorción del patrimonio de una empresa provista de cuotas en beneficio de otra u otras empresas;
- c) «enajenación de una fábrica»: la transmisión a una o varias empresas de la propiedad de una unidad técnica que contenga todas las instalaciones necesarias para fabricar el producto de que se trate, siempre que entrañe la absorción parcial o total de la producción de la empresa que transmita la propiedad;
- d) «arrendamiento de una fábrica»: el contrato de arrendamiento de una unidad técnica que contenga todas las instalaciones necesarias para la fabricación de azúcar, con miras a su explotación, celebrado para un período de tres campañas de comercialización consecutivas como mínimo y que las partes se comprometan a no finalizar antes de la terminación de la tercera campaña, con una empresa establecida en el mismo Estado miembro que la fábrica, siempre que, después de la entrada en vigor del arrendamiento, la empresa arrendataria pueda ser considerada una sola empresa productora de azúcar para toda su producción.

#### II

1. En caso de fusión o enajenación de empresas productoras de azúcar o de enajenación de fábricas productoras de azúcar, la cuota se adaptará de la forma siguiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 2:
  - a) en caso de fusión de empresas productoras de azúcar, el Estado miembro asignará a la empresa resultante de la fusión una cuota igual a la suma de las cuotas asignadas antes de la fusión a las empresas productoras de azúcar fusionadas;
  - b) en caso de enajenación de una empresa productora de azúcar, el Estado miembro asignará, para la producción de azúcar, la cuota de la empresa enajenada a la empresa enajenadora o, si fueran varias las empresas enajenadoras, a todas ellas en proporción a la producción de azúcar absorbida por cada una;
  - c) en caso de enajenación de una fábrica productora de azúcar, el Estado miembro reducirá la cuota de la empresa que haya transferido la propiedad de la fábrica y aumentará en la cantidad deducida la cuota de la empresa o empresas productoras de azúcar que adquieran la fábrica, en proporción a la producción absorbida.
2. Cuando una parte de los productores de remolacha o de caña de azúcar directamente afectados por alguna de las operaciones mencionadas en el punto 1 manifiesten expresamente su voluntad de entregar su remolacha o su caña de azúcar a una empresa productora de azúcar que no participe en dichas operaciones, el Estado miembro podrá

efectuar la asignación en función de la producción absorbida por la empresa a la que aquellos pretendan entregar dicha remolacha o caña de azúcar.

3. En caso de cese de actividades en condiciones distintas de las contempladas en el punto 1:

- a) de una empresa productora de azúcar;
- b) de una o varias fábricas de una empresa productora de azúcar;

el Estado miembro podrá asignar las cuotas afectadas por el cese a una o varias empresas productoras de azúcar.

En el caso contemplado en el párrafo primero, letra b), cuando una parte de los productores considerados manifiesten expresamente su voluntad de entregar su remolacha o su caña de azúcar a una empresa productora de azúcar determinada, el Estado miembro también podrá asignar la parte de las cuotas correspondiente a la remolacha o caña de azúcar de que se trate a la empresa a la que aquellos pretendan entregarla.

4. Cuando se recurra a la excepción contemplada en el artículo 43, apartado 6, el Estado miembro podrá exigir a los productores de remolacha y a los fabricantes de azúcar a los que se aplique la mencionada excepción que prevean en sus acuerdos interprofesionales cláusulas especiales con objeto de que dicho Estado miembro pueda aplicar los puntos 2 y 3 de esta sección.

5. En caso de arrendamiento de una fábrica perteneciente a una empresa productora de azúcar, el Estado miembro podrá reducir la cuota de la empresa arrendadora y asignar la parte deducida a la empresa que haya tomado la fábrica en arrendamiento para producir en ella azúcar.

Si el arrendamiento finaliza durante el período de tres campañas de comercialización contempladas en el punto I.d), el Estado miembro revocará la adaptación de las cuotas efectuada con arreglo al párrafo primero del presente punto con efectos retroactivos desde la fecha en la que haya surtido efecto. No obstante, si el arrendamiento finaliza por causa de fuerza mayor, el Estado miembro no estará obligado a revocar la adaptación.

6. Cuando una empresa productora de azúcar no esté ya en situación de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que establece la normativa comunitaria respecto de los productores de remolacha o de caña de azúcar de que se trate y tal situación haya sido comprobada por las autoridades competentes del Estado miembro, este último podrá asignar, para una o varias campañas de comercialización, la parte de las cuotas consideradas a una o varias empresas productoras de azúcar, en proporción a las cantidades de producción absorbidas.

7. Cuando un Estado miembro otorgue a una empresa productora de azúcar garantías de precio y de salida para la transformación de la remolacha azucarera en alcohol etílico, dicho Estado miembro, de acuerdo con dicha empresa y con los productores de remolacha de que se trate, podrá asignar, para una o varias campañas de comercialización, la totalidad o parte de las cuotas de producción de azúcar a una o varias otras empresas.

### III

En caso de fusión o enajenación de empresas productoras de isoglucosa o de enajenación de una fábrica productora de isoglucosa, el Estado miembro podrá asignar las cuotas de producción de isoglucosa a una o varias empresas, las cuales podrán disponer ya de una cuota de producción o carecer de ella.

### IV

Las medidas adoptadas de conformidad con las secciones II y III solo podrán entrar en vigor si:

- a) se tiene en cuenta el interés de cada una de las partes;
- b) el Estado miembro de que se trate las considera adecuadas para mejorar la estructura de los sectores de producción de remolacha o de caña de azúcar y de la fabricación de azúcar;
- c) se refieren a empresas establecidas en el mismo territorio para el que se establece la cuota en el anexo VI.

### V

Cuando la fusión o enajenación se produzca entre el 1 de octubre y el 30 de abril del año siguiente, las medidas contempladas en las secciones II y III entrarán en vigor en la campaña de comercialización en curso.

Cuando la fusión o enajenación se produzca entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre del mismo año, las medidas contempladas en las secciones II y III entrarán en vigor en la campaña de comercialización siguiente.

### VI

Cuando se apliquen las secciones II y III, el Estado miembro comunicará a la Comisión, a más tardar quince días después de que venzan los períodos indicados en la sección V, las cuotas que hayan sido adaptadas.

**ANEXO VIII****CUOTAS NACIONES DE PRODUCCIÓN DE LECHE Y OTROS PRODUCTOS LÁCTEOS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 59****(cantidades (toneladas) por periodos de doce meses y por Estados miembros)**

Estado miembro	2008/09	2009/10	2010/11	2011/12	2012/13	2013/14	2014/15
Bélgica	3 427 288,740	3 461 561,627	3 496 177,244	3 531 139,016	3 566 450,406	3 602 114,910	3 602 114,910
Bulgaria	998 580,000	1 008 565,800	1 018 651,458	1,028 837,973	1 039 126,352	1 049 517,616	1 049 517,616
República Checa	2 792 689,620	2 820 616,516	2 848 822,681	2 877 310,908	2 906 084,017	2 935 144,857	2 935 144,857
Dinamarca	4 612 619,520	4 658 745,715	4 705 333,172	4 752 386,504	4 799 910,369	4 847 909,473	4 847 909,473
Alemania	28 847 420,391	29 135 894,595	29 427 253,541	29 721 526,076	30 018 741,337	30 318 928,750	30 318 928,750
Estonia	659 295,360	665 888,314	672 547,197	679 272,669	686 065,395	692 926,049	692 926,049
Irlanda	5 503 679,280	5 558 716,073	5 614 303,234	5 670 446,266	5 727 150,729	5 784 422,236	5 784 422,236
Grecia	836 923,260	845 292,493	853 745,418	862 282,872	870 905,700	879 614,757	879 614,757
España	6 239 289,000	6 301 681,890	6 364 698,709	6 428 345,696	6 492 629,153	6 557 555,445	6 557 555,445
Francia	25 091 321,700	25 342 234,917	25 595 657,266	25 851 613,839	26 110 129,977	26 371 231,277	26 371 231,277
Italia	10 740 661,200	11 288 542,866	11 288 542,866	11 288 542,866	11 288 542,866	11 288 542,866	11 288 542,866
Chipre	148 104,000	149 585,040	151 080,890	152 591,699	154 117,616	155 658,792	155 658,792
Letonia	743 220,960	750 653,170	758 159,701	765 741,298	773 398,711	781 132,698	781 132,698
Lituania	1 738 935,780	1 756 325,138	1 773 888,389	1 791 627,273	1 809 543,546	1 827 638,981	1 827 638,981
Luxemburgo	278 545,680	281 331,137	284 144,448	286 985,893	289 855,752	292 754,310	292 754,310
Hungría	2 029 861,200	2 050 159,812	2 070 661,410	2 091 368,024	2 112 281,704	2 133 404,521	2 133 404,521
Malta	49 671,960	50 168,680	50 670,366	51 177,070	51 688,841	52 205,729	52 205,729
Países Bajos	11 465 630,280	11 580 286,583	11 696 089,449	11 813 050,343	11 931 180,847	12 050 492,655	12 050 492,655
Austria	2 847 478,469	2 875 953,254	2 904 712,786	2 933 759,914	2 963 097,513	2 992 728,488	2 992 728,488
Polonia	9 567 745,860	9 663 423,319	9 760 057,552	9 857 658,127	9 956 234,709	10 055 797,056	10 055 797,056

Portugal	1 987 521,000	2 007 396,210	2 027 470,172	2 047 744,874	2 068 222,323	2 088 904,546	2 088 904,546
Rumanía	3 118 140,000	3 149 321,400	3 180 814,614	3 212 622,760	3 244 748,988	3 277 196,478	3 277 196,478
Eslovenia	588 170,760	594 052,468	599 992,992	605 992,922	612 052,851	618 173,380	618 173,380
Eslovaquia	1 061 603,760	1 072 219,798	1 082 941,996	1 093 771,416	1 104 709,130	1 115 756,221	1 115 756,221
Finlandia	2 491 930,710	2 516 850,017	2 542 018,517	2 567 438,702	2 593 113,089	2 619 044,220	2 619 044,220
Suecia	3 419 595,900	3 453 791,859	3 488 329,778	3 523 213,075	3 558 445,206	3 594 029,658	3 594 029,658
Reino Unido	15 125 168,940	15 276 420,629	15 429 184,836	15 583 476,684	15 739 311,451	15 896 704,566	15 896 704,566

**ANEXO IX**

**CONTENIDO DE MATERIA GRASA DE REFERENCIA INDICADO EN EL  
ARTÍCULO 63**

Estado miembro	g/kg
Bélgica	36,91
Bulgaria	39,10
República Checa	42,10
Dinamarca	43,68
Alemania	40,11
Estonia	43,10
Grecia	36,10
España	36,37
Francia	39,48
Irlanda	35,81
Italia	36,88
Chipre	34,60
Letonia	40,70
Lituania	39,90
Luxemburgo	39,17
Hungría	38,50
Países Bajos	42,36
Austria	40,30
Polonia	39,00
Portugal	37,30
Rumanía	38,50
Eslovenia	41,30
Eslovaquia	37,10
Finlandia	43,40
Suecia	43,40
Reino Unido	39,70



## ANEXO X

### **PRESUPUESTO PARA PROGRAMAS DE APOYO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 136, APARTADO 1**

en miles EUR

Ejercicio presupuestario	2009	2010	2011	2012	2013	A partir de 2014
BG	15 608	21 234	22 022	27 077	26 742	26 762
CZ	2 979	4 076	4 217	5 217	5 151	5 155
DE	22 891	30 963	32 190	39 341	38 867	38 895
EL	14 286	19 167	19 840	24 237	23 945	23 963
ES	213 820	284 219	279 038	358 000	352 774	353 081
FR	171 909	226 814	224 055	284 299	280 311	280 545
IT(*)	238 223	298 263	294 135	341 174	336 736	336 997
CY	2 749	3 704	3 801	4 689	4 643	4 646
LT	30	37	45	45	45	45
LU	344	467	485	595	587	588
HU	16 816	23 014	23 809	29 455	29 081	29 103
MT	232	318	329	407	401	402
AT	8 038	10 888	11 313	13 846	13 678	13 688
PT	37 802	51 627	53 457	65 989	65 160	65 208
RO	42 100	42 100	42 100	42 100	42 100	42 100
SI	3 522	3 770	3 937	5 119	5 041	5 045
SK	2 938	4 022	4 160	5 147	5 082	5 085
UK	0	61	67	124	120	120

(\*) Los límites máximos nacionales para Italia, contemplados en el anexo VIII del Reglamento (CE) nº 73/2009, correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010 se reducirán en 20 millones EUR y se han incluido en los importes del presupuesto destinados a Italia para los ejercicios presupuestarios de 2009, 2010 y 2011, tal como quedan establecidos en este cuadro.

**ANEXO XI**

**ORGANIZACIONES INTERNACIONALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 159,  
APARTADO 3**

- *Codex Alimentarius*
- Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas

## ANEXO XII

### **DEFINICIONES, DESIGNACIONES Y DENOMINACIONES DE VENTA DE LOS PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 163**

A los efectos del presente anexo, se entiende por denominación de venta el nombre con el que se vende un producto alimenticio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2000/13/CE.

#### **Parte I. Carne de bovinos de edad igual o inferior a doce meses**

##### **I. DEFINICIÓN**

A efectos de esta parte del anexo, por «carne» se entenderá el conjunto de canales, carne deshuesada y sin deshuesar, y despojos, despiezados o no, destinados al consumo humano, procedentes de bovinos de edad igual o inferior a doce meses, presentados en estado fresco, congelado o ultracongelado, tanto envasados o embalados como sin envasar ni embalar.

En el momento del sacrificio, todos los bovinos de doce meses o menos serán clasificados por los responsables, bajo la supervisión de la autoridad competente, en una de las dos categorías siguientes:

A) Categoría V: Bovinos de edad igual o inferior a ocho meses.

Letra de identificación de la categoría: V.

B) Categoría Z: Bovinos de edad superior a ocho meses pero igual o inferior a doce meses.

Letra de identificación de la categoría: Z.

##### **II. DENOMINACIONES DE VENTA**

1. La carne de bovinos de edad igual o inferior a doce meses solamente se comercializará en los Estados miembros con la denominación o denominaciones de venta siguientes establecidas para cada Estado miembro:

A) Carne de bovinos de edad igual o inferior a ocho meses [(Letra de identificación de la categoría: V)]:

País de comercialización

Denominación de venta que debe utilizarse

Bélgica

veau, viande de veau/kalfsvlees/Kalbfleisch

Bulgaria

месо от малки телета

República Checa

Telecí

Dinamarca

Lyst kalvekød

Alemania

Kalbfleisch

Estonia

Vasikaliha

<u>Grecia</u>	<u>μωσγάρη γάλακτος</u>
<u>España</u>	<u>Ternera blanca, carne de ternera blanca</u>
<u>Francia</u>	<u>veau, viande de veau</u>
<u>Irlanda</u>	<u>Veal</u>
<u>Italia</u>	<u>vitello, carne di vitello</u>
<u>Chipre</u>	<u>μωσγάρη γάλακτος</u>
<u>Letonia</u>	<u>Tela gala</u>
<u>Lituania</u>	<u>Veršiena</u>
<u>Luxemburgo</u>	<u>veau, viande de veau/Kalbfleisch</u>
<u>Hungría</u>	<u>Borjúhús</u>
<u>Malta</u>	<u>Vitella</u>
<u>Países Bajos</u>	<u>Kalfsvlees</u>
<u>Austria</u>	<u>Kalbfleisch</u>
<u>Polonia</u>	<u>Ciełecina</u>
<u>Portugal</u>	<u>Vitela</u>
<u>Rumanía</u>	<u>carne de vitel</u>
<u>Eslovenia</u>	<u>Teletina</u>
<u>Eslovaquia</u>	<u>Teľacie mäso</u>
<u>Finlandia</u>	<u>vaalea vasikanliha/ljust kalvkött</u>
<u>Suecia</u>	<u>ljust kalvkött</u>
<u>Reino Unido</u>	<u>Veal</u>

B) Carne de bovinos de edad superior a ocho meses pero igual o inferior a doce meses [(Letra de identificación de la categoría: Z)]:

<u>País de comercialización</u>	<u>Denominación de venta que debe utilizarse</u>
<u>Bélgica</u>	<u>jeune bovin, viande de jeune bovin/jongrundvlees/Jungrindfleisch</u>
<u>Bulgaria</u>	<u>Телешко месо</u>
<u>República Checa</u>	<u>hovzí maso z mladého skotu</u>
<u>Dinamarca</u>	<u>Kalvekød</u>
<u>Alemania</u>	<u>Jungrindfleisch</u>
<u>Estonia</u>	<u>noorloomaliha</u>
<u>Grecia</u>	<u>Νεαρό μωσγάρη</u>
<u>España</u>	<u>Ternera, carne de ternera</u>

<u>Francia</u>	<u>jeune bovin, viande de jeune bovin</u>
<u>Irlanda</u>	<u>rosé veal</u>
<u>Italia</u>	<u>vitellone, carne di vitellone</u>
<u>Chipre</u>	<u>Νεαρό μοσχάρι</u>
<u>Letonia</u>	<u>jaunlopa gala</u>
<u>Lituania</u>	<u>Jautiena</u>
<u>Luxemburgo</u>	<u>jeune bovin, viande de jeune bovin/Jungrindfleisch</u>
<u>Hungría</u>	<u>Növendék marha húsa</u>
<u>Malta</u>	<u>Vitellun</u>
<u>Países Bajos</u>	<u>rosé kalfsvlees</u>
<u>Austria</u>	<u>Jungrindfleisch</u>
<u>Polonia</u>	<u>Młoda wolowina</u>
<u>Portugal</u>	<u>Vitelão</u>
<u>Rumanía</u>	<u>carne de tineret bovin</u>
<u>Eslovenia</u>	<u>meso težjih telet</u>
<u>Eslovaquia</u>	<u>mäso z mladého dobytka</u>
<u>Finlandia</u>	<u>vasikanliha/kalvkött</u>
<u>Suecia</u>	<u>Kalvkött</u>
<u>Reino Unido</u>	<u>Beef</u>

- Las denominaciones de venta a que se refiere el punto 1 podrán completarse con la indicación del nombre o la designación de las piezas de carne o los despojos de que se trate.
- Las denominaciones de venta enumeradas para la categoría V en la letra A) del cuadro que figura en el punto 1 y los nuevos nombres derivados de ellas solo podrán utilizarse si se cumplen todos los requisitos del presente anexo.

En particular, los términos «veau», «telecí», «Kalb», «μοσχάρι», «ternera», «kalv», «veal», «vitello», «vitella», «kalf», «vitela» y «teletina» no podrán utilizarse en las denominaciones de venta ni en el etiquetado de la carne de bovinos de más de doce meses.

- Las condiciones a que se refiere el punto 1 no se aplicarán a la carne de bovinos con respecto a los cuales se haya registrado una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida conforme al Reglamento (CE) nº 510/2006 antes del 29 de junio de 2007.

## Parte II. Productos vitícolas

### 1) Vino

Es el producto obtenido exclusivamente por fermentación alcohólica, total o parcial, de uva fresca, estrujada o no, o de mosto de uva.

El vino debe tener:

- a) tanto si se han efectuado las operaciones señaladas en la sección B de la parte I del anexo XIII como si no, un grado alcohólico adquirido no inferior al 8,5 % vol., cuando proceda exclusivamente de uva cosechada en las zonas vitícolas A y B a que se refiere el apéndice del presente anexo, y no inferior al 9 % vol. en las restantes zonas vitícolas;
- b) no obstante el grado alcohólico adquirido mínimo aplicable en general, un grado alcohólico adquirido no inferior al 4,5 % vol., si está acogido a una denominación de origen protegida o a una indicación geográfica protegida, tanto si se han efectuado las operaciones señaladas en la sección B de la parte I del anexo XIII como si no;
- c) un grado alcohólico total no superior al 15 % vol.; sin embargo, a título excepcional:
  - el límite máximo del grado alcohólico total podrá llegar al 20 % vol. en los vinos de determinadas zonas vitícolas de la Unión, que habrá de determinar la Comisión mediante actos delegados adoptados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162, apartado 1, que se produzcan sin aumento artificial del grado alcohólico;
  - el límite máximo del grado alcohólico total podrá superar el 15 % vol. en los vinos con denominación de origen protegida que se produzcan sin aumento artificial del grado alcohólico;
- d) una acidez total, expresada en ácido tartárico, no inferior a 3,5 gramos por litro o a 46,6 miliequivalentes por litro, salvo las excepciones que pueda establecer la Comisión mediante actos delegados adoptados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162, apartado 1.

El vino «retsina» es el producido exclusivamente en el territorio geográfico de Grecia a partir de mosto de uva tratado con resina de *Pinus halepensis*. La utilización de resina de *Pinus halepensis* solo se permite para obtener vino «retsina» en las condiciones definidas por las disposiciones de Grecia en vigor.

Como excepción a lo dispuesto en la letra b), se consideran vinos el «Tokaji eszencia» y el «Tokajská eszencia».

No obstante, como excepción a lo dispuesto en el artículo 163, apartado 2, los Estados miembros podrán autorizar la utilización de la palabra «vino» si:

- a) está acompañada por un nombre de fruta en forma de denominación compuesta, para la comercialización de productos obtenidos a partir de la fermentación de frutas distintas de la uva, o

b) forma parte de una denominación compuesta.

Se evitará toda posible confusión con productos de las categorías de vino del presente anexo.

2) Vino nuevo en proceso de fermentación

Es el producto cuya fermentación alcohólica aún no ha concluido y que aún no ha sido separado de las lías.

3) Vino de licor

Es el producto:

a) con un grado alcohólico adquirido no inferior al 15 % vol. ni superior al 22% vol.;

b) con un grado alcohólico total no inferior al 17,5 % vol., con la excepción de determinados vinos de licor con una denominación de origen o una indicación geográfica que figuren en la lista que establezca la Comisión mediante actos delegados adoptados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162, apartado 1;

c) obtenido a partir de:

– mosto de uva parcialmente fermentado,

– vino,

– una mezcla de esos dos productos, o

– mosto de uva o una mezcla de este producto con vino, en el caso de los vinos de licor con una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida que determine la Comisión mediante actos delegados adoptados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162, apartado 1;

d) que tenga un grado alcohólico natural inicial no inferior al 12 % vol., con la excepción de determinados vinos de licor con una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida que figuren en la lista que establezca la Comisión mediante actos delegados adoptados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162, apartado 1;

e) al que se haya añadido lo siguiente:

i) solos o mezclados:

– alcohol neutro de origen vínico, incluido el alcohol producido por destilación de pasas, con un grado alcohólico adquirido no inferior al 96 % vol.,

– destilado de vino o de pasas, con un grado alcohólico adquirido no inferior al 52 % vol. ni superior al 86 % vol.;

- ii) así como, en su caso, uno o varios de los productos siguientes:
    - mosto de uva concentrado,
    - una mezcla de uno de los productos señalados en la letra e), inciso i), con uno de los mostos de uva señalados en la letra c), primer y cuarto guiones;
  - f) en el caso de determinados vinos de licor con una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida que figuren en la lista que establezca la Comisión mediante actos delegados adoptados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162, apartado 1, al cual se hayan añadido, no obstante lo dispuesto en la letra e):
    - i) bien productos enunciados en la letra e), inciso i), solos o mezclados, o
    - ii) uno o varios de los productos siguientes:
      - alcohol de vino o alcohol de pasas con un grado alcohólico adquirido que no sea inferior al 95 % vol. ni superior al 96 % vol.,
      - aguardiente de vino o de orujo de uva con un grado alcohólico adquirido que no sea inferior al 52 % vol. ni superior al 86 % vol.,
      - aguardiente de pasas con un grado alcohólico adquirido que no sea inferior al 52 % vol. e inferior al 94,5 % vol., y
    - iii) en su caso, uno o varios de los productos siguientes:
      - mosto de uva parcialmente fermentado procedente de uva pasificada,
      - mosto de uva concentrado obtenido por aplicación directa de calor que se ajuste, exceptuando por esta operación, a la definición de mosto de uva concentrado,
      - mosto de uva concentrado,
      - una mezcla de uno de los productos señalados en la letra f), inciso ii), con uno de los mostos de uva señalados en el primer y cuarto guiones de la letra c).
- 4) Vino espumoso
- Es el producto:
- a) obtenido mediante primera o segunda fermentación alcohólica:
    - de uvas frescas,
    - de mosto de uva, o



- de vino;
- b) que, al descorchar el envase, desprende dióxido de carbono procedente exclusivamente de la fermentación;
- c) que, conservado a una temperatura de 20 °C en envases cerrados, alcanza una sobrepresión debida al dióxido de carbono disuelto igual o superior a 3 bares, y
- d) en el que el grado alcohólico volumétrico total del vino base destinado a su elaboración es de 8,5 % vol. como mínimo.

5) Vino espumoso de calidad

Es el producto:

- a) obtenido mediante primera o segunda fermentación alcohólica:
  - de uvas frescas,
  - de mosto de uva, o
  - de vino;
- b) que, al descorchar el envase, desprende dióxido de carbono procedente exclusivamente de la fermentación;
- c) que, conservado a una temperatura de 20 °C en envases cerrados, alcanza una sobrepresión debida al dióxido de carbono disuelto igual o superior a 3,5 bares, y
- d) en el que el grado alcohólico volumétrico total del vino base destinado a la elaboración de vino espumoso de calidad es de 9 % vol. como mínimo.

6) Vino espumoso aromático de calidad

Es el vino espumoso de calidad:

- a) obtenido utilizando, para constituir el vino base, únicamente mosto de uva o mosto de uva parcialmente fermentado procedentes de determinadas variedades de uva de vinificación que figuren en una lista que elaborará la Comisión mediante actos delegados adoptados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162, apartado 1.

Los vinos espumosos aromáticos de calidad tradicionalmente producidos utilizando vinos para constituir el vino base serán determinados por la Comisión mediante actos delegados adoptados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162, apartado 1;

- b) que, conservado a una temperatura de 20 °C en envases cerrados, alcanza una sobrepresión debida al dióxido de carbono disuelto igual o superior a 3 bares;

- c) cuyo grado alcohólico volumétrico adquirido no puede ser inferior a 6 % vol., y
  - d) cuyo grado alcohólico volumétrico total no puede ser inferior a 10 % vol.
- 7) Vino espumoso gasificado
- Es el producto:
- a) obtenido a partir de vino sin denominación de origen protegida ni indicación geográfica protegida;
  - b) que, al descorchar el envase, desprende dióxido de carbono procedente total o parcialmente de una adición de este gas, y
  - c) que, conservado a una temperatura de 20 °C en envases cerrados, alcanza una sobrepresión debida al dióxido de carbono disuelto igual o superior a 3 bares.
- 8) Vino de aguja
- Es el producto:
- a) obtenido a partir de vino que tenga un grado alcohólico volumétrico total no inferior al 9 % vol.;
  - b) con un grado alcohólico adquirido no inferior al 7 % vol.;
  - c) que, conservado a una temperatura de 20 °C en envases cerrados, alcanza una sobrepresión debida al dióxido de carbono endógeno disuelto no inferior a 1 bar ni superior a 2,5 bares, y
  - d) que se presente en recipientes de 60 litros o menos.
- 9) Vino de aguja gasificado
- Es el producto:
- a) obtenido a partir de vino;
  - b) con un grado alcohólico adquirido no inferior al 7 % vol. y un grado alcohólico total no inferior al 9 % vol.;
  - c) que, conservado a una temperatura de 20 °C en envases cerrados, alcanza una sobrepresión debida al dióxido de carbono disuelto, añadido total o parcialmente, no inferior a 1 bar ni superior a 2,5 bares, y
  - d) que se presente en recipientes de 60 litros o menos.
- 10) Mosto de uva
- Es el producto líquido obtenido de uva fresca de manera natural o mediante procedimientos físicos. Se admite un grado alcohólico adquirido que no exceda del 1 % vol.

11) Mosto de uva parcialmente fermentado

Es el producto procedente de la fermentación de mosto de uva, con un grado alcohólico adquirido superior al 1 % vol. e inferior a las tres quintas partes de su grado alcohólico volumétrico total.

12) Mosto de uva parcialmente fermentado procedente de uva pasificada

Es el producto procedente de la fermentación parcial de mosto de uva obtenido a partir de uvas pasificadas, con un contenido total de azúcar antes de la fermentación de 272 gramos/litro como mínimo y con un grado alcohólico natural y adquirido no inferior al 8 % vol. No obstante, no se considerarán mostos de uva parcialmente fermentados procedentes de uva pasificada determinados vinos que tienen esas características que especificará la Comisión mediante actos delegados adoptados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162, apartado 1.

13) Mosto de uva concentrado

Es el mosto de uva sin caramelizar obtenido por deshidratación parcial de mosto de uva, efectuada por cualquier método autorizado, excepto el fuego directo, de modo que el valor numérico indicado por el refractómetro, utilizado según un método que se determinará con arreglo al artículo 165, apartado 1, párrafo tercero, y al artículo 172, letra d), a la temperatura de 20 °C no sea inferior al 50,9 %.

Se admite un grado alcohólico adquirido que no exceda del 1 % vol.

14) Mosto de uva concentrado rectificado

Es el producto líquido sin caramelizar:

- a) obtenido por deshidratación parcial de mosto de uva, efectuada por cualquier método autorizado, excepto el fuego directo, de modo que el valor numérico indicado por el refractómetro, utilizado según un método que se determinará con arreglo al artículo 165, apartado 1, párrafo tercero, y al artículo 172, letra d), a la temperatura de 20 °C no sea inferior al 61,7 %;
- b) que haya sido sometido a un tratamiento autorizado de desacidificación y de eliminación de componentes distintos del azúcar;
- c) que tenga las siguientes características:
  - pH no superior a 5 a 25 °Brix,
  - densidad óptica, a 425 nanómetros bajo un espesor de 1 cm, no superior a 0,100 en mosto de uva concentrado a 25 °Brix,
  - contenido en sacarosa no detectable por el método de análisis que se determine,
  - índice Folin-Ciocalteu no superior a 6,00 a 25 °Brix,
  - acidez titulable no superior a 15 miliequivalentes por kilogramo de azúcares totales,

- contenido en anhídrido sulfuroso no superior a 25 miligramos por kilogramo de azúcares totales,
- contenido total de cationes no superior a 8 miliequivalentes por kilogramo de azúcares totales,
- conductividad a 25 °Brix y 20 °C no superior a 120 microsiemens por centímetro,
- contenido en hidroximetilfurfural no superior a 25 miligramos por kilogramo de azúcares totales,
- presencia de mesoinositol.

Se admite un grado alcohólico adquirido que no exceda del 1 % vol.

15) Vino de uvas pasificadas

Es el producto:

- a) elaborado sin aumento artificial del grado alcohólico natural, a partir de uvas secadas al sol o a la sombra para su deshidratación parcial;
- b) con un grado alcohólico total de al menos 16 % vol. y un grado alcohólico adquirido de al menos 9 % vol., y
- c) con un grado alcohólico natural de al menos 16 % vol. (o un contenido de azúcar de 272 gramos/litro).

16) Vino de uvas sobremaduras

Es el producto:

- a) elaborado sin aumento artificial del grado alcohólico natural;
- b) con un grado alcohólico natural superior al 15 % vol., y
- c) con un grado alcohólico total no inferior al 15 % vol. y un grado alcohólico adquirido no inferior al 12 % vol.

Los Estados miembros pueden estipular un período de envejecimiento para este producto.

17) Vinagre de vino

Es el vinagre:

- a) obtenido exclusivamente por fermentación acética de vino, y
- b) con una acidez total, expresada en ácido acético, no inferior a 60 gramos por litro.

**Parte III. Leche y productos lácteos**

1. El término «leche» designa exclusivamente la secreción mamaria normal obtenida a partir de uno o más ordeños, sin ningún tipo de adición ni extracción.

No obstante, podrá utilizarse el término «leche»:

- a) para la leche sometida a cualquier tratamiento que no entrañe ninguna modificación de su composición o para la leche cuyo contenido de materia grasa se haya normalizado con arreglo a lo dispuesto en la parte IV del presente anexo;
  - b) conjuntamente con uno o varios términos para designar el tipo, la clase cualitativa, el origen o la utilización a que se destina la leche, o para describir el tratamiento físico al que se la haya sometido o las modificaciones que haya sufrido en su composición, siempre que dichas modificaciones se limiten a la adición o extracción de sus componentes naturales.
2. A los efectos de la presente parte, se entenderán por «productos lácteos» los productos derivados exclusivamente de la leche, pudiendo añadirse las sustancias necesarias para su fabricación, siempre que dichas sustancias no se utilicen para sustituir, enteramente o en parte, algún componente de la leche.

Se reservarán únicamente para los productos lácteos:

- a) las denominaciones siguientes, en todas las fases de comercialización:
  - i) suero lácteo,
  - ii) nata,
  - iii) mantequilla,
  - iv) mazada,
  - v) butteroil,
  - vi) caseínas,
  - vii) materia grasa láctea anhidra (MGLA),
  - viii) queso,
  - ix) yogur,
  - x) kéfir,
  - xi) «kumis»,
  - xii) «viili/fil»,
  - xiii) «smetana»,
  - xiv) «fil»;

- b) las denominaciones o nombres a que se refiere el artículo 5 de la Directiva 2000/13/CE utilizadas efectivamente para los productos lácteos.
3. El término «leche» y las denominaciones utilizadas para designar productos lácteos podrán emplearse, asimismo, conjuntamente con uno o varios términos para designar productos compuestos en los que ningún elemento sustituya o se proponga sustituir a algún componente de la leche y del que la leche o un producto lácteo sea una parte esencial bien por su cantidad, bien para la caracterización del producto.
4. Deberá especificarse el origen de la leche y de los productos lácteos determinados por la Comisión que no provengan de la especie bovina.
5. Las denominaciones a que se refieren los puntos 1, 2 y 3 de esta parte no podrán utilizarse para ningún otro producto que los citados en ellos.

No obstante, esta disposición no se aplicará a la denominación de los productos cuya naturaleza exacta se conozca claramente por ser de utilización tradicional, o cuando las denominaciones se utilicen claramente para describir una cualidad característica del producto.

6. No podrán utilizarse, con relación a productos distintos de los indicados en los puntos 1, 2 y 3 de esta parte, ninguna etiqueta, ningún documento comercial, ningún material publicitario ni ninguna forma de publicidad en la acepción del artículo 2 de la Directiva 2006/114/CE del Consejo<sup>48</sup> ni forma alguna de presentación que indique, implique o sugiera que tal producto es un producto lácteo.

No obstante, en el caso de los productos que contengan leche o productos lácteos, el término «leche» o las denominaciones enumeradas en el párrafo segundo del punto 2 de esta parte podrán utilizarse únicamente para describir las materias primas de base y para indicar los ingredientes, de conformidad con la Directiva 2000/13/CE.

#### **Parte IV. Leche destinada al consumo humano del código NC 0401**

##### **I. Definiciones**

A los efectos de esta parte, se entenderá por:

- a) «leche»: el producto procedente del ordeño de una o más vacas;
- b) «leche de consumo»: los productos indicados en el punto III destinados a su entrega al consumidor sin más elaboración;
- c) «contenido de materia grasa»: relación en masa de las partes de materias grasas de la leche por cada 100 partes de la leche de que se trate;
- d) «contenido de proteínas»: la proporción en masa de las partes proteicas de la leche por 100 partes de la leche de que se trate (obtenida mediante la

---

<sup>48</sup> DO L 376 de 27.12.2006, p. 21.

multiplicación por 6,38 del contenido total de nitrógeno de la leche expresado en porcentaje en masa).

## II. Entrega o venta al consumidor final

- 1) Únicamente la leche que cumpla los requisitos fijados para la leche de consumo podrá ser entregada o vendida sin transformar al consumidor final, ya sea directamente, ya a través de restaurantes, hospitales, comedores públicos u otras entidades colectivas similares.
- 2) Las denominaciones de venta de esos productos serán las indicadas en el punto III de esta parte. Dichas denominaciones solo podrán utilizarse para los productos señalados en ese punto, sin perjuicio de su utilización en denominaciones compuestas.
- 3) Los Estados miembros adoptarán medidas destinadas a informar a los consumidores sobre la naturaleza y composición de los productos en todos aquellos casos en que la omisión de esta información pueda ser motivo de confusión.

## III. Leche de consumo

1. Se considerarán leche de consumo los productos siguientes:
  - a) leche cruda: leche que no haya sido calentada a más de 40 °C, ni sometida a un tratamiento de efecto equivalente;
  - b) leche entera: leche tratada térmicamente que, por su contenido de materia grasa, responda a una de las siguientes fórmulas:
    - i) leche entera normalizada: leche cuyo contenido de materia grasa alcance como mínimo un 3,50 % (m/m). Sin embargo, los Estados miembros podrán establecer una categoría suplementaria de leche entera cuyo contenido de materia grasa sea superior o igual a 4,00 % (m/m);
    - ii) leche entera no normalizada: leche cuyo contenido de materia grasa no haya sido alterado desde la fase de ordeño, ni por adición o supresión de materias grasas de leche, ni por mezcla con leche cuyo contenido natural de materia grasa haya sido alterado. Sin embargo, el contenido de materia grasa no podrá ser inferior a 3,50 % (m/m);
  - c) leche semidesnatada: leche tratada térmicamente cuyo contenido de materia grasa se haya reducido a un porcentaje comprendido entre un 1,50 % (m/m) como mínimo y un 1,80 % (m/m) como máximo;
  - d) leche desnatada: leche tratada térmicamente cuyo contenido de materia grasa se haya reducido a un porcentaje de un 0,50 % (m/m), como máximo.

La leche tratada térmicamente que no cumpla los requisitos relativos al contenido de materia grasa establecidos en el punto 1, letras b), c) y d), será considerada leche de consumo siempre que el contenido de materia grasa se

indique con un decimal de forma claramente visible y legible en el envase del producto como «... % de grasa». Dicha leche no se denominará leche entera, leche semidesnatada ni leche desnatada.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1, letra b), inciso ii), solo se autorizarán las siguientes modificaciones:
  - a) con el fin de respetar los contenidos de materia grasa fijados para la leche de consumo, la modificación del contenido natural de materia grasa de la leche mediante la retirada o la adición de nata o la adición de leche entera, semidesnatada o desnatada;
  - b) el enriquecimiento de la leche con proteínas procedentes de leche, con sales minerales o con vitaminas;
  - c) la reducción del contenido de lactosa de la leche mediante su conversión en glucosa y galactosa.

Las modificaciones en la composición de la leche mencionadas en las letras b) y c) únicamente estarán autorizadas si se indican en el envase del producto de forma claramente visible y legible y de manera indeleble. Sin embargo, esta indicación no exime de la obligación del etiquetado sobre propiedades nutritivas establecido por la Directiva 90/496/CEE del Consejo<sup>49</sup>. Cuando se añadan proteínas, el contenido en proteínas de la leche enriquecida deberá ser superior o igual a 3,8 % (m/m).

No obstante, el Estado miembro podrá limitar o prohibir las modificaciones de la composición de la leche mencionadas en las letras b) y c).

3. La leche de consumo deberá:
  - a) tener un punto de congelación cercano al punto de congelación medio de la leche cruda en la zona de origen de la recogida;
  - b) tener una masa superior o igual a 1 028 gramos por litro en leche de 3,5 % (m/m) de materia grasa a una temperatura de 20 °C o el peso equivalente por litro cuando se trate de leche con un contenido diferente de materia grasa;
  - c) contener un mínimo de proteínas del 2,9 % (m/m) en leche de 3,5 % (m/m) de materia grasa, o una concentración equivalente cuando se trate de leche con un contenido diferente de materia grasa.

#### **Parte V. Productos del sector de la carne de aves de corral**

- I. Esta parte del anexo se aplicará a la comercialización en el interior de la Unión, en el marco de una actividad comercial o profesional, de determinados tipos y presentaciones de carne de aves de corral, preparaciones y productos a base de carne de aves de corral o menudillos de las especies siguientes:

– *Gallus domesticus*,

---

<sup>49</sup> DO L 276 de 6.10.1990, p. 40.



- patos,
- ocas,
- pavos,
- pintadas.

Las presentes disposiciones también se aplican a la carne de aves de corral en salmuera del código NC 0210 99 39.

## II Definiciones

- 1) «carne de aves de corral»: carne de aves de corral apta para el consumo humano que no haya sufrido tratamiento alguno, excepto mediante frío;
- 2) «carne de aves de corral fresca»: carne de aves de corral que se haya mantenido permanentemente a una temperatura comprendida entre  $- 2\text{ °C}$  y  $+ 4\text{ °C}$ , sin que el frío haya provocado rigidez en ningún momento. No obstante, los Estados miembros podrán establecer condiciones de temperatura ligeramente distintas, aplicables al tiempo mínimo necesario para el despiece y la manipulación de la carne de aves de corral fresca realizados en establecimientos minoristas o en locales adyacentes a los puntos de venta, cuando el despiece y la manipulación se realicen únicamente con fines de suministro directo *in situ* al consumidor;
- 3) «carne de aves de corral congelada»: carne de aves de corral congelada lo antes posible en el marco de los procedimientos normales de sacrificio y mantenida permanentemente a una temperatura que no supere  $- 12\text{ °C}$ ;
- 4) «carne de aves de corral ultracongelada»: carne de aves de corral mantenida permanentemente a una temperatura que no supere los  $- 18\text{ °C}$ , dentro de los límites admisibles establecidos en la Directiva 89/108/CEE del Consejo<sup>50</sup>;
- (5) «preparación a base de carne de aves de corral»: carne de aves de corral, incluida la carne de aves de corral reducida a fragmentos, a la que se hayan añadido productos alimenticios, aderezos o aditivos o que se haya sometido a procesos que no lleguen a modificar la estructura de la fibra muscular interna;
- 6) «preparación a base de carne de aves de corral fresca»: preparación a base de carne de aves de corral en la que se haya utilizado carne de aves de corral fresca;

no obstante, los Estados miembros podrán establecer condiciones de temperatura ligeramente distintas, aplicables al tiempo mínimo necesario y solo en la medida en que se requieran para facilitar el despiece y la manipulación en la fábrica durante la producción de las preparaciones a base de carne de aves de corral fresca;

---

<sup>50</sup> DO L 40 de 11. 2. 1999, p. 34.

- 7) «producto a base de carne de aves de corral»: el producto cárnico, según la definición del anexo I, punto 7.1, del Reglamento (CE) nº 853/2004, en el que se haya utilizado carne de aves de corral.

## Parte VI. Materias grasas para untar

Solo podrán ser entregados o vendidos sin transformar al consumidor final, ya sea directamente, ya sea a través de restaurantes, hospitales, comedores públicos u otras entidades colectivas similares, los productos indicados en el artículo 163 que cumplan los requisitos establecidos en el anexo.

Las denominaciones de venta de dichos productos serán las establecidas en esta parte.

Las denominaciones de venta que figuran a continuación se reservarán para los productos aquí definidos de los siguientes códigos NC que tengan un contenido mínimo de materia grasa del 10 %, aunque inferior al 90 %, en peso del producto:

- a) las materias grasas lácteas de los códigos NC 0405 y ex 2106;
- b) las materias grasas del código NC ex 1517;
- c) las materias grasas compuestas por productos vegetales o animales, o por ambos, de los códigos NC ex 1517 y ex 2106.

El contenido de materia grasa, excluida la sal añadida, deberá representar como mínimo dos terceras partes de la materia seca.

No obstante, estas denominaciones de venta únicamente se aplicarán a los productos que conserven una consistencia sólida a una temperatura de 20 °C y que puedan ser untados.

Estas definiciones no se aplicarán a:

- a) la denominación de los productos cuya naturaleza exacta se conozca claramente por ser de utilización tradicional, o cuando las denominaciones se utilicen claramente para describir una cualidad característica del producto;
- b) los productos concentrados (mantequilla, margarina, mezclas) cuyo contenido de materia grasa sea superior o igual al 90 %.

Grupo de materias grasas	Denominación de venta	Categoría de producto
Definición		Descripción adicional de la categoría con indicación del contenido de materia grasa, en porcentaje del peso
<p>A. Materias grasas lácteas</p> <p>Productos presentados en forma de emulsión sólida y maleable, principalmente del tipo agua en materia grasa, derivados exclusivamente de la leche o de determinados productos lácteos, en los que la materia grasa es el componente esencial; no obstante, pueden contener otras sustancias necesarias para su fabricación, siempre y cuando no se utilicen para sustituir total o parcialmente alguno de los componentes de la leche.</p>	<p>1. Mantequilla</p> <p>2. Mantequilla tres cuartos (*)</p> <p>3. Semimantequilla (**)</p> <p>4. Materia grasa láctea para untar X %</p>	<p>Producto con un contenido de materia grasa láctea igual o superior al 80 % e inferior al 90 %, y contenidos máximos de agua del 16 % y de materia láctea seca no grasa del 2 %.</p> <p>Producto con un contenido mínimo de materia grasa láctea del 60 % y máximo del 62 %.</p> <p>Producto con un contenido mínimo de materia grasa láctea del 39 % y máximo del 41 %.</p> <p>Producto con los siguientes contenidos de materia grasa láctea:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- inferior al 39 %,</li> <li>- superior al 41 % e inferior al 60 %,</li> <li>- superior al 62 % e inferior al 80 %.</li> </ul>
<p>B. Materias grasas</p> <p>Productos presentados en forma de emulsión sólida y maleable, principalmente del tipo agua en materia grasa, derivados de materias grasas vegetales y/o animales, sólidas y/o líquidas, aptas para el consumo humano y cuyo contenido de materia grasa de origen lácteo no sobrepase el 3 % del contenido de materia grasa.</p>	<p>1. Margarina</p> <p>2. Margarina tres cuartos (***)</p> <p>3. Semimargarina (****)</p> <p>4. Materia grasa para untar X %</p>	<p>Producto obtenido a partir de materia grasa de origen vegetal y/o animal, con un contenido mínimo de materia grasa igual o superior al 80 % e inferior al 90 %.</p> <p>Producto obtenido a partir de materia grasa de origen vegetal y/o animal, con un contenido mínimo de materia grasa del 60 % y máximo del 62 %.</p> <p>Producto obtenido a partir de materia grasa de origen vegetal y/o animal, con un contenido mínimo de materia grasa del 39 % y máximo del 41 %.</p> <p>Producto obtenido a partir de materia grasa de origen vegetal y/o animal, con los siguientes contenidos de materia grasa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- inferior al 39 %,</li> <li>- superior al 41 % e inferior al 60 %,</li> <li>- superior al 62 % e inferior al 80 %.</li> </ul>

Grupo de materias grasas	Denominación de venta	Categoría de producto
Definición		Descripción adicional de la categoría con indicación del contenido de materia grasa, en porcentaje del peso
C. Materias grasas compuestas de productos vegetales, animales o de ambos Productos presentados en forma de emulsión sólida y maleable, principalmente del tipo agua en materia grasa, derivados de materias grasas vegetales y/o animales, sólidas y/o líquidas, aptas para el consumo humano y con un contenido de materia grasa de origen lácteo de entre el 10 % y el 80 % del contenido de materia grasa.	1. Materia grasa compuesta 2. Materia grasa compuesta tres cuartos (****) 3. Semimateria grasa compuesta (*****) 4. Mezcla de materias grasas para untar X %	Producto obtenido a partir de una mezcla de materia grasa de origen vegetal y/o animal, con un contenido de materia grasa igual o superior al 80 % e inferior al 90 %. Producto obtenido a partir de una mezcla de materia grasa de origen vegetal y/o animal, con un contenido de materia grasa igual o superior al 60 % y máximo del 62 %. Producto obtenido a partir de una mezcla de materia grasa de origen vegetal y/o animal, con un contenido de materia grasa mínimo del 39 % y máximo del 41 %. Producto obtenido a partir de una mezcla de materia grasa de origen vegetal y/o animal, con los siguientes contenidos de materia grasa: - inferior al 39 %, - superior al 41 % e inferior al 60 %, - superior al 62 % e inferior al 80 %.

(\*) Corresponde a «smør 60» en danés.

(\*\*) Corresponde a «smør 40» en danés.

(\*\*\*) Corresponde a «margarine 60» en danés.

(\*\*\*\*) Corresponde a «margarine 40» en danés.

(\*\*\*\*\*) Corresponde a «blandingsprodukt 60» en danés.

(\*\*\*\*\*) Corresponde a «blandingsprodukt 40» en danés.

*Nota:* El componente de materias grasas lácteas de los productos mencionados en esta parte podrá modificarse exclusivamente por procesos físicos.

## **Parte VII. Denominaciones y definiciones de los aceites de oliva y los aceites de orujo de oliva**

El uso de las denominaciones y definiciones de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva que figuran en esta parte será obligatorio para la comercialización de esos productos en la Unión y, en la medida en que sea compatible con normas internacionales obligatorias, en el comercio con terceros países.

Solo podrán comercializarse al por menor los aceites que se indican en los puntos 1, letras a) y b), 3 y 6 de esta parte.

### **1) ACEITE DE OLIVA VIRGEN**

Aceite obtenido del fruto del olivo exclusivamente por medios mecánicos u otros procedimientos físicos aplicados en condiciones que excluyan toda alteración del producto, y que no se ha sometido a ningún otro tratamiento que no sea su lavado, decantación, centrifugado o filtración, excluidos los aceites obtenidos con el uso de disolventes o de coadyuvantes de acción química o bioquímica, por un procedimiento de reesterificación o como resultado de cualquier mezcla con aceites de otros tipos.

El aceite de oliva virgen solo puede clasificarse y designarse de la forma siguiente:

#### **a) Aceite de oliva virgen extra**

Aceite de oliva virgen que tiene una acidez libre máxima, expresada en ácido oleico, de 0,8 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

#### **b) Aceite de oliva virgen**

Aceite de oliva virgen que tiene una acidez libre máxima, expresada en ácido oleico, de 2 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

#### **c) Aceite de oliva lampante**

Aceite de oliva virgen que tiene una acidez libre, expresada en ácido oleico, de más de 2 g por 100 g y/o cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

### **2) ACEITE DE OLIVA REFINADO**

Aceite de oliva obtenido del refinado de aceite de oliva virgen, que tiene una acidez libre, expresada en ácido oleico, de no más de 0,3 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

### **3) ACEITE DE OLIVA – COMPUESTO POR ACEITE DE OLIVA REFINADO Y ACEITE DE OLIVA VIRGEN**

Aceite de oliva obtenido mezclando aceite de oliva refinado y aceite de oliva virgen distinto del lampante, que tiene una acidez libre, expresada en ácido oleico,

de no más de 1 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

4) ACEITE DE ORUJO DE OLIVA CRUDO

Aceite que se obtiene del orujo de oliva mediante un tratamiento con disolventes o empleando medios físicos, o que corresponde, salvo en determinadas características, al aceite de oliva lampante, y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría, excluido el aceite obtenido por un procedimiento de reesterificación o como resultado de una mezcla con aceites de otros tipos.

5) ACEITE DE ORUJO DE OLIVA REFINADO

Aceite obtenido del refinado de aceite de orujo de oliva crudo, que tiene una acidez libre, expresada en ácido oleico, de no más de 0,3 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

6) ACEITE DE ORUJO DE OLIVA

Aceite obtenido mezclando aceite de orujo de oliva refinado y aceite de oliva virgen distinto del lampante, que tiene una acidez libre, expresada en ácido oleico, de no más de 1 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

## **Apéndice del anexo XII (contemplado en la parte II)**

### **Zonas vitícolas**

Las zonas vitícolas son las siguientes:

- 1) La zona vitícola A comprende:
  - a) en Alemania: las superficies plantadas de vid no incluidas en el punto 2, letra a);
  - b) en Luxemburgo: la región vitícola luxemburguesa;
  - c) en Bélgica, Dinamarca, Irlanda, los Países Bajos, Polonia, Suecia y el Reino Unido: las superficies vitícolas de estos países;
  - d) en la República Checa: la región vitícola de Čechy.
- 2) La zona vitícola B comprende:
  - a) en Alemania, las superficies plantadas de vid en la región determinada de Baden;
  - b) en Francia, las superficies plantadas de vid en los departamentos no indicados en el presente anexo, así como en los departamentos siguientes:
    - en Alsacia: Bas-Rhin, Haut-Rhin;
    - en Lorena: Meurthe-et-Moselle, Meuse, Moselle, Vosges;

- en Champaña: Aisne, Aube, Marne, Haut-Marne, Seine-et-Marne;
  - en Jura: Ain, Doubs, Jura, Haute-Saône;
  - en Saboya: Savoie, Haute-Savoie, Isère (municipio de Chapareillan);
  - en el Val de Loire: Cher, Deux-Sèvres, Indre, Indre-et-Loire, Loir-et-Cher, Loire-Atlantique, Loiret, Maine-et-Loire, Sarthe, Vendée, Vienne, y las superficies plantadas de vid del distrito de Cosne-sur-Loire, en el departamento de Nièvre;
- c) en Austria, la superficie vitícola austriaca;
- d) en la República Checa, la región vitícola de Morava y las superficies plantadas de vid que no están incluidas en el punto 1, letra d);
- e) en Eslovaquia, las superficies plantadas de vid de las regiones siguientes: Malokarpatská vinohradnícka oblasť, Južnoslovenská vinohradnícka oblasť, Nitrianska vinohradnícka oblasť, Stredoslovenská vinohradnícka oblasť, Východoslovenská vinohradnícka oblasť y las superficies vitícolas no incluidas en el punto 3, letra f);
- f) en Eslovenia, las superficies plantadas de vid de las regiones siguientes:
- en la región de Podravje: Štajerska Slovenija, Prekmurje;
  - en la región de Posavje: Bizeljsko Sremič, Dolenjska y Bela krajina, y las superficies plantadas de vid en las regiones no incluidas en el punto 4, letra d);
- g) en Rumanía, la zona de Podişul Transilvaniei.
- 3) La zona vitícola C I comprende:
- a) en Francia, las superficies plantadas de vid en:
- los departamentos siguientes: Allier, Alpes-de-Haute-Provence, Hautes-Alpes, Alpes-Maritimes, Ariège, Aveyron, Cantal, Charente, Charente-Maritime, Corrèze, Côte-d'Or, Dordogne, Haute-Garonne, Gers, Gironde, Isère (excepto el municipio de Chapareillan), Landes, Loire, Haute-Loire, Lot, Lot-et-Garonne, Lozère, Nièvre (excepto el distrito de Cosne-sur-Loire), Puy-de-Dôme, Pyrénées-Atlantiques, Hautes-Pyrénées, Rhône, Saône-et-Loire, Tarn, Tarn-et-Garonne, Haute-Vienne, Yonne;
  - los distritos de Valence y Die del departamento de Drôme (excepto los cantones de Dieulefit, Loriol, Marsanne y Montélimar);
  - el distrito de Tournon, en los cantones de Antraigues, Burzet, Coucouron, Montpezat-sous-Bauzon, Privas, Saint-Etienne de Lugdarès, Saint-Pierre-Valgorges y la Voulte-sur-Rhône del departamento de Ardèche;
- b) en Italia, las superficies plantadas de vid en la región del Valle de Aosta y en las provincias de Sondrio, Bolzano, Trento y Belluno;



- c) en España, las superficies plantadas de vid en las provincias de A Coruña, Asturias, Cantabria, Guipúzcoa y Vizcaya;
  - d) en Portugal, las superficies plantadas de vid en la parte de la región del Norte que corresponde al área vitícola determinada de «Vinho Verde» y los «Concelhos de Bombarral, Lourinhã, Mafra e Torres Vedras» ((excepto las «Freguesias da Carvoeira e Dois Portos»)), pertenecientes a la «Região vitícola da Extremadura»;
  - e) en Hungría, todas las superficies plantadas de vid;
  - f) en Eslovaquia, las superficies plantadas de vid en Tokajská vinohradnícka oblasť;
  - g) en Rumanía, las superficies plantadas de vid no incluidas en el punto 2, letra g), ni en el punto 4, letra f).
- 4) La zona vitícola C II comprende:
- a) en Francia, las superficies plantadas de vid en:
    - los departamentos siguientes: Aude, Bouches-du-Rhône, Gard, Hérault, Pyrénées-Orientales (excepto los cantones de Olette y Arles-sur-Tech), Vaucluse;
    - la parte del departamento de Var que linda al sur con el límite norte de los municipios de Evenos, Le Beausset, Solliès-Toucas, Cuers, Puget-Ville, Collobrières, La Garde-Freinet, Plan-dela-Tour y Sainte-Maxime;
    - el distrito de Nyons y el cantón de Loriol-sur-Drôme, en el departamento de Drôme;
    - las zonas del departamento de Ardèche no incluidas en el punto 3, letra a);
  - b) en Italia, las superficies plantadas de vid en las regiones siguientes: Abruzzo, Campania, Emilia-Romaña, Friul-Venecia Julia, Lacio, Liguria, Lombardía (excepto la provincia de Sondrio), Las Marcas, Molise, Piamonte, Toscana, Umbría, Véneto (excepto la provincia de Belluno), incluidas las islas pertenecientes a dichas regiones, como la isla de Elba y las restantes islas del archipiélago toscano, las islas Pontinas y las de Capri e Ischia;
  - c) en España, las superficies plantadas de vid en las provincias siguientes:
    - Lugo, Orense, Pontevedra;
    - Ávila (excepto los municipios que corresponden a la comarca vitícola determinada de Cebreros), Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid, Zamora;
    - La Rioja;
    - Álava;
    - Navarra;
    - Huesca;

- Barcelona, Girona, Lleida;
  - la parte de la provincia de Zaragoza situada al norte del río Ebro;
  - los municipios de la provincia de Tarragona incluidos en la denominación de origen Penedés;
  - la parte de la provincia de Tarragona que corresponde a la comarca vitícola determinada de Conca de Barberá;
- d) en Eslovenia, las superficies plantadas de vid en las regiones siguientes: Brda o Goriška Brda, Vipavska dolina o Vipava, Kras y Slovenska Istra;
- e) en Bulgaria, las superficies plantadas de vid en las regiones siguientes: Dunavska Ravnina (Дунавска равнина), Chernomorski Rayon (Черноморски район), Rozova Dolina (Розова долина);
- f) en Rumanía, las superficies plantadas de vid en las regiones siguientes:
- Dealurile Buzăului, Dealu Mare, Severinului and Plaiurile Drâncei, Colinele Dobrogei, Terasele Dunării, la región vinícola del sur del país, incluidos los arenales y otras regiones favorables.
- 5) La zona vitícola C III.a) comprende:
- a) en Grecia, las superficies plantadas de vid en los departamentos (nomos) siguientes: Florina, Imathia, Kilkis, Grevena, Larisa, Ioannina, Levkas, Akhaia, Messinia, Arkadia, Korinthia, Iraklio, Khandia, Rethimni, Samos, Lasithi así como la isla de Santorini;
  - b) en Chipre, las superficies plantadas de vid situadas en cotas que superen los 600 metros de altitud;
  - c) en Bulgaria, las superficies plantadas de vid no incluidas en el punto 4, letra e).
- 6) La zona vitícola C III.b) comprende:
- a) en Francia, las superficies plantadas de vid en:
    - los departamentos de Córcega;
    - la parte del departamento de Var situada entre el mar y una línea delimitada por los municipios de Evenos, Le Beausset, Solliès-Toucas, Cuers, Puget-Ville, Collobrières, La Garde-Freinet, Plan-de-la-Tour y Sainte-Maxime, que también están incluidos;
    - los cantones de Olette y Arles-sur-Tech del departamento de Pirénées-Orientales;
  - b) en Italia, las superficies plantadas de vid en las regiones siguientes: Calabria, Basilicata, Apulia, Cerdeña y Sicilia, incluidas las islas pertenecientes a dichas regiones, como Pantelaria, las islas Lípári, Égadas y Pelagias;
  - c) en Grecia, las superficies plantadas de vid no comprendidas en el punto 5, letra a);

- d) en España, las superficies plantadas de vid no incluidas en el punto 3, letra c), ni en el punto 4, letra c);
- e) en Portugal, las superficies plantadas de vid en las regiones no incluidas en el punto 3, letra d);
- f) en Chipre, las superficies plantadas de vid situadas en cotas que no superen los 600 m de altitud;
- g) en Malta, las superficies plantadas de vid.

La delimitación de los territorios de las unidades administrativas mencionadas en el presente anexo será la que resulte de las disposiciones nacionales vigentes el 15 de diciembre de 1981 y, en el caso de España, de las vigentes el 1 de marzo de 1986, y en el de Portugal, de las vigentes el 1 de marzo de 1998.»

## **ANEXO XIII**

### **Parte I**

#### **Aumento artificial del grado alcohólico natural, acidificación y desacidificación en determinadas zonas vitícolas**

##### **A. Límites del aumento artificial del grado alcohólico natural**

1. Cuando las condiciones climáticas lo requieran en algunas de las zonas vitícolas de la Unión a que se refiere el apéndice del anexo XII, los Estados miembros podrán autorizar el aumento del grado alcohólico volumétrico natural de la uva fresca, del mosto de uva, del mosto de uva parcialmente fermentado, del vino nuevo en proceso de fermentación y del vino obtenido a partir de variedades de uva de vinificación que sean clasificables conforme a lo dispuesto al artículo 166.
2. El aumento artificial del grado alcohólico volumétrico natural se llevará a cabo con arreglo a las prácticas enológicas indicadas en la letra B y no podrá sobrepasar los límites siguientes:
  - a) 3 % vol. en la zona vitícola A a que se refiere el apéndice del anexo XII;
  - b) 2 % vol. en la zona vitícola B a que se refiere el apéndice del anexo XII;
  - c) 1,5 % vol. en la zona vitícola C a que se refiere el apéndice del anexo XII.
3. En los años en que las condiciones climáticas hayan sido excepcionalmente desfavorables, los Estados miembros podrán solicitar que los límites establecidos en el punto 2 se aumenten en un 0,5 %. En respuesta a dicha solicitud, la Comisión adoptará el acto de ejecución lo antes posible, en virtud de las competencias a que se refiere el artículo 172. La Comisión procurará adoptar una decisión dentro de las cuatro semanas siguientes a la presentación de dicha solicitud.

##### **B. Operaciones para aumentar el grado alcohólico volumétrico natural**

1. El aumento artificial del grado alcohólico volumétrico natural previsto en la letra A únicamente podrá llevarse a cabo:
  - a) en lo que se refiere a la uva fresca, al mosto de uva parcialmente fermentado y al vino nuevo en proceso de fermentación, mediante la adición de sacarosa, de mosto de uva concentrado o de mosto de uva concentrado rectificado;
  - b) en lo que se refiere al mosto de uva, mediante la adición de sacarosa, de mosto de uva concentrado, de mosto de uva concentrado rectificado, o mediante concentración parcial, incluida la ósmosis inversa;
  - c) en lo que se refiere al vino, mediante concentración parcial por frío.
2. Las operaciones mencionadas en el punto 1 se excluirán mutuamente cuando se haya aumentado artificialmente el grado alcohólico volumétrico del vino o del mosto de uva con mosto de uva concentrado o mosto de uva concentrado rectificado y se haya abonado una ayuda con arreglo al artículo 103 *sexvicies* del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

3. La adición de sacarosa prevista en el punto 1, letras a) y b), solo podrá llevarse a cabo mediante adición de sacarosa en seco, y solamente en las siguientes regiones vitícolas:
- a) zona vitícola A a que se refiere el apéndice del anexo XII;
  - b) zona vitícola B a que se refiere el apéndice del anexo XII;
  - c) zona vitícola C a que se refiere el apéndice del anexo XII,

salvo los viñedos de Italia, Grecia, España, Portugal, Chipre y los viñedos de los departamentos franceses bajo jurisdicción de los Tribunales de Apelación de:

- Aix-en-Provence,
- Nîmes,
- Montpellier,
- Toulouse,
- Agen,
- Pau,
- Bordeaux,
- Bastia.

No obstante, la adición de sacarosa en seco podrá ser autorizada como una excepción por las autoridades nacionales en los departamentos franceses antes mencionados. Francia notificará inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros dichas autorizaciones.

4. La adición de mosto de uva concentrado o de mosto de uva concentrado rectificado no podrá tener por efecto aumentar el volumen inicial de la uva fresca prensada, del mosto de uva, del mosto de uva parcialmente fermentado o del vino nuevo en proceso de fermentación en más del 11 % en la zona vitícola A, del 8 % en la zona vitícola B y del 6,5 % en la zona vitícola C a que se refiere el apéndice del anexo XII.
5. La concentración del mosto de uva o el vino sometidos a las operaciones indicadas en el punto 1:
- a) no podrá tener por efecto reducir el volumen inicial de esos productos en más del 20 %;
  - b) no podrá aumentar el grado alcohólico natural de esos productos en más del 2 % vol., no obstante lo dispuesto en la letra A, punto 2, letra c).
6. Las operaciones indicadas en los puntos 1 y 5 no podrán elevar el grado alcohólico total de la uva fresca, del mosto de uva, del mosto de uva parcialmente fermentado, del vino nuevo en proceso de fermentación o del vino:

- a) a más del 11,5 % vol., en la zona vitícola A a que se refiere el apéndice del anexo XII;
  - b) a más del 12 % vol., en la zona vitícola B a que se refiere el apéndice del anexo XII;
  - c) a más del 12,5 % vol., en la zona vitícola C I a que se refiere el apéndice del anexo XII;
  - d) a más del 13 % vol., en la zona vitícola C II a que se refiere el apéndice del anexo XII; y
  - e) a más del 13,5 % vol., en la zona vitícola C III a que se refiere el apéndice del anexo XII.
7. No obstante lo dispuesto en el punto 6, los Estados miembros podrán:
- a) en el caso del vino tinto, elevar el límite máximo del grado alcohólico total de los productos señalados en el punto 6 hasta el 12 % vol. en la zona vitícola A y hasta el 12,5 % vol. en la zona vitícola B a que se refiere el apéndice del anexo XII;
  - b) elevar el grado alcohólico volumétrico total de los productos señalados en el punto 6 para la producción de vinos con una denominación de origen a un nivel que deberán fijar ellos mismos.

### **C. Acidificación y desacidificación**

1. Las uvas frescas, el mosto de uva, el mosto de uva parcialmente fermentado, el vino nuevo en proceso de fermentación y el vino podrán someterse:
  - a) a una desacidificación en las zonas vitícolas A, B y C I a que se refiere el apéndice del anexo XII;
  - b) a acidificación y a desacidificación, en las zonas vitícolas C I, C II y C III.a) a que se refiere el apéndice del anexo XII, sin perjuicio del punto 7 de esta letra; o
  - c) a acidificación, en la zona vitícola C III.b) a que se refiere el apéndice del anexo XII.
2. La acidificación de los productos distintos del vino citados en el punto 1 solo podrá realizarse hasta el límite máximo de 1,50 gramos por litro, expresado en ácido tartárico, o 20 miliequivalentes por litro.
3. La acidificación de los vinos solo podrá efectuarse hasta el límite máximo de 2,50 gramos por litro, expresado en ácido tartárico o 33,3 miliequivalentes por litro.
4. La desacidificación de los vinos solo podrá efectuarse hasta el límite máximo de 1 gramo por litro, expresado en ácido tartárico, o 13,3 miliequivalentes por litro.
5. El mosto de uva destinado a la concentración podrá someterse a una desacidificación parcial.

6. No obstante lo dispuesto en el punto 1, en los años de condiciones climatológicas excepcionales, los Estados miembros podrán autorizar la acidificación de los productos citados en el punto 1 en las zonas vitícolas A y B a que se refiere el apéndice del anexo XII, según las condiciones fijadas en los puntos 2 y 3 de esta letra.
7. La acidificación y el aumento artificial del grado alcohólico natural, salvo excepciones decididas por la Comisión mediante actos delegados adoptados con arreglo al artículo 162, apartado 1, así como la acidificación y la desacidificación de un mismo producto, se excluyen mutuamente.

#### **D. Operaciones**

1. No se autorizará ninguna de las operaciones mencionadas en las letras B y C, excepto la acidificación y la desacidificación de vino, a menos que se efectúe, en las condiciones que determine la Comisión mediante actos delegados adoptados según lo dispuesto en el artículo 162, apartado 1, durante la transformación de la uva fresca, el mosto de uva, el mosto de uva parcialmente fermentado o el vino nuevo en proceso de fermentación en vino o en cualquier otra bebida destinada al consumo humano directo indicada en el artículo 1, apartado 1, letra l), salvo el vino espumoso o el vino espumoso gasificado, en la zona vitícola donde se haya cosechado la uva fresca utilizada.
2. La concentración de vinos deberá realizarse en la zona vitícola donde se haya cosechado la uva fresca utilizada.
3. La acidificación y la desacidificación de vinos solo podrá realizarse en la empresa vinificadora y en la zona vitícola en que se haya cosechado la uva utilizada en la elaboración del vino de que se trate.
4. Cada una de las operaciones a que se refieren los puntos 1, 2 y 3 deberá declararse a las autoridades competentes. También deberán declararse las cantidades de mosto de uva concentrado, de mosto de uva concentrado rectificado o de sacarosa que posean personas físicas o jurídicas o agrupaciones de personas para el ejercicio de su profesión, en particular los productores, embotelladores, transformadores y negociantes que determine la Comisión mediante actos delegados adoptados según lo dispuesto en el artículo 162, apartado 1, al mismo tiempo y en el mismo lugar que uva fresca, mosto de uva, mosto de uva parcialmente fermentado o vino a granel. No obstante, podrá sustituirse la declaración de estas cantidades por su anotación en un registro de entradas y de utilización de existencias.
5. Cada una de las operaciones señaladas en las letras B y C deberá anotarse en el documento de acompañamiento contemplado en el artículo 306 al amparo del cual se pongan en circulación los productos sometidos a ellas.
6. Salvo excepciones motivadas por condiciones climatológicas excepcionales, estas operaciones no podrán realizarse:
  - a) después del 1 de enero, en la zona vitícola C a que se refiere el apéndice del anexo XII;

- b) después del 16 de marzo, en las zonas vitícolas A y B a que se refiere el apéndice del anexo XII, y

únicamente podrán llevarse a cabo con productos procedentes de la vendimia inmediatamente anterior a esas fechas.

7. No obstante lo dispuesto en el punto 6, la concentración por frío y la acidificación y desacidificación de vinos podrán realizarse a lo largo de todo el año.

## **Parte II Restricciones**

### **A. Consideraciones generales**

1. Todas las prácticas enológicas autorizadas excluirán la adición de agua, excepto por necesidades técnicas específicas.
2. Todas las prácticas enológicas autorizadas excluirán la adición de alcohol, excepto cuando estén dirigidas a la obtención de mosto de uva fresca «apagado» con alcohol, vino de licor, vino espumoso, vino alcoholizado y vino de aguja.
3. El vino alcoholizado solo podrá utilizarse para destilación.

### **B. Uva fresca, mosto de uva y zumo de uva**

1. El mosto de uva fresca «apagado» con alcohol únicamente podrá utilizarse en la fase de elaboración de productos no incluidos en los códigos NC 2204 10, 2204 21 y 2204 29. Esta disposición se entiende sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones que puedan aplicar los Estados miembros a la elaboración en su territorio de productos no incluidos en los códigos NC 2204 10, 2204 21 y 2204 29.
2. El zumo de uva y el zumo de uva concentrado no podrán destinarse a vinificación ni añadirse a vino. Tampoco podrán someterse a fermentación alcohólica en el territorio de la Unión.
3. Las disposiciones de los puntos 1 y 2 no se aplicarán a los productos destinados a la elaboración, en el Reino Unido, Irlanda y Polonia, de productos del código NC 2206 00 para los cuales los Estados miembros puedan admitir la utilización de una denominación compuesta que incluya la palabra «vino».
4. El mosto de uva parcialmente fermentado procedente de uva pasificada solo podrá ser comercializado para la elaboración de vinos de licor, únicamente en las regiones vitícolas donde fuese tradicional este uso en la fecha del 1 de enero de 1985, y de vinos elaborados a partir de uvas sobremaduras.
5. Salvo decisión en contrario adoptada conforme al artículo 43, apartado 2, del Tratado en virtud de las obligaciones internacionales de la Unión, se prohíben en el territorio de la Unión la transformación en cualquiera de los productos a que se refiere el presente anexo o la adición a dichos productos de uvas frescas, mosto de uva, mosto de uva parcialmente fermentado, mosto de uva concentrado, mosto de uva concentrado rectificado, mosto de uva «apagado» con alcohol, zumo de uva, zumo de uva concentrado y vino o mezclas de estos productos, originarios de terceros países.



### **C. Mezcla de vinos**

Salvo decisión en contrario adoptada conforme al artículo 43, apartado 2, del Tratado en virtud de las obligaciones internacionales de la Unión, se prohíben en el territorio de la Unión tanto la mezcla de un vino originario de un tercer país con un vino de la Unión como la mezcla de vinos originarios de terceros países.

### **D. Subproductos**

1. Se prohíbe el sobreprensado de uvas. Los Estados miembros decidirán, en función de las condiciones locales y de las condiciones técnicas, la cantidad mínima de alcohol que deberán tener el orujo de uva y las lías después del prensado de las uvas.

Los Estados miembros decidirán la cantidad de alcohol que han de tener estos subproductos en un nivel, como mínimo, igual al 5 % en relación con el volumen de alcohol del vino producido.

2. Exceptuando el alcohol, el aguardiente o la piqueta, con las lías de vino y el orujo de uva no podrá elaborarse vino ni ninguna otra bebida destinada al consumo humano directo. El vertido de vino en las lías, el orujo de uvas o la pulpa prensada de aszú se autorizará, en las condiciones que determine la Comisión mediante actos delegados adoptados según lo dispuesto en el artículo 162, apartado 1, cuando se trate de una práctica tradicional para la producción de «Tokaji fordítás» y «Tokaji máslás» en Hungría, y de «Tokajský forditáš» y «Tokajský másľáš» en Eslovaquia.
3. Se prohíben el prensado de las lías de vino y la reanudación de la fermentación del orujo de uva con fines distintos de la destilación o la producción de piqueta. La filtración y la centrifugación de lías de vino no se considerarán prensado cuando los productos obtenidos sean de calidad sana, cabal y comercial.
4. La piqueta, siempre que su elaboración esté autorizada por el Estado miembro interesado, solo podrá utilizarse para la destilación o para el autoconsumo.
5. Sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados decidan exigir la eliminación de estos subproductos mediante la destilación, cualquier persona física o jurídica o agrupaciones de personas que posean subproductos deberán eliminarlos en las condiciones que determine la Comisión mediante actos delegados adoptados según lo dispuesto en el artículo 162, apartado 1.

## ANEXO XIV

### **LISTA EXHAUSTIVA DE LAS NORMAS QUE PUEDEN HACERSE EXTENSIVAS A LOS PRODUCTORES NO ASOCIADOS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 218 Y 224**

1. Normas sobre información de la producción:
  - a) notificación de las intenciones de cultivo, por productos y, en su caso, por variedades;
  - b) notificación de las siembras y plantaciones;
  - c) notificación de las superficies totales cultivadas, desglosadas por productos y, si fuese posible, por variedades;
  - d) notificación de las toneladas previsibles y de las fechas probables de recolección por productos y, si fuese posible, por variedades;
  - e) notificación periódica de las cantidades cosechadas y de las existencias disponibles por variedades;
  - f) información sobre la capacidad de almacenamiento.
2. Normas de producción:
  - a) elección de las semillas que vayan a utilizarse dependiendo de que el producto se destine al mercado en fresco o a la transformación industrial;
  - b) aclareo de los huertos.
3. Normas de comercialización:
  - a) fechas previstas para el inicio de la cosecha y escalonamiento de la comercialización;
  - b) criterios mínimos de calidad y calibrado;
  - c) preparación, presentación, envasado y marcado en la primera fase de la comercialización;
  - d) indicación sobre el origen del producto.
4. Normas de protección del medio ambiente:
  - a) utilización de abono y estiércol;
  - b) utilización de productos fitosanitarios y otros métodos de protección de los cultivos;
  - c) contenido máximo de residuos de productos fitosanitarios y abonos en las frutas y hortalizas;
  - d) eliminación de subproductos y materiales usados;

- e) productos retirados del mercado.
5. Normas sobre promoción y comunicación en el contexto de la prevención y gestión de crisis a que se refiere el artículo 121, apartado 2, letra c).

## ANEXO XV

### **DERECHOS DE IMPORTACIÓN APLICABLES AL ARROZ CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 242 Y 244**

1. Derechos de importación aplicables al arroz descascarillado
  - a) 30 EUR por tonelada, en los siguientes casos:
    - i) cuando se constate que las importaciones de arroz descascarillado efectuadas durante toda la campaña de comercialización que acabe de finalizar no alcanzan la cantidad de referencia anual citada en el artículo 242, apartado 3, párrafo primero, disminuida en un 15 %;
    - ii) cuando se constate que las importaciones de arroz descascarillado efectuadas durante los seis primeros meses de la campaña de comercialización no alcanzan la cantidad de referencia parcial prevista en el artículo 242, apartado 3, párrafo segundo, disminuida en un 15 %;
  - b) 42,5 EUR por tonelada, en los siguientes casos:
    - i) cuando se constate que las importaciones de arroz descascarillado efectuadas durante toda la campaña de comercialización que acabe de finalizar superan la cantidad de referencia anual citada en el artículo 242, apartado 3, párrafo primero, disminuida en un 15 %, pero sin superar esa misma cantidad de referencia anual aumentada en un 15 %;
    - ii) cuando se constate que las importaciones de arroz descascarillado efectuadas durante los seis primeros meses de la campaña de comercialización superan la cantidad de referencia parcial citada en el artículo 242, apartado 3, párrafo segundo, disminuida en un 15 %, pero sin superar esa misma cantidad de referencia parcial aumentada en un 15 %;
  - c) 65 EUR por tonelada, en los siguientes casos:
    - i) cuando se constate que las importaciones de arroz descascarillado efectuadas durante toda la campaña de comercialización que acabe de finalizar superan la cantidad de referencia anual citada en el artículo 242, apartado 3, párrafo primero, aumentada en un 15 %;
    - ii) cuando se constate que las importaciones de arroz descascarillado efectuadas durante los seis primeros meses de la campaña de comercialización superan la cantidad de referencia parcial citada en el artículo 137, apartado 3, párrafo segundo, aumentada en un 15 %.
2. Derechos de importación aplicables al arroz elaborado
  - a) 175 EUR por tonelada, en los siguientes casos:
    - i) cuando se constate que las importaciones de arroz semiblanqueado y blanqueado efectuadas durante toda la campaña de comercialización que acabe de finalizar superan las 387 743 toneladas;

- ii) cuando se constate que las importaciones de arroz semiblanqueado y blanqueado efectuadas durante los seis primeros meses de la campaña de comercialización superan las 182 239 toneladas;
- b) 145 EUR por tonelada, en los siguientes casos:
- i) cuando se constate que las importaciones de arroz semiblanqueado y blanqueado efectuadas durante toda la campaña de comercialización que acabe de finalizar no superan las 387 743 toneladas;
  - ii) cuando se constate que las importaciones de arroz semiblanqueado y blanqueado efectuadas durante los seis primeros meses de la campaña de comercialización no superan las 182 239 toneladas.

## ANEXO XVI

### **VARIETADES DE ARROZ BASMATI A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 243**

Basmati 217

Basmati 370

Basmati 386

Kernel (Basmati)

Pusa Basmati

Ranbir Basmati

Super Basmati

Taraori Basmati (HBC-19)

Type-3 (Dehradun)

## ANEXO XVIII

### **LISTA DE PRODUCTOS DE LOS SECTORES DE LOS CEREALES, EL ARROZ, EL AZÚCAR, LA LECHE Y LOS HUEVOS A EFECTOS DEL ARTÍCULO 16, LETRA a), INCISO ii), Y DE LA CONCESIÓN DE LAS RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SECCIÓN II DEL CAPÍTULO III DE LA PARTE III**

#### **Parte I: Cereales**

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:
0403 10	– Yogur:
0403 10 51 a	– – Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao
0403 10 99	
0403 90	– Los demás:
0403 90 71 a	– – Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao
0403 90 99	
ex 0710	Hortalizas, incluso «silvestres», aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:
0710 40 00	– Maíz dulce
ex 0711	Hortalizas, incluso «silvestres», conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:
0711 90 30	– Maíz dulce
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco, excepto el extracto de regaliz de la subpartida 1704 90 10
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1901 10 00	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 20 00	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
1901 90	– Los demás:
1901 90 11 a	– – Extracto de malta
1901 90 19	
	– – Los demás:
1901 90 99	– – – Los demás
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:
	– Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
1902 11 00	– – Que contengan huevo
1902 19	– – Las demás
ex 1902 20	– Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:
	– – Las demás:
1902 20 91	– – – Cocidas
1902 20 99	– – – Las demás
1902 30	– Las demás pastas alimenticias

---

1902 40

– Cuscús

1903 00 00

Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares



Código NC	Designación de la mercancía
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares
ex 2001	Hortalizas, incluso «silvestres», frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético: – Los demás:
2001 90 30	– – Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )
2001 90 40	– – Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso
ex 2004	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):
2004 10	– Patatas (papas): – – Las demás:
2004 10 91	– – – En forma de harinas, sémolas o copos
2004 90	– Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:
2004 90 10	– – Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )
ex 2005	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):
2005 20	– Patatas (papas):
2005 20 10	– – En forma de harinas, sémolas o copos
2005 80 00	– Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )
ex 2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte: – Los demás, incluidas las mezclas (excepto las mezclas de la subpartida 2008 19):
2008 99	– – Los demás: – – – Sin alcohol añadido: – – – – Sin azúcar añadido:
2008 99 85	– – – – – Maíz [excepto el maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )]
2008 99 91	– – – – – Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso
ex 2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
2101 12	– – Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 12 98	– – – Las demás
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
2101 20 98	– – – Los demás
2101 30	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados: – – Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:
2101 30 19	– – – Los demás
2101 30 99	– – Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados: – – – Los demás

Código NC	Designación de la mercancía
ex 2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados:
2102 10	– Levaduras vivas
2102 10 31 y 2102 10 39	– – Levaduras para panificación
2105 00	Helados, incluso con cacao
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
2106 90	– Las demás:
	– – Las demás:
2106 90 92	– – – Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
2106 90 98	– – – Las demás
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gasificada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009)
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas
ex 2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:
2208 30	– «Whisky»:
2208 30 30 a 2208 30 88	– – Excepto el «Whisky Bourbon»
2208 50	– «Gin» y ginebra
2208 60	– Vodka
2208 70	– Licores
2208 90	– Los demás:
	– – Los demás aguardientes y bebidas espirituosas, en recipientes de contenido:
	– – – Inferior o igual a 2 litros:
2208 90 41	– – – – «Ouzo»
	– – – – Los demás:
	– – – – – Aguardientes:
	– – – – – Los demás:
2208 90 52	– – – – – «Korn»
	– – – – – Los demás
2208 90 56	– – – – – Las demás bebidas espirituosas
2208 90 69	– – – Superior a 2 litros:
	– – – – Aguardientes:
	– – – – – Los demás
2208 90 78	– – – – – Otras bebidas espirituosas
2905 43 00	– – Manitol
2905 44	– – D-glucitol (sorbitol)
ex 3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas:

Código NC	Designación de la mercancía
3302 10	– De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas: – – De los tipos utilizados en las industrias de bebidas: – – – Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida: – – – – Las demás:
3302 10 29	– – – – – Las demás
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados
ex 3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:
3809 10	– A base de materias amiláceas
3824 60	– Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44)

## Parte II: Arroz

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:
0403 10	– Yogur:
0403 10 51 a	– – Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao
0403 10 99	
0403 90	– Los demás:
0403 90 71 a	– – Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao
0403 90 99	
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco:
1704 90 51 a	– – Los demás
1704 90 99	
ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, con exclusión de las subpartidas 1806 10, 1806 20 70, 1806 90 60, 1806 90 70 y 1806 90 90
ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1901 10 00	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 20 00	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
1901 90	– Los demás:
1901 90 11 a	– – Extracto de malta
1901 90 19	
	– – Los demás:
1901 90 99	– – – Los demás
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:
1902 20	– Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma: – – Las demás
1902 20 91	– – – Cocidas
1902 20 99	– – – Las demás
1902 30	– Las demás pastas alimenticias

Código NC	Designación de la mercancía
1902 40	– Cuscús:
1902 40 90	– – Las demás
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte
ex 1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:
1905 90 20	– – Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares
ex 2004	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):
2004 10	– Patatas (papas):
	– – Las demás:
2004 10 91	– – – En forma de harinas, sémolas o copos
ex 2005	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):
2005 20	– Patatas (papas):
2005 20 10	– – En forma de harinas, sémolas o copos
ex 2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
2101 12	– – Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 12 98	– – – Las demás
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
2101 20 98	– – – Los demás
2105 00	Helados, incluso con cacao
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
2106 90	– Las demás:
	– – Las demás:
2106 90 92	– – – Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
2106 90 98	– – – Las demás
ex 3505	Dextrinas y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados, excepto los almidones o las féculas del código 3505 10 50
ex 3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:
3809 10	– A base de materias amiláceas

### Parte III: Azúcar

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:
0403 10	– Yogur:
0403 10 51 a	– – Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao
0403 10 99	
0403 90	– Los demás:
0403 90 71 a	– – Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao
0403 90 99	
ex 0710	Hortalizas, incluso «silvestres», aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:
0710 40 00	– Maíz dulce
ex 0711	Hortalizas, incluso «silvestres», conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:
0711 90	– Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:
	– – Hortalizas:
0711 90 30	– – – Maíz dulce
1702 50 00	– Fructosa químicamente pura
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco, excepto el extracto de regaliz de la subpartida 1704 90 10
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1901 10 00	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 20 00	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
1901 90	– Los demás:
	– – Los demás:
1901 90 99	– – – Los demás
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:
1902 20	– Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:
	– – Las demás:
1902 20 91	– – – Cocidas
1902 20 99	– – – Las demás
1902 30	– Las demás pastas alimenticias
1902 40	– Cuscús:
1902 40 90	– – Las demás
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte
ex 1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:
1905 10 00	– Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i>

Código NC	Designación de la mercancía
1905 20	– Pan de especias
1905 31	– – Galletas dulces (con adición de edulcorante)
1905 32	– – Barquillos y obleas, incluso rellenos ( <i>gaufrettes, wafers</i> ) y <i>waffles (gaufres)</i>
1905 40	– Pan tostado y productos similares tostados
1905 90	– Los demás:
	– – Los demás:
1905 90 45	– – – Galletas
1905 90 55	– – – Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados
	– – – Los demás:
1905 90 60	– – – – Con edulcorantes añadidos
1905 90 90	– – – – Los demás
ex 2001	Hortalizas, incluso «silvestres», frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
2001 90	– Los demás:
2001 90 30	– – Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )
2001 90 40	– – Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso
ex 2004	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):
2004 10	– Patatas (papas)
	– – Las demás
2004 10 91	– – – En forma de harinas, sémolas o copos
2004 90	– Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:
2004 90 10	– – Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )
ex 2005	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):
2005 20	– Patatas (papas):
2005 20 10	– – En forma de harinas, sémolas o copos
2005 80 00	– Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )
ex 2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 12	– – – Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 12 98	– – – – Las demás:
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
	– – – Preparaciones
2101 20 98	– – – – Los demás
2101 30	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
	– – Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:
2101 30 19	– – – Los demás
	– – Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:
2101 30 99	– – – Los demás
2105 00	Helados, incluso con cacao

Código NC	Designación de la mercancía
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
ex 2106 90	– Las demás:
	– – Las demás:
2106 90 92	– – – Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
2106 90 98	– – – Las demás
ex 2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas
ex 2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:
2208 20	– Aguardiente de vino o de orujo de uvas
ex 2208 50	– Gin y ginebra
2208 70	– Licores
ex 2208 90	– Los demás:
	– – Los demás aguardientes y demás bebidas espirituosas, en recipientes de contenido:
	– – – Inferior o igual a 2 l:
2208 90 41	– – – – Ouzo
	– – – – Los demás:
	– – – – – Aguardientes:
	– – – – – De frutas
2208 90 45	– – – – – Calvados
2208 90 48	– – – – – Los demás
	– – – – – Los demás:
2208 90 52	– – – – – Korn
2208 90 56	– – – – – Los demás
2208 90 69	– – – – – Las demás bebidas espirituosas
	– – – Superior a 2 l:
	– – – – Aguardientes:
2208 90 71	– – – – De frutas
2208 90 77	– – – – Los demás
2208 90 78	– – – – Otras bebidas espirituosas
2905 43 00	– – Manitol
2905 44	– D-glucitol (sorbitol)
ex 3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas:
3302 10	– De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas
	– – De los tipos utilizados en las industrias de bebidas:
	– – – Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:
	– – – – Las demás (de un grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 0,5 % vol.)
3302 10 29	– – – – Las demás
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas:
3824 60	– Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44)

## Parte IV: Leche

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:
0405 20	– Pastas lácteas para untar:
0405 20 10	– – Con un contenido de materias grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso
0405 20 30	– – Con un contenido de materias grasas superior o igual al 60 % pero inferior o igual al 75 % en peso
ex 1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 1516:
1517 10	– Margarina, excepto la margarina líquida:
1517 10 10	– – Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso
1517 90	– Las demás:
1517 90 10	– – Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco:
ex 1704 90	– Los demás



Código NC	Designación de la mercancía
ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto cacao en polvo azucarado exclusivamente con sacarosa, de la subpartida ex 1806 10
ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1901 10 00	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 20 00	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
1901 90	– Los demás:
	– – Los demás:
1901 90 99	– – – Los demás
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:
	– Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
1902 19	– – Las demás
1902 20	– Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:
	– – Las demás:
1902 20 91	– – – Cocidas
1902 20 99	– – – Las demás
1902 30	– Las demás pastas alimenticias
1902 40	– Cuscús:
1902 40 90	– – Los demás
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte
ex 1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:
1905 10 00	Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i>
1905 20	– Pan de especias
	– Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos ( <i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i> ) y <i>waffles</i> ( <i>gaufres</i> ):
1905 31	– – Galletas dulces (con adición de edulcorante)
1905 32	– – Barquillos y obleas, incluso rellenos ( <i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i> ) y <i>waffles</i> ( <i>gaufres</i> )
1905 40	– Pan tostado y productos similares tostados
1905 90	– Los demás:
	– – Los demás:
1905 90 45	– – – Galletas
1905 90 55	– – – Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados
	– – – Los demás:
1905 90 60	– – – – Con edulcorantes añadidos
1905 90 90	– – – – Los demás
ex 2004	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006:
2004 10	– Patatas (papas):
	– – Las demás:
2004 10 91	– – – En forma de harinas, sémolas o copos

Código NC	Designación de la mercancía
ex 2005	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006:
2005 20	– Patatas (papas):
2005 20 10	– – En forma de harinas, sémolas o copos
2105 00	Helados, incluso con cacao
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
2106 90	– Las demás:
	– – Las demás:
2106 90 92	– – – Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
2106 90 98	– – – Las demás
ex 2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009:
2202 90	– Las demás:
	– – Las demás, con un contenido de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404:
2202 90 91	– – – Inferior al 0,2 % en peso
2202 90 95	– – – Superior o igual al 0,2 % pero inferior al 2 % en peso
2202 90 99	– – – Superior o igual al 2 % en peso
ex 2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:
2208 70	– Licores
2208 90	– Los demás:
	– – Los demás aguardientes y demás bebidas espirituosas, en recipientes de contenido:
	– – – Inferior o igual a 2 l:
	– – – – Los demás:
2208 90 69	– – – – – Las demás bebidas espirituosas
	– – – Superior a 2 l:
2208 90 78	– – – – Otras bebidas espirituosas
ex 3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas:
3302 10	– De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas:
	– – De los tipos utilizados en las industrias de bebidas:
	– – – Preparaciones con todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:
	– – – – Las demás:
3302 10 29	– – – – – Las demás
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína
ex 3502	Albúminas, incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca, albuminatos y demás derivados de las albúminas:
3502 20	– Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero:
	– – Las demás:
3502 20 91	– – – Seca (por ejemplo: en hojas, escamas, cristales, polvo)
3502 20 99	– – – Las demás

## Parte V: Huevos

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0403 10 51 a ex 0403 10 99 y ex 0403 90 71 a ex 0403 90 99	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados o edulcorados de otro modo, no aromatizados y sin fruta, frutos de cáscara ni cacao.
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
ex 1901	Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte
1902 11 00	– Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo
ex 1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte que contengan cacao
ex 1905	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:
1905 20	– Pan de especias
1905 31	– – Galletas dulces (con adición de edulcorante)
1905 32	– – Barquillos y obleas, incluso rellenos ( <i>gaufrettes, wafers</i> ) y <i>waffles (gaufres)</i>
1905 40	– – Pan tostado y productos similares tostados
ex 1905 90	– – Los demás, excepto los productos de las subpartidas 1905 90 10 a 1905 90 30
ex 2105 00	Helados, incluso con cacao
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:
ex 220870	– – Licores
3502	Albúminas, incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca, albuminatos y demás derivados de las albúminas:
3502 11 90	– – – Las demás ovoalbúminas secas
3502 19 90	– – – Las demás ovoalbúminas

**ANEXO XVIII**

**LISTA DE PRODUCTOS QUE CONTIENEN AZÚCAR A EFECTOS DE LA  
CONCESIÓN DE RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN A QUE SE REFIERE LA  
SECCIÓN II DEL CAPÍTULO III DE LA PARTE III**

Los productos que figuran en la letra b) de la parte X del anexo I.

## ANEXO XIX

### **DOTACIÓN PRESUPUESTARIA PARA DESARROLLO RURAL EN LAS REGIONES VITIVINÍCOLAS CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 314, APARTADO 3**

*en miles EUR*

Ejercicio presupuestario	2009	2010	A partir de 2011
BG	—	—	—
CZ	—	—	—
DE	—	—	—
EL	—	—	—
ES	15 491	30 950	46 441
FR	11 849	23 663	35 512
IT	13 160	26 287	39 447
CY	—	—	—
LT	—	—	—
LU	—	—	—
HU	—	—	—
MT	—	—	—
AT	—	—	—
PT	—	—	—
RO	—	—	—
SI	—	1 050	1 050
SK	—	—	—
UK	160	160	160

**ANEXO XX**

**TABLA DE CORRESPONDENCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 325,  
APARTADO 3**

Reglamento (CE) N° 1234/2007	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4	—
Artículo 5	Artículos 4 y 5
Artículo 6	Artículo 6
Artículo 7	Artículo 7
Artículo 8	Artículo 8
Artículo 9	Artículo 9
Artículo 10	Artículo 10
Artículo 11	Artículo 11
Artículo 12	Artículo 12
Artículo 13	Artículo 13
Artículo 14	—
Artículo 15	—
Artículo 16	—
Artículo 17	—
Artículo 18, apartados 1 a 4	Artículo 14
Artículo 18, apartado 5	—
Artículo 19	—
Artículo 20	—
Artículo 21	—
Artículo 22	—
Artículo 23	—
Artículo 24	—
Artículo 25	Artículo 15
Artículo 26	Artículo 16
Artículo 27	Artículo 17
Artículo 28	Artículo 20
Artículo 29	Artículo 21
Artículo 30	—
Artículo 31	Artículo 22

Artículo 32	Artículo 23
Artículo 33	Artículo 24
Artículo 34	Artículo 25
Artículo 35	—
Artículo 36	—
Artículo 37	Artículo 26
Artículo 38	Artículo 27
Artículo 39	Artículo 28
Artículo 40	Artículo 29
Artículo 41	Artículo 30
Artículo 42	Artículo 34
Artículo 43, letras a) a f), i), j) y l)	Artículos 31, 32 y 33
Artículo 43, letra k)	Artículo 30, apartado 1
Artículo 43, letras g) y (h)	Artículo 80
Artículo 43, letra m)	Artículos 35 y 36
Artículo 44	Artículo 37
Artículo 45	Artículo 38
Artículo 46	Artículo 39
Artículo 47	Artículo 40
Artículo 48	Artículo 41
Artículo 49	Artículo 42
Artículo 50	Artículo 43
Artículo 51	Artículo 44
Artículo 52	Artículo 45
Artículo 52 <i>bis</i>	—
Artículo 53	Artículo 46
Artículo 54	Artículos 47 y 48
Artículo 55	Artículo 49
Artículo 56	Artículo 50
Artículo 57	Artículo 51
Artículo 58	—
Artículo 59, apartado 1, primera frase	Artículo 52
Artículo 59, apartado 1, segunda frase, y apartado 2	—
Artículo 60, apartados 1 a 3	Artículo 53
Artículo 60, apartado 4	—

Artículo 61	Artículo 54
Artículo 62	Artículo 55
Artículo 63	Artículo 56
Artículo 64	Artículo 57
Artículo 65	Artículo 58
Artículo 66, apartado 1	Artículo 59, apartado 1
Artículo 66, apartado 2	Artículo 59, apartado 2
Artículo 66, apartado 3	Artículo 59, apartado 3
Artículo 66, apartado 4	—
Artículo 66, apartado 5	Artículo 59, apartado 4
	Artículo 59, apartado 5
Artículo 67	Artículo 60
Artículo 68	Artículo 61
Artículo 69	Artículo 62, apartados 1 y 2
	Artículo 62, apartado 3
Artículo 70, apartados 1 a 4 y apartado 5, párrafo primero	Artículo 63
Artículo 70, apartado 5, último párrafo	—
Artículo 71	Artículo 64
Artículo 72	Artículo 65
Artículo 73	Artículo 66
Artículo 74	Artículo 67
Artículo 75	Artículo 68
Artículo 76	Artículo 69
Artículo 77	Artículo 70
Artículo 78	Artículo 71
Artículo 79	Artículo 72
Artículo 80	Artículo 73, apartado 1
Artículo 81	Artículo 74
Artículo 82, párrafo primero	Artículo 75
Artículo 82, párrafo segundo	Artículo 81, letra i)
Artículo 83, apartados 1 a 3	Artículo 76
Artículo 83, apartado 4	Artículo 81, letra d)
Artículo 84	Artículo 77
Artículo 84 <i>bis</i>	[Artículo 325, apartado 2]
Artículo 85, letras a), b) y c)	Artículos 78 y 79



Artículo 85, letra d)	—
Artículo 85 <i>bis</i>	Artículo 80
Artículo 85 <i>ter</i>	Artículo 81
Artículo 85 <i>quater</i>	Artículo 82
Artículo 85 <i>quinqüies</i>	Artículo 83
Artículo 85 <i>sexies</i>	Artículo 84
Artículo 85 <i>septies</i>	Artículo 85
Artículo 85 <i>octies</i>	Artículos 86 y 87
Artículo 85 <i>nonies</i>	Artículo 88
Artículo 85 <i>decies</i>	Artículo 89
Artículo 85 <i>undecies</i>	Artículo 90
Artículo 85 <i>duodecies</i>	Artículo 91
Artículo 85 <i>terdecies</i>	Artículo 92
Artículo 85 <i>quaterdecies</i>	Artículo 93
Artículo 85 <i>quindecies</i>	Artículo 94
Artículos 85 <i>sexdecies</i> a 85 <i>quinvicies</i>	Artículo 95
Artículos 86 a 90	Artículos 96 y 97
Artículo 91 a 95	[Artículo 325, apartado 2]
Artículo 95 <i>bis</i>	[Artículo 325, apartado 2]
Artículo 96	[Artículo 325, apartado 2]
Artículo 97	—
Artículo 98	Artículo 99
Artículo 99	Artículo 100
Artículo 100	Artículos 101, 103 y 104
Artículo 101	Artículos 102, 103 y 104
Artículo 102	—
Artículo 102 <i>bis</i>	Artículos 108, 109 y 110
Artículo 103	Artículos 111, 112 y 113
Artículo 103 <i>bis</i>	Artículos 114, 115 y 116
Artículo 103 <i>ter</i>	Artículos 117, 118 y 119
Artículo 103 <i>quater</i>	Artículo 120
Artículo 103 <i>quinqüies</i>	Artículo 121
Artículo 103 <i>sexies</i>	Artículo 122
Artículo 103 <i>septies</i>	Artículo 123
	Artículo 124

Artículo 103 <i>octies</i>	Artículo 125
Artículo 103 <i>octies bis</i>	Artículo 128
Artículo 103 <i>nonies</i> , letras a) a i)	Artículos 126 y 127
Artículo 103 <i>nonies</i> , letra f)	Artículos 129 y 130
Artículo 103 <i>decies</i>	Artículo 131
Artículo 103 <i>undecies</i>	Artículo 132
Artículo 103 <i>duodecies</i>	Artículo 133
Artículo 103 <i>terdecies</i>	Artículo 134
Artículo 103 <i>quaterdecies</i>	Artículo 135
Artículo 103 <i>quindecies</i>	Artículo 136
Artículo 103 <i>sexdecies</i>	Artículo 137
Artículo 103 <i>septdecies</i>	Artículo 138
Artículo 103 <i>octodecies</i>	Artículo 139
Artículo 103 <i>novodecies</i>	Artículo 140
Artículo 103 <i>vicies</i>	Artículo 141
Artículo 103 <i>unvicies</i>	Artículo 142
Artículo 103 <i>duovicies</i>	Artículo 143
Artículo 103 <i>tervicies</i>	Artículo 144
Artículos 103 <i>quatervicies</i> a 103 <i>sexvicies</i>	[Artículo 325, apartado 2]
Artículo 103 <i>septvicies</i>	Artículo 145
Artículo 103 <i>septvicies bis</i>	Artículos 146 y 147
Artículo 104	-
Artículo 105	Artículo 148
Artículo 106	Artículo 149
Artículo 107	Artículo 150
Artículo 108	Artículo 151
Artículo 109	Artículo 152
Artículo 110	Artículos 153 y 154
Artículo 111	Artículo 155 apartados 1, 2 y 4
[Reglamento (CEE) n° 922/72 del Consejo]	Artículo 155, apartado 3
Artículo 112	Artículos 156 y 157
Artículo 113, apartado 1	Artículos 162, apartados 1 y 2, y 172, letra d)
Artículo 113, apartado 2, letra a)	Artículo 162, apartado 3
Artículo 113, apartado 2, letra b)	Artículo 162, apartado 2
Artículo 113, apartado 3, párrafo primero	Artículo 161
Artículo 113, apartado 3, párrafo segundo	Artículo 171

Artículo 113 <i>bis</i>	[Artículo 325, apartado 2]
Artículo 113 <i>ter</i> , apartado 1	Artículo 163, apartado 1, leído en relación con el anexo XII, parte I
Artículo 113 <i>ter</i> , apartado 2	Anexo XII, parte I, punto II.4
Artículo 113 <i>quater</i>	Artículo 98
Artículo 113 <i>quinquies</i> , apartado 1, párrafo primero	Artículo 163, apartado 2
Artículo 113 <i>quinquies</i> , apartado 1, párrafo segundo	Anexo XII, parte II, punto 1, párrafo quinto
Artículo 113 <i>quinquies</i> , apartado 2	Artículo 163, apartado 3
Artículo 113 <i>quinquies</i> , apartado 3	Artículo 167
Artículo 114	[Artículo 325, apartado 2]
Artículo 115	[Artículo 325, apartado 2]
Artículo 116	[Artículo 325, apartado 2]
Artículo 117, apartados 1 a 4	[Artículo 325, apartado 2]
Artículo 117, apartado 5	Artículo 162, apartado 1
Artículo 118	Artículo 163, apartado 2, leído en relación con el anexo XII, parte VII, párrafos primero y segundo
Artículo 118 <i>bis</i>	Artículo 173
Artículo 118 <i>ter</i>	Artículo 174
Artículo 118 <i>quater</i>	Artículo 175
Artículo 118 <i>quinquies</i>	Artículo 176
Artículo 118 <i>sexies</i>	Artículo 177
Artículo 118 <i>septies</i>	Artículo 178
Artículo 118 <i>octies</i>	Artículo 179
Artículo 118 <i>nonies</i>	Artículo 180
Artículo 118 <i>decies</i>	Artículo 181
Artículo 118 <i>undecies</i>	Artículo 182
Artículo 118 <i>duodecies</i>	Artículo 183
Artículo 118 <i>terdecies</i>	Artículo 184
Artículo 118 <i>quaterdecies</i>	Artículo 185
Artículo 118 <i>quindecies</i>	Artículo 186
Artículo 118 <i>sexdecies</i>	Artículo 187
Artículo 118 <i>septdecies</i>	Artículo 188
Artículo 118 <i>octodecies</i>	Artículo 189
Artículo 118 <i>novodecies</i>	Artículo 190

Artículo 118 <i>vicies</i>	Artículo 191
Artículo 118 <i>unvicies</i>	Artículo 192
Artículo 118 <i>duovicies</i>	Artículo 196
Artículo 118 <i>tervicies</i>	Artículo 197
Artículo 118 <i>quatervicies</i>	Artículo 201
Artículo 118 <i>quinvicies</i>	Artículo 202
Artículo 118 <i>sexvicies</i>	Artículo 203
Artículo 118 <i>septvicies</i>	Artículo 204
Artículo 118 <i>septvicies bis</i>	Artículo 205
Artículo 118 <i>septvicies ter</i>	Artículo 206
Artículo 119	Artículo 105, apartado 1
Artículo 120	Artículos 162, apartado 2, letras e) y g), y 172, letra d)
Artículo 120 <i>bis</i>	Artículo 166
Artículo 120 <i>ter</i>	-
Artículo 120 <i>quater</i>	Artículo 165, apartado 2
Artículo 120 <i>quinquies</i>	Artículo 168, apartado 2
Artículo 120 <i>sexies</i> , apartado 1	Artículos 162, apartado 2, letras g) y n), y 172, letra d)
Artículo 120 <i>sexies</i> , apartado 2	Artículo 168, apartado 3
Artículo 120 <i>septies</i>	Artículo 165, apartado 3
Artículo 120 <i>octies</i>	Artículos 165, apartado 1, y 172, letra d)
Artículo 121, párrafo primero, letra a), inciso i)	Artículos 162, apartado 1, y 172, letra d)
Artículo 121, párrafo primero, letra a), inciso ii)	Artículos 162, apartado 2, letra d), y 172, letra d)
Artículo 121, párrafo primero, letra a), inciso iii)	Artículos 161 y 169
Artículo 121, párrafo primero, letra a), inciso iv)	Artículos 163, apartado 2, y 172, letra d)
Artículo 121, párrafo primero, letra b), inciso i)	Artículo 172, letras b) y c)
Artículo 121, párrafo primero, letra b), inciso ii)	Artículos 163, apartado 3, y 172, letras b) y c)
Artículo 121, párrafo primero, letra c), inciso i)	Artículo 172, letras b) y c)
Artículo 121, párrafo primero, letra c), inciso ii)	Artículo 172, letra d)
Artículo 121, párrafo primero, letra c), inciso	Artículo 172, letra d)

iii)	
Artículo 121, párrafo primero, letra c), inciso iv)	Artículos 162, apartado 2, letra u), y 172, letra d)
Artículo 121, párrafo primero, letra d), inciso i)	Artículos 162, apartado 2, letra a), y 172, letra d)
Artículo 121, párrafo primero, letra d), inciso ii)	Artículos 162, apartado 2, letra k), y 172, letra d)
Artículo 121, párrafo primero, letra d), inciso iii)	Artículos 162, apartado 2), letra e), y 172, letra d)
Artículo 121, párrafo primero, letra d), inciso iv)	Artículos 162, apartado 2, letra b), y 172, letra d)
Artículo 121, párrafo primero, letra d), inciso v)	Artículos 162, apartado 2, letra d), y 172, letra d)
Artículo 121, párrafo primero, letra d), inciso vi)	Artículos 179 y 172, letra i)
Artículo 121, párrafo primero, letra d), inciso vii)	Artículos 162, apartado 2, letra g), y 172, letra d)
Artículo 121, párrafo primero, letra e), inciso i)	Artículos 162, apartado 2, letra a), y 172, letra d)
Artículo 121, párrafo primero, letra e), inciso ii)	Artículos 162, apartado 2, letra a), y 172, letra d)
Artículo 121, párrafo primero, letra e), inciso iii)	Artículos 162, apartado 2, letra b), y 172, letra d)
Artículo 121, párrafo primero, letra e), inciso iv)	Artículos 162, apartado 2, letras d) y p), y 172, letra d)
Artículo 121, párrafo primero, letra e), inciso v)	Artículos 162, apartado 2, letras d), g) e i), y 172, letra d)
Artículo 121, párrafo primero, letra e), inciso vi)	Artículos 162, apartados 1 y 2, letra s), y 172, letra d)
Artículo 121, párrafo primero, letra e), inciso vii)	Artículos 162, apartado 2, letras m) y n), y 172, letra d)
Artículo 121, párrafo primero, letra f), inciso i)	Artículos 162, apartado 2, letra a), y 172, letra d)
Artículo 121, párrafo primero, letra f), inciso ii)	Artículos 162, apartado 2, letra a), y 172, letra d)
Artículo 121, párrafo primero, letra f), inciso iii)	Artículos 162, apartado 2, letra d), 169 y 172, letra d)
Artículo 121, párrafo primero, letra f), inciso iv)	Artículos 162, apartado 2, letra p), y 172, letra d)
Artículo 121, párrafo primero, letra f), inciso v)	Artículos 162, apartado 2, letra o), y 172, letra d)
Artículo 121, párrafo primero, letra f), inciso vi)	Artículos 162, apartado 2, letra u), y 172, letra d)

Artículo 121, párrafo primero, letra f), inciso vii)	Artículos 162, apartado 2, letra p), y 172, letra d)
Artículo 121, párrafo primero, letra g)	Artículos 162, apartado 2, letra e), y 172, letra d)
Artículo 121, párrafo primero, letra h)	Artículo 172, letra d)
Artículo 121, párrafo primero, letra i)	Artículos 106 y 107
Artículo 121, párrafo primero, letra j), inciso i)	Artículos 162, apartado 2, letra d), y 172, letra d)
Artículo 121, párrafo primero, letra j), inciso ii)	Artículos 169 y 172, letra d)
Artículo 121, párrafo primero, letra k)	Artículos 193, 194 y 195
Artículo 121, párrafo primero, letra l)	Artículos 198, 199 y 200
Artículo 121, párrafo primero, letra m)	Artículos 207 y 208
Artículo 121, párrafo segundo	Artículos 162, apartado 3, y 172, letras b) y c)
Artículo 121, párrafo tercero	Artículos 162, apartado 2, letra g), y 172, letra d)
Artículo 121, párrafo cuarto, letra a)	-
Artículo 121, párrafo cuarto, letra b)	Artículo 162, apartado 2, letras g) y n)
Artículo 121, párrafo cuarto, letra c)	Artículo 162, apartado 2, letras g) y n)
Artículo 121, párrafo cuarto, letra d)	Artículo 162, apartado 2, letra h)
Artículo 121, párrafo cuarto, letra e)	Artículo 162, apartado 2, letra f)
Artículo 121, párrafo cuarto, letra f)	Artículo 162, apartado 2, letra g)
Artículo 121, párrafo cuarto, letra g)	Artículo 162, apartado 2, letra s)
Artículo 122	Artículo 209
	Artículo 209, letra a), inciso iv)
Artículo 123	Artículo 210, apartados 1, 2 y 3
	Artículo 210, apartado 4
Artículo 124	Artículo 211
Artículo 125	Artículo 212
Artículo 125 <i>bis</i>	Artículo 213
Artículo 125 <i>ter</i>	Artículo 214
Artículo 125 <i>quater</i>	Artículo 215
Artículo 125 <i>quinquies</i>	Artículo 216
Artículo 125 <i>sexies</i>	Artículo 217
Artículo 125 <i>septies</i>	Artículo 218
Artículo 125 <i>octies</i>	Artículo 219
Artículo 125 <i>nonies</i>	Artículo 220

Artículo 125 <i>decies</i>	Artículo 221
Artículo 125 <i>undecies</i>	Artículo 222
Artículo 125 <i>duodecies</i>	Artículo 223
Artículo 125 <i>terdecies</i>	Artículo 224
Artículo 125 <i>quaterdecies</i>	Artículo 225
Artículo 125 <i>quindecies</i>	Artículo 226
Artículo 125 <i>sexdecies</i>	Artículo 227
Artículo 126	Artículo 228
	Artículo 229
Artículo 127	Artículo 230
Artículo 128	Artículo 231
Artículo 129	Artículo 232
Artículo 130	Artículo 233
Artículo 131	Artículo 234
Artículo 132	Artículo 235
Artículo 133	Artículo 236
Artículo 133 <i>bis</i>	Artículo 237
Artículo 134	Artículos 238 y 239
Artículo 135	Artículo 240
Artículo 136	Artículo 241
Artículo 137	Artículo 242
Artículo 138	Artículo 243
Artículo 139	Artículo 244
Artículo 140	Artículo 245
Artículo 140 bis	Artículo 246
Artículo 141	Artículo 247
Artículo 142	Artículo 248
Artículo 143	Artículos 249 y 250
Artículo 144	Artículo 251
Artículo 145	Artículo 254, apartado 1, letra a)
Artículo 146	Artículo 252
Artículo 147	-
Artículo 148	Artículos 253, 254 y 255
Artículo 149	Artículo 256
Artículo 150	Artículo 257
Artículo 151	Artículo 258

Artículo 152	Artículo 259
Artículo 153, apartados 1, 2 y 3	Artículo 260
Artículo 153, apartado 4	-
Artículo 154	-
Artículo 155	-
Artículo 156	Artículos 261 y 262
Artículo 157	Artículo 263
Artículo 158	Artículo 264
Artículo 158 <i>bis</i>	Artículos 170 y 172
Artículo 159	Artículo 265
Artículo 160	Artículo 266
Artículo 161	Artículos 267, 268, 269 y 270
Artículo 162	Artículo 271
Artículo 163	Artículo 272
Artículo 164, apartados 1 y 2	Artículo 273
Artículo 164, apartados 3 y 4	[Artículo 43, apartado 3, Reg]
Artículo 165	[Artículo 43, apartado 3, Reg]
Artículo 166	[Artículo 43, apartado 3, Reg]
Artículo 167	Artículo 274
Artículo 168	Artículo 275
Artículo 169	Artículo 276
Artículo 170	Artículo 277 y 278
Artículo 171	Artículo 279
Artículo 172	Artículo 280
Artículo 173	Artículo 281
Artículo 174	Artículo 282
Artículo 175	Artículo 283
Artículo 176	Artículo 284
Artículo 176 <i>bis</i>	Artículo 285
Artículo 177	Artículo 286
	Artículo 287
Artículo 178	Artículo 288
Artículo 179	Artículo 289
Artículo 180	Artículo 290
Artículo 181	Artículo 291, apartado 1
Artículo 182, apartado 1	Artículo 292



Artículo 182, apartado 2	-
Artículo 182, apartado 3	Artículo 293
Artículo 182, apartado 4	Artículo 294
Artículo 182, apartado 5	Artículo 295
Artículo 182, apartado 6	Artículo 296
Artículo 182, apartado 7	Artículo 291, apartado 2
Artículo 182 <i>bis</i>	Artículo 297
Artículo 183	Artículo 309
	Artículo 310
	Artículo 311
Artículo 184	Artículo 302, apartados 1 a 7
	Artículo 302, apartado 8
	Artículo 303
Artículo 185	Artículo 304
Artículo 185 <i>bis</i>	Artículo 305
Artículo 185 <i>ter</i>	Artículo 306
Artículo 185 <i>quater</i>	Artículo 307
Artículo 185 <i>quinquies</i>	Artículo 298
Artículo 186	Artículo 299
Artículo 187	Artículos 300 y 301
Artículo 188	Artículo 302
Artículo 188 <i>bis</i> , apartados 1, 2, 5, 6 y 7	[Artículo 325, apartado 2]
Artículo 188 <i>bis</i> , apartados 3 y 4	Artículo 312
Artículo 189	Artículo 313
Artículo 190	Artículo 314
Artículo 190 <i>bis</i>	Artículo 315
Artículo 191	Artículo 316
Artículo 192	Artículo 317
Artículo 193	Artículo 318
Artículo 194	Artículo 319
Artículo 194 <i>bis</i>	Artículo 320
	Artículo 321
	Artículo 322
Artículo 195	Artículo 323
Artículo 196	Artículo 324

Artículo 197	—
Artículo 198	—
Artículo 199	—
Artículo 200	—
Artículo 201	Artículo 325
	Artículo 326
Artículo 202	—
Artículo 203	—
Artículo 203 <i>bis</i>	Artículo 327
Artículo 203 <i>ter</i>	Artículo 328
Artículo 204	Artículo 329
Anexo I	Anexo I
Anexo II	Anexo II
Anexo III	Anexo III
Anexo IV	Anexo IV
Anexo V	Anexo V
Anexo VI	Anexo VI
Anexo VII	-
Anexo VII <i>bis</i>	-
Anexo VII <i>ter</i>	-
Anexo VII <i>quater</i>	-
Anexo VIII	Anexo VII
Anexo IX	Anexo VIII
Anexo X	Anexo IX
Anexo X <i>bis</i>	- -
Anexo X <i>ter</i>	Anexo X
Anexo X <i>quater</i>	Anexo XIX
Anexo X <i>quinquies</i>	-
Anexo X <i>sexies</i>	-
Anexo XI	-
	Anexo XI
Anexo XI <i>bis</i> , punto I	Anexo XII, parte I, punto I, párrafo primero
Anexo XI <i>bis</i> , punto II, párrafo primero	Anexo XII, parte I, punto I, párrafo segundo
Anexo XI <i>bis</i> , punto II, párrafo segundo	-
Anexo XI <i>bis</i> , punto III, apartado 1	Anexo XII, párrafo primero
Anexo XI <i>bis</i> , punto III, apartado 2	Anexo XII, parte II, punto 1

Anexo XI <i>bis</i> , punto III, apartado 3	Anexo XII, parte II, punto 2
Anexo XI <i>bis</i> , punto III, apartado 4	Anexo XII, parte II, punto 3
Anexo XI <i>bis</i> , puntos IV a IX	[Artículo 325, apartado 2]
Anexo XI <i>ter</i>	Anexo XII, parte II
Apéndice del anexo XI <i>ter</i>	Apéndice del anexo XII, parte II
Anexo XII, punto I	-
Anexo XII, punto II, apartado 1	Anexo XII, parte III, punto 1
Anexo XII, punto II, apartado 2	Anexo XII, parte III, punto 2
Anexo XII, punto II, apartado 3	Anexo XII, parte III, punto 3
Anexo XII, punto II, apartado 4	Anexo XII, parte III, punto 4
Anexo XII, punto III, apartado 1	Anexo XII, parte III, punto 5
Anexo XII, punto III, apartado 2	Anexo XII, parte III, punto 6
Anexo XII, punto IV, apartado 1	Artículo 172, letras b) y c)
Anexo XII, punto IV, apartado 2	[Artículo 325, apartado 2]
Anexo XIII, punto I	Anexo XII, parte IV, punto I
Anexo XIII, punto II	Anexo XII, parte IV, punto II
Anexo XIII, punto III	Anexo XII, parte IV, punto III
Anexo XIII, punto IV	Artículos 161 y 163, apartado 2
Anexo XIII, punto V	-
Anexo XIII, punto VI, párrafo primero	-
Anexo XIII, punto VI, párrafo segundo	[Artículo 325, apartado 2]
Anexo XIV, letra A	Artículo 162, apartados 1 y 2, letras b) y d), y artículos 169 y 172, letra d)
Anexo XIV, letra B, punto I, apartado 1	Anexo XII, parte V, punto I
Anexo XIV, letra B, punto I, apartados 2 y 3	Artículos 162, apartado 1, y 172, letra d)
Anexo XIV, letra B, punto II	Anexo XII, parte V, punto II
Anexo XIV, letra B, punto III, y letra C	[Artículo 325, apartado 2]
Anexo XV, punto I, apartado 1	Anexo XII, parte VI, párrafo primero
Anexo XV, punto I, apartado 2, párrafos primero y segundo	Anexo XII, parte VI, párrafos segundo y tercero
Anexo XV, punto I, apartado 2, párrafo tercero	Anexo XII, parte VI, párrafo sexto
Anexo XV, puntos II, III y VI	[Artículo 325, apartado 2]
Anexo XV, punto IV, apartado 1	Artículo 168, apartado 1
Anexo XV, punto IV, apartados 2 y 3	[Artículo 325, apartado 2]
Anexo XV, punto V	Artículos 161 y 163, apartado 2
Anexo XV, punto VI	[Artículo 325, apartado 2]

Apéndice del anexo XV	Anexo XII, parte VI, párrafo séptimo
Anexo XV <i>bis</i>	Anexo XIII, parte I
Anexo XV <i>ter</i>	Anexo XIII, parte II
Anexo XVI	Anexo XII, parte VII
Anexo XVI <i>bis</i>	Anexo XIV
Anexo XVII	Anexo XV
Anexo XVIII	Anexo XVI
Anexo XIX	-
Anexo XX	Anexo XVII
Anexo XXI	Anexo XVIII
Anexo XXII	-
	Anexo XX

---